

# DERECHOS HUMANOS

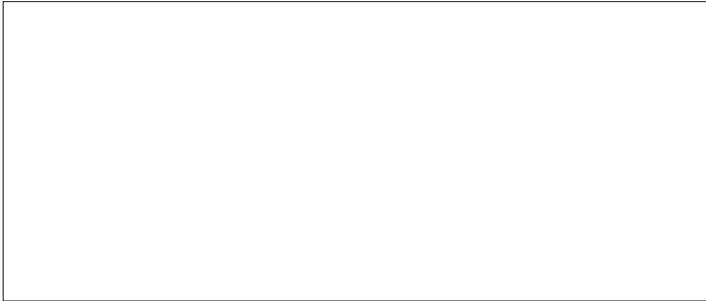


# **ESMA. La investigación judicial**

**Sergio Torres**

**esta portada se reemplazará por la  
copia de la tapa**





Eudeba  
Universidad de Buenos Aires

Primera edición: 2021

© 2021, Editorial Universitaria de Buenos Aires  
Sociedad de Economía Mixta  
Av. Rivadavia 1571/73 (1033) Ciudad de Buenos Aires  
Tel.: 4383-8025 / Fax: 4383-2202  
[www.eudeba.com.ar](http://www.eudeba.com.ar)

Imagen de tapa: “Hugs”, Eiko Ojala.  
Diseño de tapa: Mariana Cantoni  
Corrección y diagramación general: Eudeba

Impreso en Argentina  
Hecho el depósito que establece la ley 11.723



No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni su almacenamiento en un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, electrónico, mecánico, fotocopia u otros métodos, sin el permiso previo del editor.

# Agradecimientos



Quiero agradecer a todos los que de distinta forma y en distintos momentos apoyaron la realización de este libro.

Agradecimiento especial para Héctor Shalom, Rodolfo Yanzon, Alejandra Naftal, Daniel Tarnopolsky, Remo Carlotto, Mario Coriolano, embajador Horacio Salvador, Norberto Liwsky y Martín Granovsky, cuyas lecturas y aportes resultaron esenciales. También a Karina Bearzi, por su invaluable colaboración.

De Eudeba, a su gerente general Luis Quevedo y mi editora Martina Barraza.

A quienes honraron este libro participando mediante los prólogos: Estela de Carlotto, Adolfo Pérez Esquivel, Theo van Boven, Santiago Canton y Juan Méndez.

A todos los funcionarios y empleados del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 de CABA, verdaderos protagonistas del trabajo que se muestra en estas páginas.

A todas las víctimas del terrorismo de Estado y a sus familiares y amigos.

A todos los que trabajan incansablemente por la memoria y la justicia en el mundo.

A los que encontraron respuesta de la justicia y a los que luchan día a día para conseguirla.



# Índice



PRÓLOGO .....	11
<i>Estela de Carlotto</i>	
PRÓLOGO .....	15
<i>Adolfo Pérez Esquivel</i>	
PRÓLOGO. Verdad y Negación .....	19
<i>Theo van Boven</i>	
PRÓLOGO .....	27
<i>Santiago Canton</i>	
PRÓLOGO .....	33
<i>Juan E. Méndez</i>	
PALABRAS PREVIAS .....	37

## PARTE I

CAPÍTULO 1. Introducción .....	41
CAPÍTULO 2. Violaciones a los derechos humanos.	
Experiencia argentina .....	49
I. Antecedentes en el mundo.....	49



II. Hitos que marcaron, en Argentina, el camino en materia de juicios por delitos de lesa humanidad.....	57
III. Democracia: CONADEP y Juicio a las Juntas .....	66
IV. Leyes de impunidad. Obediencia Debida y Punto Final. Indultos.....	75
V. Juicios por la verdad. Anulación de las leyes del perdón.....	81

CAPÍTULO 3. Crímenes de Lesa Humanidad e imprescriptibilidad .....	89
I. Crímenes de Lesa Humanidad.....	89
II. Imprescriptibilidad.....	93
III. Indultos. Amnistías. Límites .....	103

## PARTE II

CAPÍTULO 4. Mecanismos y procedimientos del nazismo reflejados en el terrorismo de Estado en Argentina. El caso ESMA .....	113
--	-----

CAPÍTULO 5. Causa ESMA. Hechos investigados y probados en la causa.....	133
I. Algunas cuestiones jurídicas .....	133
II. La causa .....	134
III. Estructura del Grupo de Tareas que operaba en la ESMA .....	140
IV. <i>Modus operandi</i> del Grupo de Tareas .....	142
V. Secuestros, privaciones ilegítimas de libertad y torturas. Condiciones inhumanas de vida .....	143
VI. Apropiación de bienes.....	149
VII. Trabajo esclavo.....	149
VIII. Maternidad clandestina .....	151
IX. Abusos sexuales.....	152
X. Eliminación física de cuerpos: “vuelos de la muerte”.....	152

CAPÍTULO 6. Megacausa. Problemas de implementación.....	163
I. Introducción.....	163





II. Problemas de gestión. Recursos .....	165
III. Estrategias de trabajo.....	168
IV. Criterios de imputación.....	169
V. La dificultad de los años transcurridos.....	171
VI. Voluminosidad. Concepto de megacausa.....	175
VII. Resguardo de la causa y métodos de búsqueda.....	181
VIII. Intervinientes.....	182
IX. Medidas probatorias y coercitivas adoptadas de inicio....	184
CAPÍTULO 7. Distintas líneas de investigación. Legajos conexos con la causa principal.....	193
I. Causa “Walsh” .....	194
II. Causa “Iglesia de la Santa Cruz” .....	200
III. Causa “Chacras de Coria”.....	205
IV. Causa “Barrionuevo”.....	206
V. Causa “vuelos de la muerte” .....	207
VI. Causa “Hagelin” .....	211
VII. Causa “apropiación de bienes” .....	214
VIII. Causa “Jara de Cabezas” .....	217
IX. Causa “Vildoza” .....	218
CAPÍTULO 8. Delitos sexuales .....	221
I. Los hechos.....	221
II. Algunas cuestiones normativas.....	228
III. Desde una perspectiva de género .....	234
IV. Las víctimas.....	236
CAPÍTULO 9. Las víctimas en causas por crímenes de lesa humanidad. Su tratamiento en la megacausa ESMA.....	243
I. Introducción.....	243
II. La víctima-testigo.....	245
III. Las querellas.....	254
IV. El protocolo.....	259
CAPÍTULO 10. Causa ESMA y el mundo. Trascendencia e implicancias.....	263



I. Introducción.....	263
II. Relaciones internacionales durante el terrorismo de Estado.....	264
III. Los principios de justicia universal y territorial .....	266
IV. Pedidos de extradición .....	273
V. Constitución del juzgado en otros países .....	274
VI. Pedidos de colaboración solicitando información .....	277
VII. Algunas enseñanzas.....	278
 CAPÍTULO 11. Resguardo de la prueba. Medidas de no innovar....	283
I. Introducción.....	283
II. Isla “El Silencio” .....	284
III. Campo de Deportes de la Ex ESMA.....	287
IV. Predio de la Ex Escuela Superior de Mecánica de la Armada - Ex Casino de Oficiales. Museo Sitio de Memoria ESMA .....	288
 CAPÍTULO 12. Reflexiones finales.....	297
 SITIOS CON INFORMACIÓN ADICIONAL.....	303

# Prólogo

Estela de Carlotto



La reivindicación de los derechos humanos –y en ella, la búsqueda de memoria, verdad y justicia– siempre estuvo y estará inspirada en la lucha y memoria de los 30.000 desaparecidos, su historia, su identidad personal y política, que explica los padecimientos que vivieron y las intenciones de quienes llevaron adelante el plan criminal del terrorismo de Estado, que sometió económica, social y culturalmente a la sociedad toda.

Las Abuelas de Plaza de Mayo dimos nuestros primeros pasos desconociendo hacia dónde ir. En los inicios caminamos en soledad. Con miedo, dolor y angustia, pero con la fuerza del trabajo colectivo, fuimos elaborando estrategias para dar a conocer en todo el país y en el mundo lo que estaba sucediendo en la Argentina.

En ese camino, buscamos a nuestros hijos e hijas, exigiendo que aparecieran con vida, así como sus hijos e hijas, nuestros nietos y nietas.

Vimos con esperanza los primeros pasos de la naciente democracia, la creación de la CONADEP, la búsqueda de los testimonios que dieran a conocer al conjunto de la sociedad el horror que habíamos vivido.

El juicio a las tres primeras juntas militares dio una señal a la Argentina y al mundo de que era posible juzgar a los jefes militares, responsables operativos de los crímenes de lesa humanidad padecidos.

Poco duró. La ley de Punto Final y luego la de Obediencia Debida obturaron toda posibilidad de justicia, sumado a los indultos que completaron el cuadro de impunidad que imperó durante casi 18 años.

El conjunto del movimiento de derechos humanos trazó múltiples estrategias en la búsqueda de verdad y justicia, mientras construía la memoria para la no repetición de lo vivido. Fuimos nuevamente al mundo, ahora para buscar la justicia negada en nuestro país. Recurrimos a los órganos internacionales de derechos humanos exigiendo el derecho a la verdad que nos asistía como víctimas del terrorismo de Estado. Se abrieron causas judiciales en varios países europeos. En Italia fue el propio Estado quien reclamó justicia por las víctimas de ese origen, y en España se aplicó el principio de jurisdicción universal.

Con la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final, en la causa conocida como “Simón”, comenzaron a reabrirse y a iniciarse investigaciones judiciales en casi la totalidad de las provincias argentinas y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Una combinación de factores políticos, sociales y jurídicos hizo posible que se levantaran las barreras legales de la impunidad, entre las que se identifican la lucha de los organismos de derechos humanos, el apoyo explícito dado por el poder político desde el año 2003 al proceso de Memoria, Verdad y Justicia como una política de Estado y el compromiso con la justicia y los derechos humanos de varios funcionarios judiciales, como es el caso del autor de esta obra.

*ESMA. La investigación judicial* relata la importante tarea que llevaron adelante los y las integrantes de la justicia argentina junto al movimiento de derechos humanos para condenar los crímenes aberrantes de lo que los autores señalan como “la noche más oscura de la historia argentina” y así obtener la tan ansiada justicia para las víctimas, para sus familiares y para la sociedad en su conjunto.

Particularmente, el juez Sergio Torres describe minuciosamente la investigación judicial, desplegada por el Juzgado Federal del que fuera titular, en la conocida como “Megacausa ESMA”, la más

relevante sobre los delitos cometidos durante el terrorismo de Estado en nuestro país y que investiga las violaciones a los derechos humanos dentro del ámbito de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada (ESMA).

Las Abuelas de Plaza de Mayo tuvimos un especial interés en esta investigación ya que en la ex ESMA existió una maternidad clandestina que funcionó en el Casino de Oficiales.

El libro destaca varios puntos preponderantes de la instrucción judicial, como el hecho de haber probado la existencia de un plan sistemático de exterminio durante la última dictadura cívico-militar, la demostración de la existencia de los llamados vuelos de la muerte y la investigación de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado en paralelo al delito de tortura y que formaban parte de las prácticas ejecutadas dentro de un plan sistemático y generalizado de represión. Estas investigaciones se llevaron adelante a pesar de las enormes complejidades que atravesó la causa.

No podemos dejar de mencionar los principales logros del protagonista de este libro de imprescindible lectura. Sergio Gabriel Torres es doctor en Ciencias Jurídicas, profesor universitario, y como tal dicta clases en carreras de grado como de posgrado en diversas universidades nacionales y extranjeras. Ha ejercido la magistratura en la justicia federal durante más de 18 años y actualmente se desempeña como juez de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires. Ha dedicado su vida profesional al estudio de temas vinculados al derecho penal y a los derechos humanos y es autor de innumerables publicaciones referidas a estos temas.

Por su compromiso con la justicia y los derechos humanos ha sido declarado Ciudadano Ilustre de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ha merecido el reconocimiento de diversas instituciones nacionales e internacionales.

Esta es una obra imprescindible para entender cómo se llevaron a cabo la investigación y el esclarecimiento de las gravísimas violaciones a los derechos humanos cometidas en el Centro Clandestino de Detención de la ex ESMA, pero también para entender que el proceso de memoria, verdad y justicia no fue unidireccional, ya que desde la recuperación de la democracia hubo avances

y retrocesos; y en ese recorrido fue y es central el rol de los organismos de derechos humanos.

Las Abuelas de Plaza de Mayo llevamos más de 42 años de lucha para encontrar y restituir la identidad de nuestros nietos y nietas, pero también de una lucha por mantener viva la memoria a través de la verdad y la justicia. Una memoria colectiva imprescindible para la construcción de nuestra identidad y como garantía para evitar que el horror se repita en nuestra historia.

Porque es nuestra obligación defender la democracia y que el Estado democrático sea quien investigue, persiga y condene a los responsables de los crímenes de lesa humanidad. Este libro es parte de ello.

Estela Barnes de Carlotto  
Presidenta de Abuelas de Plaza de Mayo

# Prólogo

Adolfo Pérez Esquivel



La memoria no es para quedarse en el pasado, nos ayuda a mirar el presente, a ver y analizar el caminar de los pueblos y nuestras vidas en momentos históricos que vivió el país. Celebro que personas, compatriotas, estén investigando y valorando el caminar de la resistencia del pueblo frente a la dictadura militar que asoló al país desde 1976 hasta 1983, dejando dolor en el pueblo y las familias víctimas del terrorismo de Estado. A pesar del tiempo transcurrido las heridas continúan abiertas con los miles de desaparecidos y el clamor de Madres, Abuelas, familiares y organismos de derechos humanos, hermanos en la lucha por la Verdad y Justicia y el reclamo de juicio y castigo a los responsables.

Este libro aporta a la memoria y a la capacidad de resistencia del pueblo.

Cuando comencé a leerlo muchas imágenes de lo vivido surgieron en mi mente y corazón son marcas que no podemos olvidar los sobrevivientes de la dictadura militar.

Muchas veces pienso cómo pudo ser que las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad en lugar de estar al servicio de los pueblos hayan llegado a ser verdugos, torturadores, asesinos. El libro hace referencia a los genocidios del siglo XX, del Pueblo Armenio, de la Shoá durante la Segunda Guerra Mundial. Si profundizamos en la vida de los pueblos mucho antes, durante las conquistas europeas en el continente se cometió el mayor genocidio contra los pueblos originarios, y podríamos continuar señalando con dolor muchos otros.

La pregunta que nos hacemos es cómo se llegó a esa situación de exterminio, persecución y muertes en nuestro continente. Las fuerzas armadas latinoamericanas fueron formadas en la Escuela de las Américas en Panamá y en las academias militares de los EE. UU. Se calcula que alrededor de 80 mil militares latinoamericanos pasaron por esos centros para su formación en la Doctrina de Seguridad Nacional.

Esos militares fueron los que impusieron las dictaduras en 1964 en Brasil, en 1973 con el derrocamiento del presidente Salvador Allende en Chile por el general Augusto Pinochet, en 1976 en Argentina con el general Jorge Rafael Videla. Todo el continente quedó bajo dictaduras militares, abiertas o encubiertas, con dictadores como en Paraguay, Bolivia, en Centroamérica y en otros países del continente, imponiendo la hipótesis de conflicto Este-Oeste.

Hay otros antecedentes que es necesario tener presentes: la metodología para la desaparición de personas fue tomada de la utilizada por las fuerzas armadas francesas en la Guerra de Argelia. La metodología para la desaparición de niños, por su parte, fue tomada de la Guerra Civil Española del ejército franquista, llevada a la práctica por el psiquiatra y teniente coronel Antonio Nágera, con el secuestro de niños entregados a familias o vendidos. Las fuerzas armadas argentinas tomaron esas experiencias para aplicarlas en el país.

Las cárceles, torturas, desaparición de personas (incluidos niños) y el exilio marcaron la vida del pueblo. Los militares fueron formados y condicionados por la acción psicológica, por la “suspensión de conciencia”. Si todos hacen lo mismo y reciben el “baño” de ser parte corporativa del mismo accionar, secuestros, asesinatos, violaciones, torturas, desaparición de personas, vuelos de la muerte, la responsabilidad y las culpas se diluyen en lo colectivo y en el pacto de silencio que mantienen las fuerzas.

No puedo dejar de señalar la actitud de un militar que rompe el pacto de silencio y fue sancionado por la fuerza naval, el capitán Adolfo Scilingo, en la ESMA, quien me fuera a ver al SERPAJ, junto con sus abogados y su esposa, y relata que él estuvo al mando de dos vuelos de la muerte donde tiraron al Río de la Plata a

30 prisioneros/as. Cuando el avión regresaba a la base eran recibidos por el capellán militar; este les daba misa y decía que ellos le habían dado una muerte cristiana a los prisioneros, que el país estaba en guerra.

Scilingo pedía viajar a España y declarar ante el juez Baltasar Garzón, ya que en el país era perseguido y degradado y esperaba tener otro trato en España. Cuando viajó, el juez lo detuvo y hoy cumple la condena en la cárcel.

En 1981, en París, en el Senado de Francia, organizado por juristas, entre ellos muchos exiliados argentinos, se realizó el Primer Coloquio sobre la Desaparición de Personas, que presidí junto a Julio Cortázar y el jurista Pettiti, con la participación de juristas de todo el mundo. Allí se definió el delito de desaparición forzada e involuntaria de personas, resolución que se eleva a las Naciones Unidas, la cual forma la Comisión sobre las desapariciones.

El día 30 de marzo de 1982 el pueblo se movilizó y fue reprimido violentamente por la dictadura militar. La resistencia social, sindical, cultural y política reclamó sus derechos. El día 2 de abril las FF. AA. tomaron las Islas Malvinas. Fue un golpe fuerte a la conciencia del pueblo, una reivindicación histórica, y para los militares la posibilidad de perpetuarse en el poder. La derrota en Malvinas aceleró la vuelta a la “democracia condicionada y restringida”.

El juicio a las tres primeras juntas militares fue un paso fundamental en la búsqueda de Verdad y Justicia, a pesar de que continuaron las presiones militares al gobierno, como en el alzamiento de Campo de Mayo durante la Semana Santa.

Las organizaciones sociales, organismos de Derechos Humanos y la presión internacional lograron avances en los juicios a los dictadores. La Argentina sentó precedentes jurídicos al acudir a la Justicia Federal, ya que los antecedentes de juicios contra los criminales de guerra durante la Segunda Guerra Mundial fueron tribunales *ad hoc*, como en Núremberg, Tokio y los Balcanes.

La desaparición de personas es un crimen permanente que no prescribe con el tiempo.

La justicia argentina, la lucha y resistencia del pueblo continúan para alcanzar la Verdad y Justicia; no solo para el pueblo, sienta

precedentes jurídicos para toda la humanidad. El libro hace un análisis profundo y nos convoca a continuar el trabajo por la Memoria, la Verdad y la Justicia en nombre de los 30 mil desaparecidos y que “Nunca más” vuelva el terror a nuestro pueblo y al mundo.

Adolfo Pérez Esquivel  
Premio Nobel de la Paz (1980)  
Cofundador del Servicio de Paz y Justicia (SERPAJ)  
Copresidente de la Comisión Provincial por la Memoria (Buenos Aires)



# Prólogo

## Verdad y Negación

Theo van Boven



**1** Esta introducción forma parte del prólogo de un importante tratado que analiza la amarga tragedia en la que la Nación Argentina se vio envuelta a partir de principios de 1976. Con el tema “Verdad y Negación” el presente texto busca contribuir y movilizar la memoria colectiva recogida en la “Megacausa” inherente a la infame Escuela Superior de Mecánica de la Armada (ESMA). Ello teniendo plenamente presente la lucha de las Madres y Abuelas en la búsqueda de la verdad y la justicia acerca del destino de sus amados hijos y nietos.

2. El Preámbulo del Estatuto de Roma que establece la Corte Penal Internacional destaca en sus considerandos: “... teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad” (párrafo 2) y, más adelante, prosigue: “Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes” (párrafo 5).

El hecho es que los responsables de formular políticas, así como sectores importentmantes de la opinión pública, tienden a darle la espalda a estas atrocidades del pasado y prefieren aferrarse a la regla del llamado *punto final*<sup>1</sup> encarando el presente y el futuro

1. En español en el original.



desde la perspectiva de un nuevo comienzo. De este modo, el pasado pasa a ser visto como una verdad compleja e inconveniente que nubla el camino a seguir hacia adelante. Este enfoque está asociado a un concepto de verdad que resulta insuficiente frente a las determinaciones concluyentes del Derecho a la Justicia consagrado en la trilogía inclusiva constituida por (i) el derecho a saber, (ii) el derecho a la justicia y (iii) el derecho a la reparación.

### 3. La *trilogía de la justicia*

La *trilogía de la justicia* de los derechos fundamentales constituida por el derecho a saber, a la justicia y a obtener reparación, tal como ha sido elaborada en el Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para Combatir la Impunidad (UN Doc. E/CN.4/2005/102 Add.1) y en los Principios y Directrices básicos de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Víctimas a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (Asamblea General de la ONU Resolución 60/147), se ha convertido en la base para las respuestas al sufrimiento de las víctimas de actos de barbarie, que en las palabras de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, han ultrajado la conciencia de la humanidad y frente a los cuales proclamó el advenimiento de un mundo en que los seres humanos disfruten la libertad de vivir sin miedo y sin penuria, como la máxima aspiración de las personas.

A primera vista, podría parecer que la trilogía de la justicia se dirige primordialmente o incluso exclusivamente a una comunidad mundial cuyas preocupaciones se centran en las condiciones de vida presentes y futuras y que con ello pasan por alto los clamores y el sufrimiento del pasado. En este contexto, precisamente, se revela la tensión entre verdad y negación, y no como algo pasivo sino como una característica dominante. En este mismo contexto se sitúa el análisis profundamente humano expuesto por Stanley Cohen en *Estados de Negación. Ensayo sobre Atrocidades y Sufrimiento* (2001, Cambridge, Polity Press).

### 4. Verdad y Negación. Responsabilidad y reconocimiento

En el contexto de la toma de conciencia y recrudescimiento del sufrimiento, fueron pasando al primer plano nuevos estándares

normativos de justicia establecidos a través de instrumentos nacionales e internacionales. El Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para Combatir la Impunidad y los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre el Derecho de la Víctimas a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, mencionados anteriormente en conexión con la trilogía de la justicia, afirman las disposiciones relativas a la rendición de cuentas y al reconocimiento, con los derechos y deberes consiguientes, reflejados en el Inalienable Derecho a la Verdad y el Deber de preservar la Memoria (Principio 2, Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para Combatir la Impunidad).

En la medida en que estos derechos y deberes son progresivamente adoptados e invocados, los argumentos contrarios de negación van alcanzando niveles perniciosos tanto en sustancia como en vocabulario. Al delinear las formas elementales de negación, Stanley Cohen distinguió tres tipos de negación: la *negación literal*, como la afirmación de que algo no pasó o que no responde a la verdad; la *negación interpretativa*, basada en cambios de palabras y en la utilización de eufemismos, y la *negación implicatoria*, que no impugna los hechos sino más bien sus implicaciones psicológicas, políticas y morales. Desde la perspectiva de los derechos de las víctimas a obtener desagravio y reparación, esta tipología de negación, que afecta a los pueblos y naciones —así como a personas individuales o grupos de personas— plantea cuestiones cruciales de aceptación de responsabilidad y de reconocimiento.

En tanto que estos derechos y deberes a la justicia y reparación fueron considerados en relación con reclamos de personas individuales, tanto los principios de Impunidad como los de Reparación incluyen también a las colectividades. Así, reparaciones simbólicas como la disculpa pública o la creación de monumentos conmemorativos son formas colectivas de ofrecer satisfacción; también la provisión de bienes y servicios para restaurar condiciones de vida dignas y asegurar instalaciones de salud y educativas puede posiblemente servir como un modo de reparación colectiva. Sin embargo, este tipo de enfoque tiende a evitar las consecuencias de aceptar responsabilidad y las líneas divisorias

entre verdad y negación, como un medio oportunista para equiparar economía política y negación.

¿Hasta qué punto el alejarse de los problemas e implicaciones derivados de asumir responsabilidad y dar reconocimiento no genera un efecto significativo en la tensión dualista entre verdad y negación? Aquí nuevamente vemos cómo la tipología de negación ofrecida por Stanley Cohen nos provee de ideas relevantes en la medida en que la noción de implicar la negación, sin cuestionar al mismo tiempo los hechos, suscita cuestiones con consecuencias psicológicas, políticas y morales.

##### 5. El *vocabulario de verdad y negación*. El caso de las desapariciones forzadas durante la dictadura militar en Argentina

Fue recién después de una larga y ardua lucha en la arena política y de los derechos humanos de las Naciones Unidas que la Comisión de Derechos Humanos de la ONU estableció en 1981 un Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias cuya tarea consistía básicamente en recopilar, investigar y revelar información sobre personas desaparecidas. Todos los “hechos” y “temores” referidos a este *vocabulario de verdad y negación* fueron enunciados en los primeros dos documentos del Grupo de Trabajo de la ONU (ONU doc. E/CN.4/1435 Add.1, del 16 de febrero de 1981 y E/CN.4/1492, del 31 de diciembre de 1981).

La Argentina es seleccionada en este contexto de verdad y negación porque las ramas políticas y diplomáticas de gobierno durante la dictadura militar en los años 70 y principios de los 80 manifiestamente desarrollaron la más sofisticada y frenética estrategia para contrarrestar los “supuestos hechos” y “acusaciones orquestadas” como falsas, fraudulentas y como el resultado de acciones *presuntamente llevadas a cabo por los propios terroristas y subversivos*.

Asimismo, se argumentó que los extremistas habían sido heridos en combate y que sus cómplices se los habían llevado y habían muerto, que miembros desertores de las organizaciones subversivas se escondían en las ciudades o que eran secuestrados por parte de los propios subversivos.

El gobierno argentino también tomó con firmeza lo que describieron como una *campana destructiva de difamación*, fomentada a menudo por falsos “testigos” desde el exterior, la cual debía denunciarse como insidiosa y totalmente alejada de la verdad. El Grupo de Trabajo de la ONU incluyó en sus informes una serie de nombres e información sobre *centros clandestinos de detención*, entre ellos la tristemente famosa Escuela Superior de Mecánica de la Armada (ESMA). Las autoridades argentinas respondieron que en la República Argentina jamás había existido ningún lugar secreto ni clandestino bajo su responsabilidad. También argumentaron que, en su campaña contra el terrorismo, las fuerzas de la ley y el orden habían descubierto innumerables calabozos secretos llamados “cárceles del pueblo” por las bandas terroristas. Además de alojar a empresarios, funcionarios públicos y soldados, muchos de los cuales fueron muertos allí, estos lugares eran –según argumentaban– frecuentemente utilizados para castigar y matar a los propios miembros de las bandas que infringían las estrictas reglas que castigaban la traición y la desertión de sus miembros.

La *presunta desaparición de menores* fue también frecuentemente esgrimida por el Grupo de Trabajo de la ONU en sus comunicaciones a las autoridades argentinas. A ese respecto, son bien conocidos los esfuerzos tenaces y valientes de las Madres y Abuelas de Plaza de Mayo para localizar a sus hijos y nietos, especialmente también a sus hijas que fueron secuestradas durante el embarazo y que, como era de esperar, darían a luz estando en cautiverio.

Obviamente, las autoridades argentinas entendieron entonces que, en este contexto, debían utilizar una línea argumental distinta de la referida a terroristas y pandillas subversivas. En este caso se argumentó que existían numerosas instituciones y familias de acogida, así como instituciones de bien público dedicadas al cuidado de menores abandonados con identidad desconocida. También se adujo que en todas las épocas y países muchos niños resultaban abandonados o se hallaban necesitados de cuidado, sin dato alguno sobre su identidad.

Como principio imperativo e inclusivo respecto de la cuestión de las desapariciones forzadas en la Argentina en el contexto del vocabulario de verdad y negación, el énfasis tiene que ponerse en la necesidad de llamar a las víctimas por sus *nombres*. No solo los números cuentan, sino también los nombres. En la búsqueda de personas desaparecidas, la identificación de las personas por su *nombre* es de crucial importancia. Las normas internacionales de derechos humanos afirman explícitamente el derecho de toda persona a tener un nombre registrado legalmente. Así, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño obliga a respetar el derecho del niño a conservar su identidad, incluida la nacionalidad, *el nombre* y las relaciones familiares (artículo 8).

#### 6. Un recuerdo para concluir

En 1993, al finalizar el Estudio que me confiaron como Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación a las Víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, cité en mis conclusiones y recomendaciones una inteligente reflexión de José (Pepe) Zalaquett en una conferencia. Entre muchas otras funciones, Zalaquett fue de miembro de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de Chile. Hoy, casi treinta años más tarde, las palabras expresadas por Zalaquett mantienen su vigencia y seguirán siendo una premisa principal en el contexto del diálogo de verdad y negación:

La verdad es considerada un valor absoluto e irrenunciable por muchas razones. Para poder proveer de medidas de reparación y prevención, se debe saber claramente qué se debe reparar y prevenir. Además, la sociedad no puede bloquear un capítulo de su historia, ni puede negar los hechos de su pasado, por muy diferente que pueda ser su interpretación. Inevitablemente cualquier vacío podría ser llenado con mentiras o versiones conflictivas y confusas acerca del pasado. La unidad de una nación depende de una identidad compartida que, a su vez, depende de una memoria compartida. La verdad

## PRÓLOGO

también trae una medida de catarsis social saludable y ayuda a evitar que el pasado vuelva a repetirse (*Hastings Law Journal*, vol. 43, 1992, p. 1433).

Theodoor Cornelis van Boven  
(Voorburg, Países Bajos, 1934). Profesor de Derecho Internacional y Europeo en la Universidad de Maastricht, Países Bajos. De 1977 a 1982 fue director de la División de Derechos Humanos de la ONU, más tarde Relator Especial sobre el Derecho a la Reparación de las Víctimas de las Violaciones más Graves de Derechos Humanos y, de 2001 a 2004, Relator Especial sobre Tortura.

Considerado precursor e impulsor del sistema de protección universal de los Derechos Humanos e infatigable referente en la materia, fue condecorado por la República Argentina por su trayectoria y activo rol frente a las violaciones de derechos humanos de la última dictadura en nuestro país. Recibió el título de Doctor H.C. de la Universidad de Buenos Aires en 2009 y, desde 2011, integró el Grupo Neerlandés de Estudio sobre las Islas Malvinas.





# Prólogo

Santiago Canton



Soy una madre argentina, que suplica datos del paradero de mi hijo, argentino, soltero, de 22 años, técnico mecánico, que fue secuestrado de su domicilio el día 21 de julio de 1976, a las 2:30 hs. sin tener hasta el momento explicación alguna. Después de haber golpeado, no sé, si 20.000 o 30.000 puertas para saber algo, y siempre con resultado negativo, recurro a Ud. para rogarle, con las pocas fuerzas que me quedan, si puede informarme algo, cualquier cosa referente a él, pues mi vida no tiene sentido. Es terrible, como un desgarró, una herida que sangra desde hace más de dos años, que solo la llegada de mi hijo sano y salvo la puede curar. Si Ud. tiene familia, si tiene hijo, sabrá comprender, en parte, mi dolor. Ruego a Dios Todopoderoso, y a Ud. que pueda hacer algo por mi hijo. Tengo fe. Agradecida infinitamente. 30 de octubre de 1978.

Este extracto de una carta enviada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH o la Comisión) por una madre argentina es un pequeño ejemplo de las miles de cartas que llegaron a la CIDH luego del golpe de Estado de 1976. Muchas llegaron por correo regular a las oficinas de la CIDH en Washington DC, y otras miles fueron llevadas a Washington por la misma Comisión luego de la visita de septiembre de 1979. También durante esos años, llegaron cartas similares de Chile, Uruguay, Brasil y de otros varios países de América Latina.



La fuerza infinita de los familiares de las víctimas de la dictadura posicionó a la CIDH como una última instancia frente al cerrojo de impunidad construido tanto en Argentina como en los otros países de la región. Ese silencio asesino de las *20.000 o 30.000 puertas golpeadas* por la madre argentina, encontró en la CIDH una voz que comenzaba a ponerle límites a la dictadura y que abría la puerta a una esperanza de justicia.

La esperanza en un organismo supranacional para defender los derechos humanos fue producto de la revolución que inició la aprobación por las Naciones Unidas de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. A partir de la Declaración Universal se construyó durante décadas una arquitectura internacional para proteger los derechos humanos, cuyo objetivo central fue, y sigue siendo, proteger al ser humano, cuando su propio Estado lo persigue. Estos mecanismos internacionales le ponían fin al absolutismo del principio de soberanía y no intervención creado hace casi 400 años, luego de la Paz de Westfalia.

La visita de la CIDH atravesó el muro de la soberanía, recogió miles de denuncias, conoció las cárceles, entrevistó a los familiares de las víctimas e informó al mundo entero las graves violaciones a los derechos humanos en Argentina. Fue el comienzo del fin de la dictadura.

Pero la experiencia argentina, gracias a la sociedad civil y a sus instituciones, fue más allá del rol “tradicional” del mecanismo de supervisión internacional de la CIDH. Las leyes de obediencia debida y punto final que garantizaban la impunidad a los responsables por las violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos fueron denunciadas por la sociedad civil ante la CIDH por violar la Convención Americana de Derechos Humanos. En octubre de 1992 la CIDH decidió en el Informe 28/92 que las leyes de amnistía eran violatorias de la Convención Americana de Derechos Humanos. Este Informe, juntamente con los Informes 26/92 y 29/92 contra El Salvador y Uruguay respectivamente, representa la primera decisión de un organismo supranacional que concluye que las leyes de amnistía son violatorias del derecho internacional de los derechos humanos.

Pero no solo el diálogo entre la sociedad civil y la CIDH rindió frutos. Gracias a una iniciativa del juez Sergio Torres, se inició un diálogo entre la CIDH y el Poder Judicial argentino que creó un precedente, no solo para Argentina, sino también para la CIDH. Teniendo en cuenta la visita a la Argentina, y en particular a la ex ESMA, el juez Torres le solicitó formalmente a la CIDH tener acceso a la información en poder de la Comisión que estuviera relacionada con la visita de 1979, para poder contar con toda la información disponible sobre el accionar de la dictadura en relación con la causa ESMA. Esta solicitud, que en apariencia pareciera ser un trámite regular, obligó a la Comisión a revisar su política histórica de confidencialidad de las denuncias presentadas ante la Comisión. Teniendo en cuenta la posibilidad de represalia por parte de los gobiernos o de los sectores de poder denunciados ante la CIDH, desde sus inicios, tanto la Comisión como la gran mayoría de los órganos supranacionales de protección de derechos humanos mantienen una política de confidencialidad prácticamente irrestricta.

Frente a la solicitud del juez Torres, me correspondió, como secretario ejecutivo de la CIDH, plantear ante los comisionados la importancia de revisar la regla de confidencialidad de la Comisión, a partir de casos específicos, en donde la información en poder de la Comisión pudiera ser necesaria para lograr justicia por las violaciones masivas y sistemáticas del pasado. En particular en aquellos casos en que la misma CIDH hubiera tomado conocimiento, reconocido las violaciones y exigido al Estado hacer justicia. Existía una contradicción entre la exigencia de la Comisión para que el Estado haga justicia y la negativa a aportar la información que pudiera contribuir en la búsqueda de justicia. Pero al mismo tiempo la Comisión debía tener presente, al revisar su política de confidencialidad, que el riesgo de represalias contra las personas que presentaron denuncias ante la CIDH, por parte de los factores de poder vinculados con las dictaduras, no necesariamente había dejado de existir por el transcurso de tres décadas. La segunda desaparición de Jorge Julio López, ocurrida unos años antes de la solicitud del juez Torres, había frenado otras solicitudes para que la CIDH abriera sus archivos.

Considerando la seriedad de la solicitud del juez Torres y su compromiso con respetar la confidencialidad de la información, la Comisión desarrolló un protocolo sobre confidencialidad por primera vez en su historia. Como se menciona en el capítulo X, en octubre de 2011, el juez Torres y funcionarios de su juzgado se trasladaron a las oficinas de la CIDH en Washington DC, donde se firmó el Protocolo de confidencialidad y se hizo entrega de toda la información disponible sobre la visita. El juez Torres y su equipo trabajaron durante varias semanas en las oficinas de la Comisión, para evaluar toda la información y escanear la documentación que podía ser de valor probatorio en la causa ESMA. Esa colaboración directa y específica, a pedido de un juez, en un proceso judicial para avanzar en la lucha contra la impunidad por las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos representó un hecho sin precedentes por parte del sistema interamericano de derechos humanos y la Justicia de un Estado miembro de la OEA. Finalmente, en diciembre de 2011 me trasladé a Buenos Aires para entregarle formalmente al juez Torres la información en poder de la CIDH relacionada especialmente con los “vuelos de la muerte”.

La lucha contra la impunidad por las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos ha sido y continúa siendo uno de los principales desafíos del derecho. Los factores de poder que ejecutaron e impulsaron las violaciones a los derechos humanos en América Latina, sin perjuicio del transcurso de los años, casi siempre mantienen una importante cuota de poder que busca obstaculizar sistemáticamente cualquier intento de justicia para las víctimas, sus familiares y la sociedad. El esfuerzo conjunto del espacio supranacional y el nacional permite avanzar en la consolidación del Estado de derecho.

Mientras que, lamentablemente, en muchas ocasiones continúan escuchándose voces de todo el espectro político de nuestros países, levantando los principios de soberanía y no intervención como escudo para evitar que los organismos supranacionales como la CIDH cumplan con su mandato de proteger los derechos humanos, la colaboración conjunta del juez Torres y la CIDH es un



PRÓLOGO

ejemplo concreto de lo absurdo de esas voces y de los enormes beneficios de esa colaboración.

Este libro cuenta un capítulo importante de ese extraordinario camino iniciado en 1948 para buscar un mundo más justo desde el diálogo entre las esferas nacionales e internacionales de los derechos humanos.

Santiago Canton

Ex secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de  
Derechos Humanos (CIDH).

Ex secretario de Derechos Humanos de la Provincia de  
Buenos Aires.

Ex relator de libertad de expresión (OEA).

Ex presidente de la Comisión de Investigación (ONU).



# Prólogo

Juan E. Méndez



El Derecho Internacional consagra la obligación de los Estados de investigar, procesar y castigar aquellas violaciones de derechos humanos que constituyen crímenes internacionales como la tortura, la desaparición forzada, el genocidio y los crímenes de guerra o de lesa humanidad. Así lo establecen numerosos informes y sentencias de diversos órganos judiciales y de monitoreo de la responsabilidad de los Estados, comenzando con el caso señero de *Velásquez-Rodríguez vs. Honduras*, fallado en julio de 1988 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esos pronunciamientos fortalecen la voluntad política de diversas instituciones y organizaciones de la sociedad civil en países democráticos, pero por sí mismas no dan cuenta de la enorme dificultad que caracteriza a la empresa de dar acceso a la justicia a las víctimas de estas atrocidades masivas o sistemáticas. Este libro refleja con precisión los desafíos éticos, políticos y jurídicos, incluidos los obstáculos debidos a la escasez relativa de recursos humanos y materiales, a la organización judicial pensada para otras necesidades, y las normas procesales y de fondo que a menudo se invocan para consagrar la impunidad. Pero el mayor mérito del libro es la demostración de que todos esos obstáculos pueden salvarse mientras además se aplican estrictamente las normas de debido proceso legal y juicio justo que son centrales a todo sistema de justicia.

En la Argentina y en Chile se ha hecho más que en ninguna otra latitud en cumplimiento de los deberes estatales relacionados con la Verdad, la Justicia, la Memoria, las Reparaciones a las Víctimas y las Medidas de no Repetición de estos crímenes, que en mayor o menor

medida han asolado a muchas sociedades y cuyos perpetradores han sido de diverso signo ideológico. Una razón por la cual en la Argentina se ha ido más lejos que en otros países es, sin duda, la debilidad política relativa de las FF. AA., que se vieron obligadas en 1983 a dejar el poder y convocar a elecciones. Pero también se ha debido a la llamativa capacidad de los organismos de derechos humanos de transmitir su agenda de justicia a amplios círculos de la sociedad. Desde los trabajos de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas (CONADEP) y el histórico juicio en 1985 a los integrantes de las Juntas Militares de la época dictatorial, la opinión pública apoyó decididamente esos esfuerzos. Aunque hubo sin duda retrocesos con las leyes de impunidad de 1987 y los indultos presidenciales de 1989 y 1990, la amplia mayoría del pueblo argentino se mantuvo a favor de los juicios y en contra de la impunidad. Ello facilitó que, aun en largos años de retroceso, se mantuvieran algunas iniciativas requeridas por el derecho internacional, como la investigación del paradero e identidad de los niños nacidos en cautiverio o sustraídos a sus madres antes de que fueran asesinadas, las reparaciones monetarias y actos de satisfacción —como los pedidos de disculpas— y al menos parcialmente la reforma de instituciones claves que en su momento habían sido el vehículo para la comisión de atrocidades. A lo largo de esos casi cuarenta años, argentinos y argentinas de distintas persuusiones e identidades políticas han mantenido su repudio a los crímenes de la dictadura y han insistido en que su tratamiento judicial es efectivamente una política de Estado.

Han sido impecables las interpretaciones judiciales de las normas de derecho internacional que obligaban a la Argentina a privar a las leyes de impunidad y a los indultos presidenciales de todo efecto jurídico en el derecho interno, en sintonía con la reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana expresada en los fallos *Barrios Altos vs. Perú*, *Almonacid Arellano vs. Chile*, *Gomes Lund vs. Brasil* y *Gelman vs. Uruguay*. Los tribunales argentinos ya habían encontrado argumentos originales pero rigurosos para hacer efectivo el derecho a la verdad, aun en tiempos de impunidad, luego de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, incorporando normas de derecho internacional, habilitara los *juicios de la verdad* a partir del fallo *Urteaga* en 1998. Igualmente eruditos y persuasivos fueron los argumentos expuestos en fallos de primera

instancia de las Cámaras Federales de Apelación y, finalmente, en 2005, por la misma Corte Suprema en el caso *Simón*, que declaró inconstitucionales las leyes de Punto Final y Obediencia Debida por ser inconsistentes con tratados internacionales suscriptos por la Nación. Aun con esos antecedentes, la tarea de organizar juicios o reabrir los que se habían cerrado a fines de los años 80 resultó sumamente complicada y dio lugar a un ejercicio de alta ingeniería procesal y organización judicial. Debieron superarse problemas de duplicación de procedimientos, de carreras para ver qué juzgado avanzaba por su cuenta, de someter a testigos y a víctimas y familiares a la penosa peregrinación entre diversos tribunales para repetir sus testimonios una y otra vez. Los esfuerzos descentralizados también resultaron bastante desorganizados hasta que se establecieron unidades operativas en el Ministerio Público fiscal para asistir a las fiscalías regionales, y las cámaras de apelaciones autorizaron, en las jurisdicciones territoriales que les correspondían, el procesamiento de *megacausas* que concentraron a múltiples acusados, múltiples hechos delictivos y docenas de víctimas sobrevivientes, familiares y testigos. El procedimiento penal acusatorio, incorporado en la Argentina en fecha bastante reciente, sin duda contribuyó a poner en práctica los principios de concentración, intermediación, oralidad y economía procesal que estos juicios han implementado.

No menos importante ha sido el respeto irrestricto a la defensa en juicio, al derecho a no declarar contra uno mismo, a la presunción de inocencia, a la admisibilidad de pruebas exclusivamente obtenidas por medios lícitos y, en suma, a la igualdad de armas en el proceso con que siempre contaron los acusados. No solo se garantizó la independencia de los representantes legales libremente elegidos por sus clientes, sino que las mismas garantías se extendieron a los defensores oficiales en los casos en que los indiciados no designaran a un abogado particular. Los acusados pudieron repreguntar a los testigos de cargo y presentar sus propios testigos y otras pruebas, recusaron a magistrados y usaron todos los recursos interlocutorios y de apelación que el ordenamiento jurídico les ofrecía. Las normas sobre alternativas a la prisión preventiva se les aplicaron –y su otorgamiento como facultad discrecional de los jueces fue a menudo más generoso que para los acusados de crímenes comunes–. Más aún, se siguieron aplicando y se

siguen concediendo cuando corresponden por edad, estado de salud, historial de comparecencia o antecedentes penales, aun después de que en casos notorios se constató que algunos beneficiarios violaban las condiciones de la prisión domiciliaria. La demostración más fehaciente de que estos juicios por crímenes de lesa humanidad han sido eminentemente justos la da el porcentaje de acusados eventualmente absueltos o sobreseídos, que supera el 15 % del total de presuntos autores. Y ello sin contar que un 20 % de personas investigadas por estos delitos obtuvieron libertad por falta de mérito (es decir, no fueron procesadas). Estos porcentajes son similares a las estadísticas de la justicia penal para todo tipo de delitos y todo tipo de acusados. Por último, debe destacarse que estos detenidos y condenados estuvieron y están alojados en cárceles sanas y limpias, con acceso a visitas de familiares, a horas de sol y ejercicio y en contacto con internos de similares características, a pesar de que en muchos establecimientos penitenciarios argentinos las condiciones que imperan para acusados o condenados por delitos comunes distan mucho de los estándares mínimos que el derecho internacional demanda.

La megacausa ESMA, en sus varios estadios, es emblemática de estos esfuerzos de la sociedad argentina de garantizar la justicia por los crímenes más graves de su historia, porque también emblemático es el campo de concentración, tortura y exterminio que funcionó en la Escuela Superior de Mecánica de la Armada en la misma ciudad de Buenos Aires. La ESMA es el centro más notorio de la represión ilegal en la Argentina, aunque lamentablemente no el único. Por eso este libro tiene la virtud de reseñar, para lectores argentinos e internacionales, para especialistas en derecho, pero también para todas las personas que creen en la justicia impartida por el estado democrático, la saga de los esfuerzos de variadas instituciones y personas, y también la promesa del éxito de tales esfuerzos.

Juan E. Méndez

Profesor residente de Derechos Humanos en Washington  
College of Law, American University, Washington DC.  
Ex Relator Especial de la ONU sobre tortura (2010-2016).  
Ex presidente de la Comisión Interamericana de Derechos  
Humanos ante la Asamblea General de la OEA (2002).



## Palabras previas



**E**n el primer libro del Génesis del Antiguo Testamento se relata la muerte de Abel a manos de su hermano Caín. Pensemos el episodio un momento: había en el mundo pocas personas, los hermanos y sus padres, Adán y Eva, y ocurrió un homicidio.

Una simple mirada a nuestra historia nos mostrará que si algo ha aprendido el hombre a lo largo de su existencia es a dañar a sus semejantes. Así, los genocidios, las masacres y las matanzas se han sucedido a lo largo de los tiempos.

Por su parte, los Estados, las naciones y los gobiernos no aciertan el modo de enfrentar estos hechos; tribunales internacionales, purgas extrajudiciales, tribunales especiales, juicios selectivos, comisiones varias, reconciliaciones, incluso negación u olvido.

La República Argentina, su sociedad, eligió la justicia para enfrentar el horror del pasado.

Esta es la crónica de la investigación judicial de la causa ESMA desde 2003 hasta el 30 de mayo de 2019 y una muestra de que es posible hacer frente a las consecuencias de una masacre con las herramientas preexistentes de un Estado herido.



# PARTE I





# Capítulo 1

## Introducción



Los derechos humanos deben ser entendidos como todos aquellos que hacen a la esencia y a la naturaleza misma del ser humano y que, por tanto, lo definen como ser social en un mundo democrático. Podrían pensarse, entonces, como el conjunto de derechos más preciados y dignos de protección por parte de los Estados y las personas que los componen.

Sin embargo, la historia de la humanidad se ha visto plagada de ataques masivos y sistemáticos a los derechos fundamentales del hombre, que se fueron sucediendo hasta la actualidad. “Masacre”, “homicidio colectivo”, “matanza generalizada” o “genocidio” fueron algunos de los nombres que recibieron estas formas de criminalidad que, desde tiempos inmemoriales, signaron la historia de los habitantes del planeta.

Ni el transcurso de los siglos –atravesado por el desarrollo de las civilizaciones y los innumerables avances en materia industrial, tecnológica y cultural que se fueron produciendo– ha logrado hacer cesar los sistemáticos ataques del hombre en contra del hombre y, mucho menos, afianzar un ideal de igualdad y paz.

El siglo XX ha dado muestras de una realidad devastadora. Podemos llamarlo, sin lugar a dudas, el siglo de las masacres, y así debe ser recordado para superarlo y trascenderlo.

Millones de personas han sido víctimas de los más terribles vejámenes que puedan tolerarse y pueblos enteros fueron exterminados; no solo en un contexto de guerra entre Estados,

sino también a manos de las fuerzas de seguridad de su propia nación.

Si buscásemos un denominador común entre todos los procesos históricos donde se han avasallado de forma cruenta y de modo sistemático los derechos esenciales del ser humano, no cabe duda de que este será el dolor, como consecuencia de millones de vidas mancilladas, atormentadas, atropelladas, golpeadas, negadas y destruidas.

Y los efectos de semejante ultraje trascienden ampliamente las vidas de las víctimas: alcanzan a sus familias, a sus seres queridos, a su comunidad y a su nación, ya que el dolor infligido no reconoce límites de fronteras y afecta a la población universal en su conjunto. Esa es la razón que explica y subyace en el concepto de delitos contra la humanidad y en la imperiosa necesidad de su prevención y persecución.

Hemos llegado a pensar que tal vez el lenguaje, creación del hombre, no sea del todo suficiente para poder describir las dolorosas marcas que provocan hechos de esta naturaleza, con situaciones y escenas incompatibles con la propia condición humana.

Las masacres de nuestro presente tienen otros elementos en común de la más diversa índole. Se han generado, gestado o han sido consecuencia, en general, de políticas estatales instaladas a merced de uno o varios personajes que abrazaron el poder gracias al apoyo popular o al golpe de Estado. Luego, ese mismo Estado, aunque ya recuperado de las prácticas delictivas de sus antecesores, quedó impotente a la hora de poner en práctica su poder punitivo en contra de tales atrocidades o se vio sobrepasado en sus posibilidades, tanto sancionatorias como reivindicativas.

El horror y el repudio generalizado que esas prácticas criminales generaron en la comunidad internacional fueron propugnando y creando herramientas para ir dando sustento, recursos y validez a la persecución judicial de hechos de tal naturaleza.

Sin embargo, podemos decir que fue a partir de los horrores cometidos por la Alemania nazi durante la Segunda Guerra Mundial que la comunidad internacional cobró real dimensión de la importancia de sentar bases sólidas sobre las cuales cimentar reglas y

límites al accionar de los Estados cuando su actividad rompe con los modelos tradicionales de gobierno para pasar a convertirse en un despliegue criminal en contra de uno o varios grupos determinados.

La tarea de la comunidad internacional fue poner en marcha un trabajo mancomunado tendiente a proteger al ser humano por su sola condición de tal, establecer y enumerar en forma concreta la extensión de los derechos de las personas y fijar reglas para su respeto y reconocimiento. Ese trabajo se ha llevado adelante durante décadas y, claramente, no puede darse por concluido.

De a poco se fueron sumando otros derechos considerados de salvaguarda y protección imperativa en el plano internacional. Entre ellos podemos mencionar los derechos civiles y políticos, los derechos de la mujer, los derechos del niño, los derechos económicos, sociales y culturales, etcétera.

Y esta misión no se agota en la enumeración de derechos ni en el establecimiento de pautas de respeto. Su intención reconoce fines preventivos además de sancionatorios. El Estatuto de Roma sienta sus bases en la convicción de que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional no deben quedar sin castigo. Para ello, deben adoptarse medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sus autores sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia.

En efecto, el Estatuto de Roma en 1998 instauró la Corte Penal Internacional para el ejercicio de la jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional —con carácter complementario a las jurisdicciones penales nacionales— con exclusiva competencia para juzgar los delitos de genocidio, de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión.

La Corte Penal Internacional tiene una competencia distinta a la que ejerce, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica). La Corte Interamericana juzga la responsabilidad del Estado en la denuncia de violación de derechos humanos. La Corte Penal Internacional, en cambio, tiene facultades para juzgar individualmente a las personas físicas que ordenaron o ejecutaron los hechos lesivos.

A través de la instauración de esta Corte Penal Internacional, se ha pretendido dar forma a un sistema de persecución colectiva – aunque complementario– que tienda a paliar el autoritarismo de un Estado cuyas acciones criminales fueron dirigidas en contra de un determinado sector de una población civil que devino vulnerable justamente porque su propio Estado no lo protegía.

Esta particular forma de criminalidad trasciende y rompe la lógica tradicional del derecho penal, en la que se presenta a uno o varios autores, movilizadas por uno o varios motivos, que despliegan una o varias acciones que perjudican a una o varias víctimas. Todo ello conforma el reproche penal y, en consecuencia, excita el despliegue del poder punitivo del Estado.

En este tipo de masacres se da una yuxtaposición entre el autor del crimen y el poder punitivo del Estado. El ejecutor del hecho no es ya una persona física que puede o no recibir colaboración, sino que son cientos o miles de sujetos que forman parte del Estado o que colaboran con él y que se valen de ese poder de punición estatal para lograr fines concretos, a veces asociados a beneficios o satisfacciones personales, otras a ideas de patriotismo o convicción nacionalista.

Entonces, no despliegan una acción, sino cientos o miles de ellas de la más diversa índole que pueden perjudicar a distintas jerarquías de bienes jurídicos (la vida, la salud, la libertad sexual, la libertad ambulatoria, la libertad de creencia, la libertad de expresión, la libertad de prensa, la propiedad, etcétera); y sus víctimas se traducen en cientos o en miles, y esos cientos, inclusive, en millones.

El poder estatal del que gozan o del que han sido investidos los agresores es, en general, el resultado de un cuidadoso cultivo de ansiedades, frustraciones y expectativas de una sociedad sumida en la incertidumbre y la inestabilidad, causadas por la desocupación, la depreciación del salario y la crisis social que aquellas conllevan, cuya visión de futuro aparece pesimista e incierta.

Ese cultivo, es decir, las ideas de aquellos que ejercen el poder estatal, llega a la sociedad a través de la comunicación y el lenguaje. Es por intermedio de la propaganda y la manipulación mediática que se va construyendo en forma paulatina una idea de crisis social

primero, para luego identificar a un “enemigo” a quien culpabilizar. Por este camino se va desde la construcción de la opinión individual hasta la formación de una serie de consensos que operan en determinados e importantes sectores de la sociedad.

Pero lo cierto es que estas pautas internacionales no completan ni abarcan todo el espectro y la problemática que genera la transgresión sistemática de derechos humanos. No se ha podido a la fecha acordar una manera eficaz y concreta de hacerles frente. El maestro Carlos Nino inicia su magnífica obra *Juicio al mal absoluto*<sup>1</sup>—texto inspirador en muchos sentidos y al que volveremos en más de una oportunidad— haciéndose estas preguntas: ¿Cómo enfrentar el mal? ¿Cómo responder a violaciones masivas de derechos humanos? ¿Cómo hacerlo cuando son cometidas desde el Estado o por quienes cuentan con el consentimiento y la tolerancia de los gobiernos? A modo de autorrespuesta, sienta el principio de que pese a la repetición de las violaciones masivas a los derechos humanos “no existe consenso acerca de cómo enfrentarlas” ya que “suceden tanto en el mundo desarrollado como en el subdesarrollado, en tiempos de guerra y en tiempos de paz. Diversos han sido los medios empleados para tratar con ellas: desde tribunales internacionales hasta juicios ordinarios, purgas extrajudiciales o amnistías generales”, pero la historia ha demostrado que “el tratamiento de las violaciones masivas de derechos humanos es una tarea más difícil que la de tratar delitos ordinarios” y que “el silencio y la impunidad han sido la norma más que la excepción y las pocas investigaciones realizadas han sido en general sobre las personas o hechos equivocados”.<sup>2</sup>

Muchas veces estas dificultades radican en la calidad especial que revisten los perpetradores de estos hechos, quienes seguramente en algún momento de su desarrollo ejercían legítima o ilegítimamente el poder punitivo del Estado y, como consecuencia de ello,

1. Nino, Carlos S., *Juicio al mal absoluto. Los fundamentos y la historia del juicio a las juntas del Proceso*. Buenos Aires, Emecé Editores, 1997, p. 7.

2. Nino, Carlos S., *ob. cit.*, p. 17.

al momento de juzgarlos todavía conservaban poder o influencias para lograr impunidad, extremo que en muchos casos impide su juzgamiento sin más, o bien lo dilata considerablemente en el tiempo, tal como ocurrió en nuestro país.

En la Argentina, la muerte, la tortura, los tratos crueles e inhumanos, la denigración, los ataques sexuales, la incomunicación con el exterior y la falta de las mínimas condiciones necesarias para la vida digna fueron moneda corriente en tiempos de represión estatal.

Muchas de las víctimas del terrorismo de Estado que se vivió en nuestro país entre 1976 y 1983 permanecen desaparecidas y muchas otras han sobrevivido y, con ello, han tenido la posibilidad de dar cuenta de la extensión y gravedad de los hechos que las damnificaron, a través de la valiente narración de sus experiencias, convirtiéndose en víctimas y testigos del horror.

Centrándonos entonces en las violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país, y puntualmente y a modo ejemplar en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la por entonces Escuela Superior de Mecánica de la Armada, debemos comenzar por decir en la línea trazada que la Argentina a cada momento, y pese a los diversos obstáculos que han tenido que ser sorteados, se pronunció por el camino de la justicia.

El primer esbozo fue el Juicio a la Juntas, al que le sucedieron el derecho de las víctimas a conocer la verdad y de los familiares de saber el destino final de los desaparecidos en el marco de los conocidos juicios por la verdad y, mucho más tarde, allá por el año 2003, el reinicio de los juicios ordinarios que a la fecha siguen su trámite en todo el país y dieron una respuesta diferente a aquellos interrogantes que por el año 1997 se hacía Carlos Nino: juicios ordinarios para investigar todos los hechos denunciados y respecto de todos los imputados identificados.

El Estado argentino posdictadura cívico-militar se pronunció, más allá de las particularidades decididas para llevarlo adelante, por la intención del juzgamiento de los atroces hechos ocurridos en esa época del modo en que en ese momento histórico aparecía, para el gobierno, como el más viable –llevar a juicio a las cúpulas

militares por un número testigo de casos—. El paso del tiempo y la incesante lucha de los organismos de derechos humanos en la Argentina derivó, tarde pero seguro, en la implementación de una política pública, pero sobre todo una conciencia social en materia de derechos humanos que se instauró hasta el presente, que trascendió gobiernos que dictaron leyes de amnistía, indultos e incluso se negaron a colaborar con pedidos del exterior, sentando las bases para alcanzar, posteriormente, la plena vigencia de los derechos fundamentales y la imperiosa necesidad de bregar por los valores de memoria, verdad y justicia.

Estos valores, sin lugar a dudas, fueron forjados y luego sellados a fuego, a partir de la inquebrantable voluntad social generada en sectores que por las circunstancias se vieron obligados a luchar. Hablamos de las madres y las abuelas de las víctimas, en especial, y de otros organismos de derechos humanos, en general, que salieron a la calle a expresarse, en un primer momento para conocer la verdad, años más tarde para pedir justicia y luego, y actualmente, para construir la memoria.

Las rondas semanales en la Plaza de Mayo construyeron una imagen potente que caló hondo en nuestra sociedad y a nivel internacional, y que permanentemente nos recuerda la importancia de persistir en el conocimiento de la verdad, la realización de la justicia y la construcción de la memoria para avanzar en la democracia.

Y de la experiencia relevada en la Argentina puede colegirse entonces que nada resulta más importante para el desarrollo de una sociedad democrática que la construcción de la memoria colectiva y la justicia, siempre por encima del olvido y la impunidad.

Hablaremos aquí de los delitos ocurridos en la Escuela Superior de Mecánica de la Armada (ESMA) que fueron investigados entre septiembre de 2003 y mayo de 2019.

Nos hemos propuesto mostrar, desde una mirada global y objetiva, el derrotero de un proceso judicial por violaciones a los derechos humanos que, por sus especiales características, se ha convertido en singular y paradigmático, tanto en el ámbito particular de la práctica judicial como en el seno de la sociedad argentina y de cara al mundo.

Se trata de una causa que en todos los sentidos representó un desafío para los operadores de la Justicia y para cada persona involucrada del modo que fuere. Y aquí un intento de dar cuenta de sus características fundamentales, de las problemáticas y cuestiones singulares que fueron atravesadas para llevar adelante una investigación que excedió siempre la lógica judicial existente hasta el momento.

Y finalmente, valorar la experiencia transitada en cuanto, entendemos, importó un modo de sentar bases de trabajo para este tipo de juicios, tanto en términos jurídicos y procesales como también en pos de la didáctica y la construcción social de memoria.

Acercamos este texto basado fundamentalmente en la experiencia del trabajo diario y continuo de algunos de los que tuvimos a cargo el desarrollo de esta tarea, que ha quedado sellada en las constancias de un legajo penal que, sin lugar a dudas, ha marcado la vida de todos sus intervinientes.

## Capítulo 2

# Violaciones a los derechos humanos.

### Experiencia argentina\*



#### I. Antecedentes en el mundo

Las masivas violaciones a los derechos humanos ocurrieron en todo el mundo y en todos los tiempos. En este marco, el siglo XX ha sido, sin lugar a dudas, un tiempo signado por masacres inusitadas, incluida la vivida en nuestro país.

El genocidio del pueblo armenio en la segunda década, con 1.500.000 víctimas, 10.000.000 de personas asesinadas durante la Shoá –6.000.000 de las cuales eran judías– en la quinta mayormente, y el genocidio tutsi con más de 1.000.000 de muertos en la última década, casi como una cruenta y simbólica despedida, antes de empezar el nuevo milenio.

Y solo a modo de ejemplo, podemos mencionar también los hechos atroces ocurridos en Europa durante los largos períodos de gobiernos autoritarios que atravesaron España y Portugal, a manos de los dictadores Franco, Oliveira Salazar y Gaetano hasta los años 70; el llamado “régimen de los coroneles”, instaurado en Grecia por el golpe de Estado de 1967; aquellos acaecidos en Alemania del Este con la intervención de la Stasi, a partir de la separación

\* Obras consultadas para este capítulo: Nino, Carlos S., *ob. cit.* y Romero, Luis Alberto, *Breve historia contemporánea de la Argentina, 1916-2010*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2012.

de Alemania en 1945, con la ocupación soviética y hasta la caída del Muro de Berlín, en 1989, y sus miles de víctimas; el horror de la ex Yugoslavia en 1990, los abusos perpetrados por las guerrillas del Khmer Rouge en Camboya en 1975, las que además de ordenar la evacuación de ciudades enteras, ejecutaron entre 105.000 y 300.000 personas; las masacres, desapariciones forzadas, detenciones y torturas ocurridas en Filipinas durante el gobierno de Ferdinand Marcos o lo ocurrido en el continente africano, recordando el genocidio en el Congo, entonces propiedad del rey Leopoldo II de Bélgica, con más de 10.000.000 de víctimas; en el Chad, con más de 40.000 homicidios documentados; el caso de Ruanda, donde a partir de 1994, en pocos meses, fueron exterminados 1.000.000 de tutsis —ya mencionado—, o el caso del Movimiento Dergue en Etiopía, ocurrido a partir de 1975, ocasión en la que, para reprimir la oposición de distintos grupos, miles de personas fueron asesinadas y detenidas.

Sin haber pretendido mencionar todas las masacres ocurridas en el viejo continente, pasaremos a mencionar las fuertes y organizadas dictaduras militares que asolaron el continente latinoamericano en los años 70 bajo la falsa premisa de la “seguridad nacional”.<sup>1</sup> Brasil, Uruguay, Chile y Argentina se enfrentaron contemporáneamente a impensados abusos de los derechos humanos y, más tarde, a la transición democrática y al intento de reparación y búsqueda de verdad y justicia para lidiar con el pasado y transitar una novel democracia.

Se trató en todos los casos de graves ataques contra los derechos humanos, signados fundamentalmente por prácticas de horror que incluyeron desde la implementación de tormentos y abusos de todo tipo hasta las matanzas sistemáticas que conocemos, todo lo cual nos lleva a reflexionar acerca de que al menos alguna parte de nuestra especie se resiste a aprender de los errores y de la experiencia del dolor y decide, por el contrario, persistir en la repetición de atrocidades.

1. *Ob. cit.*, p. 60.

Pero lo cierto es que, a la luz de estos sucesos a los que la humanidad se ha enfrentado, y tal como plantea el filósofo Nino en la obra ya citada, no ha sido posible a lo largo de ese nefasto siglo acordar en el mundo acerca de la respuesta correcta a adoptar respecto de las violaciones a los derechos humanos, al momento de juzgar o no a sus responsables y, en su caso, el modo de hacerlo.

A diferencia del comportamiento de la comunidad internacional en tiempos anteriores a la Segunda Guerra Mundial, al día de hoy existen bases más sólidas que rigen en la materia y tienen directa relación con lo que parece ser una indiscutible obligación de los estados de investigar y castigar los crímenes contra la humanidad, sin importar el lugar y el tiempo en que se hubieran producido.

Esta afirmación es una construcción gestada a fuego lento y más intensamente luego de la Segunda Guerra Mundial, que en nuestros días ha alcanzado un claro nivel de obligatoriedad para toda la comunidad mundial con base en la normativa internacional indisponible por los Estados.

Si nos detenemos a pensar en los diferentes mecanismos que se han implementado a la hora de dar respuestas a las masacres en el mundo, no podemos dejar de advertir que la gran mayoría, con algunas excepciones puntuales, encontraron mayor eco en el silencio y en el olvido o en perdones instituidos en amnistías o indultos, juicios parciales a los principales responsables o reconciliaciones, que en el juzgamiento efectivo y global de todos los responsables.

Por eso, la experiencia argentina reviste el carácter de ejemplar para el mundo en materia de juicios por derechos humanos; desde un primer momento y puesta a encarar su incipiente democracia, allá por el año 1983, se pronunció de inicio por el camino de la justicia como única posibilidad para desarrollar ese proceso de transición, luego de los abusos sufridos por sus ciudadanos a manos del terrorismo de Estado que imperó entre los años 1976 y 1983, pero que venía gestándose tiempo atrás, con el accionar de la organización parapolicial llamada Triple A, el decreto 261/75 y otros y la aparición de los primeros centros clandestinos.

Y pese a las etapas sobrevinientes de presión política ejercidas por las FF. AA., por entonces aún poderosas, que fueran coronadas

con leyes de amnistía y decretos presidenciales de indultos, nunca dejó la justicia de abrirse camino en la búsqueda de la verdad de sus años más oscuros, hasta que tiempo después y, en su gran mayoría, gracias a la incesante lucha de la sociedad nucleada en los organismos de derechos humanos, se logró superar la impunidad. De un modo casi instintivo, las investigaciones fueron abriéndose camino a pesar de todo, primero en el marco de los llamados juicios por la verdad como antecedentes para que, finalmente, se lograra la reapertura de los procesos penales en el año 2003, en pos de la aplicación de castigos a los responsables de la comisión de crímenes contra la humanidad en nuestro país.

Creemos que fue el resultado de una nueva conciencia estatal que enarbola la obligatoriedad de la realización de los procesos penales, que rige hasta nuestros días y que se erige como política de Estado del Poder Judicial de la Nación, capaz de trascender banderas políticas.

En este sentido, reflexiona en torno al tema Ricardo Lorenzetti, juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que

los genocidios y las dictaduras sangrientas son experiencias traumáticas comunes a varios países; lo que varía es el modo en que cada país procesó la tragedia. Algunos eligieron hacer juicios acotados, otras amnistiaron y muchos no hicieron absolutamente nada. La principal enseñanza es que aquí la resolución del conflicto fue haber abierto un amplio proceso que involucró a todos los responsables y a la mayor cantidad de víctimas posibles. Esto es lo que diferencia a la Argentina en relación con el resto del mundo.<sup>2</sup>

La excepcionalidad de la actividad judicial en Argentina por las violaciones a los derechos humanos durante la última dictadura cívico-militar tiene su razón de ser en la comparación con la nula o

2. Instituto Espacio Memoria, *El libro de los juicios*, Buenos Aires, 2011, 2ª edición actualizada, p. 14.

escasa realización de juicios en el mundo, tras las masacres vividas en distintas latitudes y tiempos.

Véase que, si bien existieron iniciativas para enjuiciar al gobierno alemán y sus aliados luego de la Primera Guerra Mundial, con la firma del Tratado de Versalles, por el que Alemania fue obligada a someter a juicio a su emperador Guillermo II por crímenes de guerra y, en forma paralela, lo propio respecto del genocidio armenio cometido por los turcos,<sup>3</sup> ambas fracasaron. Tampoco existió justicia tras los sucesos vividos en la Unión Soviética durante el estalinismo que, según algunos datos, se cobró más de 40.000.000 de vidas. Evidentemente la comunidad internacional no estaba todavía preparada para hacerse cargo de tales fenómenos.

Fue recién después de la Segunda Guerra Mundial, con los conocidos Juicios de Núremberg, que empezó a delinarse una posible respuesta judicial y comenzó a vislumbrarse el surgimiento de una nueva conciencia en temas de respeto y protección de derechos humanos y en la necesidad de llevar adelante procesos penales para lograr el castigo de los responsables de semejante masacre constitutivos de delitos de lesa humanidad.

La Shoá constituyó un hecho bisagra en la historia de la humanidad, que llamó al cambio y a la toma de conciencia en el mundo entero. Y no era para menos. El mundo enfrentaba uno de los mayores horrores de la historia moderna, tal vez porque torcía las motivaciones que hasta el momento habían gobernado a los poderes autoritarios.

Carlos Santiago Nino dijo al respecto:

... nunca antes de la Segunda Guerra Mundial la humanidad había enfrentado un poder autoritario que combinara en forma semejante la voluntad de conquistar al mundo con una

3. Movimiento encabezado por los líderes del Imperio Otomano en Turquía, que se propuso el exterminio de ese pueblo mediante su persecución, destierro y masacre, que desde 1914 hasta finales de 1923 se había cobrado cerca de 1.500.000 vidas y que, a la fecha, sigue siendo negado.

doctrina explícita de superioridad racial, que llevó a la esclavitud y exterminio de millones de judíos, oponentes políticos, minorías étnicas, homosexuales y gitanos.<sup>4</sup>

Fue así que, por primera vez, se constituyó en la ciudad de Núremberg un tribunal multinacional encargado de la aplicación del derecho internacional para juzgar los hechos aberrantes e inexplicables cometidos a mediados de siglo, surgidos de la mayor política de xenofobia y genocidio conocida, encabezada por Adolf Hitler en Alemania. Algunos responsables fueron juzgados por los crímenes de guerra y por la comisión de delitos contra la humanidad.

Si bien muchos jefes nazis lograron escapar y otros se quitaron la vida (entre ellos el propio Hitler y Goebbels) o fueron asesinados, finalmente veinticuatro personas fueron juzgadas por este Tribunal en varios juicios sucesivos.<sup>5</sup>

La decisión de la Corte, que enfatizó la importancia de las convenciones internacionales, se dio a conocer el 30 de septiembre de 1946 y las sentencias dictadas determinaron penas de muerte en la horca, cadena perpetua y otras a algunos años de prisión. Este juicio inicial fue seguido por otros doce, desarrollados en la misma ciudad, además de otros juicios llevados a cabo por las potencias ocupantes contra líderes de la SS. Todos ellos continuaron hasta finales de los años 50, cuando comenzaron a languidecer.<sup>6</sup>

Sin embargo, se trató del primer paso dado en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Los juicios de Núremberg, con la intención de impedir nuevas tragedias, sentaron bases ejemplificadoras y transformadoras de la conducta futura de la humanidad y la protección de los derechos humanos.

4. Nino, Carlos S., *ob. cit.*, p. 20.

5. Carta del Tribunal Militar Internacional, sec. 1 art. 6 (c), 16-17, citado en Nino, Carlos S., *ob. cit.*, p. 23.

6. Nino, Carlos S., *ob. cit.*, pp. 23-26.



*Imagen 1. Los juicios de Núremberg. Fuente: United States Holocaust Memorial Museum.*

Como secuelas de los juicios de Núremberg, se realizaron otros intentos de juicio en Austria, Italia, Francia, Bélgica y Japón que, en su gran mayoría, terminaron con amnistías, exoneraciones y, en muchos casos, venganzas privadas.<sup>7</sup>

7. *Ob. cit.*, pp. 27-32, de donde surge que en Austria, si bien fueron enjuiciados 17.500 individuos (de los cuales 43 fueron sentenciados a la pena máxima y 29 de ellos ejecutados), finalmente, en 1957 fue dictada una amnistía general por el crimen de pertenencia al Partido Nazi. Similares situaciones se dieron en Italia y en Francia, donde si bien de inicio se crearon cortes y comisiones para juzgar a los responsables de los crímenes nazis, donde muchos de ellos fueron juzgados, en los años 1948 y 1953, respectivamente, fueron dictadas dos leyes de amnistía que terminaron definitivamente con los juicios. En los dos casos la que sí se hizo efectiva fue la venganza privada: 30.000 fascistas fueron ejecutados sumariamente o desaparecidos en Italia, mientras que solo en el año 1944, alrededor de 40.000 personas acusadas de haber colaborado con los nazis fueron asesinadas por los propios franceses. En Bélgica, organismos no judiciales manejaron

En países como España y Portugal, que también se vieron bajo el yugo de gobiernos autoritarios que violaron los derechos humanos de sus ciudadanos, con el advenimiento de las democracias en los años 70 fueron pocos los avances que se observaron para investigar judicialmente lo ocurrido en el pasado reciente.

Fue así como en España, por ejemplo, el proceso de democratización gradual culminó con la sanción de la Constitución de 1978 y devino en la paradigmática actitud de “lo pasado, pisado”, circunstancia facilitada por el hecho de que los más atroces abusos de los derechos humanos por el régimen habían sido cometidos mucho tiempo atrás y se corría el riesgo de reavivar los fantasmas de la guerra civil.<sup>8</sup>

En igual sentido, los abusos cometidos tras la separación de Alemania quedaron prácticamente impunes y lo propio ocurrió con los intentos frustrados de los checoslovacos o los camboyanos de alcanzar la justicia. En Filipinas y en el Chad, pese a ciertos intentos de iniciar pesquisas, no existieron acusaciones o condenas por las violaciones a los derechos humanos.

Y para finalizar, las experiencias en los años 60 y 70 del siglo XX en América Latina eran concebidas como un territorio en el que se reproducía la confrontación entre las dos grandes superpotencias de

---

las purgas contra los colaboradores y los tribunales militares se encargaron de juzgar los cargos de colaboración, que incluían tanto ayuda económica como política y ponían en la mira a los prominentes miembros de la comunidad empresarial: el 7 % de la población adulta enfrentaba la posibilidad de un juicio. Si bien decenas de miles fueron castigados por actos de colaboración, en 1945 se sancionó una ley que restringía la interpretación del significado del delito de colaboración y requería prueba de intención de colaboración específica y los cargos contra los trabajadores fueron rechazados por el gobierno. Por su parte, en Japón, 28 líderes japoneses fueron juzgados por crímenes contra la paz ante un Tribunal Militar para Extremo Oriente, tras lo cual, en noviembre de 1948, 7 fueron condenados a la pena de muerte, 16 a prisión perpetua y 2 a condenas menores de prisión; en 1950, con excepción de los siete condenados a muerte, todos los criminales de guerra fueron liberados y exonerados.

8. Véase *ob. cit.*, p. 38.

ese período, Estados Unidos y la Unión Soviética. Esa concepción constituyó uno entre muchos factores que desencadenaron asaltos al poder por cúpulas militares asociadas a grupos reducidos de civiles, para conformar regímenes que tuvieron como elemento común la puesta en marcha de acciones de vulneración sistemática y en gran escala de los derechos fundamentales de los habitantes. En la mayoría de los casos se impusieron las amnistías que impidieron el juzgamiento de los crímenes y casi ninguno de los gobiernos democráticos que se sucedieron puso esa premisa en discusión, más allá de los intentos de conocer la verdad mediante la instauración de Comisiones de la Verdad y algún que otro juicio que pudo llevarse adelante por algún caso puntual.<sup>9</sup>

Trataremos a partir de ahora el caso de Argentina en materia de justicia retroactiva, dado el carácter singular que ha adquirido de cara al mundo la sustanciación de uno de los procesos más importantes en materia de derechos humanos.

## II. Hitos que marcaron, en Argentina, el camino en materia de juicios por delitos de lesa humanidad

Veamos resumidamente cómo fue que llegó la Argentina a este punto, luego de la transición a la democracia ocurrida en 1983. Analizaremos a continuación los vaivenes que en materia política y judicial fueron transitados a lo largo de los años tras el gobierno de facto para dar respuesta al incesante pedido social de justicia y las circunstancias que luego hicieron posible el reinicio de las causas de lesa humanidad en el país, para después sí, centrarnos en el tema que nos convoca, la llamada “Megacausa ESMA”.

Para comprender acabadamente entonces este proceso, creemos que resulta imperioso efectuar un repaso de las distintas normas que en cada momento signaron las fuerzas de marchas y contra-marchas en términos de investigación y juzgamiento de los hechos

9. Véase *ob. cit.*, pp. 59-67.

ocurridos durante aquellos años y los diversos intentos de impedir o paralizar la tramitación de los juicios en pos de la impunidad.

Comencemos por recordar que la Argentina, en el año 1853, con la sanción de la Constitución Nacional, se estableció como República. Se inició entonces un período de calma institucional que por supuesto no se vio eximido de los lógicos avatares de un país en ciernes. En 1930, con la ocurrencia del primer golpe de Estado militar contra el entonces presidente Hipólito Yrigoyen, esa consolidada calma institucional se vio quebrantada por primera vez.

Se abrió paso un largo período de inestabilidad enmarcado por numerosos levantamientos militares, que alcanzó su momento más lúgubre con el último y más sangriento golpe militar, autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”.<sup>10</sup>

El Proceso se inició el 24 de marzo de 1976 y se prolongó hasta el 10 de diciembre de 1983, período durante el cual se pergeñó, instauró y se llevó adelante un terrorífico sistema clandestino de represión en todo el país, liderado por cuatro juntas militares sucesivas que se integraron por los comandantes en jefe de las tres fuerzas: el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Tras derrocar al gobierno de Isabel Perón y tomar el control, se determinaron “los propósitos y objetivos básicos del proceso de reconstrucción nacional” que eran asegurar la primacía del Estado y lograr la seguridad nacional, promover la moralidad y erradicar la subversión y promover el desarrollo económico.<sup>11</sup>

Precisamente, este es el período histórico en el cual ocurrieron los hechos que dieron origen a este trabajo, relacionado concretamente con la tarea judicial desarrollada en Argentina a raíz de lo que puede llamarse “la noche más oscura de la historia argentina”, sellada por una actividad represiva sin precedentes por parte de las FF. AA., que organizadas en forma sistemática formaron grupos de tareas que llevaron a cabo los homicidios, secuestros, torturas, desapariciones forzadas, robo de bienes, sustracción y apropiación

10. Nino, Carlos S., *ob. cit.*, p. 93.

11. *Ob. cit.*, p. 93.

de niños, vejaciones, exilios, amenazas, encubrimientos y abusos de todo tipo, para cuya perpetración se crearon más de 500 centros clandestinos de detención, por los que pasaron miles y miles de personas, quienes, en su gran mayoría, o bien fueron finalmente arrojadas desde aviones al mar o jamás volvió a saberse de ellas, ya que nunca aparecieron ni vivas ni muertas.<sup>12</sup>

Algunos de los centros clandestinos fueron “Automotores Orletti”, “Club Atlético” y “El Olimpo” en plena ciudad de Buenos Aires; “Mansión Seré”, “Campo de Mayo”, “El Banco”, “El Pozo de Banfield”, “El Vesubio”, en el Gran Buenos Aires; “La Cacha”, en las inmediaciones de la ciudad de La Plata; “La Cueva”, en Mar del Plata; “La Perla” en Córdoba y “La Escuelita” en Bahía Blanca, entre muchos otros. A ellos se suma la lamentablemente emblemática Ex Escuela Superior de Mecánica de la Armada (ESMA), emplazada en Núñez, donde funcionaba, en la época, la Escuela de Cadetes de la Armada, a la vez que el sector denominado “Casino de Oficiales” –lugar destinado a la recreación–, que fue acondicionado como Centro Clandestino de Detención. En este lugar se estima que permanecieron secuestradas aproximadamente 5000 personas, la mayoría de las cuales se encuentran desaparecidas.



12. *Ob. cit.*, p. 95.



*Imágenes 2 y 3. Vista aérea del Casino de Oficiales. Nótese la ubicación urbana de los edificios y la cercanía del Río de la Plata. Fuente: Museo Sitio de Memoria ESMA.*

Una mirada aporta al respecto Luis Alberto Romero, cuando expresa que

... las víctimas fueron muchas, pero el verdadero objetivo eran los vivos, el conjunto de la sociedad que antes de emprender su transformación profunda, debía ser controlada y dominada por el terror y la palabra. El Estado se desdobló: una parte, clandestina y terrorista, practicó una represión sin responsables, eximida de responder a los reclamos. La otra, pública, apoyada en un orden jurídico que ella misma estableció, silenciaba cualquier otra voz. No solo desaparecieron las instituciones de la república, sino que fue clausurada autoritariamente la expresión pública de opiniones [...] Solo quedó la voz del Estado. [...] El terror cubrió a la sociedad toda.<sup>13</sup>

13. Romero, Luis Alberto, *ob. cit.*, p. 243.



*Imagen 4. Año 1981. La ronda de las Madres de Plaza de Mayo alrededor de la Pirámide fue creciendo durante la dictadura hasta convertirse en el símbolo de la resistencia contra el horror. El Estado de Sitio prohibía permanecer juntas y quietas a más de tres personas en un lugar. Es así que las Madres y Abuelas decidieron caminar en ronda y de a dos. Sus pañuelos blancos surgieron de la necesidad de identificarse. Se colocaron pañales de bebé de tela blanca, con los nombres bordados de sus hijos desaparecidos. Desde 1977, la ronda que todos los jueves realizan alrededor de la Pirámide de Plaza de Mayo logró el reconocimiento internacional y se convirtió en espejo de la conciencia y la fuerza de nuestro pueblo. Se atrevieron a salir a la calle cuando nadie lo hacía. Fuente: Centro Internacional para la Promoción de los Derechos Humanos.*

Así, con motivo de las graves denuncias que se realizaban tanto en el país como en el exterior sobre las sistemáticas violaciones masivas a los derechos humanos, principalmente por parte de los familiares de los desaparecidos nucleados en grupos como las “Madres de Plaza de Mayo” o en organismos que los proveían de asistencia jurídica, fue analizada la situación en la Argentina, en forma oficial y por primera vez, por la Organización de los Estados Americanos en el año 1980, ello luego de producida la visita al país *in loco* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en septiembre de 1979.

Esta, precedida de graves denuncias de familiares y organismos de derechos humanos realizadas dentro y fuera del país sobre existencia de un plan sistemático destinado a secuestrar, torturar, asesinar y “desaparecer” a las víctimas de la represión ilegal –civiles de distintas edades, condición social e identificación política–, tenía por finalidad específica evaluar el modo en que nuestro país protegía o avasallaba derechos humanos fundamentales.

Así, la CIDH produjo el conocido “Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina (1975-1979)”,<sup>14</sup> aprobado en sesión del 11 de abril de 1980, que se convirtió en la primera pieza oficial que documentó la situación del país en relación con los derechos fundamentales de sus ciudadanos en la época.

En líneas generales el informe concibió una descripción de las circunstancias que pudieron ser percibidas respecto de la represión ilegal en aquel momento, dando cuenta de los mecanismos y, en cierta medida, de la dimensión de los ataques a los derechos humanos que habían podido ser advertidos por sus funcionarios.

Concretamente se informó que

1. A la luz de los antecedentes y consideraciones expuestos en el presente informe, la Comisión ha llegado a la conclusión de que, por acción u omisión de las autoridades públicas y sus agentes, en la República Argentina se cometieron durante el período a que se contrae este informe –1975 a 1979– numerosas y graves violaciones de fundamentales derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En particular, la Comisión considera que esas violaciones han afectado:
  - a) al derecho a la vida, en razón de que personas pertenecientes o vinculadas a organismos de seguridad del Gobierno han dado muerte a numerosos hombres y mujeres después de su detención; preocupa especialmente a la Comisión

14. Sitio <http://desaparecidos.org/nuncamas/web/document/internac/cidh79/12.htm#A.Conclusiones>.

- la situación de los miles de detenidos desaparecidos, que por las razones expuestas en el Informe se puede presumir fundadamente que han muerto;
- b) al derecho a la libertad personal, al haberse detenido y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a numerosas personas en forma indiscriminada y sin criterio de razonabilidad; y al haberse prolongado *sine die* el arresto de estas personas, lo que constituye una verdadera pena; esta situación se ha visto agravada al restringirse y limitarse severamente el derecho de opción previsto en el Artículo 23 de la Constitución, desvirtuando la verdadera finalidad de este derecho. Igualmente, la prolongada permanencia de los asilados configura un atentado a su libertad personal, lo que constituye una verdadera pena;
  - c) al derecho a la seguridad e integridad personal, mediante el empleo sistemático de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuya práctica ha revestido características alarmantes;
  - d) al derecho de justicia y proceso regular, en razón de las limitaciones que encuentra el Poder Judicial para el ejercicio de sus funciones; de la falta de debidas garantías en los procesos ante los tribunales militares; y de la ineficacia que, en la práctica y en general, ha demostrado tener en Argentina el recurso de *Habeas Corpus*, todo lo cual se ve agravado por las serias dificultades que encuentran, para ejercer su ministerio, los abogados defensores de los detenidos por razones de seguridad y orden público, algunos de los cuales han muerto, desaparecido o se encuentran encarcelados por haberse encargado de tales defensas.

Durante los tres años que siguieron al informe de la Comisión mermó la actividad represiva, fundamentalmente, por la presión internacional y la proliferación de las denuncias de las violaciones masivas a los derechos humanos a causa del Terrorismo de Estado. Las proclamas se fueron concretando a través de las distintas organizaciones tales como la Liga Argentina por los Derechos del

Hombre, las Madres y Abuelas de Plaza de Mayo, la Asociación Permanente por los Derechos Humanos (APDH), la Comisión de Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, el Servicio de Paz y Justicia (SERPAJ) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), entre otras.

En 1980, la Academia Noruega otorgó a Adolfo Pérez Esquivel, quien fuera el fundador del SERPAJ en 1974 y que permaneciera detenido por dos años, el Premio Nobel de la Paz, en reconocimiento por su incesante tarea de denuncia de violaciones a los derechos fundamentales, tanto en Argentina como en Latinoamérica.

Esta distinción expuso al mundo las atrocidades de la dictadura argentina y resultó un potente reconocimiento internacional a la lucha de individuos y entidades que denunciaban el horror en nuestro país.

En abril de 1983, las FF. AA. publicaron el “Documento final de la Junta Militar sobre la guerra contra la subversión y el terrorismo”, en el que los militares asumían la responsabilidad histórica de la guerra, pero afirmaban que sus acciones habían sido consecuencia de directivas dadas por los gobiernos democráticos que los precedieron en el poder y reconocían “algunos errores” incluyendo violaciones de los derechos humanos, los cuales según ellos debían ser dejados al juicio de Dios.<sup>15</sup> El 22 de septiembre de 1983 fue promulgada la Ley 22924, denominada “Ley de Pacificación Nacional” y conocida como “Ley de autoamnistía”. Fue la norma la que, previo al advenimiento de la democracia, delineó un primer intento por lograr la impunidad. Con un discurso supuestamente pacifista se pretendía, en realidad, la extinción de la posibilidad de juzgar las responsabilidades devenidas de los hechos ilícitos cometidos por sus miembros en virtud de la lucha contra la subversión.

Fundamentalmente, se referían a las acciones penales y civiles emergentes de los delitos cometidos con motivación o finalidad terrorista o subversiva, desde el 25 de mayo de 1973 hasta el 17 de

15. *Ob. cit.*, p. 104.

junio de 1982, extendiendo los beneficios a todos “los hechos de naturaleza penal realizados en ocasión o con motivo del desarrollo de acciones dirigidas a prevenir, conjurar o poner fin a las referidas actividades terroristas o subversivas, cualquiera hubiere sido su naturaleza o el bien jurídico lesionado”.

En forma expresa, la ley determinaba que sus efectos alcanzaban a autores, partícipes, instigadores, cómplices o encubridores y comprendía delitos comunes y militares conexos y que nadie podría ser interrogado, investigado, citado a comparecer o requerido de manera alguna por imputaciones o sospechas de haber cometido delitos o participado en las acciones referidas o por suponer de su parte un conocimiento de ellos, de sus circunstancias, de sus autores, partícipes, instigadores, cómplices o encubridores.

Pocos días después de la sanción de la ley de autoamnistía y de haberse convocado a elecciones democráticas, el 19 de octubre de 1983, se dictó el decreto 2726/83, en formato de documento secreto. La norma recién fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo, mediante decreto 377/95, el 21 de marzo de 1995. En consonancia con los fundamentos del dictado de la ley anterior, se disponía dar de baja y eliminar todas las constancias de antecedentes relativas a la detención de las personas arrestadas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de las facultades exclusivas otorgadas por el artículo 23 de la Constitución Nacional durante la vigencia del estado de sitio.

Los argumentos de la norma se sustentaban, otra vez, en presuntos propósitos de pacificación nacional y sostenían que

el espíritu de pacificación que debe presidir la próxima etapa de institucionalización del país requiere que estas personas que se reincorporan al seno de la comunidad, no sientan condicionado su futuro por el efecto negativo que en algún momento pudiera trascender de los antecedentes reunidos a su respecto.

### III. Democracia: CONADEP y Juicio a las Juntas

Luego del llamado a elecciones democráticas y del triunfo de quien fuera el candidato por la Unión Cívica Radical con el 52 % de los votos, el Dr. Raúl Alfonsín asumió la presidencia de la República en una fecha de un profundo contenido simbólico, el 10 de diciembre de 1983, no casualmente el Día Internacional de los Derechos Humanos. Adoptó una de las primeras decisiones relevantes que daban cuenta de la intención del Estado de iniciar el camino de la justicia en relación con los crímenes cometidos por el gobierno dictatorial que lo precedía y conocer la verdad, dejando en claro que había nacido un nuevo Estado de derecho democrático que trabajaría por la prevención de los derechos humanos para el futuro, todo lo cual se contraponía con la impunidad.<sup>16</sup>

Pocos días después, el 15 de diciembre de 1983, mediante el decreto 158/83, fundado en la consolidación de la paz interior, se dispuso someter a juicio sumario ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con lo establecido en el art. 122, inciso 1° del Código de Justicia Militar, a los integrantes de tres de las cuatro juntas militares que usurparon el gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983, en la inteligencia de que las normas de facto dictadas con anterioridad para evitar los juicios eran insanablemente nulas por la inequidad de su contenido.

Como vemos, el decreto excluía de enjuiciamiento a la última junta militar, que era la que había convocado a elecciones y entregado el poder a Raúl Alfonsín.

La norma disponía además, que la sentencia del tribunal militar sería apelable ante la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal, en los términos de las modificaciones realizadas en el proyecto remitido por el Ejecutivo al Congreso del Código de Justicia Militar, lo que dejaba, en la práctica, en mano de los militares las investigaciones. De la lectura de los fundamentos de la norma se

16. *Ob. cit.*, p. 114.

vislumbraba que el gobierno democrático ya había establecido que la Junta Militar que había usurpado el gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976 había concebido e instrumentado un plan operacional basado en métodos y procedimientos manifiestamente ilegales y reñidos con principios éticos básicos y que, entre los años 1976 y 1979, miles de personas habían sido privadas ilegalmente de su libertad, torturadas y muertas como resultado de la aplicación de esos procedimientos de lucha, inspirados en la totalitaria “doctrina de la seguridad nacional”.

Se afirmó además que dentro del plan se había pergeñado una acción psicológica tendiente a privar a esas personas de su condición humana, reduciéndolas a “objetos carentes de protección jurídica” y conducidas a lo que la norma llamó “lugares secretos de detención”, donde fueron sometidas a “salvajes tormentos”, desconociéndose su paradero ulterior y presumiéndose que muchos de ellos fueron privados de su vida sin sustanciación de juicio alguno.

Se señaló que en el marco de las operaciones también se había atentado contra la propiedad de las víctimas, su dignidad, libertad sexual y el derecho de los padres de mantener consigo a sus hijos menores.

Luego, y mediante el decreto N° 187/83, el 15 de diciembre de 1983, el presidente Alfonsín creó la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, conocida como CONADEP, con sede en el Centro Cultural San Martín de la Ciudad de Buenos Aires, que tendría por objeto principal el esclarecimiento de los hechos de desaparición de personas ocurridos en el país.

La norma que la creaba organizaba a un grupo de dieciséis miembros para recibir denuncias y recopilar pruebas sobre las violaciones a los derechos humanos cometidos durante la por entonces reciente dictadura cívico-militar, con la finalidad de coleccionar las pruebas para llevar adelante y sustentar luego el Juicio a la Juntas y, a la vez, determinar el paradero de las personas desaparecidas, como también el de los niños sustraídos. No tenía entre sus tareas la de establecer responsabilidades penales, todo lo cual quedaba reservado a los tribunales militares y posteriormente al sistema judicial.

La Comisión quedó integrada por personalidades que desde diversas áreas del conocimiento como las letras, el derecho, el periodismo, la medicina, la educación, la religión y la filosofía eran reconocidas por su compromiso en materia de derechos humanos. Ellos fueron Ernesto Sábato, Hilario Fernández Long, Marshall Meyer, Ricardo Colombres, Carlos Gattinoni, Jaime de Nevares, René Favaloro, Gregorio Klimovsky, Eduardo Rebossi, Magdalena Ruiz Guiñazú, Santiago Marcelino López, Hugo Pincill y Horacio Huarte. También estaba previsto que la Comisión podía solicitar informes y constituir los equipos técnicos que considerara convenientes y que finalmente debía emitir un informe, tras lo cual quedaría disuelta.

La creación de la CONADEP fue una de las primeras medidas novedosas adoptadas por el poder estatal en respuesta a una necesidad imperiosa de conocer la verdad y recabar información que diera la pauta de la dimensión de lo que había ocurrido en el país y que brindara además, una base concreta en cuanto al número de víctimas y hechos que pudieran dar sustento a una investigación judicial.

Según Nino, la CONADEP fue “el tercer foro en que se peleó la justicia retroactiva” en la Argentina, junto con lo que entendemos fue el ámbito legislativo, con el dictado de las leyes que dieron sustento a la iniciativa y luego, claramente, el judicial, con lo que en aquel momento fue el Juicio a las Juntas y el resto de los procesos que le sucedieron. La comisión inició su tarea el 29 de diciembre de 1983, con el famoso escritor Ernesto Sábato<sup>17</sup> como presidente. Recibió asistencia y cooperación de las Naciones Unidas, de la Organización de Estados Americanos y de varios países que enviaron expertos, algunos de los cuales colaboraron en la identificación de cadáveres. Se inspeccionaron los 340 centros clandestinos de detención que eran conocidos en aquel momento –su número ha crecido a más de 500– y recibieron más de 1400 denuncias en 15 provincias. Se recabaron incontables testimonios,

17. Ernesto Sábato fue un escritor y físico argentino nacido el 24 de junio de 1911 y fallecido el 30 de abril de 2011, destacado por su postura contraria a los gobiernos dictatoriales y en favor de los derechos fundamentales de las personas.

incluso en oficinas permanentes constituidas en varias embajadas, que sirvieron de evidencia en los juicios iniciales y luego en todos aquellos que les sucedieron.<sup>18</sup>

Se creó, también en colaboración con las Abuelas de Plaza de Mayo, un banco de datos genéticos en el Hospital Durand para permitir la identificación y la restitución de los niños nacidos en cautiverio y que habían sido adoptados ilegalmente. Al momento de la publicación de esta obra fueron encontradas 130 personas que recuperaron su identidad. La actuación de la CONADEP cubría 50.000 fojas sobre 7000 casos diferentes y el informe final confeccionado por la comisión fue presentado al presidente Alfonsín el 20 de septiembre de 1984. Fue publicado en forma de libro con el título de *Nunca Más*, con un apéndice de las listas de personas desaparecidas.<sup>19</sup>

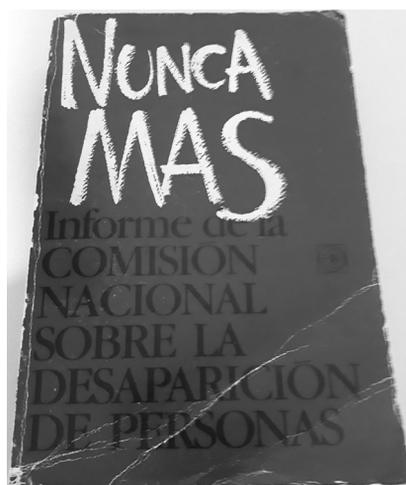


Imagen 5. *Nunca Más*, también conocido como “Informe Sábado”, publicado por Eudeba en septiembre de 1984.

18. Nino, Carlos S., *ob. cit.*, pp. 128-129.

19. Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), *Nunca Más*, Buenos Aires, Eudeba, 1986.

La CONADEP concluyó en que la metodología de la desaparición forzada de personas se había generalizado cuando las FF. AA. tomaron el control absoluto de los resortes del Estado, el 24 de marzo de 1976, en línea con la descripción que había hecho la CIDH tras su visita de 1979.

La desaparición comenzaba con el secuestro de las víctimas, continuaba con el traslado de las personas hacia alguno de los centros clandestinos de detención existentes, donde eran alojadas en condiciones inhumanas y sometidas a toda clase de tormentos y humillaciones.

Los métodos y el sadismo empleados en las sesiones de tortura eran difíciles de comparar con antecedentes de otras partes del mundo, según comprobó en esos meses de trabajo la Comisión. Hubo denuncias acerca de niños y ancianos torturados junto a un familiar para obligarlo a brindar la información requerida por sus captores.

A las personas secuestradas, generalmente, se les daba muerte y se ocultaba su identidad y se destruía el cuerpo en muchas ocasiones para evitar la identificación. La destrucción o remoción de la documentación sobre la suerte corrida por las personas desaparecidas había dificultado la investigación de la Comisión.

Finalmente se dejaba muy en claro que se habían cometido “excesos”, si se entiende por ello actos particularmente aberrantes. Tales atrocidades fueron práctica común y extendida y eran los actos normales y corrientes efectuados a diario por los represores.<sup>20</sup>

Retomando la decisión de enjuiciar a las tres primeras Juntas Militares, y mientras actuaba la CONADEP, podemos recordar como primer paso en sintonía con aquellas decisiones relativas al esclarecimiento y castigo de los delitos de lesa humanidad cometidos a manos del terrorismo de Estado, la reforma del Código de Justicia Militar, acaecida el 13 de febrero de 1984, con el dictado de la Ley 23049.

Esta norma derogaba la llamada “ley de autoamnistía”, rompiéndose así el esquema que podía asegurar la impunidad de los crímenes. Según la reforma, desde aquel momento el fuero militar

20. CONADEP, *ob. cit.*, pp. 479-482.

solo atendería delitos esencialmente militares, tales como abandono de guardia, desertión e insubordinación, por ejemplo, y el resto de los delitos serían de competencia de la justicia federal.

Y más importante aún, la ley establecía que en adelante las sentencias de los tribunales castrenses podían ser revisadas ante la Cámara Federal y que ante demoras injustificadas ese mismo tribunal federal podía abocarse al tratamiento de la investigación, sin nada decir respecto a que tanto los familiares como los sobrevivientes tuvieran que declarar ante el fuero militar.

Las autoridades democráticas les daban a las FF. AA. la oportunidad de investigar, juzgar y eventualmente condenar en primera instancia a sus miembros responsables de cometer delitos. Si esto no ocurría, el proceso se remitiría al fuero federal.

Cinco meses más tarde, el 11 de julio de 1984, la Cámara Federal porteña instruyó formalmente al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas para que investigara si había existido efectivamente un método sistemático de violación de derechos humanos y si ello pudo haber sido responsabilidad de las juntas militares. Le otorgaba 30 días de plazo para su cumplimiento, que luego dieron paso a otros 30.

Por fin, el 25 de septiembre de 1984, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas respondió que el examen realizado en decretos, directivas, órdenes de operaciones, etcétera, sobre el accionar militar contra la subversión terrorista era, en cuanto a contenido y forma, “inobjetable”.

El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en el marco de su investigación había recibido tan solo unas pocas declaraciones indagatorias y dictado la prisión preventiva únicamente al almirante Massera. Entonces, el 4 de octubre, entendiendo injustificada la demora de la justicia militar para iniciar un proceso a todas las juntas, la Cámara Federal porteña se apoyó en la reforma del Código de Justicia Militar, desplazó al Consejo y se hizo cargo de la investigación. Lo propio hicieron otras cámaras federales del resto del país.

Así, ante la Cámara Federal de la Capital Federal se llevó adelante el juicio a las Juntas, conocido como Causa 13/84, que juzgó la responsabilidad de los miembros de las juntas militares que gobernaron el país entre 1976 y 1983.

En el marco de ese juicio se seleccionaron 709 hechos del total de los denunciados, de los cuales se aceptó revisar 281. Sería una gran diferencia con los procesos reabiertos veinte años más tarde, cuando la decisión fue investigar todos los hechos y a todos los imputados.

Con todo, se creaba un antecedente inédito en el mundo tanto por la dimensión del plan criminal investigado como por los delitos de lesa humanidad denunciados, así como también por los métodos utilizados para cometerlos y por la consigna de involucrar a todas las instancias jerárquicas posibles de las FF. AA. en ellos y la condición civil de los magistrados que los enjuiciarían.

El “Juicio a las Juntas Militares” comenzó el 22 de abril de 1985, con los nueve excomandantes de las tres fuerzas que las integraron, acusados por crímenes de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos.

La causa fue tramitada por el fiscal federal Julio Strassera, con la asistencia de Luis Moreno Ocampo. El tribunal estaba integrado por los jueces Jorge Torlasco, Ricardo Gil Lavedra, León Carlos Arslanián, Jorge Valerga Aráoz, Guillermo Ledesma y Andrés J. D’Alessio. Y los acusados disponían de las correspondientes defensas.

Se presentaron a declarar unos 800 testigos y los testimonios recogidos sumaron 900 horas de audiencias, que terminaron el 14 de agosto, cuatro meses después.



*Imagen 6. Juicio a las Juntas (1985). Fuente: agencia AFP.*

El 9 de diciembre, la Cámara Federal dictó la sentencia. El expresidente general Jorge Rafael Videla y el almirante Emilio Massera fueron condenados a prisión perpetua. El expresidente general Roberto Viola, a 17 años de prisión; el almirante Armando Lambruschini, a 8 años y el brigadier Orlando Agosti, a 4 años. En cambio, fueron absueltos el teniente general Leopoldo F. Galtieri, el brigadier general Omar Graffigna, el almirante Jorge Anaya y el brigadier general Basilio Lami Dozo, por no haberse probado debidamente los hechos por los que estaban imputados.

Como resultado de la valoración probatoria, la Cámara determinó que

La falta de confianza en los métodos civilizados para impedir la repetición de los actos terroristas o para castigar a sus instigadores, la certeza de que la opinión pública nacional e internacional no toleraría la aplicación masiva de la pena de muerte, y el deseo de evitar el escrutinio público que tal curso de acción hubiera supuesto, llevaron a los imputados a ir dando los pasos que luego se siguieron, a fin de realizar la campaña contra la subversión. En esencia, esas medidas consistieron en el secuestro y posterior eliminación física de los que eran identificados (de acuerdo con el juicio de quienes ejecutaban las órdenes) como delincuentes subversivos. Que el sistema elegido para combatir la subversión se apartara del estado de derecho —y aun de aquellas normas de excepción que se diseñaron para los tiempos de emergencia—, se refleja no solamente en la violencia que caracterizó esas operaciones, sino también en las medidas que se tomaron con el propósito de ocultar los arrestos y el destino de los detenidos, entregándolos a condiciones inaceptables de cautiverio. Toda la evidencia que se ha producido y evaluado en los capítulos precedentes confirma esta afirmación.<sup>21</sup>

21. CNCCE, causa 13/84, 9/12/85, tomado de la traducción inglesa de Alejandro Garro y Henry Dahl, *Human Rights Law Journal*, 368, 373, citado por Nino, Carlos S., *ob. cit.*, p. 140.

Nino en su obra valora la actuación de la Cámara Federal en este juicio, analizando los efectos causados en la sociedad, y dice:

La Cámara condujo el juicio en forma extremadamente digna, y en su sobria y razonada decisión, sentó los principios que conducirían al restablecimiento del estado de derecho y de los principios más elementales de la ética en la vida argentina. La conciencia moral de la sociedad parecía haber sido profundamente afectada por estos juicios. Aun a pesar de que el juicio no fue transmitido directamente por televisión, los meses de testimonio respecto de las atrocidades hicieron un impacto perceptible en la mente de la gente.<sup>22</sup>

La sentencia cobró un valor inestimable para el futuro, ya que sentó las primeras bases para el tratamiento judicial de los delitos de lesa humanidad en temas de calificación legal de los hechos, autoría y participación y en cuanto a la inexistencia de causas de justificación, que fueron receptados posteriormente por los tribunales federales de todo el país.

Pero veamos cómo el proceso judicial, sin embargo, no se detuvo allí. Una vez dictadas las condenas a los excomandantes y, con apoyatura en el Decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional, el Ministerio de Defensa emitió el 24 de abril de 1986 las “Instrucciones al Fiscal General del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas”. El gobierno democrático expresaba así su propósito de avanzar con el juzgamiento de responsables de los hechos aberrantes producidos en épocas del terrorismo de Estado y someter también a juicio al personal subordinado responsable.

El Decreto 158/83, que permitió el Juicio a las Juntas, y ahora estas instrucciones al Fiscal General militar terminarían siendo las dos medidas del gobierno democrático que sustentarían la investigación conocida años más tarde como causa 761, antecedente inmediato de la Causa ESMA N° 14.217/03.

22. Nino, Carlos S., *ob. cit.*, p. 143.

#### **IV. Leyes de impunidad. Obediencia Debida y Punto Final. Indultos**

La tensión entre justicia e impunidad no se detuvo. Ante el avance judicial, creció la resistencia de oficiales y suboficiales militares denunciados, en su mayoría, como ejecutores del plan sistemático represivo desde el Estado ya probado por la Cámara Federal porteña durante el Juicio a las Juntas. Meses después de las Instrucciones a los fiscales militares para iniciar proceso a responsables en todos los niveles de las FF. AA., el gobierno constitucional –apenas el octavo en el último medio siglo de golpes militares en el país– terminó cediendo y estableció límites para el juzgamiento, con apoyo del Congreso.

El 23 de diciembre de 1986, el Congreso sancionó y el Gobierno promulgó la Ley de Punto Final N° 23492. Se trataba de una ley que tenía todos los efectos prácticos de una amnistía para todo aquel imputado por violaciones de los derechos humanos que no hubiera sido citado a prestar declaración durante los siguientes dos meses de dictada la norma; una norma cuyos efectos se producían con sujeción a una condición suspensiva de carácter negativo: que el sujeto respectivo no hubiera sido citado a prestar declaración indagatoria en el plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la promulgación de la ley.

Los fundamentos esgrimidos para justificar su dictado yacían en la necesidad de darle certeza a la situación jurídica de los imputados y se condicionaba a la operatividad de la extinción de la acción penal, a que no se cumpliera cierta condición en determinado lapso, es decir, el llamado a indagatoria.

Bajo el amparo de la Ley de Punto Final y luego del dictado de un decreto presidencial de enero de 1987, ordenando al procurador general que instruyera a los fiscales para elevar cargos contra todos los implicados, varios tribunales dictaron innumerables procesamientos dentro del plazo previsto. Pero a comienzos de 1987, militares convocados a declarar por delitos como secuestros, torturas, asesinatos y desaparición forzada de personas ignoraron las citaciones y se negaron a comparecer. Las primeras órdenes de

detención emitidas contra los rebeldes fueron resistidas dentro de las propias unidades militares.

En la Semana Santa de 1987, amotinados encabezados por oficiales de rango intermedio del Ejército demandaron que se asegurara legalmente la impunidad de los citados, con el argumento de que sus jefes inmediatos durante la represión ilegal estaban en libertad e incluso ascendiendo dentro de cada fuerza.

En un clima de grave tensión política, se sucedieron masivas marchas populares en apoyo al gobierno democrático, con el respaldo de casi todo el arco de las fuerzas políticas. El domingo de Pascuas de 1987, una negociación presidencial con los cabecillas del levantamiento consiguió la desmovilización de los rebeldes (habría otras tres, dos en 1988 y otra en 1990).

Pero los principales partidos políticos suscribieron enseguida el “Acta de Compromiso Democrático”, en la que si bien rechazaban cualquier negativa a presentarse a los tribunales de parte de los militares imputados, concedían la distinción de grados de responsabilidad de los miembros de las FF. AA. en la represión ilegal. Una minoría de fuerzas políticas y entidades de derechos humanos rechazó categóricamente esa distinción y la resistió desde entonces.

La posibilidad de juzgar a todos los responsables de la represión ilegal quedó severamente limitada apenas un mes después de los alzamientos de Semana Santa, cuando el Poder Ejecutivo envió al Congreso y este aprobó la Ley 23521 de “Determinación de los Alcances del Deber de Obediencia”, más conocida como Ley de Obediencia Debida –un segundo paso atrás en ese sentido después del Punto Final.

El artículo 1° de la ley establecía, sin admitir prueba en contrario, que quienes revistaban a la fecha del hecho investigado como oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropas de las FF. AA., de seguridad, policiales y penitenciarias no eran punibles por haber obrado en virtud de la obediencia debida.

Cinco semanas más tarde, la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la Ley de Obediencia Debida; mediante un fallo del 22 de junio de 1987, determinó su constitucionalidad con argumentos tales como que el Poder Judicial no debía evaluar la

conveniencia o eficacia de los medios adoptados por el Poder Legislativo para lograr sus propósitos, excepto cuando violaran derechos individuales básicos o fueran irrazonables. Únicamente el entonces ministro Jorge Bacqué votó en disidencia, argumentando, entre otras cuestiones, que el uso de la defensa de obediencia debida para exonerar a quienes cumplieron con cualquier orden, aun con las ilegítimas, violaba principios fundamentales de nuestra civilización incorporados a la Constitución y entraba en pugna con los compromisos internacionales contraídos por el Estado argentino,<sup>23</sup> haciendo referencia a la Ley 23338 (sancionada el 30 de julio de 1986, promulgada el 19 de agosto de ese año y publicada en el Boletín Oficial del 26 de febrero de 1987), mediante la cual se había aprobado la Convención contra las torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 y firmada por el gobierno argentino el 4 de febrero de 1985. El instrumento ratificatorio había sido firmado por el presidente de la Nación el 2 de septiembre de 1986 y depositado en la sede de las Naciones Unidas el día 24 del mismo mes y año.

Y es que el art. 2 de la Convención contra la tortura establece:

1.- Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de torturas en todo territorio que está bajo su jurisdicción. 2.- En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenazas de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. 3.- No podrá invocarse una orden de un funcionario superior de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Pero lo cierto es que, la decisión de la Corte, de aplicación para todos los tribunales federales del país, paralizó de hecho las

23. Nino, Carlos S., *ob. cit.*, p. 160.

investigaciones y los juicios por los crímenes de lesa humanidad cometidos durante el llamado “Proceso de Reorganización Nacional”, que se habían iniciado durante el Juicio a las Juntas.

Con todo ese retroceso, debemos recordar, sin embargo, que la Ley de Obediencia Debida excluyó de su tratamiento a los delitos de apropiación de bienes y declaró la imprescriptibilidad de los delitos de violación, sustracción y ocultación de menores de edad o sustitución de su estado civil, que involucraba a cientos de niños y niñas nacidas en cautiverio.

En enero de 1988, militares “carapintadas” volvieron a amotinarsen, en Monte Caseros, Corrientes. Los alzamientos se repitieron en diciembre de ese año, en unidades próximas a Buenos Aires, otra vez con detención de varios de sus protagonistas.

En diciembre de 1990, ya con un nuevo gobierno constitucional liderado por el presidente Carlos Menem –quien había asumido su mandato tras la renuncia de Alfonsín el 7 de julio de 1989–, hubo una última y violenta rebelión militar en la Capital Federal, pese a que esta segunda administración democrática había dictado el 6 de octubre de 1989 una primera tanda de los indultos reclamados en los primeros alzamientos.

El amplio decreto 1002/89 había indultado a 216 militares (39 oficiales condenados por delitos cometidos durante la represión ilegal), incluyendo al último presidente de la dictadura, Bignone, a 64 civiles y a los comandantes condenados por su conducción del conflicto armado con Gran Bretaña por las Islas Malvinas, en 1982.

Semanas después de esa última rebelión, a través de los decretos 2741, 2745 y 2746, del 29 de diciembre de 1990, el Poder Ejecutivo extendió el beneficio con indultos a los excomandantes condenados en el Juicio a las Juntas; a los generales Camps y Ricchieri (con sentencia antes de la Ley de Obediencia Debida); al general Guillermo Suárez Mason (en la causa 460 de la Cámara Federal porteña); al exministro de Economía de la dictadura, el civil José Alfredo Martínez de Hoz (causa 8670, sobre secuestro extorsivo).

Esta última tanda de indultos incluyó a varios jefes de grupos guerrilleros que actuaron básicamente antes, pero también poco después del golpe de Estado de 1976. Estos indultos, especialmente,

pretendían expresar la declarada intención de promover la “pacificación nacional” de parte del gobierno constitucional.

Toda la construcción jurídica que implicaron estas leyes y decretos de 1987 a 1990, y sus consecuencias —la paralización de los juicios—, cerró el proceso iniciado en 1983, levantando un muro de impunidad que constituyó la página más lúgubre de la historia democrática de la Argentina y duraría más de una década.

Explicaba Nino que, para consolidar la justicia retroactiva en la democracia e impedir abusos de los derechos humanos en el futuro, era necesario que la conciencia colectiva: 1) entienda los riesgos del autoritarismo, 2) rechace el uso de ciertos medios para alcanzar ciertos fines beneficiosos si esos son en sí mismos contrarios a valores intrínsecos, y 3) perciba que quienes emplean esos medios no se hallan por encima de la ley, sino que enfrentan el riesgo cierto del castigo. Y que mientras que la conciencia popular en la Argentina parecía haber absorbido los dos primeros aspectos, gracias al impacto de la Guerra de las Malvinas,<sup>24</sup> la CONADEP y el gran juicio, lo mismo no podía decirse acerca del tercero.<sup>25</sup>

Cuatro años después de los últimos indultos, una Convención Nacional Constituyente debatió y aprobó una reforma constitucional que sentaría las bases jurídicas para tiempo después retomar el enjuiciamiento de los responsables por estos hechos.

La nueva Constitución Nacional reconoció a los tratados internacionales una jerarquía superior a las leyes nacionales y a cualquier norma interna inferior a la ley fundamental, según el artículo 75, inciso 22.

Se consagraba también así y de manera expresa la jerarquía constitucional de todos los tratados internacionales sobre derechos humanos.

El art. 75, inc. 22 establecía que

24. La Guerra de Malvinas que se libró contra Gran Bretaña se inició el 2 de abril de 1982, cuando se decidió la invasión de las Islas Malvinas, y finalizó con la rendición de Argentina el 14 de junio de 1982.

25. Nino, Carlos S., *ob. cit.*, p. 186.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Solo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.<sup>26</sup>

Con la reforma constitucional de 1994, el país quedó dentro de un orden supranacional de tal entidad, que determinó que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una pauta que debe seguir el juez nacional, bajo apercibimiento de hacer incurrir al Estado en responsabilidad internacional, criterio convalidado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

26. Constitución de la Nación Argentina, Buenos Aires, Hammurabi, 2019.

## V. Juicios por la verdad. Anulación de las leyes del perdón

Cuando aún se encontraban vigentes las leyes de Obediencia Debida de 1987 y Punto Final de 1988 y los indultos de 1989 y 1990, fue presentado, en julio de 1995, un recurso de amparo ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal —que contaba en sus archivos con las constancias de la Causa 13/84—, apelando al derecho de las víctimas y sus familiares de conocer la verdad de lo sucedido durante el terrorismo de Estado en la Argentina y el destino final de sus familiares. Esta presentación tenía relación con el pedido de conocer la verdad de los delitos cometidos en el ámbito de la ESMA que efectuaba Emilio Mignone por la desaparición de su hija.

Fue así que la Cámara Federal dio favorable acogida al pedido y comenzó a producir prueba para dar respuestas en el sentido requerido, dándose inicio luego a otros juicios en distintas ciudades del país en favor del derecho a la verdad. Se trató de procedimientos novedosos en materia de justicia transicional conocidos como “juicios por la verdad”, que si bien favorecían la producción de prueba, no permitían establecer responsabilidades penales.<sup>27</sup>

En términos procedimentales, se trataba de juicios particulares en los que las partes, víctimas, testigos e imputados prestaban declaración, sin consecuencias jurídicas o legales. Los testigos no prestaban juramento de decir verdad y los imputados, si bien estaban obligados a comparecer, no así a declarar. Por lo tanto, sus efectos eran meramente declarativos, y si bien podía considerarse que tenían un valor simbólico, lo cierto es que su desarrollo fue cimentando las bases del plexo probatorio de los juicios de lesa humanidad venideros.

27. Véase Andriotti Romanin, Enrique, “Decir la verdad, hacer justicia: Los juicios por la verdad en Argentina”, en *Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe*, N° 94, abril de 2013, consultado el 11/6/19, en [https://www.jstor.org/stable/23408419?seq=6#metadata\\_info\\_tab\\_contents](https://www.jstor.org/stable/23408419?seq=6#metadata_info_tab_contents).

En 1998, el Congreso Nacional dio otro paso para debilitar el muro de la impunidad mediante la sanción de la Ley 24592, que derogaba las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, pero sin efecto retroactivo.

El camino de la justicia siguió abriéndose paso. El 6 de marzo de 2001, la justicia en el conocido caso “Simón”<sup>28</sup> declaró inconstitucionales y nulas las leyes de Punto Final y Obediencia Debida. La resolución fue ratificada ese mismo año por la Cámara Federal porteña, que la elevó a consideración de la Corte Suprema. En ese mismo mes y año, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en la causa “Barrios Altos”, de vital importancia y reiteradamente citada en esos juicios. En esa causa se determinó que las leyes de amnistía aprobadas por el Congreso del Perú eran incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos y exigió a ese Estado su derogación.

Con el recambio presidencial del 25 de mayo de 2003, en lo que fueron las primeras elecciones subsiguientes a la grave crisis política, económica y social de finales de 2001, se sucedieron más cambios en materia de derechos humanos. Los gobiernos de Néstor Kirchner y Cristina Fernández impulsaron, junto a organismos de derechos humanos, tanto la reapertura como la continuación de los procesos judiciales sobre violaciones a los derechos humanos durante el terrorismo de Estado.

A partir de entonces, fue renovada la conformación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, institución que había sido duramente cuestionada durante la crisis, a la vez que se propuso la anulación de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida del año 1987. Con un fuerte apoyo de los organismos de derechos humanos, el Poder Legislativo en septiembre de 2003 aprobó en primer

28. Julio Simón es un ex integrante de la Policía Federal que fue investigado y luego condenado por su actuación en el CCD “El Olimpo” durante la última dictadura cívico-militar. En esa causa el imputado, conocido como “el turco Julián”, era investigado por la apropiación de una niña, y el CELS le imputó además la responsabilidad en el secuestro de sus padres.

lugar la Ley 25778, que otorgaba jerarquía constitucional a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada por la ONU en 1968 y aprobada por la Ley 24584; y, finalmente, la Ley 25799, que anulaba por completo las leyes de impunidad, declarándolas “insanablemente nulas”. Cabe referir aquí como precedente de esa norma el proyecto presentado por la entonces diputada Patricia Walsh. Es fundamental destacar que estas leyes fueron acompañadas por todo el arco político, mostrando un amplísimo consenso de las fuerzas políticas argentinas.

La anulación de esas leyes “tuvo un efecto rotundo”<sup>29</sup> y permitió encauzar la reapertura de las investigaciones sobre la represión ilegal en nuestro país sin condicionamiento alguno, más allá de aquellos de índole práctica que debían enfrentar los tribunales que retomaban las causas y, en particular, por motivo del largo tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos.

Dos años más tarde, más precisamente el 14 de junio de 2005, el más alto Tribunal de nuestro país –renovado ya en su conformación y con el voto favorable de siete de sus nueve miembros– daría el último golpe para la demolición del muro de impunidad construido desde 1987, al dictar el conocido fallo “Simón”,<sup>30</sup> declarando la inconstitucionalidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, a las que el máximo tribunal consideró “constitucionalmente intolerables”, y sostuvo que a los autores de crímenes de lesa humanidad no les correspondía ampararse en el principio de cosa juzgada.

Así, el 1 de septiembre de 2003, y mediante decisión de Superintendencia N° 4/03 adoptada en pleno por la Cámara Federal porteña con la presidencia del juez Martín Irurzun –quien presidía además la Sala II, donde tramitaron y se resolvieron todas las apelaciones de la causa ESMA–, se determinó su reapertura, luego de pasados 25 años de parálisis del proceso penal dirigido contra los

29. Romero, Luis Alberto, *ob. cit.*, p. 364.

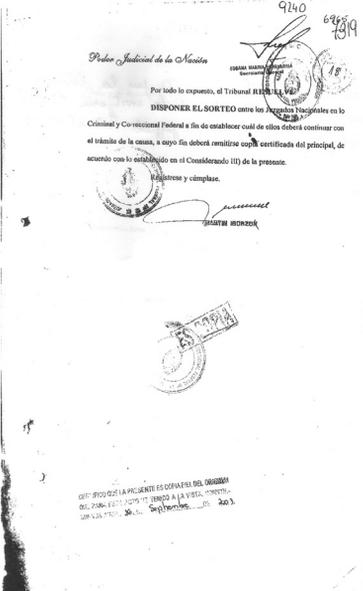
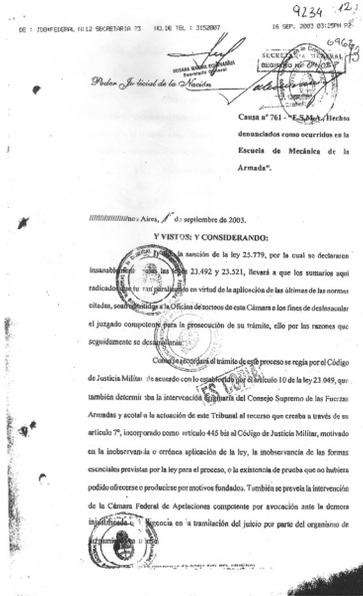
30. CSJN, fallos 328:2056.

responsables de los hechos ocurridos entre 1976 y 1983 en la Ex Escuela Superior de Mecánica de la Armada.<sup>31</sup>

Se dispuso entonces el sorteo de las actuaciones entre los juzgados federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para establecer cuál de ellos debía continuar con el trámite de la causa. Se realizó el 3 de septiembre de aquel año, y quedó finalmente radicada la pesquisa en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, dándose inicio a lo que luego se dio en llamar la “Megacausa ESMA”, bajo el número 14.217/2003.

31. La megacausa ESMA no fue el único proceso que se inició. Los juicios por delitos de lesa humanidad desde el año 2003 se llevaron adelante a lo largo de todo el país, en los que se vieron involucrados Juzgados y Tribunales Orales Federales tanto de la Ciudad de Buenos Aires como los de otras ciudades con jurisdicción en sitios donde ocurrieron hechos de esta naturaleza, tal es el caso de las ciudades de La Plata, Mar del Plata, San Martín, Bahía Blanca, Córdoba, Corrientes, Neuquén, San Luis, Posadas, Tucumán, Formosa, Santa Fe, Rosario, Salta, Resistencia, Mendoza, La Pampa, Santiago del Estero y La Rioja. Vemos que se han registrado juicios de lesa humanidad a lo largo de todo el país y se han dictado innumerables condenas. Es difícil cerrar un número concreto puesto que los juicios continúan y por el momento muchos de ellos se encuentran en pleno desarrollo, con fecha próxima de juicio o recién en la etapa preliminar de instrucción (ver CSJN, Centro de Información Judicial, “Delitos de Lesa Humanidad, Informe sobre la evolución de las causas actualizado al 16 de julio de 2010”). De un relevamiento realizado por el Ministerio Público Fiscal, se contabilizó que hasta diciembre de 2015 se habían realizado 153 juicios orales y 660 procesados habían resultado condenados por delitos de lesa humanidad (ver Ministerio Público Fiscal, “Crímenes de Lesa Humanidad en Argentina, Compendio de Resoluciones de la CNCP sobre sentencias definitivas y algunos fallos de la CSJN relevantes, 2018”, consultado en <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/03/Lesa-Compendios-2017.pdf>).

CAPÍTULO 2. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS. EXPERIENCIA ARGENTINA



Imágenes 7 y 8. Facsimil de la resolución por la que la Cámara Federal decidió el sorteo de la investigación ESMA. El azar hizo que caiga en el Juzgado Federal N° 12.

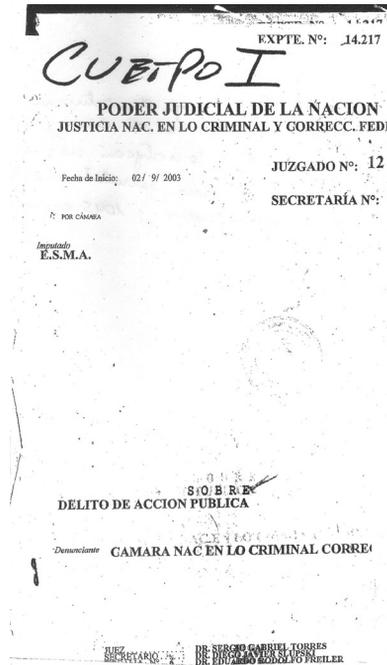


Imagen 9. Carátula del primer cuerpo de actuaciones de la causa. Nótese la fecha de inicio y los intervinientes. En 2019 la investigación contaba con 1078 cuerpos de actuaciones, equivalentes a 215.600 fojas, 15 investigaciones conexas y 1045 cuestiones incidentales.

Ni bien se recibió el expediente en el juzgado, que por entonces contaba con 34 cuerpos de actuación —esto es alrededor de 6800 fojas—, y tras la firma del primer proveído de actuación, fue palmaria e impactante la diferencia entre la última foja de la causa antes de su cierre, de color amarillento a causa del paso del tiempo durante el cual había permanecido archivada, y la nueva, blanca e impoluta, después de 27 años de ocurrido el inicio de los hechos involucrados, que disponía las primeras medidas para reanudar la investigación de los hechos ocurridos en la ESMA. La causa se erigía desde ese momento como símbolo en materia de derechos humanos y juicios por delitos de lesa

humanidad en la Argentina. La justicia comenzaba, nuevamente, a abrirse camino.



*Imagen 10. Edificio de los Tribunales Federales de CABA. Sede del Juzgado Federal N° 12, Fiscalía Federal N° 3, Cámara Federal Sala II, Tribunal Oral Federal N° 5 y Cámara Federal de Casación Penal Sala II, tribunales intervinientes en la causa. Fuente: Alejandro Goldemberg.*



# Capítulo 3

## Crímenes de Lesa Humanidad e imprescriptibilidad



### I. Crímenes de Lesa Humanidad

Los hechos investigados y probados en la megacausa se consideran crímenes contra la humanidad y por lo tanto son imprescriptibles. A partir de esta premisa es que fue posible avanzar en la reapertura de estas causas luego de la parálisis sufrida con motivo de las conocidas leyes de impunidad y pasados casi treinta años de la ocurrencia de los actos delictivos allí investigados.

Se entendió que se trataba de hechos cometidos como parte de un plan sistemático de persecución, secuestro, desaparición forzada, torturas y exterminio de parte de una población civil opositora del régimen imperante, que se caracterizaron por haberse cometido en el marco del terrorismo de Estado.

Es decir que sus responsables eran quienes detentaban el poder estatal en el país y, excediéndose en sus facultades y poderes, llevaron a cabo estos hechos aberrantes desde el aparato y con medios del mismo Estado, bajo su amparo y anuencia. El Estado, con la suma del poder, obligado a defender y velar por los derechos de sus ciudadanos es el que, por el contrario, los ataca de modo brutal, sistemático y clandestino, situándolos así en la posición de mayor indefensión que pudiera pensarse.

Por delitos de lesa humanidad debemos entender aquellos que por su magnitud afectan a toda la humanidad. Se trata de hechos delictivos que vulneran en todas las formas posibles a la esencia

misma del ser humano como integrante de un grupo o comunidad determinada, afectando así el conocido derecho de gentes, motivo por el cual trascienden el interés individual y el nacional y se convierten en delitos cuya persecución atañe a la comunidad mundial y convocan la competencia internacional para perseguir hechos que pasan a considerarse intolerables.

Carlos Nino ha sostenido que las violaciones masivas de derechos humanos suponen el mal absoluto o lo que Kant denominó “el mal radical”. Son ofensas contra la dignidad humana tan extendidas, persistentes y organizadas que el sentido moral normal resulta inapropiado para calificarlas y nuestro discurso moral parece alcanzar su límite externo cuando intenta manejar hechos de esta naturaleza.<sup>1</sup>

Fue la comunidad penal internacional la que terminó de delinear esta categorización en pos de una efectiva y concreta protección de los derechos humanos. A partir de la finalización de la Segunda Guerra Mundial comenzó con fervor la tarea de esta comunidad para lograr el acuerdo mundial en el marco de distintas convenciones y acuerdos internacionales que en todos los casos han tenido como objetivo dejar clara la idea de necesidad de castigo de los responsables de crímenes contra los derechos humanos fundamentales considerados de lesa humanidad, independientemente del tiempo y el lugar en el que se hubieran registrado.

Podemos mencionar, entre otros, el Acuerdo para la Persecución y el Castigo de los Mayores Criminales de Guerra del Eje Europeo, la Carta del Tribunal Militar Internacional, la Carta del Tribunal de Núremberg, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, hasta llegar al más reciente de los acuerdos internacionales relacionados con la materia, en cuanto termina de definir esta categoría especial de crímenes y su calidad de imprescriptibles.

1. Nino, Carlos S., *ob. cit.*, pp. 7 y 8.

Debemos decir que al momento de efectuarse la acusación en el marco de los Juicios de Núremberg se mencionó una definición de los delitos de lesa humanidad, al establecerse el último de los cuatro cargos en que se había decidido dividir la pretensión acusatoria, oportunidad en la que quedaron definidos como el

asesinato, exterminio, esclavitud y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes o durante la guerra, o persecución política, religiosa o racial ejecutado o en conexión con cualquier crimen que sea jurisdicción del Tribunal, habiendo o no violado las leyes nacionales de los países donde estos hechos fueron cometidos.<sup>2</sup>

Pero la primera vez que se establece una definición que incluye una enumeración concreta de los actos y delitos que en determinadas circunstancias deberán ser considerados como crímenes contra la humanidad ocurre con el Estatuto de Roma del año 1998,<sup>3</sup> a partir del cual se crea la Corte Penal Internacional, como tribunal con competencia internacional y jurisdicción subsidiaria y permanente para juzgar esta clase de delitos, a la vez que se establece que aquellos no prescriben.

Este acuerdo internacional introduce entonces una metodología novedosa que se aparta de las utilizadas en las convenciones anteriores, puesto que brinda definiciones concretas y puntualiza cuál ha sido el alcance de las expresiones utilizadas para aquellas conductas que quedan bajo su órbita de competencia.

La principal intención del documento fue la de evitar otras masacres como las vividas en el siglo XX y, para el caso, asegurar que los responsables de atrocidades cometidas contra la humanidad fueran juzgados.

2. Carta del Tribunal Militar Internacional, sec. 1, art. 6 (c), 16-17, citado en Nino, Carlos S., *ob. cit.*, p. 23.

3. El Estatuto de Roma se firmó el 17 de julio de 1998 y fue aprobado en la Argentina mediante la Ley del Congreso N° 25.390, el 30 de noviembre de 2000.

En el preámbulo del Estatuto quedaron plasmadas las motivaciones de su rúbrica al establecer que

en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad. Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad. Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia.

El concepto de “crímenes de lesa humanidad” quedó enunciado en el artículo 7, estableciéndose que serán entendidos como crímenes de esa naturaleza cualquiera de los actos siguientes:

... cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de la población; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) apartheid; k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

A la vez, determina el sentido que se debe conferir a conceptos como “ataque a una población civil” (línea de conducta que implique la comisión múltiple de conformidad con la política de un Estado o de una organización, de cometer actos, o para promover esa política); “exterminio” (imposición intencional de condiciones de vida, la privación de alimentos o medicinas encaminada a causar la destrucción de parte de una población); “esclavitud” (ejercicio de atributos del derecho de propiedad sobre una persona o varias personas, incluido el tráfico de personas, en especial de mujeres y niños); “tortura” (causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control); “persecución” (privación intencional o grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o la colectividad) y “desaparición forzada de personas” (la aprehensión, detención o secuestro de personas por un Estado o una organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguida de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado).

## II. Imprescriptibilidad

Veamos entonces algunas nociones sobre la prescripción de la acción penal para poder comprender, en sentido contrario, la condición opuesta que supone la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. Así, la prescripción ha sido definida como un “límite temporal que se autoimpone el Estado para iniciar o proseguir una persecución penal contra una persona o efectivizar una pena impuesta en una sentencia condenatoria firme”.<sup>4</sup>

4. Baclini, Jorge C., *Prescripción Penal. Análisis doctrinal y jurisprudencial, comentarios a la ley 25.990*, ROSARIO /o/ STA FE, Ed. Juris, 2005, p. 26.

Se trata así de un instituto del derecho que establece las causas por las cuales la acción penal, como potestad de un estado de perseguir penalmente a un ciudadano, cesa, y una de ellas es el paso del tiempo.

De acuerdo a las previsiones internas de cada Estado, transcurrido determinado lapso desde la ocurrencia de un hecho criminal, según el caso, queda vedada la posibilidad de enjuiciar a un sujeto por ese hecho o de aplicarle una pena, como un modo claro de poner un límite al poder punitivo del Estado.

Como contrapartida, podemos decir que la imprescriptibilidad se observa cuando, independientemente de la fecha en que el hecho se hubiera cometido, el Estado conserva intacta su capacidad para perseguir penalmente a su autor.

Y es en ese sentido que se ha determinado que los delitos contra la humanidad son imprescriptibles. Así, el artículo 29 del Estatuto de Roma determina que los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional no prescriben.

Otros documentos ya habían sentado esta característica fundamental de los delitos de lesa humanidad, tales como el “Proyecto de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad”, elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1992 y la Convención Interamericana contra la desaparición forzada de personas.<sup>5</sup>

De este modo, establecida la circunstancia de que se trata de hechos considerados crímenes de lesa humanidad, queda determinada en consecuencia, su imprescriptibilidad.

A la luz de las especificaciones contenidas en el Estatuto de Roma y el resto de los acuerdos internacionales suscriptos en la

5. Conforme CCCF, Sala II, Reg. N° 17.491, causa N° 16.071 “Astiz, Alfredo s/ nulidad”, 04/05/2000 (apartado V).

materia y de las aclaraciones respecto de los alcances de los términos y frases utilizadas en las conductas enunciadas fue que desde los inicios en el trámite de la causa quedó claro que los hechos ocurridos en la Argentina entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, y por ende, aquellos que tuvieron lugar en la ESMA, habían constituido verdaderos crímenes contra la humanidad.

A poco que releemos las constancias de la causa, no aparecen dudas acerca de que los sucesos ocurridos en la ESMA, tan solo como una muestra de lo que fue el horror del terrorismo de Estado suscitado a lo largo de todo nuestro país, constituyeron un ataque generalizado contra un sector de la población civil, sindicado por quienes tomaron ilegítimamente el poder en ese período como “enemigos” de su régimen, quienes por medios ilegales y clandestinos se propusieron su exterminio, previo atacarlos bajo todas las formas ilícitas y crueles posibles.

Y pese a los cuestionamientos que en distintos momentos del trámite del proceso pudieron hacer al respecto las diversas defensas de los imputados en la causa, a la fecha es unánime este criterio sentado por la jurisprudencia de todos los tribunales del país, en punto a que los hechos narrados constituyeron crímenes de lesa humanidad y que aquellos existen y se encuentran caracterizados como imprescriptibles desde mucho antes de su ocurrencia en nuestro país a la luz del derecho penal internacional que se erige como *ius cogens*, y por ende, obligatorio e improrrogable para los Estados.

Recordemos que el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados<sup>6</sup> refiere que

... una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada

6. Aprobada por la República Argentina el 3/10/72, mediante decreto Ley 19865.

por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

La Corte Suprema de Justicia en el conocido fallo “Arancibia Clavel” convalidó este criterio al sostener que

... los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos –entre los que debemos contar el formar parte de un grupo destinado a llevar adelante esta persecución–, pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional.<sup>7</sup>

Analizando entonces esto en el legajo ESMA, la primera decisión que dejó asentada esta cuestión en relación con un caso de la megacausa ESMA, y que luego sirviera de sustento para decidir otros planteos que se sucedieron, ocurrió en el marco de uno de los legajos que a la postre resultaron conexos con aquella, pero cuyo inicio fue anterior.

Se trata de la decisión adoptada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en oportunidad de revisar en el año 2000 una resolución mediante la que se disponía el archivo de esas actuaciones por imposibilidad de proceder en relación con Alfredo Astiz, dictada en la causa N° 7694/99, conocida con el nombre de “Chacras de Coria”.<sup>8</sup>

En esa ocasión la Cámara Federal señaló que los delitos de lesa humanidad se encontraban ya establecidos en la Carta Orgánica

7. CSJN, Fallos 318:2148, Arancibia Clavel, Enrique Lautaro y otros s/ asociación ilícita, intimidación pública y daño y homicidio agravado, causa N° 1516/93 -B-, 24/8/04.

8. Nótese que esta causa es preexistente a la causa 14.217/2003, pues se inició en el año 1999, por cuanto en ella se ventilaban delitos contra la propiedad que no habían sido alcanzados por las leyes de impunidad.

del Tribunal Militar de Núremberg como “el asesinato, la exterminación, la esclavitud, la deportación o la comisión de otros actos inhumanos contra la población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos” y que la condición de delitos contra la humanidad resultaba una norma del derecho de gentes o *iuris gentium* y, en ese sentido, era de aplicación imperativa del Derecho Internacional consuetudinario o *ius cogens*, y como tal, inmodificable por tratados o leyes internas.<sup>9</sup>

Luego, varios años después, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por los jueces Ángela Ledesma, Pedro David y Alejandro Slokar, fue contundente al momento de revisar la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal N° 5 en el año 2011, en el marco del juicio correspondiente al tramo conocido como “ESMA II”, respecto de planteos efectuados por las defensas en relación con la prescripción de la acción penal, al afirmar que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad ya había sido resuelta en forma homogénea tanto por la Corte Suprema de Justicia, todas las salas de esa Cámara de Casación Penal y por el derecho penal internacional.<sup>10</sup>

9. CCCF, fallo citado.

10. CNCP, Sala II, causa N° 15496, “Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación”, Registro N° 630/14 del 23/04/2014, Considerando N° 19 del voto del Dr. Pablo David. Para sustentar esta afirmación efectuó un sinnúmero de citas jurisprudenciales que por resultar de interés transcribiré a continuación. Concretamente se dijo: “... todas las cuestiones relativas a la prescripción de la acción penal en el marco de causas de lesa humanidad ya habían sido homogéneamente resueltas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 327:3312; 328:2056), por las cuatro salas de esta cámara (cfr. Sala I, causa N° 7896, caratulada: ‘Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recursos de casación e inconstitucionalidad’, rta. el 18/05/07, reg. N° 10488; causa N° 7758, caratulada: ‘Simón, Julio Héctor s/ recurso de casación’, rta. el 15/05/07 y causa N° 9517, caratulada: ‘Von Wernich, Christian Federico s/ recurso de casación’, rta. el 27/03/09, reg. N° 13516; Sala III, causa N° 9896, caratulada: ‘Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de casación’, rta. el 25/08/10, reg. N° 1253/10; Sala IV causa N° 12821, caratulada: ‘Molina, Gregorio Rafael

Con cita en su propio fallo “Brusa”, la máxima instancia penal del país confirmó que existía un sistema de derecho común e indisponible para todos los estados, cuyo origen se remonta, al menos, a los primeros años subsiguientes a la Segunda Guerra Mundial, cuyo contenido, reconocido e inserto en nuestra carta fundamental y la legislación y jurisprudencia de los tribunales internacionales, reúne la imprescriptible e inderogable obligación de investigación y sanción de los delitos de lesa humanidad. A la vez que estableció que se trata de un deber que se erige como imperativo jurídico para todos los estados y tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos locales, ocupando por tanto la posición más alta entre todas las otras normas y principios, aun los del derecho interno.<sup>11</sup>

Respecto del carácter imprescriptible de conductas como las investigadas en estas actuaciones, el Tribunal de Casación citó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto había dicho que

... la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad solo

---

s/recurso de casación’, rta. el 17/02/12, reg. N° 162/12; y de esta sala causa N° 12652, caratulada: ‘Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación’, rta. el 23/03/12, reg. N° 19754; causa N° 10431, caratulada: ‘Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación’, rta. el 18/04/12, reg. N° 19853 y causa N° 12314, caratulada: ‘Brusa, Víctor Hermes y otros s/recurso de casación’, rta. el 19/5/12, reg. N° 19959; causa N° 11515, caratulada: ‘Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación’, rta. el 7/12/12, reg. N° 20904; causa N° 12830, caratulada: ‘Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación’, rta. el 7/12/12, reg. N° 20905) y por el derecho penal internacional (cfr. estatutos de los tribunales militares de Núremberg y para el Lejano Oriente; más tarde los instrumentos constitutivos de los tribunales ad hoc de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Ruanda; la regulación 15/2000 de la Administración de Transición de las Naciones Unidas para el Timor Oriental, el Estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia y la jurisprudencia emanada de esos órganos)”.

11. CNCP, Sala II, “Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación”, registro N° 19959, rta. 19/5/12, citado en fallo citado.

afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de retroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos.<sup>12</sup>

En relación con el cuestionamiento que efectuaron las partes en contra de la calidad de delitos de lesa humanidad de los hechos pesquisados bajo la invocación del principio de legalidad, el tribunal mencionado volvió a invocar los lineamientos del más alto Tribunal del país, en cuanto sostuvo que

... las cláusulas de los tratados modernos gozan de la presunción de su operatividad, “por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una implementación directa”; “la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del *ius cogens*. En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada” (Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert). Asimismo que “al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad” (conf. precedente citado, considerandos 88 y siguientes del voto del juez Bossert).

... También se sostuvo que “en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención de Imprescriptibilidad de

12. CSJN, Fallos: 327:3312, considerando 28, precedente citado en CNCP, fallo citado.

Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional” (Fallos: 327:3312, considerandos 30 a 32). Se ha dicho que “la extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional” (Ambos, Kai, “Temas de Derecho penal internacional y europeo”, Marcial Pons, Madrid, 2006, pág. 181). De otro lado, se ha afirmado que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que “... la impunidad de las violaciones de los derechos humanos (*culture of impunity*) es una causa importante para su constante repetición” (cfr. Werle, Gerhard, “Tratado de Derecho Penal Internacional”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 84). Asimismo, y desde otra perspectiva, se ha sostenido que “[e]l derecho penal tampoco tiene legitimidad en estos casos, dada la enormidad del injusto y la inexistencia de cualquier medio para brindar efectiva solución al conflicto” (Zaffaroni, E. Raúl, *et al.*, “Derecho Penal. Parte General”, Ediar, Bs. As., 2000, pág. 191).<sup>13</sup>

Sin embargo, debemos señalar que pese a los categóricos parámetros sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes como por la Cámara de Casación Penal de la Nación en la propia causa, en cuanto la indiscutible caracterización de estos hechos como crímenes contra la humanidad y su imposibilidad de prescribir, fue necesario fundamentar esta idea en el legajo en varias y sucesivas ocasiones, desde el año 2003 hasta la fecha, ya que las defensas de los imputados en las distintas etapas de proceso en las que les ha tocado intervenir efectuaron una y otra vez planteos jurídicos a modo de excepciones de falta de acción por *ne bis in*

13. CNCP, Sala II, fallo citado.

*idem*, cosa juzgada y/o prescripción de la acción penal, convocando al tribunal a volver a decidir sobre el tema.

Las fundamentaciones de los distintos cuestionamientos radicaban básicamente en el trámite previo que se había dado a la cuestión en el juicio a las Juntas o en aquellos procesos que sí pudieron tramitarse antes de la sanción de las leyes de impunidad. Los planteos basados en la extinción de la acción penal por prescripción y afectación al principio de legalidad se fundaron en que al momento de ocurrencia de los hechos las leyes vigentes en nuestro derecho interno no preveían la categorización de los delitos de lesa humanidad ni la proclamación de los mismos como imprescriptibles y, por lo tanto, debían aplicarse las normativas relativas a la extinción de la acción penal, en atención a las cuales aquella se encontraba prescripta por el paso del tiempo.

Todos estos planteos fueron resueltos en forma negativa por la judicatura y ante la ya indiscutible condición de crímenes contra la humanidad de los hechos objeto de investigación en la causa ESMA, tal como fueron presentados, luego comenzaron a ser rechazados *in limine* —esto significa que directamente se decidió no darles tratamiento—, puesto que se trataba de temas que ya habían sido decididos y habían encontrado correlato en todas las instancias posibles, considerando que su análisis solo redundaría en un dispendio jurisdiccional y una dilación del proceso que debía ser impedido.

Los argumentos mencionados párrafos arriba, en favor del reconocimiento de tal categoría de crimen universal en relación con la desaparición forzada de personas, pueden ser traspolados a esta situación sin ninguna dificultad. Pero además, no existe conciencia universal ni norma de rango internacional que puedan justificar acontecimientos de tal naturaleza, o que reconozcan la impunidad de sus autores.

Frente a esa situación es evidente que nos encontramos ante un delito de lesa humanidad, como crimen de derecho internacional cuya imprescriptibilidad, contenido, naturaleza y condiciones de responsabilidad son establecidos por el derecho internacional con independencia de los criterios que puedan establecerse en el

derecho interno de los Estados. Estos, a su vez, se encuentran obligados a juzgar y castigar a los responsables de esos crímenes, y la norma que así lo establece es una norma imperativa del derecho internacional que pertenece al *ius cogens* o derecho de gentes.

Extremo que resultaba incuestionable a la luz de su preexistencia en el derecho internacional consuetudinario o *ius cogens*, que luego fuera afirmado en el marco de la Convención de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, que rige desde 1968 en el marco de las Naciones Unidas.

Todas estas cuestiones tienen directa relación además con la posible responsabilidad internacional del Estado, en el que podría incurrir en caso de no receptar estos principios e ir en contra de las normativas que emanan de los distintos acuerdos internacionales suscriptos y del inicial derecho de gentes receptado en nuestra Constitución de 1953 (artículo 118 ex 102) y del *ius cogens* en los términos que venimos exponiendo.



Imagen 11. Edificio sede de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

### III. Indultos. Amnistías. Límites

Siguiendo esta línea de razonamiento fue que en la causa ESMA y a pedido de una de las querellas, allá por el año 2005, hubo que resolver sobre la constitucionalidad del indulto dictado por el Poder Ejecutivo mediante el decreto ley 1002/89, firmado por el entonces presidente Carlos Menem, el día 6 de octubre de 1989, que beneficiaba a dos altos funcionarios de la Armada Argentina –ambos vicealmirantes– imputados en el legajo.

En aquella oportunidad, puntualmente con fecha 18 de marzo de 2005 y por la vía incidental que correspondía, el juzgado se abocó a analizar la cuestión y finalmente se pronunció por la declaración de inconstitucionalidad del decreto en cuestión, expresando que los efectos de esa decisión debían hacerse extensibles a todos aquellos actos que resultaran su consecuencia directa y, así, retrotraer los efectos de la resolución a la época anterior a la del dictado del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1002/89.

Para ello, se tuvo en cuenta que, aun cuando pudiera afirmarse que los tratados internacionales no reconocían, en aquel entonces, la jerarquía constitucional que hoy se les ha otorgado en función de la reforma constitucional de 1994, el Derecho Internacional Público de los Derechos Humanos aparecía igualmente como límite contenedor, tanto de la materia como del objeto de los actos de Estado y que la doctrina dominante en materia de derechos humanos se remontaba a la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

A la vez, se entendió que cualquier Estado que no se ocupara de la prevención de hechos que constituyen violación de los derechos humanos, o bien no les otorgara tratamiento luego de que se hubieran producido, en los términos que establece la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, podía incurrir en responsabilidad internacional.

Y es que actuar de ese modo iría en contra de los propósitos y objetivos propuestos al tiempo de firmar la Carta de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 1° se reafirman las bases para la cooperación internacional enderezada a solucionar problemas de carácter

económico, social, cultural, humanitario y en el desarrollo y estímulo al respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión.

El incumplimiento de un Estado del compromiso asumido siendo miembro de la comunidad internacional en su conjunto puede generar conmoción internacional, teniendo en cuenta que los demás Estados que integran dicha comunidad tienen interés legítimo en que los derechos sean protegidos y las obligaciones asumidas son *erga omnes* en tanto emergen de fuentes convencionales o de las normas relativas a los derechos fundamentales de la persona humana de carácter imperativo o *ius cogens*.

En ese sentido se ha dicho que

... resulta indiscutible que la comunidad internacional tiene la obligación de proteger los derechos fundamentales y los derechos humanos reconocidos en el artículo 55.c de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, y que la violación de cualquiera de esos derechos es un delito internacional. Esta cuestión que aborda el autor, se relaciona con el paralelismo entre el derecho penal nacional y el derecho internacional desde el punto de vista de la prevención contra actos que importen violación de derechos humanos, y la protección de esos derechos.<sup>14</sup>

Es que, como se viene afirmando, aun antes de la jerarquización constitucional de los tratados a nuestra Ley Suprema en el año 1994 y, claramente, antes también del Estatuto de Roma, existía un derecho consuetudinario y principios jurídicos cuyo deber de respeto y preservación había asumido la Nación en el orden internacional. No fueron otros que el derecho consuetudinario y los principios generales los que han servido de fuente para el surgimiento del hoy llamado Derecho Internacional.

14. Ambos, Kai, *Impunidad y Derecho Penal Internacional*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2ª edición, 1999, p. 49.

Veamos un concepto de costumbre internacional que fuera entonces incluido a la decisión que estamos comentando, que coadyuvaba a la idea de la preexistencia del deber de respeto al derecho consuetudinario internacional, el cual, a diferencia del derecho convencional que para su aplicación requiere de un acto complejo federal, su respeto y “entrada en vigor” advierte la exigencia de otros elementos. En efecto, refiriéndose a la costumbre como fuente de derecho constitucional y de los tratados, se ha dicho que

... la formación de un derecho consuetudinario supone primeramente el que por una suma bastante de hechos repetidos, se haya establecido una práctica constante respecto a una relación de la vida social, y es necesario que la práctica que la motiva la constituya con carácter de necesidad —*opinio necessitatis*— de modo que la imponga. Solo así revelará esta práctica, su sentimiento jurídico...

A todo lo cual se aduna que para que la costumbre se imponga requiere dos condiciones: a) que la opinión colectiva considere jurídicamente obligatoria una determinada práctica de la vida; y b) la existencia de dicha práctica que puede estar constituida por un solo acto o por un conjunto de actos de varios sujetos.<sup>15</sup>

Unos de los precedentes que fundamentaron en aquella ocasión la decisión del juzgado fue el más significativo fallo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia de responsabilidad internacional de un Estado por haber aplicado una amnistía prevista en el derecho interno para solucionar temas de lesa humanidad, en contradicción con las disposiciones de prevención y persecución de violaciones a los derechos humanos, propuestos por la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

15. Linares Quintana, Segundo, *Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional Argentino y comparado. Parte General*, Tomo I, Constitucionalismo y Derecho Constitucional, Editorial Alfa, 1953, p. 466.

Nos referimos al caso “Barrios Altos”,<sup>16</sup> cuya sentencia data del 14 de marzo de 2001 y mediante la cual se imputó responsabilidad de la República del Perú tanto en lo relativo a la aplicación de leyes de amnistía, cuanto al incumplimiento de adoptar disposiciones de Derecho interno en contraposición con lo normado en el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el caso Barrios Altos se ponía en conocimiento de la Corte sobre el asesinato de 15 personas y la grave lesión de otras cuatro en el vecindario conocido como Barrios Altos, conductas llevadas a cabo por parte de individuos fuertemente armados con ametralladoras que eran miembros del “Ejército de eliminación” llamado “Grupo Colina” que llevaba adelante su propio programa antissubversivo.

Mediante este fallo se estableció responsabilidad internacional del Estado de Perú

... por la violación del artículo 4 (Derecho a la vida) de la Convención Americana [...] y por violación del artículo 5

16. El caso fue registrado en la Comisión bajo el número 11.528. Se trata del caso “Barrios Altos” (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú). Los hechos allí tratados se refieren a la masacre ocurrida el 3 de noviembre de 1991 en el vecindario llamado Barrios Altos de la ciudad de Lima, durante la celebración de un festejo para recaudar fondos para efectuar unas reparaciones edilicias. Durante la fiesta irrumpieron seis individuos fuertemente armados, con sus rostros ocultos tras pasamontañas, que se trasladaban en dos camionetas equipadas con luces y sirenas policiales. Obligaron a los parroquianos a arrojar al piso, luego de lo cual abrieron fuego contra ellos. El resultado fueron quince personas muertas y cuatro heridas de gravedad. Luego, los atacantes se dieron a la fuga, y una semana después se dio a conocer un documento titulado “Plan Ambulante” en el cual se describió el operativo de inteligencia que se había llevado a cabo en el lugar de los hechos, que presentaba a las víctimas como “subversivos” que se habían estado reuniendo en ese domicilio de Barrios Altos desde 1989, bajo la apariencia de ser vendedores ambulantes, cuando en realidad pertenecían a la organización terrorista conocida como “Sendero Luminoso”.

(Derecho a la integridad personal) [...] Además el Estado es responsable por la violación de los artículos 8 (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial) [...] como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistías [...] Finalmente es responsable por el incumplimiento de los artículos 1.1 (Obligación de respetar los derechos) y 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) [...] Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos [...] considera que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez [...] violaron el derecho a la protección judicial [...] impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos [...] los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial [...] las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones de derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide [...] conocer la verdad...

La Corte declaró así que las leyes de amnistía son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en consecuencia carecen de efectos jurídicos e impuso al Estado del Perú la obligación de investigar los hechos y determinar quiénes son sus

responsables y divulgar los resultados de la investigación y aplicar una sanción.

Ese fue el camino que se siguió en la megacausa ESMA, en ocasión de decidir sobre la inconstitucionalidad del decreto del Poder Ejecutivo 1002/89, por cuanto la situación resultaba análoga a la decidida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos, antes reseñado. En ese orden de ideas el indulto analizado había perdonado a dos altos funcionarios de la Marina, comprometidos por su participación en hechos que desde entonces fueron considerados como graves violaciones a los derechos humanos, y por ello, insusceptibles de ser admitido perdón alguno, en virtud de los Tratados internacionales cuyo cumplimiento de cumplimiento había asumido la Nación.

Veamos algunas cuestiones que explican estos temas vinculadas con el derecho internacional en su relación con el derecho interno. Así explicó Juan José Gramajo que el Derecho Penal Internacional reconoce como fuente al derecho internacional y, por tanto, ese ordenamiento jurídico no puede ser interpretado aisladamente de los principios concebidos para tutelar los derechos humanos. El principio de legalidad es la primera norma fundamental consagrada en los instrumentos internacionales que se reflejan como corolario de la garantía de los derechos humanos, y en tal sentido en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se ha establecido que “... nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional...”, que concuerda con el artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).<sup>17</sup>

De este modo el indulto o las amnistías y otras formas similares que obstaculizan la persecución penal (como la prescripción) encuentran un límite en el Derecho penal internacional. Así el Comité

17. Gramajo, Juan Manuel, “El estatuto de Roma y el principio de legalidad en el derecho penal internacional”, en *Prudentia Juris*, N° 57, junio 2003, Ed. Universidad Católica Argentina, p. 197.

de Derechos Humanos ha afirmado en un Comentario General sobre el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que “... las amnistías son generalmente incompatibles con el deber de los Estados de investigar esta clase de actos [...] y de asegurar que ellos no ocurran nuevamente...”. El autor, inclusive, brinda su opinión y menciona que las amnistías “del tipo argentino o chileno” violan múltiples normas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y deben ser derogadas por los gobiernos democráticos posteriores.<sup>18</sup>

Así pues, de este modo, quedó integrada en la causa la postura en relación con la transgresión internacional que implica y, por tanto, la prohibición que en materia de perdón o suspensión del proceso por estos hechos con base en normativas internas debe hacerse imperiosa respecto de violaciones masivas de derechos humanos y delitos de lesa humanidad.

18. Ambos, Kai, *ob. cit.*, p. 127 y ss.



## PARTE II





## Capítulo 4

# Mecanismos y procedimientos del nazismo reflejados en el terrorismo de Estado en Argentina. El caso ESMA\*



La madre de una de las tantas personas que fueron secuestradas en la ESMA durante la última dictadura cívico-militar fue también una de las millones de víctimas del horror de la Shoá. Es la historia de Sara Rus, o Schejne María Laskier, nacida en Polonia en 1927. Vivía en Lodz, con su padre y su madre y, tras la ocupación nazi, fue obligada a dejar su casa para pasar sus días en una pequeña habitación en un gueto, donde vio morir a dos hermanos que no alcanzaban el año de edad y fue obligada a trabajar como esclava a cambio de comida. En 1944 fue trasladada en tren, junto con su familia, primero al campo de concentración de Auschwitz, para terminar en el campo de exterminio de Birkenau, lugar en el que la separaron de su padre, a quien no volvió a ver desde entonces, y donde pudo salvar a su madre de ser exterminada en la cámara de gas.

Fueron rescatadas por las fuerzas aliadas tras la finalización de la guerra. Sara y su madre lograron sobrevivir a la masacre de la

\* Obras consultadas para su realización: Frankl, Viktor, *El hombre en busca de sentido*, Barcelona, Herder, 2017; Torres, Sergio Gabriel, *Derecho Penal de Emergencia, Lenguaje, discurso y medios de comunicación, Emergencia y Política Criminal. Consecuencias en la actualización legislativa*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2008; Romero, Luis Alberto, *ob. cit.*, p. 239, y Pigna, Felipe, *Lo pasado pensado, Entrevistas con la historia argentina (1955-1983)*, Buenos Aires, Planeta, 2006, p. 347.

Shoá y en 1948 emigraron, primero a Paraguay y finalmente a Argentina. Treinta años después, a causa del terrorismo de Estado instaurado en nuestro país, su hijo Daniel, de 26 años de edad, fue privado ilegítimamente de su libertad en el mes de julio de 1977 y durante mucho tiempo su madre no supo nada de él. A partir de la investigación llevada a cabo en la causa ESMA pudo saber que el último destino conocido de su hijo fue la ESMA. Permanece desaparecido.<sup>1</sup>

Como puede apreciarse en el relato, en épocas diferentes, en geografías distintas, en el marco de culturas, momentos históricos y conflictos estatales diversos, una misma persona sufrió una terrible lesión a sus derechos más fundamentales.

Un solo ser humano atravesado por la Shoá primero y, años más tarde, por el terrorismo de Estado en Argentina, nos lleva a pensar en que este tipo de procesos de exterminio encierran lógicas humanas inexplicables pero semejantes, así como procedimientos que se repiten; y en que, si tal vez lográsemos esbozar una identificación de aquellos, podremos tal vez como sociedad particular proyectada a la mundial lograr disponer de mayores herramientas que nos permitan anticiparnos, reconocerlos y, ojalá, evitarlos.

Lo primero que podemos identificar es que a partir de los distintos testimonios colectados en la Argentina post dictadura cívico-militar quedó claro que ciertas ideas, prácticas y lenguajes del nazismo continuaban fuertemente arraigados en los distintos autores, partícipes, instigadores y encubridores del terrorismo de Estado en la Argentina y que fueron utilizadas en el tratamiento de los presos en los centros clandestinos de detención de nuestro país.

Esto nos lleva a pensar una vez más en que el horror del nazismo y su ideología macabra, que para ese momento podía ser pensada como parte de un pasado que nadie osaría repetir, no era

1. La historia completa de Sara Rus está narrada en la nota de Infobae del 28 de octubre de 2018, consultada el 10/07/19 en <https://www.infobae.com/documentales/2018/10/28/el-dolor-y-la-felicidad-segun-sara-rus-sobreviviente-del-holocausto-y-madre-de-un-desaparecido/>.

por cierto ni tan lejano, ni tan extraño, ni tan pasado en aquella Argentina de los años setenta.

Es muy interesante destacar que, luego de la minuciosa recopilación de testimonios de víctimas que sobrevivieron al secuestro y a la tortura en los centros clandestinos de detención en Argentina, fue posible establecer la existencia de un particular ensañamiento y mayor grado de maltrato recibido por aquellos secuestrados que además de ser opositores, según los parámetros del régimen, profesaban la religión judía, dando cuenta de un profundo sentimiento antisemita reinante entre los integrantes de las fuerzas armadas de nuestro país dentro de los centros clandestinos de detención.

Del propio informe redactado por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, que podría pensarse como la primera recopilación de declaraciones de víctimas y familiares realizada tras la finalización del proceso dictatorial, ya surgían los primeros indicios que permitían vincular al accionar represivo con la ideología antisemita nazi,<sup>2</sup> que derivó en un especial maltrato dedicado a los prisioneros judíos.

Es así como el judío fue particularmente maltratado por el solo hecho de serlo: esvásticas pintadas en sus cuerpos, insultos alusivos, la obligación de escuchar discursos de Hitler o de efectuar el clásico saludo del nazismo o la reproducción de exclamaciones tales como “¡Somos la Gestapo!” o “¡Heil Hitler!” por parte de los captores, son solo algunos de los ejemplos.

Una detenida del centro clandestino “El Vesubio”<sup>3</sup> dijo: “Si la vida en el campo era pesadilla para cualquier detenido, la situación se agravaba para los judíos, que eran objeto de palizas permanentes y otras agresiones, a tal punto que muchos preferían ocultar su origen diciendo, por ejemplo, que eran polacos católicos”.<sup>4</sup>

2. CONADEP, *ob. cit.*, pp. 69-75.

3. Se trataba del centro clandestino de detención ubicado en Av. Ricchieri y Camino de Cintura, en La Matanza, Provincia de Buenos Aires, que fue instalado en el Casino de Oficiales de un predio perteneciente al Servicio Penitenciario Federal.

4. CONADEP, *ob. cit.*, p. 71.

Aun cuando resulta claro que el denominador común entre ambos procesos no fue el ataque al grupo religioso judío, parece insoslayable mencionar este elemento como una suerte de agravante para la condición de secuestrado en el caso argentino.

Si bien era ostensible el desprecio por el individuo como tal en todos y cada uno de los centros clandestinos de detención argentinos, existía un ensañamiento particular con el secuestrado judío,<sup>5</sup> que dejaba entrever la simpatía más o menos arraigada en el personal de las fuerzas armadas o de seguridad respecto de las ideas del nazismo, sustentadas en la vieja idea fundante de aquel de que el judío era el origen o la causa del mal y que, para ser revertido y poder volver al bienestar de las cosas, la única salida era su exterminio.

Testimonios de sobrevivientes de su paso por la ESMA dan cuenta de que el tratamiento de los detenidos dentro del Centro, caracterizado por el uso permanente de esposas y capucha, la aplicación de torturas mediante el uso de la picana y la implementación de golpes en cualquier momento, entre muchas otras prácticas, se agudizaba frente a una persona de origen judío, quien por ese motivo recibía mayor maltrato.

A continuación hemos recortado algunos pasajes de la Sentencia recaída en el tramo de la causa ESMA conocido como “ESMA III”, que refieren a diversos testimonios de sobrevivientes que fueron recabados muchos años después de la creación de la CONADEP y que reafirman lo expuesto anteriormente:

... Resaltó que dentro de la ESMA en general trataban a todos los judíos como seres inferiores...

5. Para una mayor explicación sobre estos aspectos ver Goldman, Daniel y Dobry, Hernán, *Ser judío en los años setenta. Testimonios del horror y la resistencia durante la última dictadura* Buenos Aires, Siglo XXI, 2014, y el ensayo de Daniel Rafecas *La especial brutalidad antisemita del terrorismo de Estado durante la última dictadura militar en la Argentina*, publicado por el Museo del Holocausto de Buenos Aires en marzo de 2013, p. 67.

... dijo que todos los judíos tenían un tratamiento especial por su condición religiosa...

... contó que le pegaron más que nada por ser judío, no por montonero...

... Había sido operado de fimosis y cuando lo vieron pensaron que era judío y fue como si se hubiesen puesto contentos y le dijeron que le iban a dar con más ganas. Es así que le comenzaron a aplicar la picana sobre todo en la zona torácica, para seguir luego aplicándosela en el pene.<sup>6</sup>

Veamos ahora sucintamente algunas cuestiones que podríamos pensar como subsistentes en el proceso argentino como réplica de aquel pasado nazi y, tal vez, como ínsitos ,por qué no, en todo proceso de exterminio, sea cual fuere el sujeto atacado, analizando cuestiones operativas primero, para desembocar finalmente en temas más generales de mecanismos de gestación y movilización de grupos sociales.

Como dijimos, en ambos casos la violencia fue gestada y generada desde el propio aparato del Estado. Quienes ejercieron los cargos gubernamentales fueron los responsables de impartir las órdenes de eliminación o de exterminio o de ejecutarlas.

Si bien en ambos procesos existieron campos de concentración de detenidos, en el caso argentino su existencia fue clandestina, lo que supone su presencia pero pretende su disimulación, a punto tal de pasar desapercibida. La clandestinidad alude a lo ilegal, a aquello de lo que no se puede dar cuenta o se niega, aun cuando su existencia misma es innegable. Clandestino es algo “secreto, oculto, y especialmente hecho o dicho secretamente por temor a la ley o para eludirla”.<sup>7</sup>

6. TOF N° 5, causa ESMA Unificada, N° 1.282 y otras, rta.: 5/3/2018.

7. Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, Espasa Calpe, XXII edición, 2001, p. 564.

El nazismo institucionalizó la creación de los campos de concentración en 1933 con el fin de albergar a los presos por razones políticas, esto es, para encarcelar a todo aquel que pudiera constituir, según los líderes nazis, una amenaza al Estado. Lo que al comienzo fue ideado como un centro de detención, se reformuló para convertirse luego en un campo de exterminio. En Argentina no estaban institucionalizados, ni tampoco asumidos como tales y sin embargo existían a lo largo de todo el país. Inclusive hoy hay sectores que insisten en negar su existencia, seguramente porque su existencia es imposible de explicar.

Sin embargo, una sobreviviente explayándose sobre este tema ha dicho que

... cuando uno habla de centros clandestinos de detención, muchas veces se tiene la idea de lugares ocultos, perdidos en medio del campo o incluso muchas veces me han preguntado si estaban bajo tierra o muy escondidos. Es bueno aclarar que los centros clandestinos de detención, en su gran mayoría eran instituciones oficiales, comisarías o edificios del Ejército, la Marina o la Fuerza Aérea, que cumplían su función normal y aparte, en determinado lugar, se concentraban los detenidos, los desaparecidos, en forma clandestina...<sup>8</sup>

Y esto es justamente lo que ocurrió en la ESMA, edificio perteneciente a la Armada Argentina, ubicado en una de las más importantes avenidas de la ciudad de Buenos Aires, donde funcionaba una Escuela de Cadetes, donde se dictaban clases a aspirantes, a la vez que su Casino de Oficiales había sido acondicionado como centro clandestino de detención, conviviendo ambas actividades en forma paralela; una oficial y otra clandestina.

8. Pigna, Felipe, *ob. cit.*, p. 347.



*Imagen 12. Escuela Superior de Mecánica de la Armada. Fuente: Museo Sitio de Memoria ESMA.*

Veamos algunos mecanismos similares que se han replicado en materia de campos o centros clandestinos de detención. En todos los casos, el trato dispensado a los detenidos fue brutal, cruel, inhumano y degradante. Aquellos detenidos que mostraban fortaleza alguna fueron obligados a brindar sus conocimientos técnicos e intelectuales al servicio de sus captores, sin reconocimiento ni retribución alguna, salvo por la incierta posibilidad de prolongar la supervivencia.

La mala o escasa alimentación, el hambre, el dolor, la enfermedad sin atención, las infecciones, el frío intenso o el calor sofocante y, claro está, la aplicación permanente de torturas a los prisioneros y la vida en desnudez son denominadores comunes en ambos procesos, aun cuando cada uno pudiera conservar cierta particularidad según el caso.

Por ejemplo, los secuestrados en la ESMA permanecían las 24 horas del día acostados en una colchoneta, encapuchados, con grilletes en los pies y esposas en sus muñecas. No les era permitido hablar ni pararse o sentarse sin autorización de los guardias. Si bien

no ocurría así en los campos de concentración nazi, la falta de implementación de elementos restrictivos de la libertad en el cuerpo no hacía menos vulnerada la libertad ambulatoria de los prisioneros. El encierro en un lugar amplio pero ubicado en una zonas semirrurales hacía prácticamente imposible cualquier esperanza de conseguir comida o ropa o solicitar ayuda o recibirla o siquiera de tener la oportunidad de escapar.

Las experimentaciones con seres humanos en los campos de concentración, incluso cuando es incomparable la extrema atrocidad que caracterizó a dichas prácticas en la Alemania nazi, no fueron extrañas en la Escuela Superior de Mecánica de la Armada. Las sobrevivientes Ana María Martí, Alicia Millia y Sara Solarz ofrecieron su testimonio, señalando que

... hubo dentro de las torturas una macabra investigación acerca de la eficacia de unos dardos envenenados usados para caza mayor. Los dardos fueron traídos de Estados Unidos y querían utilizarlos para secuestrar a militantes populares. Provisos de veneno, este, en grandes dosis, mataba. Rebajando dicha dosis se conseguía un desvanecimiento. La “investigación” perseguía descubrir la dosis exacta que inmovilizara a la víctima por no más de una hora, a fin de evitar que esta se resistiera al ser secuestrada, y a la vez, estuviera dispuesta para la “sesión de interrogatorio” en forma rápida que garantizara eficacia. [En la Escuela de Mecánica de la Armada] tenían a su disposición cientos de conejillos de indias para su experimento: los secuestrados que se hacinaban en “capucha” y “capuchita” mientras esperaban la muerte. No sabemos por qué razón, pero el elegido fue Daniel Schapira, herido en un brazo en el momento de su detención, a raíz de lo cual llevaba un yeso. Daniel estaba en “capucha” y había empezado a reponerse de la tortura a la que lo sometieron con la picana eléctrica, cuando lo hicieron bajar al sótano. Allí lo pusieron contra una pared y le dispararon con una pequeña pistola uno de los dardos. Después de esta “experiencia” Schapira durmió más de un día. Cuando despertó nos contó lo sucedido... [la

opinión era] que estos dardos eran apropiados para el asesinato de los militantes y dirigentes de movimientos populares en el exterior, ya que no era difícil introducirlos como elementos deportivos de caza...

Otro elemento similar es la implementación de sistemas específicos de exterminio de los capturados. Durante el nazismo, los judíos fueron eliminados primero a través del fusilamiento al pie de una fosa común y luego en cámaras de gas que simulaban ser duchas, como método industrial más rápido y efectivo. Por su parte, en la Escuela de Mecánica de la Armada, si bien muchas víctimas encontraron la muerte en las sesiones de tortura o en los secuestros en los que las víctimas se resistieron y sus cuerpos, según se narró, eran luego quemados en lo que se conocía como los “asaditos” llevados a cabo en el Campo de Deportes de la ESMA, la gran mayoría fueron eliminadas mediante los llamados “vuelos de la muerte”. Eran subidos a aviones o helicópteros de la Armada o de Prefectura bajo los efectos de una droga que los adormecía y arrojados vivos desde las alturas al río.

También precedía a los vuelos de la muerte, igual que con la selección nazi para la cámara de gas, la selección de los secuestrados que serían llevados “al vuelo”. No todos los prisioneros eran “trasladados”. Aquellos que por algún motivo podían seguir siendo de utilidad para los captores o podían ser considerados “elegidos para el proceso de recuperación”,<sup>9</sup> permanecían con vida. El resto —que por cierto, era la gran mayoría— eran exterminados.

En otros centros clandestinos de detención se ha dado cuenta de fusilamientos masivos delante de fosas comunes o pozos, de los que participaban oficiales de todos los rangos, procedimiento de exterminio masivo que, como dijimos, también se vivió en la Alemania nazi.

Un elemento llamativo probado en la ESMA, fue la presencia de un médico durante las sesiones de tortura, que tenía por finalidad la

9. CONADEP, *ob. cit.*, p. 136.

de asistir al torturado en la sesión, al solo efecto de determinar su estado cardíaco y para aprobar o detener, según el caso, la continuación de los choques de corriente eléctrica en su cuerpo en función de un diagnóstico venturoso sobre su vida. Es decir, su trabajo consistía en asistirlo para permitir que se mantuviera con vida a fin de que pudiera continuar siendo torturado.

En los dos sistemas el exterminio la muerte estaba precedida del engaño. En el caso de Auschwitz, por ejemplo, se trataba del eufemismo de ir a tomar una ducha para conducir a los prisioneros a lo que en realidad eran las cámaras de gas; un edificio que, según narra Viktor Frankl, sobreviviente de ese campo de exterminio, en su maravilloso ensayo *El hombre en busca de sentido*, y según le había dicho un recluso que trabajaba allí, tenía en las puertas escrito en varios idiomas la palabra “baño” y a cada prisionero se le daba a la entrada una pastilla de jabón.<sup>10</sup>

En la ESMA tampoco se hablaba abiertamente de los “vuelos de la muerte”. Eran mencionados como un “traslado” que tenía por finalidad la reubicación de los secuestrados en campos de recuperación situados en el sur del país como paso previo a la liberación y la inyección previa al vuelo emulaba una vacuna o medicación para evitar infecciones. A punto tal ello era así que muchos secuestrados rogaban por su inclusión en esas listas de trasladados, hasta que tiempo después comenzaron sospechar y luego conocer la cruda realidad.

En cuanto a los niños nacidos en cautiverio surgen ciertas particularidades que resulta interesante mencionar. Tanto en la Escuela Superior de Mecánica de la Armada como en otros centros clandestinos de detención de la Argentina permanecieron secuestradas mujeres que al tiempo de su aprehensión se encontraban en estado de gravidez y que permanecían en esta condición hasta el momento de dar a luz. Recurrentemente surgen testimonios de quienes relatan que a cierta mujer embarazada la trasladaron a la Escuela Superior de Mecánica de la Armada procedente de otro centro de

10. Frankl, Viktor, *ob. cit.*, p. 45.

detención, únicamente con el fin de que diera a luz. Si bien la Escuela Superior de Mecánica de la Armada era considerada como la “maternidad” de los centros clandestinos, lo cierto es que se sabe con certeza que en otros centros clandestinos también se produjeron nacimientos.

Del mismo modo, muchas de las mujeres judías recluidas en los campos de concentración estaban embarazadas y dieron a luz a sus hijos estando en cautiverio. Sin embargo, los niños nacidos en los campos de concentración nazis eran directamente eliminados, o bien se los privaba de alimento con conocimiento de que morirían al poco tiempo.

En los centros clandestinos de detención de Argentina, los niños nacidos en cautiverio no eran eliminados físicamente, pero sí eran sustraídos de su seno familiar sanguíneo y, consecuentemente, lo que se eliminaba era su identidad. Eran separados de su familia biológica mediante engaños dirigidos a su madre con la promesa de entregar al niño al cuidado de sus abuelos o sus tíos o de otros parientes que pudieran hacerse cargo.

La Asociación Abuelas de Plaza de Mayo ha emprendido y mantiene incansablemente la búsqueda de los más de 500 bebés que se estima nacieron en cautiverio durante la última dictadura cívico-militar. Y hasta principios de 2019, 130 de esos bebés –hoy hombres y mujeres adultos– han tenido la posibilidad de conocer su verdadero origen y recuperar su identidad, logrando la postergada reunión con su familia biológica. Algunas notas de trabajo nos recuerdan que ese número era en el año 2011 de 102 bebés. Infatigable tarea de las Abuelas de Plaza de Mayo.

Otro rasgo que aproxima ambos regímenes es la incautación de los bienes de sus víctimas. En efecto, ambos procesos se dedicaron a saquear y apropiarse de los bienes de sus “enemigos”. Comercios, fábricas, casas, automóviles, cuentas bancarias, sumas en dinero en efectivo, joyas, electrodomésticos, muebles y hasta ropa pasaron a conformar el botín de guerra. Dentro de la ESMA funcionaba lo que se conoció como “el pañol”, donde se guardaban y seleccionaban los distintos bienes robados a los secuestrados. Y otra vez cuenta Frankl que “Auschwitz era un lugar insólito en la Europa de

los últimos años de la guerra: debió de haber allí un verdadero tesoro, en sus almacenes se acumulaba oro, plata, platino y diamantes, sin contar lo incautado por las SS”.<sup>11</sup>

La sustitución de la identidad de las personas por un número en su reemplazo también logra emparentar los dos sistemas. A los secuestrados al ingresar a la ESMA les era signado un número que debían memorizar ya que en adelante serían identificados de ese modo. Los prisioneros del sistema nazi también pasaban a ser un número. “A las autoridades del campo les interesaba únicamente el número del prisionero, un número que tatuaban en la piel, y que había que llevar también cosido en un determinado lugar del pantalón, la chaqueta o el abrigo. Los guardias nunca utilizaban el nombre del prisionero...”<sup>12</sup>

Por último, en los dos procesos cotejados, aunque con las variantes propias e indiscutidas que diferencian ambas situaciones, el control de la información y la anulación de la libertad de prensa ha sido el denominador común que contribuyó al sostenimiento de un régimen funesto. La proscripción de textos, autores, la quema de libros y el monodiscurso de los medios de comunicación captados por el poder signaron la censura de ambos períodos.

Pero más allá de dinámicas particulares en ambos casos, el primer mecanismo que sin lugar a dudas converge en estos casos es siempre la indiferencia al dolor del semejante. Y es justamente aquello que nos resulta inexplicable. Esa motivación de los gobernantes de turno que los lleva a decidir infligir un dolor atroz y desmedido a otros seres humanos, provocándoles un grado de sufrimiento inconmensurable sin ningún reparo, miramiento o rasgo de humanidad.

Luego, la segunda y significativa concordancia que en la mayoría de los casos sostiene este tipo de procesos es la calidad del victimario. Las agresiones provienen del Estado y encuentran justificación por parte del atacante en la búsqueda de un futuro mejor y más

11. Frankl, Viktor, *ob. cit.*, p. 43.

12. Frankl, Viktor, *ob. cit.*, p. 35.

promisorio para la nación, erigiéndose a sí mismos como los salvadores de la sociedad.

En este tipo de procesos es siempre necesaria una situación propicia que merezca ser urgentemente atendida de modo salvador. Las masacres se gestan en suelo fértil, generalmente signado por situaciones económicas desfavorables e inestabilidad institucional, que por supuesto siempre conlleva lo que podemos mencionar como el tercer mecanismo indispensable, que no es otro que la individualización de un enemigo común que se toma como causante de todos sus males y se lo señala como indiscutido objeto de eliminación.

Se trata de un sujeto señalado por alguna característica, condición o situación determinada como el enemigo del que hay que defenderse y al que hay que atacar por el bien de todos. De este modo, se crea una suerte de “emergencia” que eventualmente y a criterio de muchos justifica la intervención estatal, devenida luego en masacre.

Este tema fue tratado en profundidad en el trabajo doctoral *Derecho Penal de Emergencia*,<sup>13</sup> asociado al discurso y su utilización como creador de enemigos y luego, a las consecuencias de integrar sistemáticamente, desde el poder, la propaganda de la emergencia y el discurso, ocasión en la que fueron señaladas las habilidades del Partido Nazi en la utilización de la propaganda y los medios de comunicación bajo el poder del doctor en filología de la Universidad de Heidelberg y afiliado al partido en 1921, Joseph Goebbels, a

13. Torres, Sergio Gabriel, *Derecho Penal de Emergencia, Lenguaje, discurso y medios de comunicación, Emergencia y Política Criminal. Consecuencias en la actualización legislativa*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2008, para cuya realización fueron consultadas las siguientes obras: Driencourt, Jacques, *La Propaganda. Nueva fuerza política*, Buenos Aires, Huemul, 1964; Traverso, Enzo, *La violencia nazi*, México-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2003; Finchelstein, Federico, *Los alemanes, el holocausto y la culpa colectiva: el debate Goldbagen*, Buenos Aires, Eudeba, 1999; Kershaw, Ian, *El mito de Hitler*, Buenos Aires, Paidós, 2004; Burleigh, Michael, *El Tercer Reich*, Buenos Aires, Taurus, 2003; Irving, David, *El camino de la guerra*, Buenos Aires, Planeta, 1991.

través de los cuales se creó la conciencia colectiva de existencia del nuevo enemigo: los judíos.

La propaganda alentó y el gobierno ejecutó, con todos los medios de que disponía, el intento de hacer desaparecer de la superficie del planeta una categoría entera de carácter religioso. Hitler había decidido aprovechar el odio preexistente hacia el judío en Alemania por siglos, para atribuirles un grado supremo de peligrosidad y ser la causa de todos los males. Así, el totalitarismo y racismo nazi puso en marcha un plan para desplazar a millones de judíos, confinarlos en campos de concentración, obligar a algunos, considerados aptos, a realizar trabajos forzados para finalmente, eliminarlos en pos de la superioridad de la raza aria.<sup>14</sup>

Si bien el antisemitismo fue el factor que indiscutiblemente caracterizó la persecución y el exterminio ejecutado por el nacionalsocialismo alemán, no fue el único, ya que otros varios grupos humanos, representantes de otras minorías, también fueron perseguidos por su condición: gitanos, extranjeros, incapaces, homosexuales o bien, por su religión o sus ideas políticas contrarias a las imperantes. Todos ellos pasaron a representar al “enemigo” para régimen alemán.

En la Argentina, la figura del enemigo la enarbó, en principio, todo aquel que resultara opositor de la política del régimen militar que además era peligroso para la sociedad y fue denominado “subversivo”, pero como pudo verse luego, esta categoría no era demasiado clara y pronto también fueron blanco de la represión ilegal los amigos, familiares y hasta los simples conocidos.

Efectivamente, el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional” también señaló a un enemigo como objetivo bien definido de ataque, circunscribiendo su finalidad a desactivar la organización de militancia política de organizaciones armadas no militares contrarias al régimen y destruir su sistema de sustento económico tanto en su faz encubierta como en su faz superficial; ese propósito se ideó, desarrolló y ejecutó exterminando sus cuadros y apropiándose de los

14. *Ob. cit.*, pp. 121-122.

inmuebles de los integrantes de esas organizaciones y desvalijando sus casas hasta dejarlas absolutamente vacías.

Algunos sobrevivientes de su paso por la Escuela Superior de Mecánica de la Armada aportaron su visión sobre las motivaciones de las FF. AA. luego del golpe de Estado de 1976 que dan cuenta además del claro señalamiento del enemigo coyuntural; esto a partir de los dichos de altos oficiales a quienes pudieron escuchar dentro del centro clandestino.<sup>15</sup>

Fueron entonces los integrantes de las FF. AA. quienes aportaron su versión en cuanto al modo en que debía llevarse a cabo el ataque al enemigo. La intención era la de asumir el control de la totalidad del aparato del Estado para ponerlo al servicio de una política de exterminio de los activistas de las organizaciones populares, tanto políticos como sindicales, estudiantiles y de los distintos estratos de la sociedad que expresaran su adhesión a proyectos de transformación social, calificados por las fuerzas armadas como contrarios al ser nacional y al orden social natural. La concepción militar se enmarca en la idea de que Argentina era uno de los campos de batalla de la tercera guerra mundial –la guerra contra la subversión– desatada, aunque no formalmente declarada. Esta doctrina se encontraba contenida expresamente en la denominada “Orden de Batalla del 24 de marzo de 1976”, emitida por los comandantes en jefe de las tres fuerzas armadas y del Estado Mayor Conjunto, por la cual se ordenaba buscar “la destrucción física de las organizaciones [populares] mediante la eliminación física de sus miembros”.

Y era en el marco de esta lógica que el exterminio de este enemigo social considerado “irrecuperable” aparecía como la finalidad principal del proceso. Por otra parte, el establecimiento de un sistema clandestino de detención, tortura y exterminio aparecía para los agresores como necesario en virtud de lo que se consideraba una formación y adoctrinamiento ideológico particular del enemigo

15. Se trata de los dichos de Martín Tomás Gras en los legajos 71 y 18, que han sido volcados en diversas resoluciones en la causa 14.217/2003.

que, según se creía, no podía ser torcido en el marco de la “cárcel común”, donde además se pensaba que seguramente fortalecerían sus ideas, agravando en un futuro la situación nacional en el caso de que recuperaran la libertad, y luego en la necesidad de solapar la maquinaria represiva e ilegal del estado en la figura de aquel “desaparecido”, como aquel que queda ausente por siempre y respecto de quien nada se sabe.

El exterminio y la desaparición del enemigo tenía por finalidad subsidiaria la de infundir el terror, particularmente en aquellas personas allegadas a las víctimas directas y en aquellas estructuras sociales consideradas en sí mismas como “subversivas por el nivel de infiltración del enemigo”, tales como sindicatos, universidades y algunos grupos de profesionales, como abogados, periodistas, psicoanalistas, escritores, etc.

La técnica de la desaparición de las personas cumple con varios objetivos en tanto los militantes populares, trabajadores, sindicalistas, profesionales, educadores, políticos o cualquier otro que sea visualizado como peligroso por las FF. AA. era detenido en forma inmediata, sin necesidad de acumular pruebas en su contra, ni de rendir cuentas a ningún juez de esta acción. Simplemente, el desaparecido se esfumaba, ingresa en un cono de sombra, donde nadie puede acceder, ni volver a saber de su existencia, ni conocer los modos de agresión ni a los culpables.<sup>16</sup>

También se ha dado cuenta de que muchas veces la razón de la liberación de algunos detenidos se fundaba en el terror que se generaba en derredor del entorno familiar de aquellos que permanecían desaparecidos. Adriana Calvo ha explicado que

... cuando nosotros éramos liberados y dábamos noticias a los familiares de que estaban todavía vivos [...] provocaba la parálisis de todos aquellos vinculados a los desaparecidos. Creo que este era el porqué de los centros de detención clandestinos.

16. Se trata de los testimonios de los sobrevivientes Graciela Daleo, Andrés Castillo y Amalia Larralde.

Algunos tenían que ser liberados para actuar como correa de transmisión de este horror, y que el horror realmente llegara a todas las células de la sociedad y todos aquellos que insistían en pedir, en reclamar, en luchar en contra de esta dictadura asesina, tuvieran miedo y dejaran de hacerlo.<sup>17</sup>

Para completar este análisis, no puede dejar de observarse, aunque sea resumidamente —ya que no es el punto de este libro tratar temas desde el punto de vista histórico—, que en casi todos los casos el germen de las masacres no ha sido otro que la preexistencia de sociedades sumidas en situaciones socioeconómicas vulnerables y desesperadas. Tanto en Alemania como en Argentina en las décadas previas a que se desatara la tragedia, se producía, por motivos diversos, una profunda inestabilidad económica, una notoria crisis política y una marcada angustia e incertidumbre social que impulsó inexorablemente la búsqueda desesperada de los responsables de ese desequilibrio social y celebró el advenimiento de una solución excepcional con una supuesta capacidad para retornar al buen estado de las cosas.

Si proyectamos una mirada hacia los comienzos del nacional-socialismo, podemos observar que ese régimen surgió como una reacción ante la humillación y frustración de los alemanes frente a su derrota en la Primera Guerra Mundial, las condiciones que entendieron no favorables para ellos esgrimidas en el Tratado de Paz de Versalles y la consecuente caída de su imperio. Se trató de un movimiento engendrado en el terreno fértil de una sociedad polarizada y descarrilada a causa también de una importante crisis económica que siguió a la guerra y que se vio agravada por la depresión económica internacional de 1929, luego de lo cual el partido nazi comenzó a sumar adeptos en forma paulatina y ascendente a partir de las elecciones de 1930, hasta llegar a ser la fuerza política con mayoría en el Parlamento primero para, finalmente, en 1933, acceder definitivamente al poder por la vía democrática, instaurando

17. Pigna, Felipe, *ob. cit.*, p. 349.

luego un gobierno de modalidad totalitaria y brutalmente antisemita. De hecho, en la autobiografía de Hitler, titulada *Mein Kampf* (Mi lucha), escrita en 1925-26, el devenido dictador ya expresaba su idea de exterminar a los judíos, acusándolos de ser quienes incitaron a marxistas y pacifistas a traicionar a Alemania, que sin su apoyo se había visto obligada a firmar la rendición el 9 de noviembre de 1918. Y efectivamente, una vez que se hizo del poder, inició el ataque concreto y sistemático contra los judíos y contra todo aquel que pudiera ser considerado opositor del régimen. Entre 1933 y 1939 fueron aprobadas en Alemania más de 1400 leyes en contra de los judíos.

En Argentina, por su parte, el Proceso de Reorganización Nacional es precedido por el “caos económico de 1975, crisis de autoridad y la muerte presente casi en forma cotidiana, la acción espectacular de las organizaciones guerrilleras [...] el terror sembrado por la Alianza Anticomunista Argentina (Triple A)”, todo lo cual “creó las condiciones para la aceptación de un golpe de Estado que prometía restablecer el orden y asegurar el monopolio estatal de la fuerza”, con el compromiso de “eliminar el problema de raíz”.<sup>18</sup>

Como podemos ver, tal como se sostuvo en la obra *Derecho Penal de Emergencia*, las crisis, tanto externas como internas, por las que atraviesa una nación suelen generar un fenómeno de angustia social que en general resulta ser el terreno fértil para sembrar enemigos y chivos expiatorios que deben ser eliminados para que la estabilidad vuelva a primar en el desarrollo de la vida en sociedad.

Es la búsqueda de la identificación de un ciudadano en esencia peligroso y de un discurso que va del tránsito del ciudadano al enemigo, para transformarlo en enemigo de la sociedad toda, causante de la perturbación del normal desarrollo de aquella, mediante la construcción de un eje temático del discurso oficial que pretende y busca la hegemonía dentro de la sociedad y la legitimación de un particular estado de cosas.<sup>19</sup>

18. Romero, Luis Alberto, *ob. cit.*, p. 239.

19. Torres, Sergio, *ob. cit.*, pp. 85 y 90.

Así, es notorio que a lo largo de la historia de la humanidad se ha comprobado la costumbre muy arraigada en el poder de generar un enemigo que sea de utilidad a los fines de su conveniencia, habilitando manifestaciones arbitrarias del poder político como medios de selectividad para combatir una determinada categoría de personas.<sup>20</sup>

Y de este modo la población entonces puede ser una mera espectadora de esas persecuciones y eliminaciones en contra del “enemigo”, y hasta convencerse de que es el único medio posible para alcanzar el fin. En algunos casos no logra distinguir que la persecución pudo haber penetrado en todos los órdenes de su vida de modo tal que la “realidad” es la “verdad” que ha sido delineada desde el discurso oficial.

Podemos entonces, y como dijimos de inicio, tratar de vislumbrar y anticipar situaciones y hasta evitarlas, si comprendemos cuál es la tierra fértil para la realización de las masacres. Debemos trabajar para estar más alertas como ciudadanos y como sociedad, con miras a una comunidad internacional, para no admitir bajo ninguna circunstancia el autoritarismo y el terror, y mucho menos como solución para ningún problema social.

No permanecer indiferente frente al surgimiento de un nuevo posible “enemigo” y a una corriente de la que el poder de turno se apropie y manipule mediante la gestión de palabras, símbolos y significados, construyendo una visión del mundo afín a sus intereses.<sup>21</sup>

Estar alerta frente al rol y comportamiento de los medios de comunicación y del mensaje que decide en un momento determinado emitirse desde las distintas esferas de poder, en el intento de generar una construcción social o lograr un consenso general público, a partir de una opinión individual manipulada a esos fines,<sup>22</sup>

20. Torres, Sergio, *ob. cit.*, p. 284.

21. Frade, Carlos, “La nueva naturaleza de la guerra en el capitalismo global”, en *Le Monde Diplomatique*, año IV, N° 83, edición española, 2002, citado en Torres, Sergio, *ob. cit.*, p. 84.

22. Torres, Sergio, *ob. cit.*, pp. 66-67.

puesto que serían estos los mecanismos a partir de los cuales se enarbolan las figuras del enemigo que a lo largo de la historia han sido los perseguidos de turno: cristianos, musulmanes, brujas, herejes, judíos, homosexuales, gitanos, anarquistas, indios, subversivos, etcétera. A ellos se les ha imputado en un tiempo y una geografía determinada haber sido los responsables de los males sociales por los que se imponía y hasta se legitimaba como idea su erradicación, proscripción o eliminación.

Por ello, si de prevención se trata, entendemos que se debe ejercitar en todos los ámbitos posibles la resistencia a la manipulación de nuestras ideas, valiéndonos de múltiples medios: cultivar la ética comunicacional, ejercitar el pluralismo democrático, consumir comunicación alternativa, gozar de entretenimientos esclarecedores y de más manifestaciones artísticas.

Y lo más importante siempre es afianzar la memoria y sentar las bases educativas para cumplir con esa finalidad en pos de difundir el pasado como medio para preservar el futuro y aventar cualquier recurso que deje espacio al olvido; porque cuando se olvida, cuando se logra borrar hasta la última huella del dolor y del horror padecido en otros tiempos, se remueven las barreras que impiden la germinación de males pasados y se abonan terrenos propicios para la reedición de cualquier tipo de abuso.

Así, vale entonces traer las palabras de Sara Rus cuando dijo “... mi deseo es que no haya más sufrimiento, que no haya más campos de concentración, que no haya más desaparecidos y que se hable de estas cosas para que no vuelvan a suceder. La memoria es lo que importa”.<sup>23</sup>

23. *Infobae*, nota a Sara Rus, *ob. cit.*

## Capítulo 5

# Causa ESMA. Hechos investigados y probados en la causa



### I. Algunas cuestiones jurídicas

Antes de comenzar a detallar cuáles fueron los hechos investigados y que se tuvieron por acreditados en el marco de la megacausa ESMA, debemos puntualizar que siempre nos estamos refiriendo a la etapa de la instrucción. Como sabemos, el proceso penal se divide en dos grandes etapas, la instructoria o preliminar y la de debate o juicio.

La primera de ellas es a la que hacemos referencia en esta oportunidad y por tanto debemos señalar que se trata de un momento en que la toma de decisiones respecto de la materialidad de hechos y la responsabilidad de los imputados requiere lo que denominamos un *estado de convicción provisoria*, distinto de la certeza absoluta que se necesita para dictar una sentencia.

Y más allá de las condenas que recayeron en los años 2011 y 2017 en los distintos tramos que fueron juzgados en el marco de los juicios conocidos como ESMA II y III, llevados adelante ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5, integrado por los jueces Daniel Obligado, Adriana Pallioti y Leopoldo Bruglia, lo cierto es que en este trabajo nos dedicaremos a resumir los hechos que se tuvieron por probados en la etapa inicial de la instrucción.

Vale recordar que las resoluciones adoptadas en esa instancia se encuentran signadas por la provisoriedad que caracteriza al auto de procesamiento, en concordancia con lo que dispone el Código

Procesal Penal de la Nación en su artículo 306, y que basta para su dictado un juicio de probabilidad suficiente sobre la existencia del hecho delictuoso y sobre la responsabilidad del imputado para habilitar así el avance del proceso hacia el juicio, oportunidad en que, tras el desarrollo del debate –fase regida por la oralidad, continuidad, publicidad, concentración, inmediación, identidad física del juzgador y contradicción o adversarial–,<sup>1</sup> se arribará a una decisión llamada sentencia que, ya sea condenatoria o absolutoria, es de carácter definitivo.

Se ha sostenido en la doctrina que en la etapa de la instrucción y llegado el momento de dictar el auto de procesamiento, de lo que se trata es de una valoración de elementos probatorios suficientes para producir probabilidad, aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la base del juicio.<sup>2</sup>

De este modo, si bien significa un avance en orden al conocimiento de la imputación, no requiere certidumbre apodíctica por parte del juez acerca de los extremos requeridos para decretarlo; solo exige elementos de convicción suficientes sobre la ocurrencia del delito y la intervención del imputado.<sup>3</sup>

## II. La causa

Aclarada esta cuestión, pasemos a analizar cuáles fueron a lo largo de esta pesquisa las principales pruebas a partir de las cuales se arribó en cada momento a las decisiones de mérito en la causa que permitieron probar tanto la organización del terrorismo

1. Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, *Código Procesal Penal de la Nación, Análisis jurisprudencial y doctrinal*, Tomo 2, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, pp. 1000-1001.

2. Clariá Olmedo, Jorge, *Derecho Procesal Penal*, Ed. Marcos Lerner, año 1984, Tomo II, p. 612 y ss.

3. D'Albora, Francisco, *Código Procesal Penal de la Nación*, Ed. Abeledo Perrot, 1999, p. 517.

de Estado en general como la estructura orgánica correspondiente al Grupo de Tareas 3.3.2 que operaba en la ESMA, su respectiva dependencia de la cadena de mando, la metodología allí implementada y la individualización de los imputados.

Se ha contado para ello con amplia documentación institucional de todo tipo, entre la que podemos destacar normativas, reglamentos y, fundamentalmente, los legajos aportados por la Armada Argentina, a partir de los cuales puede ser evaluada la responsabilidad de los imputados en los hechos y los períodos de actuación de cada uno y su cargo o destino.

Pero lo cierto es que fundamentalmente quienes han permitido la reconstrucción de lo sucedido y han podido identificar estructuras, sucesos, víctimas y victimarios han sido las personas sobrevivientes a su paso por la ESMA y aquellos familiares, amigos o vecinos que en su momento denunciaron los secuestros y las desapariciones de sus seres queridos o dieron cuenta de los operativos de los que fueron testigos, a través de sus testimonios prestados en distintos momentos de la historia.

Todo este material quedó recopilado en un principio en los documentos de la CONADEP, tanto el informe final y los legajos conformados por cada víctima, así como también en los distintos expedientes, tales como causas específicas y las acciones de hábeas corpus en las que se denunciaron los secuestros y desapariciones en el mismo momento en que aquellas ocurrieron, las cuales tramitaron ante las distintas dependencias judiciales competentes.

Esta documentación resultó de mucha importancia porque contenía material y testimonios de la época que permitieron, luego de pasados tantos años de ocurrido aquello, poder conocer datos y detalles concretos de los casos y algunas circunstancias de aquel presente que probablemente con el paso de tiempo se hubieran perdido u olvidado de no haber quedado allí registrados.

A todo ello, se sumaron las constancias del profuso expediente judicial, que cuando se recibió en el juzgado contaba con 35 cuerpos de actuaciones de 200 fojas cada uno y que a 2019 se había

incrementado a más de 1078 cuerpos, equivalentes a 215.600 hojas, con 15 investigaciones conexas y 1045 cuestiones incidentales, en el marco del cual, desde su reapertura, se han recibido innumerables declaraciones testimoniales y han sido practicadas numerosas medidas probatorias tales como inspecciones oculares, reconocimientos personales y por fotografías, cotejos fotográficos y pericias que permitieron cerrar un círculo de prueba contundente para tener por probados los hechos pesquisados y avanzar en el proceso a etapas subsiguientes.

Es importante señalar que hasta la fecha de elaboración de este libro siguen presentándose testigos para dar su testimonio y acrecentar los registros del expediente con más y más información, muchas veces inédita, a la vez que se van sumando las voces de quienes, por diversos motivos, nunca antes habían acudido a la justicia a dar cuenta de su paso por la ESMA y en un momento determinado decidieron hacerlo. Esto ha ocurrido hasta comenzado el año 2019.

Claro está que en el marco de la Causa 13/84, en la Sentencia del Juicio a las Juntas, dictada el 9 de diciembre de 1985 por la Cámara Federal, se había ya tenido por probado que la Escuela Superior de Mecánica de la Armada, ubicada en la Avenida del Libertador, lindando con la Escuela Técnica Raggio, en Capital Federal, funcionaba como centro clandestino de detención (situado en el Casino de Oficiales) y que las personas allí alojadas eran custodiadas por personal de la Armada Argentina. Para ello se tuvieron en cuenta las declaraciones prestadas por los sobrevivientes y los reconocimientos practicados en el lugar por miembros de la CONADEP, entre otros elementos de prueba.<sup>4</sup>

4. Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, publicación a cargo del departamento de Jurisprudencia y Publicaciones del Tribunal, Tomo 309, Volumen 1, Artes Gráficas Papiros SACI, 1986, pp. 192-294.



*Imagen 13. Vista aérea del Casino de Oficiales y parte del predio. Nótese la cercanía de la avenida y de la escuela (en el extremo inferior derecho). Fuente: Museo Sitio de Memoria ESMA.*

Veamos entonces que ya en la Causa 13/84 se había tenido por probado que la Unidad de Tareas 3.3.2 (U.T. 3.3.2), que funcionaba dentro de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada, estaba encargada de realizar tareas ofensivas encubiertas en la lucha contra la subversión. Que esa Unidad de Tareas 3.3.2, dependiente del Grupo de Tareas 3.3, estaba a cargo del director de la Escuela y dependió del comandante de la Fuerza de Tareas 3, quien, a su vez, estaba subordinado al comandante de Operaciones Navales que, a los efectos de la lucha, respondía al comandante en jefe de la Armada Argentina.

También había quedado debidamente acreditado que los comandantes en jefe de la Armada, Emilio Massera y Armando Lambruschini, fueron quienes ordenaron un *modus operandi* consistente en aprehender sospechosos, mantenerlos clandestinamente en cautiverio bajo condiciones inhumanas de vida, someterlos a tormentos con el propósito de obtener información para, por fin, ponerlos a disposición de la Justicia o del Poder Ejecutivo de la Nación, o bien eliminarlos físicamente.

Las órdenes ilícitas se entremezclaron dentro de la estructura legal de la lucha contra la subversión y fueron acompañadas de un

intenso adoctrinamiento acerca de que se trataba de acciones de una guerra no convencional y que constituían la única forma de combatir la delincuencia revolucionaria.

En ese orden de cosas, se tuvo por probado en la causa que los responsables militares de cada una de las FF. AA., con la ayuda de las fuerzas de seguridad, servicios de inteligencia y apoyo de grupos de civiles, tomaron la decisión no solo de derrocar al gobierno constitucional mediante un golpe de Estado –que se materializó el 24 de marzo de 1976–, sino también de diseñar, desarrollar y ejecutar un plan criminal sistemático de secuestro, tortura, desaparición y, finalmente, eliminación física de toda aquella parte de la ciudadanía que reputaban sospechosa de ser “subversiva”, entendiendo por tal la que por sus actividades, relaciones, adscripción política o forma de pensar resultaba en apariencia incompatible con su proyecto político y social. La selección de quienes tendrían la consideración de “subversivos” se hacía en función de su adscripción a determinadas actividades y sectores, sean políticos o ideológicos, étnicos y/o religiosos.

Así, en el lapso comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, las FF. AA. usurparon ilegalmente el gobierno y pusieron en marcha el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional” en el que se implementó la “lucha contra la subversión”, cuya finalidad era la “aniquilación” de personas opositoras a la concepción de Nación sostenida por aquellos militares, y a las que se identificaría como opuestas a la “civilización occidental y cristiana”.

Tales designios se exponían y detallaban extensamente en el denominado Plan General del Ejército, que desarrollaba el Plan de Seguridad Nacional y que se definía en la Orden Secreta de febrero de 1976, que contenía la doctrina y las acciones concretas para tomar por la fuerza el poder político e imponer el terror generalizado a través de la tortura masiva y la eliminación física o desaparición forzada de miles de personas que se opusieran a las doctrinas emanadas de la cúpula militar.

Ese modo de proceder implicaba la “derogación” de las normas legales en vigor y respondía a planes aprobados y ordenados a sus

respectivas fuerzas por los comandantes militares, según las disposiciones de las Juntas militares. Ello desembocó en una represión generalizada y en un estado de absoluto terror en la población.

Sostuvo un sobreviviente que la doctrina de aniquilamiento expresada en la Orden de Batalla del 24 de marzo de 1976 emanada de los comandantes en jefe de las tres Armas y del Estado Mayor Conjunto establecía la “destrucción física de las organizaciones (populares) mediante la eliminación física de sus miembros”; y fue a partir de allí que se encaró la represión ilegal instrumentándose en la “lucha clandestina”, la cual fue justificada bajo el argumento de que en la medida en que la lucha era contra un enemigo “que no usaba uniforme, no ocupaba espacio físico diferenciado y se encontraba dentro del mismo cuerpo social”, el estado de derecho que reglaba los delitos contra Nación no les permitía controlarlo.

Fue así que fundamentaban la utilización de la lucha clandestina, la que les permitía utilizar ilimitadamente su herramienta principal: la tortura.

Aducían por un lado que la detención de los reprimidos en una cárcel legal serviría solamente para afirmar sus ideas, lo cual sería mucho más grave el día que recuperaran su libertad. Por otro lado, la represión clandestina con la posterior desaparición de la gente serviría para que no se supiera cómo esta había sucedido, no se conocería a los culpables y se mantendría en el anonimato. En tercer lugar, el exterminio y la desaparición favorecían la propagación del terror en el conjunto de la población. Y por último aducían falta de infraestructura para la cantidad de gente secuestrada.

Según testigos, la técnica de la desaparición de las personas cumplía con varios objetivos, que tenían relación con “sacar de circulación” en forma inmediata al secuestrado, sin necesidad de llevar adelante un proceso, sin pruebas y sin intervención judicial. Al decir de los testigos, el desaparecido simplemente se “esfumaba”, ingresaba en un cono de sombra donde nadie podía acceder ni volver a saber de su existencia.

### III. Estructura del Grupo de Tareas que operaba en la ESMA

A partir de los coincidentes testimonios de sobrevivientes, se tuvo por probado de inicio que el Grupo de Tareas de la ESMA dividía sus funciones en tres grupos principales denominados inteligencia, operaciones y logística.

Los integrantes del sector inteligencia eran los encargados de efectuar las averiguaciones para dar con las personas a secuestrar y para eso, además de las averiguaciones que efectuaban por fuera de la ESMA, en general eran quienes llevaban adelante los interrogatorios en la tortura y de su resultado establecer nuevos blancos de secuestro. Muchos de ellos también participaban de los operativos de secuestro porque eran quienes conocían los pormenores de las personas buscadas.

Otra de las tareas de los integrantes del sector inteligencia era la de analizar toda la documentación que para ellos podía resultar de interés que encontraban en poder de las víctimas al momento del secuestro o bien tras saquear sus domicilios. Eran ellos también quienes, bajo la conducción del director de la ESMA, decidían qué secuestrados debían ser incluidos en los sucesivos “traslados” y quiénes luego establecían la relación con aquellos que iban quedando en la ESMA sin ser trasladados para lograr lo que ellos denominaban su “recuperación”.

La tarea propia de organizar y llevar adelante los operativos de secuestro, robo de automóviles y saqueo de las viviendas, más allá de quienes podían intervenir aleatoriamente, le comprendía justamente al sector operaciones, que contaba con miembros permanentes y otros rotativos. Los primeros actuaban como fuerza de choque y eran comandados por un oficial de la Armada y constituido en su mayor parte por oficiales y suboficiales de otras fuerzas de seguridad, como la Policía Federal Argentina, la Prefectura Naval Argentina y el Servicio Penitenciario Federal, mientras que los segundos en su mayoría eran siempre oficiales de marina, quienes, tal como estaba diseñado por la jefatura y según expresaran algunos testigos, debían intervenir en su totalidad en la lucha contra la subversión.

A los operativos de secuestro eran muchas veces llevados otros detenidos en lo que se conocía como “paseos” o “lancheos”, con el fin de ser obligados a identificar víctimas, o bien a generar falsas citas con ellos para que pudieran ser aprehendidos.

La planificación de las operaciones se hacía en el Salón Dorado, ubicado en la planta baja del Casino de Oficiales.



*Imagen 14. “Dorado”. Salón de eventos. Mientras funcionó el centro clandestino, en esta sala se decidía la vida y la muerte de los secuestrados. Fuente: Museo Sitio de Memoria ESMA.*

Por último, el grupo de logística se encargaba del desarrollo y mantenimiento de la infraestructura del Grupo de Tareas. Se ocupaban por un lado del sustentar la actividad ilícita del Grupo de Tareas mediante la administración de los bienes que les robaban a las víctimas, como también de realizar las tareas de conservación y modificación de las instalaciones del edificio según las necesidades que se fueran presentando.

Otros suboficiales de la Armada se encargaban luego de la custodia de los presos, de darles de comer, de vigilar sus traslados al baño o algún otro sector. Según han dado cuenta los sobrevivientes,

el suboficial a cargo de las guardias recibía el nombre de “Pedro” (luego fue cambiado por el de “Pablo”), y debía su denominación a que estaba encargado de portar las llaves de los grilletes. El “Pedro” tenía como auxiliar a un ayudante de “Pedro” (luego “Pablito”), y bajo su mando una dotación de los llamados “verdes”, que eran los guardias de más bajo rango. Tanto el ayudante como los verdes eran alumnos de la ESMA.

Resta mencionar que quienes ocupaban cargos jerárquicos en la organización de estos sectores muchas veces participaban activamente de las tareas de todos los grupos de modo indistinto. Es decir, que la pertenencia a uno u otro sector no era estanca, tal como expusieran en la causa los sobrevivientes.

#### **IV. *Modus operandi* del Grupo de Tareas**

Se pudo probar que los secuestros respondían a una operatoria específica que se repetía en todos los casos. Las personas que fueron privadas ilegítimamente de su libertad y trasladadas a la Escuela Superior de Mecánica de la Armada permanecieron allí detenidas en forma clandestina, lo que significa que no había orden judicial de detención ni registros legales, ni comunicación a los familiares, ni posibilidad de contar con un abogado o una llamada. Eran sometidas a tormentos físicos y psíquicos y a un trato cruel, inhumano y degradante. Posteriormente, algunas eran liberadas. Podían ser puestas a disposición del Poder Ejecutivo, enviadas al Exterior o bien se les permitía volver a sus casas y permanecían con una vigilancia periódica por parte de los marinos, modalidad que en la causa se conoce como “libertad vigilada”.

La mayoría, en cambio, eran eliminadas físicamente sea en el momento mismo de su intento de secuestro o luego de permanecer detenidas a causa de la tortura o de una decisión puntual de trasladarlas en los llamados “vuelos de la muerte”.

Las conclusiones apuntadas surgen de los testimonios que han ofrecido las propias víctimas sobrevivientes, de las manifestaciones

de los testigos presenciales del secuestro y, en otros casos, de las versiones proporcionadas por los familiares.

De este modo, pudo reconstruirse con claridad la realidad histórica de los hechos sometidos a estudio, desprendiéndose que todos afirman que el momento concreto en que fueron privados de su libertad tuvo lugar sin interferencia alguna de otra fuerza que contrarrestara el poder ofensivo de los captores y con clara referencia de que habían sido seguidos previamente. También se desprende que los responsables de estas actividades actuaron con total libertad e impunidad, a cualquier hora del día y en cualquier lugar.

## **V. Secuestros, privaciones ilegítimas de libertad y torturas. Condiciones inhumanas de vida**

Las personas eran secuestradas en el marco de procedimientos fuertemente armados que se producían en la vía pública, en sus hogares o en sus lugares de trabajo en forma indistinta y tanto en horas del día como en la noche, irrumpiendo en los domicilios en forma brutal sin importar la presencia de niños o ancianos en el lugar.

Luego, eran introducidas a los golpes y por la fuerza en el piso de los autos, donde eran encapuchadas y conducidas a la ESMA. Una vez producido el ingreso al Centro Clandestino de Detención, los secuestrados eran llevados al sótano del Casino de Oficiales y allí esperaban sentados en bancos su turno para la tortura en el lugar al que los marinos llamaban la “avenida de la felicidad”, donde además se ubicaba un guardia que manejaba un tocadiscos o una radio que siempre se utilizaba a muy alto volumen para que no se escucharan los gritos producto de la tortura. Los desnudaban y los torturaban por distintos medios, como golpes, simulacros de fusilamientos, submarino (ahogamientos), amenazas a la integridad de sus familias y en la mayoría de los casos se incluía la utilización de la picana eléctrica que se aplicaba sobre un catre de alambre, tanto a hombres, mujeres,

ancianos y embarazadas. Eran allí interrogados acerca de sus actividades políticas o las de sus familiares o amigos por varios marinos a la vez y hay quienes explicaron que en las sesiones de tortura se encontraba presente un médico para controlar y determinar si se podía continuar con la picana o debía darle un “descanso” al detenido.

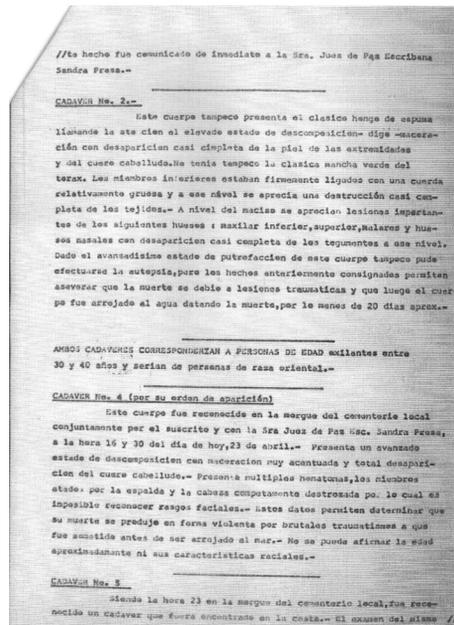


Imagen 15. Informe forense de cuerpos encontrados en las playas de Uruguay realizado por la Prefectura Nacional Naval de Uruguay (1977), en los cuales se identificaron signos de torturas. Fuente: CIDH.



*Imagen 16. Sótano. Sector de tortura y trabajo esclavo. Primer y último lugar de tránsito de los detenidos. Fuente: Museo Sitio de Memoria ESMA.*

Una vez concluida la sesión de tortura eran llevados al piso superior, en forma de altillo, que denominaban “capucha”, donde quedaban esposados y engrillados y se les advertía sobre la imposibilidad de beber agua por 24 horas a causa del paso de electricidad que habían sufrido. Además les colocaban una capucha de tela en la cabeza, impidiéndoles de ese modo la visión en forma total. Quedaban tirados en el piso sobre unas colchonetas en espacios reducidos y separados unos de otros por tabiques. Se les prohibía moverse o hablar entre ellos. Cualquier necesidad debían comunicársela a los guardias, a quienes llamaban los “Pedros” o los “Verdes”, según su rango.



*Imagen 17. “Capucha”. Tercer piso. Lugar de reclusión de prisioneros. Fuente: Museo Sitio de Memoria ESMA.*

En esas condiciones perdían totalmente las referencias temporales y debían lidiar con alimañas, olores nauseabundos, con el extremo calor o frío según la época del año —el sector “capucha” se ubicaba en el piso superior del edificio con techo de chapa—, eran alimentados en forma escasa con mate cocido y con un pan y un trozo de carne al que los marinos llamaban “sandwich naval” y debían hacer sus necesidades en baldes o bien pedir permiso a los guardias para ser llevados al baño.

Muchas mujeres narraron que evitaban ir al baño porque allí en general eran abusadas sexualmente por los guardias. Si se les permitía de vez en cuando bañarse, debían hacerlo frente a ellos.

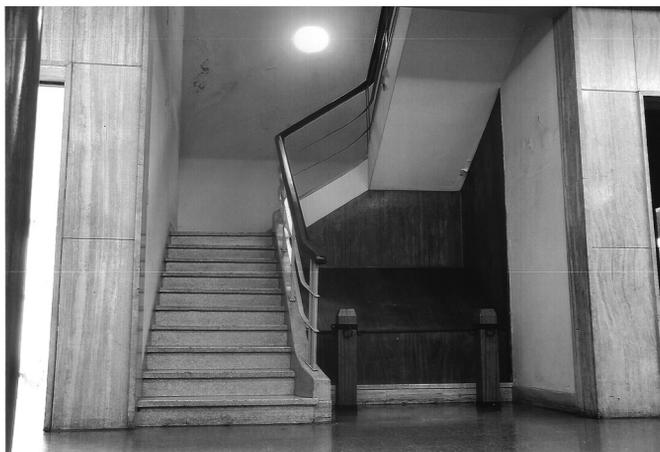
Otros han dado cuenta de que eran obligados a presenciar la tortura de sus seres queridos o bien golpeados sin razón por los guardias en cualquier momento mientras se hallaban acostados en sus cubículos o que eran utilizados para pruebas de laboratorio para evaluar el funcionamiento de dardos con tranquilizantes o chalecos antibalas.

Los secuestrados advertían la presencia de varias otras personas en el lugar y en ocasiones intentaban comunicarse entre ellos para

dar cuenta de la identidad de cada uno y consolar a quienes se quejaban de dolor por la tortura o que no cesaban de llorar de miedo y angustia. A cada uno le era asignado un número y a partir de entonces no volvían a escuchar su nombre. Su identidad les era suprimida y se transformaban en una suerte de objetos (ver capítulo 4).

Es notable que pese a estas condiciones las víctimas pudieron en casi todos los casos identificar claramente a la Escuela Superior de Mecánica de la Armada como el centro de detención en el que permanecieron alojadas.

En ese orden de ideas, debe mencionarse que de las declaraciones de aquellos que sobrevivieron a su cautiverio se observa una coincidente descripción fáctica de los lugares como el sector “capucha” y “capuchita”, la “avenida de la felicidad”, las escaleras por las cuales los hacían subir o bajar —en las que pueden observarse a la fecha las marcas de los grilletes—, el sonido de aviones a muy baja altura —recordemos que la ESMA está emplazada muy cerca de un aeropuerto— y el ruido que hacía el agua de un tanque que se ubicaba en el sector superior del edificio.



*Imagen 18. Escalera central. Une todos los pisos del edificio (sótano, planta baja, 1º, 2º piso y el altillo). En 1979, el tramo que va desde la planta baja al sótano fue ocultado tras una caja de madera. Fuente: Museo Sitio de Memoria ESMA.*



*Imagen 19. Galería interna. Los detenidos entraban por los playones de ingreso ubicados en la parte trasera del edificio. Fuente: Museo Sitio de Memoria ESMA.*

También se advirtieron similitudes en relación con el modo de operar de los captores al momento de los secuestros, relativas a la cantidad de personas que intervenían en ellos, la utilización de armas de fuego y de vehículos marca Ford Falcon para desplazarse, la utilización de capucha y esposas para trasladar a los detenidos, generalmente en el piso de los vehículos, la comida que se les daba, al volumen alto de la música para solapar los gritos de los secuestrados en la tortura, la forma en que se llamaban los secuestradores entre sí mediante apodos –que en la gran mayoría de los casos referían a nombres de animales, tales como “Tigre”, “Gato”, “Puma”, “Halcón”, “Palanca”, “Giba”, “Pato”, “220”, “Colores”, “Pinguino”–, la utilización sistemática de la “picana” eléctrica para obligar a los prisioneros a suministrar información y los operativos montados luego de algún secuestro con el objeto de interceptar otros blancos, conocidos con el nombre de “lancheos”.

## VI. Apropiación de bienes

También pudo probarse que luego de concretar los secuestros de sus víctimas, en forma sistemática sus domicilios eran saqueados totalmente y sus pertenencias les eran robadas y llevadas al centro clandestino para su clasificación y, se supone, para su posterior venta. Muchos secuestrados han reconocido sus propios bienes allí o los de alguna persona conocida y a la vez dieron cuenta de la existencia de gran cantidad de objetos, tales como muebles, utensilios de cocina, libros, ropas, joyas, que eran llevados a un depósito, también ubicado en el sector “capucha”, al que llamaban “pañol” y en el que muchos eran obligados a trabajar seleccionando los distintos elementos.

Recordemos que “pañol” es un término náutico que refiere a “cada uno de los compartimentos que se hacen en diversos lugares del buque, para guardar víveres, municiones, pertrechos, herramientas, etc.”.<sup>5</sup>

Pero la apropiación de bienes no cesaba con el desmantelamiento de las viviendas, sino que podía incluir el robo de los autos y los bienes inmuebles de los secuestrados.

Muchas víctimas o bien sus familiares fueron coaccionados por el personal de la Armada para vender un inmueble y entregarles el producido de la operación, o bien para anotar el inmueble a nombre de terceras personas sin obtener ningún rédito económico como resultado de esa operación comercial, bajo la promesa de recuperar la libertad. De más está decir que muchas de esas víctimas, no obstante “haber accedido” a entregar sus bienes, permanecen desaparecidas.

## VII. Trabajo esclavo

Además, un numeroso grupo de personas secuestradas en la ESMA fueron utilizadas como mano de obra esclava, con distintas funciones. Algunos fueron obligados a realizar toda clase

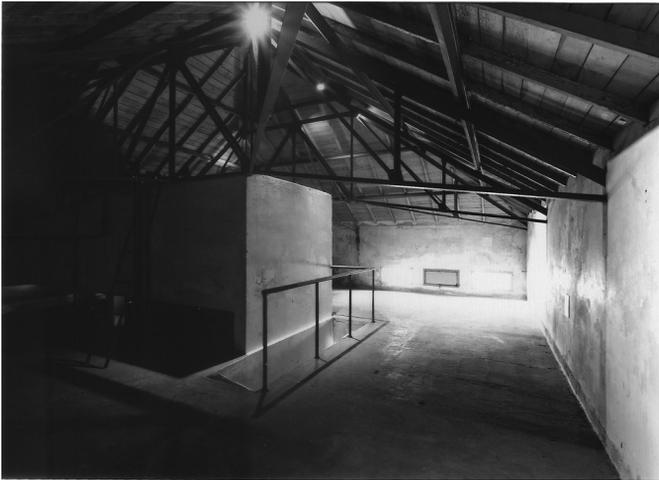
5. Definición de la Real Academia Española, <https://dle.rae.es/?id=RkcUizq>.

de documentos falsos: documentos de identidad, pasaportes, licencias de conducir o simples acreditaciones como periodistas, o tarjetas de acreditaciones navales.

Otros, en la mayoría de los casos mujeres, estaban abocados a leer todos periódicos, nacionales o extranjeros, para luego efectuar una traducción y un resumen de las noticias que se publicaban en ellos respecto del gobierno argentino. Las víctimas expertas en la materia sacaban y revelaban fotografías que eran utilizadas para el registro de los detenidos y también para la confección de la documentación falsa.

En este punto, debe decirse que según los dichos del sobreviviente Víctor Basterra, existen microfilmaciones de los registros de todas las personas que fueron secuestradas en la ESMA. Se efectuaron varias medidas a fin de dar con esa documentación, pero no se ha logrado su hallazgo.

Volviendo a la tarea esclava, los secuestrados con habilidades en tareas de mantenimiento, pintura o carpintería eran obligados a refaccionar las casas apropiadas a los detenidos o a sus familias, para acondicionarlas y luego venderlas. A ese grupo se lo conocía con el nombre de “la perrada”.



*Imagen 20. “Capuchita”. Altillo superior. Lugar de reclusión, tortura y trabajo esclavo de los prisioneros. Fuente: Museo Sitio de Memoria ESMA.*

## VIII. Maternidad clandestina

También se tuvo por acreditado en el legajo que muchas mujeres secuestradas se encontraban embarazadas y permanecían sin atención médica hasta el momento del parto, el cual se producía, en general, en el mismo Casino de Oficiales, donde se había montado una maternidad clandestina. Eran llevadas allí un tiempo antes del parto y se les permitía ser asistidas por otras detenidas hasta que un médico las atendía al momento de parir en la ESMA o en el Hospital Militar, si el caso presentaba alguna complicación. Producido el nacimiento, el bebé permanecía con su madre por un lapso breve que podía variar entre horas y días, luego de lo cual madre e hijo eran separados para siempre. A la madre se la obligaba a redactar una carta para sus familiares porque se les decía que el niño iba a ser entregado a su familia biológica, pero lo cierto es que en casi todos los casos ni la carta ni el niño/a llegaban a sus familias y los bebés eran entregados a otras personas y las madres desaparecidas.





*Imágenes 21 y 22. Pieza de embarazadas. Tercer piso. Era el espacio en el que las mujeres en cautiverio daban a luz. Se observa la instalación museográfica “¿Cómo era posible que en este lugar nacieran chicos?” (2015). Fuente: Museo Sitio de Memoria ESMA.*

## **IX. Abusos sexuales**

Se denunciaron casos de mujeres que fueron abusadas sexualmente durante su permanencia en la ESMA y otras que fueron obligadas a mantener relaciones sexuales sostenidas en el tiempo con sus captores a modo de trofeo o de prueba de su recuperación, tópico que será tratado en un apartado específico más adelante.

## **X. Eliminación física de cuerpos: “vuelos de la muerte”**

Finalmente, se tuvo por probado lo que podemos mencionar como el último eslabón de esta cadena de hechos horribles programados de modo sistemático, consistente en el mecanismo de

eliminación de los cuerpos de las víctimas llamado “vuelos de la muerte”. Las personas eran arrojadas vivas a las aguas del Río de la Plata y más tarde al Mar Argentino, desde un avión en lo que dentro del centro se conocía como los “traslados”.

Tal sistema de eliminación de las víctimas fue incluido en el Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de las Personas *Nunca Más*, bajo el título “El Traslado”, al analizar el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Escuela Superior de Mecánica de la Armada.<sup>6</sup>

Los “vuelos de la muerte” fueron uno de los tantos métodos que pergeñó y utilizó la represión ilegal en la Argentina para deshacerse de la evidencia. En la ESMA los “traslados” ocurrieron mayormente entre los años 1976 y 1979 y, según pudo conocerse, se llevaban a cabo los días miércoles de cada semana, aunque excepcionalmente otro día de semana y, a veces, con mayor frecuencia.

A las víctimas que iban a ser eliminadas mediante este mecanismo nunca se les reveló el verdadero motivo de lo que denominaban “traslado”. Por el contrario, se les hacía creer que iban a ser enviadas a otros centros de detención o a una granja de recuperación en el Sur, o bien que serían puestas a disposición del Poder Ejecutivo, y por eso muchas de ellas esperaban con ansias que llegara su turno para ser trasladadas.

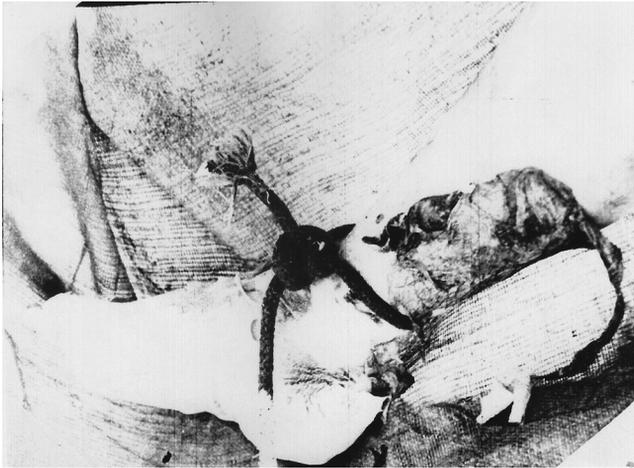
Se las ingresaba a la aeronave disponible, ya fueran aviones o helicópteros de la Armada o de la Prefectura, y se las despojaba de sus vestimentas para luego arrojarlas en pleno vuelo a las aguas del Río de la Plata o al Mar Territorial Argentino, con el objeto de borrar cualquier evidencia sobre el destino final que se les había dado a las víctimas.

No obstante ello y como veremos, comenzaron a surgir indicios de la existencia del verdadero sentido de los traslados y de la existencia de los vuelos de la muerte.

Efectivamente, este mecanismo de muerte logró ser conocido fundamentalmente a partir de distintos relatos que brindaron algunas

6. CONADEP, *ob. cit.*, pp. 136-137.

víctimas sobrevivientes, quienes afirmaron que estando secuestradas en la ESMA percibían situaciones distintas al ritmo habitual que reinaba en ese centro de detención, que en un principio no podían determinar a qué obedecían hasta que, con el paso del tiempo y a partir de comentarios que se escuchaban de otros secuestrados y de los propios secuestradores y de diversas situaciones, advirtieron que los llamados “traslados” eran en realidad los “vuelos de la muerte”.



*Imagen 23. Fotografía en la que se observan las ataduras con las que eran arrojados los cuerpos al Río de la Plata. Fuente: CIDH.*

Recordaron que los vuelos se realizaban todos los días miércoles, excepcionalmente los jueves y los “trasladados” eran designados por los oficiales de inteligencia en una reunión que se realizaba todos los martes por la noche. Los días de traslado se adoptaban medidas severas de seguridad y se aislaba el sótano. Los prisioneros debían permanecer en sus celdas en silencio. Aproximadamente a las 17 horas de cada miércoles se procedía a designar a quienes serían trasladados, que eran conducidos uno por uno hacia la enfermería, en la situación que estuviese, vestido o semidesnudo, con frío o con calor. Se los llevaba al medio del pasillo y se los hacía tomar manos con hombro, en un trencito de aproximadamente 40

(cuarenta) personas. Se los bajaba a la enfermería en donde se les aplicaba una inyección de pentotal –un barbitúrico de efecto hipnótico–. Una vez adormecidos, se los desvestía y se los cargaba en camionetas y camiones cubiertos con lonas y se los llevaba a Aero-parque, donde eran introducidos en aviones militares. Sobrevolando el mar, eran arrojados vivos. Hubo quien relató que las personas vomitaban e incluso se desmayaban durante el proceso.

Aseguraron que los llevaban hasta un avión, más precisamente un Fokker de la Escuadrilla Multipropósito de la Aviación Naval, que volaba mar adentro, hacia el sur, a una zona precisa donde la Corriente del Golfo (“Gulf Stream”) aseguraba la desaparición de los cadáveres, desde donde los tiraban al mar.

Empero, expresaron que los vuelos también se efectuaban utilizando helicópteros y que antes de que llegaran las naves se despejaba el patio de armas y no se permitía el ingreso de ninguna persona.

Frases como “serán comida para los peces” o “estamos arrojando una generación al mar”, fueron escuchadas por sobrevivientes. También el llanto de los “Verdes” diciendo que “... ellos no habían matado a nadie y que no habían tirado a nadie al mar...”.



*Imagen 24. Fotografía en la que se observan las ataduras con las que eran arrojados los cuerpos al Río de la Plata. Fuente: CIDH.*

El sobreviviente Tomás Martín Gras Graviotto, entre otros, recordó el caso de un secuestrado apodado “Tincho”, cuyo traslado fue ordenado cuando todavía se encontraba pendiente el interrogatorio por parte del SIN, por ello, el traslado no se concretó y lo devolvieron a la ESMA.

Fue esa persona quien les contó que luego de la inyección que le dieron en enfermería se sintió muy mareado, pero que no se durmió. Que el sótano tenía una rampa con puerta lateral y que, según observó, allí se ponía un camión y se subía a la gente mareada. El camión dio una vuelta por la ESMA y luego fue dirigido a la parte militar del Aeroparque metropolitano. También narró la víctima que cuando lo estaban por subir a un avión Fokker, la persona que estaba a cargo del traslado le dijo que lo debían devolver a la ESMA y un suboficial le dijo textualmente: “Vos no sabés de lo que te salvaste”.

Los testigos afirmaron que aquel hombre, tras haber regresado a la ESMA, durmió por más de un día. Fue a partir de entonces que los detenidos del centro clandestino comenzaron a tomar conciencia de la posibilidad de un exterminio masivo de todos los detenidos.

Otra prueba contundente y que colaboró en la confirmación de la hipótesis de los “vuelos de la muerte” fue el listado que aportó el Equipo Argentino de Antropología Forense de distintos hallazgos de cadáveres ocurridos en las costas de la República Oriental del Uruguay, del cual surge que en algunos de los casos los cuerpos tenían las manos y pies atados.

Y más allá de todo lo expuesto, cuerpos de víctimas arrojadas al mar han sido hallados e identificados como personas secuestradas en la ESMA. Tal el caso de una mujer que fue privada ilegítimamente de su libertad el día 19 de abril de 1976 y mantenida clandestinamente detenida en la Escuela Superior de Mecánica de la Armada, bajo condiciones inhumanas de vida. Sus restos fueron encontrados el día 9 de mayo de 1976 en las aguas del Balneario La Floresta del Departamento de Canelones de la República Oriental del Uruguay. Llevaba entre 48 y 72 horas en el agua y su identidad pudo determinarse a través de un cotejo dactiloscópico.

Otros cuerpos sin vida fueron hallados en las costas argentinas y uruguayas para esa época. Los cuerpos se hallaban con los ojos vendados, las manos atadas y signos de castigos corporales; lo que coincide con las condiciones a las que eran sometidos los detenidos en la Escuela Superior de Mecánica de la Armada o en otros centros clandestinos de detención.



*Imagen 25. Fotografía en la que se observan las ataduras con las que eran arrojados los cuerpos al Río de la Plata. Fuente: CIDH.*

Las muertes de estas personas habían ocurrido en virtud de los múltiples traumatismos recibidos antes de la inmersión, lo que permitió sostener que las mismas fueron arrojadas con vida desde aeronaves, lo que ocasionaba en muchos de los casos que el fallecimiento de la persona se produjera por las heridas sufridas a raíz del impacto contra la superficie del agua.



*Imagen 26. Fotografía en la que se observan las ataduras con las que eran arrojados los cuerpos al Río de la Plata. Fuente: CIDH.*

Estos hallazgos conformaron una evidencia irrefutable que se sumó a los anteriores para tener por probada la existencia de este sistema de eliminación de víctimas.

También ha sido comprobado que integrantes del Grupo Villafior y las monjas Alice Domon y Léonie Duquet, víctimas de la causa, sufrieron el mismo final. Los restos de algunos de ellos fueron hallados en las playas de la localidad de General Lavalle y luego reconocidos por el Equipo Argentino de Antropología Forense, presentando lesiones compatibles con las que se producen por choques o golpes contra superficies duras.

Y para coronar todo lo expuesto, se ha contado con las manifestaciones vertidas por Adolfo Francisco Scilingo, quien para la época de los hechos se desempeñó como oficial de la Armada Argentina y formó parte de las actividades del Grupo de Tareas con asiento en la ESMA, así como también participó en la eliminación de víctimas en los “vuelos de la muerte”. En el marco del proceso penal seguido en su contra en el Reino de España,

sus dichos fueron tenidos por ciertos y se arribó a una sentencia condenatoria.<sup>7</sup>

Dos libros fueron publicados en relación con los vuelos de la muerte, uno escrito por el propio Scilingo, titulado *Por siempre Nunca Más*, de Editores del Plata SA, y otro por el periodista Horacio Verbitsky, bajo el título *El vuelo*, del año 1995, inspirado en una entrevista que había mantenido con Scilingo.

El último de los textos da cuenta de que Scilingo, conforme sus textuales palabras, dijo:

[...] En el año 1977 estando destinado en la ESMA me llama el jefe de defensa, capitán de Fragata Arduino [...] Me informa que tengo que hacer un vuelo, que me tenía que presentar en “Dorado” que era la central donde se impartían las órdenes y funcionaba en el edificio de oficiales. Era totalmente lógico en ese momento dado que era rotativo, le podía tocar a cualquiera, estaba involucrada toda la Armada. Era una orden y se cumplía [...] Fui al sótano donde estaban los que iban a volar. Abajo no quedaba nadie. Ahí se les informó que iban a ser trasladados al sur y que por ese motivo se les iba a poner una vacuna. Se les aplicó una vacuna [...] quiero decir una dosis para atontarlos, sedante, así se los adormecía [...] La inyección la aplicaba uno de los médicos que estaban destinados allí [...] Después se los subió a un camión de la Armada, un camión verde con toldo de lona. Fuimos a Aeroparque, entramos por la puerta de atrás y ahí nos enteramos que no era un Electra de la Armada sino un Skyvan de la Prefectura el que hace el vuelo. Como no cabían todos, se dividió en dos grupos el grupo que iba a volar. Yo iba como “pinche”. No sé por qué me nombran a cargo del primer vuelo. Al avión subimos dos, yo y mi jefe y supervisor en el tema de automotores [...]. A partir de ahí se cargaron como zombies a los subversivos y

7. Juzgado Central de Instrucción N° 5 de Madrid, Sumario 19/97, Rollo de Sala 139/1997.

se embarcaron en el avión [...] Había que ayudarlos para subir al avión [...] Nadie tenía conciencia de que iban a morir —en alusión a los detenidos—.<sup>8</sup>

[...] El segundo vuelo fue un día sábado. Mi familia vivía en Bahía Blanca y yo viajaba cada quince días, o sea que trabajaba sábado y domingo, estaba en la Escuela. Me dieron la orden. Me pusieron de jefe de la columna, seguimos los mismos pasos, esta vez en un Electra. El procedimiento era el mismo pero por la puerta de emergencia en la parte de popa, o sea atrás, a estribor, es decir a la derecha. Se sacaba esa puerta y se ataba con una cuerda al operador que iba a hacer la tarea. [...] De quince a veinte por miércoles durante dos años —en relación a la frecuencia con la que se llevaban a cabo dichos vuelos y la cantidad de detenidos que se trasladaban en cada uno de ellos—. Al salir de Aeroparque se daba un plan de vuelo, Punta Indio, al llegar a Punta Indio se enfilaba mar adentro [...] El Skyvan es una gran caja, con la cabina separada. Terminamos de desvestir a los subversivos [...] El médico les daba una segunda inyección y nada más. Después se iba a la cabina.<sup>9</sup>

Pero lo cierto es que ya al dictarse sentencia en el marco del Juicio a la Juntas —capítulo XVI— se concluyó en que contemporáneamente a los acontecimientos narrados se habían producido otros hechos que, en cuanto aparecían vinculados con ellos, adquirían especial trascendencia, pues conducían a inferir que los secuestrados que no habían sido puestos en libertad ni a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ni tampoco sometidos a proceso habían sido eliminados físicamente, en función del hallazgo de un llamativo número de cadáveres en la costa del mar y en los ríos, los que en su mayoría mostraban signos de severas fracturas, se hallaban

8. Verbitsky, Horacio, *El vuelo*, Buenos Aires, Planeta - Espejo de la Argentina, 1995, pp. 27-33.

9. *Ob. cit.*, p. 58 y ss.

desnudos y maniatados de pies y manos, algunos de los cuales habían sido inhumados como NN.<sup>10</sup>

Debemos aclarar que la práctica de los vuelos de la muerte como modo de eliminación de cuerpos no fue exclusiva del Centro Clandestino de Detención que funcionó en la ESMA, sino que se trató de una práctica sistemática del terrorismo de Estado en esos años. En relación con este punto quedó asentado en la Sentencia del Juicio a las Juntas que “se realizaron, al menos en los principales centros de detención clandestinos, traslados masivos de secuestrados de quienes no volvió a tenerse noticias, debiendo agregarse que en muchos casos, tales traslados fueron precedidos por el suministro a los prisioneros de drogas sedantes o informaciones tendientes a tranquilizarlos”.<sup>11</sup>

De hecho en ese juicio declaró una persona diciendo que había escuchado que en “Olimpo” a los detenidos que supuestamente iban a trasladar a una granja del Chaco se les aplicaba una inyección diciendo que era contra el mal de Chagas.<sup>12</sup>

En la causa ESMA se investigan aquellos vuelos que tienen relación con las personas que estuvieron secuestradas en la ESMA y que a partir de los dichos de los sobrevivientes pudo conocerse que fueron “trasladadas”.

La existencia del Centro Clandestino de Detención de la ESMA, la estructura del Grupo de Tareas al mando de aquel, las cadenas de mandos por fuera de la ESMA y el mecanismo de secuestros, torturas, desaparición y muerte, incluido el mecanismo de los vuelos de la muerte, ha quedado probado de modo definitivo a partir del dictado de las dos sentencias decididas por el Tribunal Oral Federal N° 5 en los juicios ESMA II y ESMA III, o también conocida como “Causa ESMA Unificada”, en los años 2011 y 2017.

Cabe aquí recordar que el tramo de investigación conocido como ESMA I en 2007 llevó como único imputado al prefecto

10. Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *ob. cit.*, p. 243.

11. *Ob. cit.*, p. 254.

12. *Ob. cit.*, p. 255.

Héctor Febres, quien apareció muerto por ingesta de veneno en su lugar de detención cuatro días antes del veredicto de Tribunal Oral. Esta circunstancia llevó al cambio de condiciones de detención de todos los detenidos.

En el juicio ESMA II fueron condenados dieciséis procesados por su responsabilidad en el accionar del terrorismo de Estado, puntualmente como parte del Grupo de Tareas 3.2.2 con base operativa en la ESMA. En el tercer tramo, fueron condenados un total de cuarenta y ocho, algunos de los cuales ya habían sido condenados en el tramo anterior pero se les sumaba responsabilidad por una mayor cantidad de casos. Tres de ellos fueron condenados únicamente por su responsabilidad en los “vuelos de la muerte”.

A mayo de 2019, se estaba todavía llevando adelante el juicio “ESMA IV” que involucraba a nueve procesados y cerca de 900 casos. También fueron elevados a juicio tramos de la causa por delitos sexuales y por apropiación de bienes, respecto de los cuales para ese momento no se había fijado aún fecha de juicio. Otro tramo del principal fue también elevado a la etapa subsiguiente en forma reciente. Involucró a tres imputados y fueron incluidos hechos nuevos que hasta el momento no habrían sido analizados en juicio.

# Capítulo 6

## Megacausa. Problemas de implementación



### I. Introducción

Los hechos ocurridos entre los años 1976 y 1983 fueron inéditos para la historia de nuestro país desde cualquier punto de vista que se decida adoptar para su análisis. En consecuencia, también lo han sido desde una mirada jurídica y judicial.

Los tribunales nunca se habían enfrentado a procesos de la envergadura que cobraron los juicios por los delitos de lesa humanidad y, en especial, aquel en el que se investigaron y se continúan evaluando los hechos ocurridos por aquellos años en la ESMA.

Se trata de un expediente que, a todas luces, cobró dimensiones inusitadas y salió de los parámetros ordinarios, para quebrar el paradigma tradicional de conformación y tramitación de una causa penal como las hasta entonces conocidas.

Intentaremos señalar en este apartado las circunstancias que creemos distinguieron este expediente judicial, por sobre todos aquellos que habían tramitado con anterioridad en los tribunales, para puntualmente, mencionar algunas de las problemáticas que, en los distintos niveles, tuvieron que ser sorteadas y a las que, por primera vez, nos enfrentábamos como operadores del sistema.

Y es que, basándonos en la experiencia recabada luego de muchos años de trabajo en la materia, entendimos que las leyes penales y, mayormente, las procesales, pero también los propios jueces, fiscales, abogados, el sistema judicial en general, y hasta podríamos

decir, la sociedad en su totalidad, no estaban preparados para enfrentar la crudeza y magnitud de la tarea que implicaba volver sobre los hechos que debían ser puestos bajo análisis.

En el propio desarrollo de esta labor, se fueron delineando una diversidad de problemas relativos a la implementación. Fue necesario instrumentar para ello y a cada paso nuevas técnicas y estrategias de trabajo que se fueran acomodando a las que aparecían como necesidades coyunturales, para avanzar del modo más eficaz, con los recursos con los que se contaba.

La novedad que representaba este tipo de juicio para la práctica forense, sumada a la magnitud que cobraron los procesos, fueron circunstancias que nos interpelaron como integrantes del Poder Judicial y nos forzaron a trazar nuevos planteos, en términos de prácticas laborales; fue necesario poner en marcha en forma permanente nuevas ideas de gestión, tendientes a optimizar todos los recursos con los que se contaba, de modo acorde a los singulares desafíos a los que nos enfrentaba un sumario de la envergadura, voluminosidad y trascendencia como el analizado, que le valió la nueva denominación de “megacausa”.

Las problemáticas más sustanciales que podemos reconocer como palmarias en el trámite de esta megacausa han tenido relación, principalmente, con su voluminosidad en términos numéricos de todo tipo: cantidad de cuerpos de actuación judicial, cantidad de hechos investigados, número de partes intervinientes en el proceso –querellantes, imputados y abogados, entre otros tantos–, cantidad de investigaciones conexas, de testimonios recibidos, de documentación recopilada, de cuestiones incidentales, etc.

También el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos y el reinicio de la investigación ha tenido repercusión en otros tantos factores, relacionados fundamentalmente con la reconstrucción, recopilación y preservación de la prueba, la edad avanzada de la mayoría de las partes involucradas –tanto de familiares de víctimas desaparecidas como de imputados– y la dificultad probatoria que ello acarrea.

A la vez, también hubo que prestar suma atención al modo de abordar el tratamiento especializado que requería una particular

categoría de víctimas-testigos que venían a asumir las personas que habían sobrevivido a su paso por la ESMA (tema que, por su especificidad, será tratado en un capítulo por separado); todo ello, administrando y gestionando los casi siempre escasos recursos con los que, en general, se cuenta en la administración judicial, a la vez que se intentaba dar con nuevos sistemas tecnológicos que permitieran sistematizar la consulta y preservación del expediente que cada vez cobraba mayor dimensión.

Podemos decir, sin embargo, que a pesar de todo, y luego de haber transitado un largo camino de desarrollo en la labor asignada, en la mayoría de los casos, las problemáticas suscitadas a las que nos vimos enfrentados pudieron ser sorteadas con éxito; sin desconocer claro, la ocurrencia de tropiezos y yerros, que entendemos necesarios en el trayecto de quien emprende una tarea de estas características.

Todo lo hecho, de algún modo fue posible en virtud de la existencia de políticas públicas que se fueron forjando y reafirmando en todos poderes del Estado, los que tomaron la decisión de acompañar y promover la sustanciación de estos procesos, tópico que, con el correr de los años pasó a formar parte de la agenda estatal. Los tres poderes del Estado coincidieron en la asunción del compromiso de llevar adelante los juicios, y el desarrollo de medidas acordadas en cada área fue delineando el trazado de aquellas políticas estatales.

Trataremos entonces de dimensionar a continuación, con el mayor grado de aproximación posible, el verdadero desafío que representó la tarea aún no acabada de llevar adelante la tramitación de la causa ESMA.

## II. Problemas de gestión. Recursos

Cuando se reabrió la causa, allá por el año 2003, la urgencia y necesidad de dar inmediata respuesta a la parálisis sufrida en el legajo hasta entonces obligó al juzgado a desarrollar la tarea que le había sido encomendada por sorteo, con los recursos

existentes en ese momento, los cuales, a poco de andar, se vieron sobrepasados.

Esta circunstancia tornó inminente la necesidad de optimizarlos en todos sus niveles, frente a lo que se revelaba como una empresa inédita en la práctica forense hasta entonces conocida.

Debe tenerse en cuenta que, para ese momento, los tribunales penales en la Argentina se encontraban sobrecargados de trabajo, puesto que venían tramitando un elevado caudal de causas propias, las cuales, obviamente, debían continuar su curso normal —respetando sus particulares tiempos y exigencias—, todo ello, en forma paralela con los numerosos y novedosos requerimientos que comenzaba a conllevar la tramitación de esta causa.

La adjudicación por sorteo del expediente aumentó entonces, y de modo exponencial, el caudal de trabajo, ya de por sí abultado del Juzgado, para ser llevado adelante con la conformación habitual, tanto en términos de recursos humanos, materiales como espaciales.

Es decir que, la misma dotación de personal, los mismos insumos de trabajo y un idéntico espacio físico debían ahora albergar el desafío que implicaba la reapertura de este proceso inusual.

Esta problemática fue el correlato de una acertada decisión política y judicial previa de enfrentar los procesos de lesa humanidad con las herramientas procesales vigentes en el sistema argentino y de no apelar a la formación de tribunales o designación de jueces especiales para el juzgamiento de esta particular clase de delitos.

Y es que, si bien la conformación de tribunales especiales para estos casos podría eventualmente, haber propiciado una mayor celeridad en la tramitación de los procesos, lo cierto es que habría conllevado, sin dudas, graves afectaciones a los derechos de las partes, fundamentalmente en lo que al principio del juez natural respecta, poniendo en duda la propia validez de su trámite.

La contracara de esta postura quedó ínsita en la necesidad de resolver de modo urgente la ecuación integrada por la desmedida cantidad de trabajo a enfrentar, por un lado, y la idéntica estructura judicial con la que se contaba hasta entonces, por el otro.

Así fue como, pasados los primeros momentos de trabajo incesante que demandó el inicial abordaje de la problemática y la

atención de todas las personas que comenzaron a acercarse al juzgado con inquietudes y pedidos diversos, más el análisis de las primeras cuestiones jurídicas y la toma de las decisiones urgentes que cada caso requería, resultó indispensable solicitar mayores recursos para dar respuestas efectivas al volumen de trabajo que, para ese momento, ya se proyectaba como descomunal.

Se realizaron así las gestiones administrativas necesarias para contar con mayor cantidad de personal idóneo y con los recursos materiales y el espacio físico adecuado para albergarlo.

Si bien nunca pudo contarse con un lugar anexo más grande que aquel que tenía asignado de inicio el Juzgado Federal N° 12, en el 4° piso del edificio de Comodoro Py 2002, para el trámite de las causas comunes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de su presidente, el Dr. Ricardo Lorenzetti, vislumbrando la evidente problemática y haciéndose eco de ella, permitió incrementar el personal del juzgado bajo la modalidad de adjudicación de contratos, en los cargos más altos del escalafón, es decir, prosecretarios administrativos y secretarios.

También fueron aportados los elementos esenciales para la realización de la tarea efectiva, tales como computadoras, impresoras y fotocopadoras.

Con todo, se modificó la estructura interna del juzgado, al crearse una secretaría dedicada en forma exclusiva a temas de derechos humanos y atender la específica conflictividad que la tramitación de la causa requería.

Nos enfrentábamos a un desafío que debía ser encarado de manera mancomunada, atendiendo y abordando los distintos andariveles del conflicto, que iban desde la evacuación de cada requerimiento de las partes y la tramitación propia de la instrucción, hasta la proyección de las decisiones jurisdiccionales de mayor trascendencia y entidad, teniendo en cuenta la diversidad de planteos jurídicos novedosos que, acorde a la problemática de excepción, eran sucesiva y cotidianamente puestos bajo análisis de la judicatura.

Todos los operadores del sistema nos hemos visto confrontados con la necesidad de desarrollar a cada momento nuevos planes de trabajo para transitar con eficacia el desafío excepcional que se encaraba.

### III. Estrategias de trabajo

La excepcionalidad de la causa nos convocó obligatoriamente al rediseño casi permanente de las habituales estrategias de trabajo hasta el momento implementadas, para lograr adquirir mayor eficiencia a la hora de ordenar y distribuir la tarea, de un modo acorde a los recursos adquiridos. Para ello, y dado lo novedoso del asunto, debía recurrirse a la creatividad y a experimentación en materia de gestión, so riesgo, claro, de cometer errores.

Pero la prueba no solo valía la pena, sino que además se revelaba como indispensable, en tanto se advertía con crudeza la inexistencia de antecedentes judiciales previos de los que asirse. Por lo tanto, a fuerza de prueba y error, se fueron adoptando diferentes medidas que permitieran avanzar correctamente en el proceso y sortear a la vez, las dificultades que su magnificencia implicaba.

Una de las decisiones más importantes que se implementaron en ese sentido fue la de efectuar desprendimientos de la causa principal, en tanto aparecía como una solución a la inmensidad del legajo, para lograr una labor posible y ordenada en términos de un mejor avance de cuestiones particulares, en las cuales el cúmulo de pruebas específicas relativas a un caso ameritaba su tratamiento por separado.

De este modo, hacia fines del año 2003, se realizaron los primeros dos desprendimientos de la causa principal N° 14.217/03, relacionados con dos víctimas determinadas que hicieron a su objeto. Se dio inicio así a las causas número 18.918/03 y 18.967/03, que comprendían, respectivamente, la investigación de los hechos que damnificaron al escritor y periodista Rodolfo Jorge Walsh y a dos religiosas de nacionalidad francesa junto a un grupo de diez familiares de desaparecidos que se reunían en la Iglesia de la Santa Cruz.

La separación de las actuaciones en función de estos denominadores comunes fue articulada básicamente con el fin de optimizar el orden y la celeridad en la marcha de cada proceso, según las pruebas fueran recopiladas y los imputados indagados y procesados, a fin de concretar con mayor celeridad su elevación a juicio, objetivo que se logró con éxito.

Luego, se formaron otras actuaciones que atendían a las mismas razones, siempre ligadas a una comunidad probatoria particular, profusa y específica para cada uno de los casos.

La experiencia alcanzada a lo largo del trámite de las investigaciones demuestra que la progresiva voluminosidad que fue alcanzando el cuerpo principal del expediente N° 14.217/03 y la complejidad de los hechos que allí se investigaban, no dispuso el seguimiento de los resultados de las pruebas producidas respecto de esos otros casos puntuales, tramitados de manera separada.

Se evitó de este modo el aplazamiento de los distintos estadios procesales de cada una de las investigaciones, permitiendo que las mismas tuvieran un trámite progresivo y dinámico independiente, sin que tuvieran que verse demoradas por aquella pesquisa que iba haciéndose cada vez más abultada por la incrementación de casos, que tenía por objeto el expediente principal (causa N° 14.217/03).

Si bien su tratamiento detallado será analizado en el capítulo siguiente, debemos adelantar que el criterio de separar estas causas en función de los objetos procesales determinados, en algún momento y pasados varios años, dejó de resultar eficiente, lo que motivó que cada uno de esos casos volviera a formar parte de la causa principal y fueran incorporados a la lista de hechos de aquel.

Se trató siempre de un proceso dinámico que, como dijéramos de inicio, implicó adoptar posiciones proactivas en materia de gestión y asumir la toma de decisiones que, en un momento y una circunstancia determinada, podían aparecer como acertadas y hasta necesarias, sin temor a un replanteo posterior.

En total, fueron quince las causas conexas que en algún momento tramitaron paralelamente a los autos principales.

#### **IV. Criterios de imputación**

Por otro lado, en cuanto a los criterios de imputación que se adoptaron en la causa, es necesario tener en cuenta para hacer una evaluación más justa de la magnitud y problemáticas de la causa que en nuestra normativa de procedimiento penal regía el principio de

legalidad en oposición al de oportunidad, lo que se traduce en que el juzgador estaba obligado a investigar todos y cada uno de los hechos denunciados y, por tanto, no tenía la posibilidad de aplicar razonamientos de oportunidad en pos de criterios de política criminal o insignificancia, por lo que quedaba también vedada la posibilidad de investigar un grupo de “casos testigos”, por más copioso que fuera, o a un grupo de personas determinadas según su rango militar.

Por ello, luego de haber sido declarada la nulidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, todas las personas imputadas, independientemente de su cargo o escalafón en la Armada o en la Fuerza de Seguridad en la que revestían, si habían tenido participación en los hechos que se investigan, debían ser investigadas.

Entonces, la lógica seguida en el Juicio a las Juntas, en el que se tomaron en cuenta un número determinado de casos a modo de testigos, quedó descartada de inicio para la tramitación de la causa ESMA.

Debieron investigarse todos y cada uno de los hechos existentes al momento de su inicio y, como consecuencia de la imprescriptibilidad de estos delitos, todos aquellos que se fueron sumando con el devenir de la investigación. Del mismo modo, hubo que decidir sobre todos los imputados mencionados en la causa.

Estas circunstancias, como veremos más adelante, acumularon una cantidad de casos y de imputados que escaparon al común de un legajo judicial. Muchos de los imputados de la causa tuvieron que ser indagados en más de una oportunidad, aun luego de haber sido condenados, simplemente por el hecho de que se fueron incorporando nuevos casos de víctimas que no habían sido denunciados con anterioridad por lo que no formaban parte de la plataforma fáctica de hechos.

El parámetro de imputación que se tuvo en cuenta en esta megacausa a la hora de convocar al proceso a los imputados partió de revisar caso por caso para comprobar si, por la fecha de comisión del hecho o por la fecha en que la víctima había sido liberada, “trasladada” o aquella en la que se supo que se le haya dado muerte, se correspondía con el período de tiempo en que se tenía por probado

que ese imputado había formado parte del Grupo de Tareas que operaba en la ESMA.

Los criterios de imputación que fueron así pensados y delineados para llevar adelante esta pesquisa tienen su apoyo fundamental en los períodos de actuación dentro de la ESMA y puntualmente en las tareas ilícitas desarrolladas por el Grupo de Tareas 3.3.2 de cada imputado, parámetro que se fijó a partir de una evaluación conjunta de las constancias documentales de los legajos personales de la fuerza respectiva junto con los dichos de los sobrevivientes.

Estos criterios rectores, que fueron seguidos a lo largo de todas y cada una de las investigaciones, fueron avalados por la Cámara del Fuero así como también por el Tribunal Oral que intervino en cada uno de los juicios que se llevaron a cabo hasta el momento.

## V. La dificultad de los años transcurridos

La extensa brecha de tiempo existente entre la fecha en que se comenzaron a ejecutar los hechos investigados en la causa y el reinicio de la investigación fue sin duda una de las más obvias y principales problemáticas a las que el juzgado tuvo que hacer frente de inicio, en el intento de lograr eficacia en la labor.

Recordemos que, cuando se decidió la reapertura de la causa, habían transcurrido 27 años desde aquel 24 de marzo de 1976, cuando ocurrió el golpe de Estado llevado adelante por las FF. AA. en nuestro país, que fue la fecha que se consideró como de inicio para dar marco a los hechos objeto de análisis en la investigación penal.

El distanciamiento temporal del que hablamos tuvo incidencia en varias cuestiones y, si bien no será posible abarcarlas todas, intentaremos ilustrar aquí aquellas que consideramos más significativas.

La primera, claramente, es la relacionada con la cuestión probatoria. En la práctica forense, en general, estamos acostumbrados a la inmediatez que existe entre la ocurrencia del hecho criminal y su conocimiento y recopilación de la prueba. Cuando la justicia toma noticia de un suceso presuntamente delictivo, en la gran mayoría de los supuestos, este acaba de ocurrir, lo que facilita en mucho la tarea

de recolección de los elementos probatorios, por la cercanía del evento que permite disponer la producción de todas aquellas medidas estimadas pertinentes por el instructor para llegar a la verdad y resolver el caso, desentrañando con amplitud las circunstancias en que aquel aconteció y quien o quienes fueron sus responsables.

En la causa ESMA, la recopilación de la prueba fue un escollo a sortear si tenemos en cuenta que, por la clandestinidad en que ocurrieron los hechos, uno de los pilares fundamentales en que se apoyó la investigación fue constituido básicamente por los testimonios de quienes lograron sobrevivir a su paso por la ESMA o por el de los familiares de quienes no lo lograron.

Pues entonces ocurrió que el paso del tiempo dificultó, algunas veces, la posibilidad de dar tanto con familiares como con sobrevivientes, y esta labor se tornó en muchos casos, difícil, y en otros, imposible.

Así, muchos de los testigos, cuyos dichos podrían haber resultado esclarecedores en la reconstrucción de lo sucedido, para el año 2003 no eran ubicables, ya fuera porque habían fallecido o simplemente porque vivían en el exterior o su paradero era desconocido. Fue necesario en estos casos acudir a los organismos que en su momento y, a los pocos años de finalizada la dictadura, habían recopilado sus testimonios, a la vez que se intentó realizar una actualización de sus domicilios y ubicarlos también, a través de las querellas y sobrevivientes que pudieran, de algún modo, tener contacto con ellos. Muchos comparecieron a prestar declaración.

La individualización de otras víctimas no fue un tema menor. Recordemos que la identidad de muchas personas que habían sido vistas en el interior de la ESMA se desconocía, puesto que habían sido mencionadas por datos fisonómicos o por sus apodos, extremo que dificultaba la búsqueda e individualización precisa de la persona o bien, la de sus familiares para que pudieran aportar mayores datos respecto de sus secuestros.

Entre otras medidas, se dispuso la realización de un viaje al exterior para recabar los testimonios de sobrevivientes que se habían exiliado. Para ello, el tribunal pidió y obtuvo el aval de las autoridades judiciales nacionales para conformar una comisión y constituirse en

las representaciones nacionales argentinas en el Reino de España y en la República de Francia, a fin de obtener el testimonio de varias personas que habían sido víctimas de los hechos que se investigaban en las distintas causas radicadas en el Tribunal y que optaron por el exilio ya en la década del 80.

Previo al viaje, se efectuó una intensa labor para que fuera divulgado su objeto a través de cualquier medio de comunicación y, de tal modo, estimular inclusive el acercamiento espontáneo de todo aquel que quisiera brindar su testimonio en pos del descubrimiento de la verdad.

La comisión fue integrada por el magistrado y sus secretarios judiciales y permaneció en el extranjero por un lapso de dos semanas, durante las cuales fue posible obtener el relevante testimonio de varios sobrevivientes. Con las declaraciones de todos ellos quedó conformado un cuaderno de prueba por separado.

La concreción de otras declaraciones se vio frustrada pese al empeño puesto de manifiesto por las autoridades diplomáticas locales, quienes, interiorizadas de las fechas de arribo y retorno de la comisión, procuraron con diligencia notificar fehacientemente a los argentinos exiliados, sin lograr todo el éxito esperado.

Por otro lado, con mayor tecnología, aportada luego por la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación para adecuarse a estas problemáticas, se dispusieron declaraciones por intermedio de sistema de videoconferencias que resultó muy útil y eficaz en el trámite de esta causa.

Varias declaraciones testimoniales fueron entonces recibidas por ese medio, en el año 2010 en la ciudad de La Haya, Reino de los Países Bajos, y luego, en el año 2014, en la ciudad de Madrid, Reino de España, siempre por intermedio de la valorable labor de las autoridades consulares respectivas.

Debe mencionarse además que, cuando pudiera suponerse que el paso del tiempo podría haber disipado los temores de las víctimas que padecieron el rigor de la última dictadura cívico-militar, lo cierto es que muchos de ellos continuaron mostrándose reacios a presentarse ante la justicia a dar su testimonio y relatar

sus vivencias por temor; y otros, aunque lo hicieron, solicitaron expresamente al Tribunal la reserva de su identidad, ante el miedo que le generaba que su nombre fuera revelado y conocido por los imputados de la causa.

Otro tema importante relacionado con el paso del tiempo fue que, una vez iniciada la causa, resultó imposible sujetar al proceso a muchos imputados. En su gran mayoría, se trataba de personas que al reabrirse la causa contaban con una edad avanzada que en muchos casos se vio traducida en el advenimiento de causales de suspensión del proceso, o bien en su fallecimiento y el consecuente dictado del sobreseimiento por extinción de la acción penal por muerte.

Por otro lado, la avanzada edad de aquellos imputados que fueron detenidos en el marco del proceso, sumado a sus consecuentes los problemas de salud, como también sus características funcionales particulares, repercutieron de modo inconveniente en lo relativo a su alojamiento en las unidades de detención. Fundamentalmente, por las diferencias que este grupo presentaba respecto del resto de la población carcelaria a la que estaba habituada el Servicio Penitenciario Federal, institución que también tuvo que adecuar y rediseñar su régimen para albergar a una gran cantidad de detenidos de la causa.

A fin de salvaguardar la salud de los procesados, hubo que verificar que para los casos de personas con afecciones crónicas o concretas de salud se dieran las condiciones adecuadas en los lugares donde se los alojaba para poder brindarles la atención médica pertinente o bien, atender la urgencia que pudiera derivarse, ya fuera en el hospital penitenciario de la unidad correspondiente o en alguno extramuros cercano.

En ciertos casos, debido a la edad avanzada y a las cuestiones médicas particulares, a la luz de las previsiones de la Ley 24660, fue dispuesta la detención domiciliaria de algunos procesados, extremo que obligó a la instrucción a arbitrar los medios para lograr los controles periódicos respecto de esa modalidad de detención. Lo propio ocurrió con aquellos imputados o procesados respecto de los cuales se resolvió suspender el trámite de la causa por incapacidad para estar en juicio, en los términos del art. 77 del Código de

forma, respecto de quienes también debió disponerse la realización de controles trimestrales, semestrales o anuales, según el caso, a fin de evaluar si persistían las causales de incapacidad, siempre con intervención del Cuerpo Médico Forense de la Nación.

La problemática se hizo extensiva al servicio de traslado de los detenidos, ya fuera desde las unidades de detención hacia el juzgado instructor, o hacia otros tribunales que requerían su presencia, o bien, hacia los servicios médicos programados para los que eran autorizados o al Cuerpo Médico Forense, para control. Y es que, por estrictos motivos de seguridad, los imputados en causas de lesa humanidad —miembros o exmiembros de las FF. AA.— debían ser trasladados en móviles especiales y apartados del resto de la población carcelaria.

Como consecuencia de ello, se producían demoras y dificultades en los viajes, básicamente a causa de la falta de móviles, sin contar los especiales operativos que el Servicio Penitenciario Federal debía instrumentar en el caso de requerirse el traslado de aquellos procesados que se encontraban en arresto domiciliario.

## VI. Voluminosidad. Concepto de megacausa

Fue recién a partir de la existencia de este tipo de causas y en lo particular a partir del sorteo de la causa ESMA que el concepto de “megacausa” cobró real sentido. Es un término que se integra no solo con cuestiones numéricas sino además con las complejidades propias de la materia.

Como expediente de investigación en el fuero penal, la causa ESMA excedió de inicio los cánones habituales y quebró el paradigma tradicional de conformación de un legajo judicial.

Veremos cómo se manifiesta este concepto en concreto en la causa ESMA con todas sus aristas. Comencemos por comprender la integración del concepto a partir de algunas cuestiones numéricas.

Se trata de una causa penal en la cual, tan solo los autos principales tras dieciséis años de trámite, sumaban más de 1078 cuerpos, equivalentes a 215.600 hojas, 15 investigaciones conexas y 1045

cuestiones incidentales, cifras que se incrementaban continua y considerablemente con el correr de los meses. Estos números hablan por sí solos.

Para comprender la excepcionalidad de esta causa debemos recordar que un cuerpo de una causa judicial, en líneas generales y salvo excepciones, se conforma con 200 fojas, no supera los dos o tres cuerpos de actuación y cuenta con un damnificado y uno o dos imputados.

En la causa ESMA, el número de víctimas que conforman su objeto procesal hasta mediados de año 2019 ascendía a las 1025, de las cuales 125 se constituyeron como parte querellante y quedaron agrupadas en 11 cabezas de querellas.

Se trata de un número que se incrementaba con el correr de los años. Es importante mencionar al respecto que desde el inicio de la causa no han cesado las presentaciones de personas que por vez primera denunciaban su secuestro o el de un familiar, o bien aportaban nuevos datos relevantes para poder dar con la identidad cierta de alguna persona que fuera vista en la ESMA y fuera nombrada con un apodo.

Recordemos que muchas personas que denunciaron su secuestro o el de un familiar desaparecido no conocían el Centro Clandestino de Detención al que habían sido eventualmente conducidos, extremo que en ciertos casos pudo ser dilucidado con el devenir de la investigación a partir de distintos testimonios de sobrevivientes o de alguna información recabada al efecto.

En alguna ocasión, esa revelación surgió a partir de la concurrencia de la propia víctima al ex Casino de Oficiales en el marco de una visita guiada, oportunidad en la que tras efectuar el recorrido por las instalaciones pudo reconocer el lugar de su secuestro ya sea en función de las propias características físicas del recinto o de determinados elementos o ruidos característicos que quedaron grabados a fuego en su mente.

Por otro lado, debe mencionarse el elevado número de personas que a lo largo de la instrucción fueron mencionadas como imputadas en los diversos requerimientos producidos por la fiscalía interviniente, que llegaron a superar las 450.

Esta cifra abarca tanto a las personas que ya se encontraban mencionadas al momento de la reapertura de la causa como a otras cuyas identidades fueron surgiendo como resultado de la realización de medidas probatorias dispuestas al efecto. Ese número también se integra con aquellas personas sindicadas por sus apodos, que hasta el momento no pudieron ser identificados.

Del cúmulo de imputados identificados en la causa, hasta principios de 2019 fueron indagados y procesados cerca de noventa, circunstancia que provocó la necesaria actuación de muchos abogados para atender sus defensas técnicas, ya sea matriculados o integrantes de la Defensoría Pública Oficial.

Solo los matriculados ascendieron a veintitrés aproximadamente y bajo la órbita del Ministerio Público de la Defensa fue necesario crear un equipo especial de letrados móviles a fin de que en forma exclusiva se abocaran a la asistencia de personas imputadas en causas de Lesa Humanidad.

El elevado número de partes que integran la causa ESMA (víctimas, querellas, imputados y sus defensas técnicas) trajo aparejadas otras problemáticas concretas, como la enorme cantidad de planteos jurídicos y procesales que se realizaban periódicamente.

Particularmente, en etapas iniciales del legajo, se presentaron para su resolución un sinnúmero de planteos jurídicos introducidos en general por las defensas de los imputados, pero a veces también por las querellas, que generaron diversos pronunciamientos por parte del Juzgado y de las instancias superiores.

Se trató de cuestiones tales como la falta de acción para proseguir la investigación, la incompetencia del Tribunal para intervenir en los hechos, excepciones de cosa juzgada, *ne bis in idem*, extinción de la acción penal por prescripción, inconstitucionalidad de la Ley 25779, la no aplicación del régimen procesal penal en vigor y la constitucionalidad y vigencia de las Leyes 23492 y 23521.

Todas ellas fueron resueltas por el juzgado instructor en su debido momento y una vez que las resoluciones superaron las revisiones correspondientes se decidió que cualquier planteo similar que se efectuara luego debía ser rechazado *in limine*, en pos del avance del proceso. Ocurrió mucho en la instancia intermedia del proceso

de instrucción, en la que las defensas tienen la posibilidad de presentar excepciones e incluso oponerse a la elevación a juicio instando el sobreseimiento de los imputados, puesto que en muchas ocasiones reeditaban planteos y argumentos que ya habían sido tratados por la judicatura.

Otras problemáticas vinculadas con la voluminosidad de la causa tenían relación con el tamaño que adquirían, en cantidad de carillas, las resoluciones o actos procesales, circunstancia que acarrearba a su vez, dos escollos; uno relacionado con las notificaciones de las resoluciones y el otro, con el tiempo que insumía la proyección de cada uno de esos documentos.

Mientras en el trámite habitual de una causa penal una resolución puede tener como mucho entre diez y veinte carillas, las decisiones de la causa ESMA, fundamentalmente los autos de procesamiento y elevación a juicio, superaban en casi todos los casos las mil carillas (aproximadamente dos cuerpos y medio de actuaciones judiciales).

En esta causa en particular y en sus inicios, concretar dicho extremo legal resultaba algunas veces imposible y otras veces en vano. Era muy difícil notificar a treinta intervinientes distintos una resolución de más de quinientas páginas. La cantidad de insumos (hojas y tinta), sumado al tiempo material al que debía abocarse casi en forma exclusiva personal de la Secretaría solo a fin de imprimir las copias para acompañar las cédulas impusieron un nuevo modo de poner en conocimiento de las decisiones jurisdiccionales a los intervinientes en el legajo, todo lo cual además incidió necesariamente en el modo de contar los plazos para apelar.

En efecto, se optó por notificar a las partes con una cédula mediante la cual se la ponía en conocimiento únicamente de la parte resolutive y se les hacía saber que debían concurrir al juzgado dentro de determinado plazo para obtener una copia digital del auto respectivo en su totalidad.

Esto debió hacerse así porque el Tribunal hasta hacía poco tiempo no se hallaba dotado con grabadoras de CD o DVD. Por ello, no resultaba factible diligenciar una cédula con un CD o DVD en el que se encontrara copiada la resolución. Además, era en vano

efectuar la impresión de la copia (a pesar de que la ley así lo manda) porque las partes mismas preferían tener una copia digital a fin de agilizar su propio trabajo.

Este tema se vio finalmente resuelto con la implementación del Sistema de Seguimiento de causas de la Corte Suprema de Justicia denominado Lex-100 del Consejo de la Magistratura de la Nación, a cuya plataforma deben subirse todos los documentos y las partes tienen inmediato acceso de modo virtual.

En otro orden de ideas, fue necesario modernizar los canales de comunicación entre el Juzgado y las partes que se utilizaban hasta ese momento. Habitualmente, en el trámite de cualquier expediente judicial el intercambio con las partes se realizaba únicamente por escrito.

Si bien esta tradición se mantuvo, lo cierto es que, atento a la cantidad de actores involucrados, se ha visto sensiblemente disminuida la conflictividad de algunos aspectos puntuales en el trámite cotidiano en relación a cuestiones no necesariamente procesales, producto de la agilización de la comunicación, tanto con las partes como con el resto de los auxiliares de la justicia, a través de las herramientas nuevas que nos aportaba la tecnología desde la utilización de los teléfonos fijos y móviles, el correo electrónico, el scanner y el sistema de videoconferencias.

De este modo, el volumen diario de despachos y órdenes judiciales que debían ser canalizados a través de la firma de esos documentos y su respectivo diligenciamiento señaló la conveniencia de conversar con las partes y escuchar su problemática *ex ante* y, luego, y solo para el caso en que la respuesta obtenida por alguno de estos medios no hubiera resultado satisfactoria para el requirente, se procedía en forma escrita.

Así logró descomprimirse en alguna medida la presión constante que representaba la cantidad de pedidos que se efectuaban a diario en la Secretaría, que comprendían tanto cuestiones relativamente sencillas como otras sumamente complejas o delicadas y que, en todos los casos, demandaban la disposición de una enorme cantidad de recursos humanos para la atención personal, tanto de profesionales, familiares de detenidos y víctimas que acudían en

forma permanente a la mesa de entradas del tribunal en busca de respuestas a sus inquietudes o requerimientos.

Ha sido muy importante para el trámite de la causa la política de comunicación adoptada en ese sentido, porque siempre tuvo en miras, en la medida de las posibilidades, la solución de conflictos y la disminución de escollos para evitar el distanciamiento entre las partes y el juzgado y promover un dinámico y mejor acceso a la justicia.

Otro indicio claro que da cuenta del volumen del legajo se vio objetivado en el tiempo que demandaba la preparación de los documentos que contenían las declaraciones indagatorias que debían tomarse a los imputados. Recordemos que la declaración indagatoria, como primer acto de defensa, debe contener en forma detallada la imputación y las pruebas que la sostiene. Por tanto, en esta causa, en la que existen más de mil casos de víctimas y un criterio de imputación específico, relacionado con un período de actuación determinado, un trabajo que normalmente insume una o dos horas según la complejidad del caso, en esta causa en particular podía tomar días.

También se verifican con absoluta claridad las particulares características de la tramitación de esta causa al observar el tiempo que demanda a cada una de las partes intervinientes –sea el fiscal, querellas y/o defensas– contestar las vistas previstas en cada caso en nuestro ordenamiento procesal. Las mismas requieren del otorgamiento de prórrogas sucesivas para que la parte logre expedirse.

Por supuesto, estos desafíos no lo fueron solamente para el juzgado; resultan aplicables todas las menciones de este capítulo también al representante del Ministerio Público Fiscal en estas actuaciones, Dr. Eduardo Taiano. Solo a modo de ejemplo, habrá de mencionarse que a la Fiscalía instructora N° 3 le llevó conformar el primer requerimiento de instrucción en la causa luego de su reapertura aproximadamente dos años, destacando que ese documento cuenta con 704 páginas, mencionando a 614 víctimas y a 295 personas imputadas. Otra vez nos encontramos frente a números elocuentes y poco habituales.

Para seguir hablando de números, tengamos en cuenta que, para inicios de 2019, la situación de ochenta y un imputados había

sido elevada a juicio oral, previo haber sido todos ellos indagados y procesados. Además, se habían llevado adelante tres juicios orales, en el marco de los cuales fueron condenadas cuarenta y ocho personas y ocho fueron absueltas. Otro juicio estaba en curso ante el Tribunal Oral Federal N° 5, en el que se debatía la situación de diez procesados, mientras que otros cuatro aún permanecían en la etapa de instrucción.

Entre imputados y procesados, 112 fueron sobreesidos por haberse extinguido la acción penal por fallecimiento, y respecto de cuatro fue suspendido el trámite por aplicación del artículo 77 del Código Procesal Penal de la Nación –esto es, por incapacidad sobreviniente–, mientras que cinco permanecían prófugos, tres de los cuales estaban siendo sometidos a juicio de extradición, uno en Francia y dos en Brasil.

## VII. Resguardo de la causa y métodos de búsqueda

Es necesario mencionar ahora el inconveniente relativo a los métodos de búsqueda de la información contenida en un legajo de esta magnitud, circunstancia a la que, luego, se adicionó el problema de la preservación.

En una primera instancia, personal de la Secretaría se abocaba a la realización de punteos manuales, con el fin de poder sistematizar y localizar de modo sencillo y práctico la información que fuera requerida para el trabajo diario.

Pero con el paso de los años fue surgiendo, además, la necesidad de procurar la preservación y conservación del voluminoso expediente, en virtud de dos factores que se erigieron como fundamentales. Por un lado, la significancia histórica que su tramitación cobraba y de la que se comenzaba a tomar cuenta y, por el otro, la desproporcional ecuación que se daba entre el gran volumen de la causa y el escaso espacio físico que existía para contenerlo, razones ambas que tornaron necesaria la aplicación de nuevas técnicas.

Se decidió entonces comenzar a digitalizar la causa, junto a todos sus legajos conexos, incidentes y documentación. La tarea se

realizó por intermedio del Archivo Nacional de la Memoria, dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y representó un gran avance en términos de celeridad del trabajo y resguardo.

Tengamos en cuenta que si bien en la actualidad la digitalización de expedientes devino en un procedimiento cotidiano en las prácticas judiciales –fundamentalmente, en virtud de las exigencias del nuevo sistema de gestión digital–, lo cierto es que cuando se dio inicio a la sistematización de este procedimiento en la causa ESMA, la utilización de la herramienta era más que novedosa y respondía, como dijimos, a otros fines.

El proceso de digitalización del legajo comenzó hace varios años y se desarrolló en forma cotidiana, a medida que el expediente crecía en volumen o se agregaban pruebas y documentación. La causa en soporte digital fue puesta, en todo momento, a disposición de las partes del proceso para asegurarles a todos el acceso a la información y la agilidad en el desarrollo igualitario del trabajo.

Fueron realizados, además, continuos relevamientos de la documentación, con expreso detalle de todo cuanto permanecía reservado en la Secretaría y el material que sucesivamente era enviado al Tribunal de Juicio, acompañando los tramos de la investigación que eran elevados a la etapa oral. La salvedad que debe hacerse es que toda la prueba, justamente por las particularidades del legajo, quedó siempre a disposición conjunta de ambas instancias para su tratamiento y consulta permanente.

## VIII. Intervinientes

Cuando nos referimos a las partes involucradas en la tramitación de esta megacausa, no podemos pasar por alto que, además de las distintas defensas técnicas oficiales y particulares de cada uno de los imputados y de los acusadores públicos y privados, también interactúan con el juzgado, en forma cotidiana, una gran cantidad de organismos del Estado.

Entre ellos podemos mencionar a la Unidad de Superintendencia para delitos de lesa humanidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (sobre cuya creación hablaremos seguidamente), la Unidad creada para Delitos de Lesa Humanidad por la Procuración General de la Nación, la Fiscalía a cargo de llevar adelante los juicios ante el tribunal de juicio, otros Juzgados Federales de esta ciudad y del país que tienen asignadas causas de derechos humanos, las Fiscalías que intervienen también en esas investigaciones, el Instituto Espacio para la Memoria, que tiene asignada la tarea de preservar el predio de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, la Unidad de Información Financiera, el Programa Nacional de Protección de Víctimas y Testigos dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, y el Equipo Argentino de Antropología Forense, entre muchos otros.

La Unidad de Superintendencia para delitos de lesa humanidad, por ejemplo, se creó cinco años después de reiniciado el proceso, cuando ya el volumen que había adquirido la megacausa era impactante y se avizoraba que el recorrido en términos de memoria, verdad y justicia que se había iniciado a lo largo y ancho del país no iba a detenerse.

La Corte Suprema de Justicia se abocó así al dictado de la acordada número 42/08, de fecha 29/12/08, mediante la cual dispuso la creación de la unidad especial de trabajo que relevaría el estado de todas las causas que por estos delitos se tramitaban en todo el país, “con facultades para requerir a los jueces información relacionada con el avance de los procesos y con las dificultades operativas que pudieran implicar una demora en la realización de los juicios en un tiempo razonable” (punto 1).

En esta decisión además, el más alto Tribunal recordó a los jueces que tuvieran a su cargo la tramitación de este tipo de expedientes en cualquiera de sus etapas procesales sobre “el deber de extremar los recaudos para acelerar su trámite, a fin de resolver la situación procesal de las personas inculpadas en un plazo razonable” (punto 2), exhortando, a su vez, al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación a que implementara un plan de

justicia digital y proveyera a los Tribunales Orales de la cantidad de salas de audiencias necesarias para la realización de los juicios orales en todas las jurisdicciones del país (punto 4).

Como último punto de la decisión, la Corte Suprema de nuestro país, en la misma sintonía e inteligencia, invitó a “los poderes públicos del Estado, al Ministerio Público Fiscal y al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, a coordinar los esfuerzos para resolver las dificultades que provocan demoras en la sustanciación de procesos judiciales”.

Esta normativa fue una de las tantas que, desde la órbita del Poder Judicial de la Nación, se adoptaron y dejaron plasmada la responsabilidad asumida en materia de procesos por crímenes contra la humanidad con el objetivo claro de dar una efectiva respuesta a los distintos conflictos que aquellos plantean.

## IX. Medidas probatorias y coercitivas adoptadas de inicio

Recordemos que la acreditación, certeza, ampliación de datos conocidos sobre las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron hechos investigados en la causa o quiénes resultaron damnificados y quiénes han sido sus autores han sido esclarecidas a partir de que desde el inicio mismo de las actuaciones se han adoptado las medidas necesarias y se ha recopilado y producido numerosa prueba que en todo momento fue debidamente conservada.

Veamos a continuación algunos ejemplos.

*Respecto de los imputados* que, al recibir la causa en la Secretaría —allá por el año 2003—, ya se encontraban afectados al proceso, y efectuando un breve repaso de todo lo que fue ordenado inicialmente, solo a título ilustrativo, es posible mencionar los siguientes tópicos.

La nueva orden de detención de los procesados que se encontraban en libertad y que debieron ser encarcelados nuevamente en función de la retroacción de los efectos de la causa al *statu quo* imperante para la época en que tuvieron virtualidad las Leyes 23492 y 23521 (años 1986 y 1987).

La regularización de su situación procesal respecto de las medidas cautelares reales (embargos) que se estimaron necesarias a los fines de responder pecuniariamente a las resultas del proceso.

El libramiento de órdenes de captura internacional de todos aquellos que se encontraban rebeldes para el año 1988 y de todos los que no habían logrado ser habidos luego de la reedición de la orden de detención dispuesta por el Tribunal.

La constatación de la efectiva defunción de aquellos cuyo fallecimiento se denunciaba como ocurrido entre los años 1988 y 2003 para cotejarla con las órdenes de captura ordenadas y dejarlas subsistentes únicamente respecto de los imputados que se encontraban con vida.

La modificación del régimen procesal penal vigente en 1988 por las reglas que se hallaban en vigor al 2003 –Ley 23984– generó, además, ciertas divergencias que debieron ser encausadas, al principio, por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal al momento de decidir la reapertura de los juicios, a los fines de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa en juicio de los imputados. Así, fue necesario especificar con exactitud y en forma individual los hechos por los que se consideraba que cada detenido se encontraba formalmente imputado y diferenciarlos de aquellos otros hechos respecto de los cuales no resultaba posible afirmar lo mismo, en virtud de las nuevas normativas procesales existentes en ese sentido.

Una vez superadas las cuestiones jurídicas y procesales urgentes, se consideró conveniente evitar injustificadamente la demora en el trámite de ciertos casos atribuidos a determinados imputados –cuyo trámite procesal se encontraba notoriamente más avanzado que el resto–, poniendo atención fundamentalmente a la situación de detención de aquellos. Así, se logró cierta celeridad al considerar completa la instrucción de un tramo de la causa y disponer en consecuencia las vistas respectivas a las querellas y al fiscal, a tenor de lo normado en el art. 346 del Código Procesal Penal de la Nación.

En estas condiciones se encontraban 10 imputados, a quienes se les atribuía su participación individual en 75 casos. Luego, se ordenó la notificación de los requerimientos de elevación a juicio

formulados por los acusadores a las defensas –establecida en el artículo 349 del ordenamiento procesal–. El plazo previsto en la norma para dar respuesta fue suspendido a expresa solicitud de uno de los defensores, quien argumentó que debía operar el efecto suspensivo del recurso de casación que había sido presentado en contra de la validez de la reactivación de la causa.

Como consecuencia de ello, el 7 de junio de 2004, la causa –en fotocopias denominadas posteriormente “Testimonios A”– fue remitida a la por entonces Cámara Nacional de Casación Penal –con una composición distinta a la que tiene en la actualidad– por expreso pedido de aquella, dependencia en la que permaneció hasta el 19 de septiembre de 2007. Nótese que si el juzgado hubiese remitido las actuaciones originales, en lugar de un juego de copias, la investigación hubiese quedado frenada todo ese tiempo. El ejemplo sirve para demostrar que el trabajo que aquí se presenta, y que fuera realizado por muchísimos jueces en distintas investigaciones a lo largo y ancho de nuestro país, no fue de ninguna manera unánime, ya que existieron ejemplos de retardo, entorpecimiento o inacción que solo fueron superados por el trabajo de querellantes, fiscales u otros jueces.

En el mes de mayo del año 2008, la totalidad de los hechos e imputados de ese tramo –70 y 10, respectivamente–, que se encontraban comprendidos en el trámite de aquellas actuaciones denominadas “Testimonios A”, fueron enviados a juicio, a conocimiento del Tribunal Oral Federal N° 5.

En relación con los imputados que a la fecha del reinicio de la causa no se encontraban a derecho, fueron declarados rebeldes, lo que motivó que se ordenaran las respectivas capturas internacionales y las comunicaciones a todos los organismos correspondientes que pudieran eventualmente suministrar algún tipo de información de utilidad para lograr su aprehensión.

No obstante, en casos particulares, y por haberse acreditado que los imputados se encontraban fuera del país, se llevaron a cabo todos los trámites diplomáticos necesarios para lograr sus extradiciones.

Por lo demás y con relación a otros de los declarados en rebelde en las actuaciones se llevaron a cabo y continuaban realizándose

diversas tareas dirigidas a lograr conocer su ubicación actual, pudiendo señalarse a modo de ejemplo: la intervención telefónica de líneas de tierra y celulares y la intervención y flujo de información a través de correo electrónico (e-mail). Además, se implantaron consignas policiales en los domicilios, como así vigilancia e informes periódicos sobre los movimientos de la vivienda.

En todo momento, han intervenido en forma activa distintas divisiones de la Policía Federal Argentina, quienes interactuaron con el juzgado recabando información y realizando diligencias para dar con el paradero de los rebeldes, además de aquellas puestas en marcha por intermedio de la actuación especializada del Departamento de Interpol de la PFA, entre otras.

Las disposiciones relativas a estos temas fueron dispuestas en legajos separados conformados al efecto, a fin de lograr un mayor y más eficaz control del asunto.

En relación con la prueba testifical, en tanto se recabaron declaraciones de víctimas exiliadas, que habían sido vertidas ante otros organismos, se procuró también obtener la mayor cantidad de testimonios de sobrevivientes que sí continuaban viviendo en el país, muchos de los cuales aportaron gran cantidad de datos que permitieron dar con la identidad tanto de otras víctimas como de imputados.

Debido al plazo que había transcurrido desde el momento en que ocurrieron los hechos hasta la reapertura de la investigación, y en el entendimiento de que las víctimas no conservarían los domicilios denunciados en aquel entonces o que algunos podrían haber fallecido, se solicitó a la Cámara Nacional Electoral un amplio informe para actualizarlos.

Al mismo tiempo se realizó un amplio listado de todas las víctimas, con el que se requirió al Registro Nacional de las Personas y al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que informaran sobre las defunciones, divorcios y matrimonios que se hubieran asentado en esos registros con posterioridad al año 1983. De ese modo, podía ahondarse aún más en la información buscada.

Lo cierto es que la tarea de recopilación de testimonios fue permanente y, en forma periódica, se recibían en el juzgado declaraciones

testimoniales que permitieron completar, de un modo u otro, el plexo probatorio acumulado en las diversas causas, ya fuera para avanzar en el proceso o bien a fin de aportar datos en términos de verdad.

Fue necesario a esos mismos fines reunir todas las actuaciones judiciales preexistentes en las que se hubieran asentado denuncias de desaparición o interpuesto acciones de *Habeas Corpus* al momento de los hechos, para lo cual fue necesario oficiar a cada uno de los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción y en lo Correccional —que por aquel entonces tenían competencias específicas—, y al resto de los Juzgados Federales, requiriendo su colaboración en el rastreo de las denuncias que hubieran quedado radicadas en sus juzgados y que tuvieran como damnificados a cualesquiera de las víctimas de autos.

Fue indispensable, a la vez, recabar información en el exterior. De tal modo, en muchas oportunidades se recurrió a la vía diplomática con el fin de obtener datos vinculados con la investigación.

No menos importante resultó la información sobre los hechos que se publicó en los periódicos nacionales, que fuera utilizada de modo indiciario en la pesquisa para ahondar en los datos que los artículos revelaban y, a partir de ellos, lograr una adecuada profundización respecto de las particularidades de tiempo, modo y lugar de cada caso, así como de la identidad de las víctimas o la responsabilidad de los perpetradores que para el momento no estaba lo suficientemente definida. La información referida comprendió no solo publicaciones de la época sino muchas otras de actualidad que revelaban investigaciones privadas que sirvieron a la instrucción.

Por ejemplo, Norma Arrostito fue secuestrada en diciembre de 1976 y desde ese momento se tenía conocimiento de su desaparición. Los sobrevivientes pudieron relatar que, pese a que en esa fecha se había publicado en un matutino que aquella había sido abatida durante una refriega entre las fuerzas de seguridad y “extremistas”, la víctima había sido vista con vida en el interior de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada durante la mayor parte del año 1977, engrillada a una bala de cañón de 25 kilogramos.

Así también, con motivo del aniversario de la desaparición de Rodolfo J. Walsh —25 de marzo de 1977—, fue publicado en medios

periodísticos un relato muy minucioso tanto de los momentos previos a su secuestro como de lo que ocurría en el instante mismo en que la víctima estaba siendo secuestrada. Esas versiones tan detalladas se dieron a conocer solo en el periódico, puesto que aquellas que obraban en el expediente no incluían –hasta ese momento– un relato que llegara tan cerca del momento crucial del encuentro entre la víctima y el Grupo de Tareas que operaba en la Escuela de Mecánica de la Armada. El texto del artículo fue el punto de partida para ordenar la producción de otras pruebas adicionales en la causa que dieran sustento oficial a esa versión.

Han sido de suma utilidad y se han incorporado como prueba algunas publicaciones editadas en formato de libro, se trate de ejemplar completo o de algún capítulo de interés para la causa, algunos de los cuales son: *Culpables para la sociedad - Impunes para la ley*, publicación del Centro de Estudios Legales y Sociales; *La delgada línea blanca*, de Rodrigo de Castro y Juan Gasparini; *La Prueba*, de Norberto Bermúdez y Juan Gasparini; *Noir Canon*, de Georges Starckmann; *El silencio*, de Horacio Verbitsky; *Ese infierno*, de Miriam Lewin, Liliana Gardella, Cristina Aldini, Nilda Actis Goretta y Elisa Tokar; *La masacre de San Patricio*, de Eduardo Kimel; *Herederos del Silencio*, de Gabriela Cerruti; *Por siempre nunca más*, de Adolfo Francisco Scilingo; *Putas y guerrilleras. Crímenes sexuales en los centros clandestinos de detención. La perversión de los represores y la controversia en la militancia. Las historias silenciadas. El debate pendiente*, de Miriam Lewin y Olga Wornat.

Se ordenaron reconocimientos en rueda de personas para establecer la identidad de imputados que negaban enfáticamente ser quienes las víctimas afirmaban que eran. Del mismo modo se produjeron reconocimientos fotográficos y cotejos de fotografías, muchos de los cuales permitieron dar con la real identidad de los imputados.

Uno de los cotejos fotográficos dispuestos resultó de suma trascendencia y, a la vez, de una complejidad inusitada. Y es que, como prueba en la causa, fue aportado un legajo de fotografías que habían sido tomadas dentro de la ESMA por una víctima luego liberada, como parte de su trabajo esclavo relativo a la realización de documentación falsa, que ilustra sobre varias personas que

habían pasado frente al lente de la cámara fotográfica de aquella. A efectos de poder determinar la identidad de algunos de ellos, fue que se ordenó la realización de un cotejo de las fotografías obrantes en ese dossier con todas aquellas existentes en los legajos de cada uno de los integrantes de todas las fuerzas armadas que revistieron funciones entre los años 1976 y 1983. El material a cotejar era incalculable y, de hecho, si bien la tarea se inició en el año 2009, hasta el año 2019 continuaba en desarrollo, por intermedio de la muy eficiente labor llevada adelante por la División Individualización Criminal de la Policía Federal Argentina.

Del mismo modo, se generó el deber y la necesidad de requerir informes a entes privados y se dispuso el secuestro de protocolos notariales a fin de dar cuenta de los distintos actos jurídicos que fueron dando forma a las maniobras de desapoderamiento de bienes de las víctimas.

También le fue requerido al juez español Dr. Baltasar Garzón Real la remisión de copias de todo el sumario 19/97, que se sustanciara por ante el Juzgado de Instrucción N° 5 de la Real Audiencia de España, en el marco del cual obraban más denuncias y testimonios de víctimas de los hechos ventilados en la causa; sus copias se conformaron con más de doscientos legajos.

Permanentemente, la Armada Argentina, primero en forma directa y luego por intermedio del Ministerio de Defensa de la Nación, fue requerida para aportar documentación e información diversa sobre su personal, las actividades desarrolladas en cada área, las constancias asentadas en libros, archivos o informes, habiéndose procedido al secuestro y análisis de cientos legajos de personal naval entre oficiales y suboficiales que cumplieron funciones en esa fuerza en el período comprendido entre los años 1976 y 1983, los que quedaban reservados en la Secretaría.

De más está decir que todo lo que podamos exponer aquí no agota los detalles de cada uno de los temas que a lo largo del desarrollo de la labor judicial se fueron presentando como dificultoso, y mucho menos todas las decisiones que a diario se fueron adoptando para intentar mantener en todo momento la vigencia de realización del valor justicia en el marco de este legajo.

La descripción efectuada ha resultado meramente ejemplificativa. Sin embargo, estamos en condiciones de concluir en que, si bien es cierto que hemos tenido que enfrentar un proceso de características especiales, que nos exigió lidiar en forma permanente con problemáticas determinadas y bien particulares que se vinculaban con temáticas novedosas para la justicia de nuestro país, todas ellas, finalmente y en la medida de las posibilidades, fueron sorteadas con éxito. Éxito basado en un trabajo constante y responsable, llevado adelante con dedicación y esmero, por todos los que, en las distintas instancias y momentos determinados, asumimos el compromiso de desarrollar esta tarea firmemente, adoptando todas aquellas decisiones que el sano juicio indicaba eran las correctas para cada situación que se planteaba.

Muestra de ello ha sido, fundamentalmente, la efectiva realización de los juicios, logrados a partir de un correcto y eficaz desarrollo del proceso, en miras a coleccionar la prueba pertinente para arribar a una sentencia definitiva respecto de las personas procesadas en la etapa de la instrucción.

Si bien no puede desconocerse que resta aún mucho por hacer en la materia, el trabajo realizado hasta aquí ha resultado a todas luces fructífero, si tenemos en cuenta además que muchas de las decisiones que se fueron tomando casi instintivamente en un principio luego se vieron, en algunos casos, traducidas en normas, ya sea de fondo o de forma, que en ese sentido fueron delineando las bases de un sistema judicial más preparado y organizado para llevar adelante juicios de esta naturaleza.

El largo camino transitado, lejos de convencernos de haber encontrado una definición o cierre para estas problemáticas, nos sitúa en el inicio o punto de partida hacia lo que creemos será el basamento de una nueva forma de concebir una justicia universal en materia de investigación de delitos de lesa humanidad.



## Capítulo 7

# Distintas líneas de investigación. Legajos conexos con la causa principal



Dijimos anteriormente que uno de los temas centrales relacionados con los problemas de implementación en el trámite de esta investigación había estado circunscripto a los casos que, por distintos motivos, fueron tratados en causas independientes de la principal N° 14.217/2003.

En algunos supuestos y dada la magnitud que se vislumbraba cobraría el legajo madre, en su momento se entendió aconsejable tomar esa decisión en términos de una mejor política de gestión, obedeciendo a criterios de celeridad y eficiencia en su trámite.

Recordemos que la causa ESMA, como continuación de la causa N° 761 del registro de la Cámara Federal, se reabrió en septiembre de 2003. Para finales de ese año se advertía que con el devenir de la investigación indefectiblemente surgirían problemas relacionados con el volumen inusitado que día a día iba adquiriendo. Surgieron además diversos ejes de investigación bien diferenciados, respecto de los cuales comenzó a pensarse como prudente su desprendimiento.

Se trataba de objetos procesales concretos y particulares, ya sea en función de una o varias víctimas determinadas o de maniobras delictivas diferenciadas. En ambos casos existían denominadores comunes tales como unidad probatoria, identidad de imputados, una particular cantidad de probanzas diligenciadas y procesadas con anterioridad y la consecuente necesidad de continuar produciendo prueba a fin de completar la preexistente para cada hipótesis delictiva en concreto.

Las profusas constancias que se iban sumando periódicamente a la causa principal atentaban contra esta tarea específica que imponía un análisis particular en un ámbito más acotado.

Se intentó a la vez evitar el aplazamiento de los distintos estadios procesales de cada una de las investigaciones, permitiendo que las mismas tuviesen un trámite progresivo y pudieran, en caso de corresponder, ser elevadas a la etapa subsiguiente sin demoras, permitiendo la dinamización y el avance de la investigación de esos casos tramitados de manera separada e independiente del voluminoso cuerpo principal.

Así, se generó la decisión de escindir las investigaciones. Por un lado, y mediante la extracción de testimonios de la causa principal se conformaron los dos primeros desprendimientos –luego se concretarían otros–, que pasaron a conformar las causas N° 18.918/03 y N° 18.967/03.

El objeto procesal de la primera de ellas tuvo relación con los hechos que damnificaron al escritor y periodista desaparecido Rodolfo Jorge Walsh, mientras que en la segunda se investigaron los casos que tuvieron por víctimas a dos religiosas de nacionalidad francesa y a un grupo de diez familiares de personas desaparecidas que se reunían en la Iglesia de la Santa Cruz. Las causas se conocieron de inicio como “Testimonios B y C” y luego como causas “Walsh” e “Iglesia de la Santa Cruz”, respectivamente.

## I. Causa “Walsh”

Como dijéramos, este sumario tuvo por objeto la investigación del secuestro y presunta muerte de Rodolfo Jorge Walsh a manos del Grupo de Tareas 3.3.2 que operaba en la ESMA y que se formara al efecto por personal no solo de la Armada Argentina sino también de la Policía Federal Argentina, el Servicio Penitenciario Federal, la Prefectura Naval Argentina y el Ejército.

Según pudo tenerse por probado en la etapa de instrucción, el hecho ocurrió el día 25 de marzo de 1977 en horas de la tarde, en las inmediaciones de las Avenidas San Juan y Entre Ríos, de la

ciudad de Buenos Aires, cuando Rodolfo Walsh fue interceptado por un grupo de aproximadamente 20 personas armadas que integraban el indicado Grupo de Tareas 3.3.2.

Walsh se resistió a su ilegal detención y se produjo un tiroteo en el que su cuerpo resultó blanco de heridas de bala. En esas condiciones fue trasladado a la ESMA.

Lo particular de este hecho es que de inicio poseía personas imputadas debidamente identificadas.

A partir de testimonios brindados en la causa por familiares, vecinos y sobrevivientes de la ESMA se tuvo por probado que integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2 habían concurrido en búsqueda de Walsh, a partir de información que había sido obtenida mediante la imposición de tormentos a otro secuestrado que, presionado, había provocado una supuesta “cita” con Walsh.

Las “citas” eran reuniones que se pactaban entre miembros de las distintas agrupaciones para encontrarse, en general, en lugares públicos. Muchas de ellas resultaban “falsas”, puesto que eran acordadas entre una persona secuestrada que actuaba coaccionada por los torturadores y una que estaba en libertad, a los fines de lograr su secuestro. Esto fue lo que ocurrió con Walsh.

En efecto, a ese operativo fueron llevadas otras personas secuestradas en la ESMA y “paseadas” en automóviles por las cercanías del lugar, con el objetivo de ubicar a Rodolfo Jorge Walsh en el lugar donde había sido falsamente convocado.

La intención del grupo operativo era capturarlo con vida para someterlo a torturas y así obtener más información, teniendo en cuenta que Walsh era conocido como el jefe de inteligencia de la Organización “Montoneros” y suponían que podían obtener de él mucha información de interés.

El cuerpo de Rodolfo Jorge Walsh fue visto en el interior de la ESMA por sobrevivientes que brindaron su testimonio en tal sentido. Dieron cuenta de que presentaba numerosas heridas de bala en el abdomen que parecían recientes. Ninguno de ellos pudo precisar si para ese momento se hallaba o no con vida.

Alguno de ellos declaró haber escuchado de boca de oficiales de la Armada dentro de la ESMA referirse al caso de Walsh en el

sentido de que era una persona muy buscada y que nunca había sido intención del Grupo de Tareas dispararle, pero habían tenido que hacerlo por no haber respondido la voz de alto al momento de su secuestro y que lo habían acribillado a balazos.

Otros sobrevivientes relataron que el cuerpo sin vida de aquel había sido incinerado, situación que pudieron saber a través de versiones brindadas por guardias de la CCD, conocidos por ellos con el nombre de “Verdes”. Pero esto nunca se confirmó. Lo cierto es que el cuerpo nunca fue hallado y Walsh continúa desaparecido.

Otra arista de este suceso, que también fue materia de investigación en este legajo independiente, tenía relación con la apropiación a manos del Grupo de Tareas 3.3.2 de diversos bienes de valor pertenecientes a Walsh. El día que Rodolfo Jorge Walsh fue interceptado por los integrantes del grupo de tareas, llevaba consigo entre sus pertenencias un reloj, un par anteojos con marco negro, un portafolios imitación cuero de color negro, cinco ejemplares de la “Carta abierta a la Junta Militar”, una pistola calibre 22 marca Walther PPK y un boleto de compra venta de una propiedad de la misma localidad.

Luego, en la madrugada del día 26 de marzo de 1977, la casa del escritor ubicada en la localidad de San Vicente, provincia de Buenos Aires, fue completamente baleada y saqueada. Según los dichos de vecinos, el operativo se había llevado a cabo por fuerzas conjuntas que se desplazaban en gran cantidad de vehículos, entre patrulleros, autos Ford Falcon y camiones del Ejército.

Según el relato de una vecina, en horas de la madrugada, alrededor de las 3:45 h, tocó a su puerta un hombre con uniforme, preguntando por una pareja que ella supuso se trataba de sus vecinos. Este hombre luego le ordenó que entrara a su casa y que permanecieran en un lugar seguro acostados boca abajo. Al rato se escuchó como un tiroteo y, a las 7 de la mañana, cuando salió a ver lo que había ocurrido advirtió en el lugar la presencia un policía de civil, quien dijo encontrarse al cuidado de la casa, a la vez que le manifestó que “si venían los vecinos y preguntaban quién era él, no le dijeran que era policía porque

querían agarrarlos vivos”. También le advirtió que volviera a su casa porque iba a llegar la brigada de explosivos. Efectivamente, cerca de las diez de la mañana la vecina escuchó la detonación de una bomba.

Como parte del botín sustraído a Walsh luego del saqueo de su casa, fue denunciado también el robo de diversos muebles y artefactos, objetos personales, documentación y en particular, material literario y periodístico de su autoría y borradores de proyectos de otros textos literarios.

Cuentan testigos que muchos de los objetos robados del interior de la casa de Walsh fueron vistos dentro de las instalaciones del centro clandestino de detención de la ESMA.

Algunos objetos fueron recuperados por sobrevivientes y entregados a quien fuera la pareja de Walsh. Así ocurrió con el cuento “Juan se iba por el río” (inédito), un mapa de ubicación de los cuerpos celestes, la Libreta de Enrolamiento de Rodolfo Jorge Walsh, el archivo del diario *Noticias* y otros objetos, entre los que se hallaban libros, dibujos, fotos y diversos documentos.

Esta causa quedó finalmente conformada por 93 cuerpos de actuaciones y en su trámite participaron 8 cabezas de querellas. Entre ellas podemos mencionar a la Fundación Liga Argentina por los Derechos del Hombre, su hija, el Centro de Estudios Legales y Sociales, la Secretaría de Derechos Humanos, la Fundación FIDELA, la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos, el Comité de Acción Jurídica y el Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos.

*Resolución del J. N.º 12*

///nos Aires, 19 de mayo de 2004.-

**AUTOS Y VISTOS:**

La causa nro. 18.967/2003 (ex. Testimonios "B" de causa nro. 14.217/2003), del registro de la Secretaría nro. 23 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 12 y respecto de la situación procesal de:

1) **JORGE EDUARDO ACOSTA**, alias "Tigre", "Santiago", "Anibal" o "Capitán Arriaga", argentino, nacido el 27 de mayo de 1941, de 62 años de edad, titular del D.N.I. 5.190.338 (C.I. nro. 4.753.970), casado, actualmente detenido y alojado en la Región I de Campo de Mayo de la Gendarmería Nacional.-

En la fecha de los hechos a abordar a lo largo de la presente, se desempeñó como Capitán de Corbeta de la Armada Argentina, Jefe del Sector de Inteligencia y miembro del Grupo de Tareas de la E.S.M.A., hasta el 28/02/1979.-

2) **ALFREDO IGNACIO ASTIZ**, alias "Cuervo", "Rubio", "Ángel", "Gusano", "Gustavo Nino" o "Alberto Escudero", argentino, nacido el 8/11/1951 o 17/11/1950 en Amal, Provincia de Buenos Aires, o el 17/11/1951 en Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, titular del D.N.I. 10.225.161 y de la C.I. 6.569.510 expedida por la Policía Federal Argentina, actualmente detenido y alojado en la Base Naval Zárate de la Armada Argentina.-

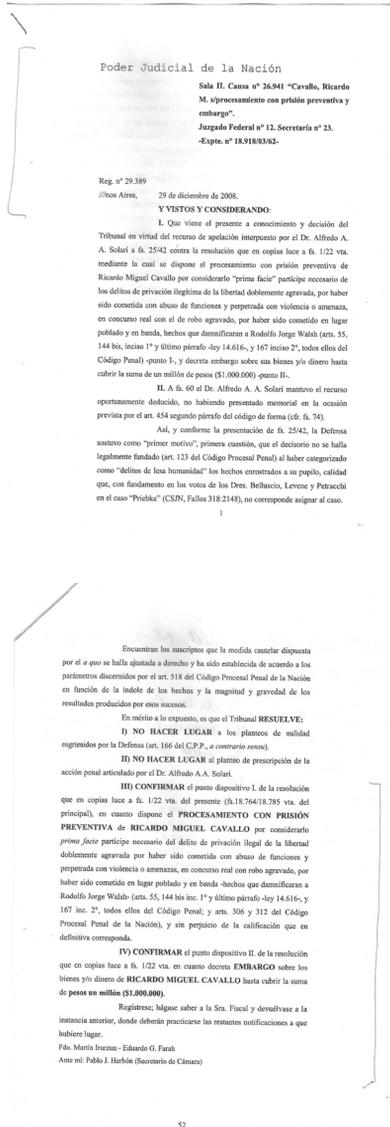
En la fecha de los hechos, se desempeñó como Teniente de Fragata, integrante del Sector de Operaciones del Grupo de Tareas de la E.S.M.A. y, ocasionalmente, realizaba tareas de inteligencia.-

3) **HÉCTOR ANTONIO FEBRES**, alias "Gerdo Daniel", "Selva" u "Ollanda", nacido el 10 de septiembre de 1941, de 62 años de edad, hijo de Carlos Buamaventura y de Edelmira Méndez, titular del D.N.I. 4.577.946 y de la C.I. 8.674.928 expedida por la Policía Federal Argentina, alojado en la Prefectura Naval Argentina, Zona Delta, Tigre, Provincia de Buenos Aires.-

En la fecha de los hechos, se desempeñó como Prefecto de la Prefectura Naval Argentina, integrante del Sector de Inteligencia del Grupo de Tareas de la E.S.M.A., desde principios de 1977 hasta diciembre de 1981.

*Imagen 27. Resolución del Juzgado Federal N° 12 sobre la causa Walsh.*

Por este hecho, en octubre de 2005 se dispuso la detención de dieciocho integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2; diez de los cuales fueron procesados en diciembre de ese mismo año, dictándoseles a todos ellos la prisión preventiva y el embargo sobre su dinero y/o bienes hasta cubrir la suma de un millón de pesos. Este pronunciamiento fue confirmado por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y en el mes de octubre del año 2007 las actuaciones se elevaron a la etapa de juicio oral.



*Imágenes 28 y 29. Resolución de la Sala II de la Cámara Federal en la que se confirmó el procesamiento y embargo de Ricardo Cavallo por los hechos de los que fue víctima Rodolfo Walsh.*

## II. Causa “Iglesia de la Santa Cruz”

En el marco de la causa N° 18.967/03 se investigaron los secuestros de dos religiosas de nacionalidad francesa, llamadas Alice Domon y Léonie Duquet, junto a un grupo de diez familiares de desaparecidos, ocurridos entre los días 8 y 10 de diciembre de 1977, en la Iglesia de la Santa Cruz, ubicada en la calle Estados Unidos 3150 de la ciudad de Buenos Aires.

Según pudo probarse en el legajo, los operativos que derivaron en el secuestro de estas personas fueron realizados luego de que el teniente de fragata Alfredo Ignacio Astiz se infiltrara en el grupo tiempo antes, haciéndose pasar por el hermano de un desaparecido bajo el nombre falso de Gustavo Niño.

Según se supo, aquel fue quien señaló a las personas que debían ser secuestradas a la salida de la iglesia el día 8 de diciembre de 1977. Astiz, por ese motivo, fue luego apodado por los sobrevivientes el “Ángel Rubio”.

Los secuestros y el plan previo para llevarlos a cabo fueron planificados en la ESMA. En una primera etapa se intentó determinar los lugares de reunión de los familiares de desaparecidos para luego identificar a sus integrantes y señalar a aquellos que por su mayor actividad en la búsqueda de sus seres queridos debían ser secuestrados.

La primera etapa de este plan criminal se inició entonces en agosto de 1977, cuando Astiz, con su falsa identidad y haciéndose acompañar por una mujer secuestrada en la ESMA a quien presentaba como su hermana, comenzó a infiltrarse en las reuniones de un grupo de madres y familiares de desaparecidos que se realizaban los días jueves en la Plaza de Mayo y los días lunes, en un aula anexa a la Iglesia de la Santa Cruz.

La excusa era participar y colaborar con aquellos, y así fue logrando ganarse la confianza de todos hasta anoticiarse sobre la intención próxima de publicar una solicitada en el diario *La Nación* dirigida al “presidente de la Nación” y a las FF. AA. para reclamar información sobre el destino y suerte de los desaparecidos.

Conocer la actividad del grupo de familiares permitió tomar las decisiones sobre las personas a secuestrar y los días y lugares

para llevarlo a cabo. Según testigos, dentro de la ESMA se pensaba que había que actuar en contra de los referentes de los familiares de desaparecidos y grupos de derechos humanos porque eran peligrosos, ya que habían comenzado a pedir públicamente por la liberación de los detenidos.

La solicitada se publicó efectivamente el 10 de diciembre de 1977, luego de ocurrido el secuestro. Astiz se habría involucrado con este proyecto a tal punto que concurrió a reuniones y a agencias internacionales para difundir el material y del mismo modo aparecía con su falso nombre como firmante de aquella.

Pero lo cierto es que, para solventar el gasto que implicaba esa publicación, el grupo de familiares había dispuesto tres puntos de reunión para realizar colectas en tres iglesias de la Capital Federal, una de ellas, la Iglesia de la Santa Cruz, para el 8 de diciembre de 1977. A este último lugar concurrió Astiz para “marcar” a sus víctimas.

De este modo, se produjeron los sucesivos secuestros de los integrantes de este grupo de doce personas, los que iniciaron el 8 de diciembre de 1977, alrededor de las 20 h, en la iglesia y culminaron el 10 de ese mes y año. Todos ellos fueron llevados a la ESMA, donde fueron torturados y permanecieron bajo condiciones inhumanas.

Como parte del mismo plan, y a efectos de ocultar la acción, el 18 de diciembre de 1977 fueron publicados sendos artículos periodísticos en los diarios *La Nación* y *Clarín*, dando cuenta de que según había informado el Ejército, el grupo Montoneros se había atribuido el secuestro de las “monjas francesas” como modo de obtener, entre otras cosas, la liberación de 21 subversivos detenidos. En la nota podía verse una fotografía de aquellas con una bandera que rezaba “Montoneros” y, según declararon otras víctimas, esa fotografía había sido tomada en la ESMA.

Varios fueron los sobrevivientes que declararon haber visto a este grupo dentro de la ESMA. Una de ellas recordó haber visto dentro de la ESMA a una persona mayor que luego pudo saber, se trataba de una religiosa, que se hallaba tirada todo el tiempo en el piso en el sector “Capucha” y que se quejaba de dolor. Explicó

que a la monja dejó de verla a los pocos días y que a los dos o tres días de dejar de verla le dieron para cambiarse la camisa, ya limpia, que ella usaba. Se trataba de una camisa de persona mayor, de manga larga de algodón en un tono celeste, con florcitas y botones pequeños.

Otro testigo refirió haber visto a todo el grupo mientras esperaba su turno para ser torturado y que se había cruzado en el baño con la religiosa francesa Léonie Duquet. Explicó que ella se encontraba en esa ocasión engrillada, esposada y encapuchada, pero que en un momento pudo verle la cara e intercambiar algunas palabras con ella. Dijo que tenía marcas de golpes en sus pómulos y en la boca y que se movía con mucha dificultad. En ese momento, un guardia le recordó a la religiosa que no podía tomar agua, signo de que había sido torturada con picana eléctrica.

Los testimonios son coincidentes en cuanto a que todos los integrantes de este grupo habían sido torturados y que habían permanecido poco tiempo en la ESMA. Se cree que fueron entre siete y diez días, tras lo cual fueron trasladados en uno de los llamados “vuelos de la muerte”. Según se supo, el grupo fue trasladado al margen de los traslados masivos, en uno distinto que se realizó antes de navidad.

Los restos de algunos de ellos fueron hallados en tumbas sin identificar en el Cementerio Municipal de General Lavalle, provincia de Buenos Aires, con fallecimiento inscripto en fecha 22 de diciembre de 1977. Tras su exhumación y la colaboración del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) se pudo determinar la identidad de cinco víctimas pertenecientes a este grupo, entre las que se hallaba la religiosa francesa Léonie Duquet.

Tanto el EAAF como el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional determinaron que la causa efectiva de la muerte no podía determinarse con certeza, en virtud del tiempo transcurrido y la carencia de tejidos blandos para su evaluación. Pero afirmaron que en los restos óseos analizados se establecía la existencia de fracturas óseas “perimortem”, que son aquellas lesiones que recibe el individuo alrededor del momento de la muerte.

Se dijo que este tipo de lesiones podían ser causales del deceso de un individuo, en tanto las fracturas se hallaban principalmente en el cráneo y en los huesos largos (brazos y piernas) y resultaban múltiples y de extrema gravedad, en particular las craneales. También se estableció que las lesiones expuestas habían sido causadas por el choque o golpe contra una superficie dura y que la mayoría de las fracturas observadas en huesos largos mostraban similitudes con las habituales resultantes de una caída de un cuerpo desde cierta altura y su impacto contra un elemento sólido.

Este legajo llegó a conformarse con 66 cuerpos de actuaciones.

Las conocidas causas “Walsh” e “Iglesia de la Santa Cruz” fueron objeto del juicio oral, que se llevó a cabo ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 y se conoció como “ESMA II”, en el que se arribó a una sentencia el día 27 de octubre de 2011 (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5, causa número 1270 caratulada “DONDA, Adolfo Miguel s/ infracción al art. 144 ter, párrafo 1° del Código Penal –Ley 14616–” y sus acumuladas), la cual fuera confirmada casi en su totalidad por la Cámara Federal de Casación Penal el 23 de abril de 2014 (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, Causa 15.496 “Acosta, Jorge Eduardo y otros sobre recurso de casación”, registro N° 630/14).

## ESMA. LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL

*Boletín Judicial de la Nación*

su vez, el tratamiento de la Excmo. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal mediante la sentencia dictada en la causa N° 1384.-

Asimismo, habrá de tenerse en cuenta la calificación legal atribuida a los encausados-art. 144 ter primer y tercer párrafo del C.P. según ley 14.616,- el carácter accesorio del embargo respecto del auto de mérito y la finalidad de éste de garantizar en medida suficiente la pena pecuniaria y la efectividad de las responsabilidades civiles de los eventuales condenados.-

Por ello, de acuerdo a lo previsto por el art. 518 y ctes. del C.P.P.N., habrá de establecerse el monto de un millón de pesos por cada víctima, designándose con el objeto de cumplir con el diligenciamiento de esta medida, al titular de la Secretaría n° 23 como oficial de justicia "ad-hoc" y "ad honorem".-

Por todo lo expuesto, es que;

**VIII- RESUELVO:**

**I- DICTAR EL PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA DE ALFREDO IGNACIO ASTIZ,** de demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo coautor responsable del delito previsto en el art. 144 ter,-primer párrafo del C.P. (según ley 14.616), en relación a los hechos como tuvieros como víctimas a Alicia Ana María Juana Domon, Angéla Agnad, María Eugenia Ponce de Bianco, José Julio Fondaveilla, Eduardo Gabriel Horane, María Esther Ballestrino de Caraga, Patricia Cristina Oviedo, Raquel Built, Remo Carlos Berardo, René Leonie Duquet y Azucena Villafior de De Vicenti (casos identificados bajo los números 48 a 59) que se investigan en la presente causa nro. 18967/2003 del registro de la Secretaría nro. 23 las que concurren materialmente entre sí (arts. 45, 55, 144 ter,-primer párrafo del C.P. según ley 14.616,- y 306 y 312 del C.P.P.).-

**II- DECRETAR EMBARGO** sobre los bienes y/o dinero de Alfredo Ignacio Astiz hasta cubrir la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000); diligencia que deberá ser llevada a cabo por el actuario de la Secretaría nro. 23, a quien en este acto se designa como oficial de justicia "ad-hoc" y "ad honorem".-

**III- DICTAR EL PROCESAMIENTO CON PRISION**

**PREVENTIVA DE JORGE EDUARDO ACOSTA,** de demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo coautor responsable del delito previsto en el art. 144 ter,-primer párrafo del C.P. (según ley 14.616), en relación a los hechos como tuvieros como víctimas a Alicia Ana María Juana Domon, Angéla Agnad, María Eugenia Ponce de Bianco, José Julio Fondaveilla, Eduardo Gabriel Horane, María Esther Ballestrino de Caraga, Patricia Cristina Oviedo, Raquel Built, Remo Carlos Berardo, René Leonie Duquet y Azucena Villafior de De Vicenti (casos identificados bajo los números 48 a 59) que se investigan en la presente causa nro. 18967/2003 del registro de la Secretaría nro. 23 las que concurren materialmente entre sí (arts. 45, 55, 144 ter,-primer párrafo del C.P. según ley 14.616,- y 306 y 312 del C.P.P.).-

**IV- DECRETAR EMBARGO** sobre los bienes y/o dinero de Jorge Eduardo Acosta hasta cubrir la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000); diligencia que deberá ser llevada a cabo por el actuario de la Secretaría nro. 23, a quien en este acto se designa como oficial de justicia "ad-hoc" y "ad honorem".-

**V- DICTAR EL PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA DE ANTONIO PERNÍAS,** de demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo coautor responsable del delito previsto en el art. 144 ter,-primer párrafo del C.P. (según ley 14.616), en relación a los hechos como tuvieros como víctimas a Alicia Ana María Juana Domon, Angéla Agnad, María Eugenia Ponce de Bianco, José Julio Fondaveilla, Eduardo Gabriel Horane, María Esther Ballestrino de Caraga, Patricia Cristina Oviedo, Raquel Built, Remo Carlos Berardo, René Leonie Duquet y Azucena Villafior de De Vicenti (casos identificados bajo los números 48 a 59) que se investigan en la presente causa nro. 18967/2003 del registro de la Secretaría nro. 23 las que concurren materialmente entre sí (arts. 45, 55, 144 ter,-primer párrafo del C.P. según ley 14.616,- y 306 y 312 del C.P.P.).-

**VI- DECRETAR EMBARGO** sobre los bienes y/o dinero de Antonio Pernías hasta cubrir la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000); diligencia que deberá ser llevada a cabo por el actuario de la Secretaría nro. 23, a

*Imágenes 30 y 31. Resolución del Juzgado Federal N° 12 por la que se procesó a Astiz, Acosta y Pernías, entre otros, por los hechos ocurridos en la Iglesia de la Santa Cruz.*

*Poder Judicial de la Nación*

Jorge Carlos Radice, Néstor Omar Savio, Juan Carlos Rolón, Julio César Coronel y Juan Carlos Fotea, cuyas condiciones personales se encuentran debidamente detalladas al inicio del resolutorio, en relación a los hechos que tienen por víctima a Alicia Ana María Juana Domen, Angela Aaad, María Eugenia Ponce de Bianco, José Julio Fonddevilla, Eduardo Gabriel Horane, María Esther Ballestrino de Careaga, Patricia Cristina Oviedo, Raquel Bulli, Remo Carlos Berardo, René Leonie Duquet, Azucena Villalfer de De Vincenti y Horacio Anibal Elbert. ( arts. 350 y 351 del C.P.P.N.).

2) ELEVAR A JUICIO LAS PRESENTES ACTUACIONES identificadas bajo el n° 16.967/03 respecto de Jorge Eduardo Acosta, Alfredo Ignacio Astiz, Antonio Pernias, Raúl Enrique Schaller, Alberto Eduardo González, Ernesto Frimon Weber, Jorge Carlos Radice, Néstor Omar Savio, Juan Carlos Rolón, Julio César Coronel y Juan Carlos Fotea, cuyas condiciones personales se encuentran debidamente detalladas al inicio del resolutorio, en relación a los hechos que tienen por víctima a Alicia Ana María Juana Domen, Angela Aaad, María Eugenia Ponce de Bianco, José Julio Fonddevilla, Eduardo Gabriel Horane, María Esther Ballestrino de Careaga, Patricia Cristina Oviedo, Raquel Bulli, Remo Carlos Berardo, René Leonie Duquet, Azucena Villalfer de De Vincenti y Horacio Anibal Elbert, los que se califican como imposición de tormentos y los cuales concurren materialmente entre sí (arts. 45, 55, 144 ter, primer párrafo del C.P.-según ley 14.616- y 350 y 351 del C.P.P.N.).- A tal fin librese minuta de estilo.

Librar telegrama de estilo a las unidades de alojamiento y a las comisarías que tienen a su cargo la custodia de los detenidos que se encuentran cumpliendo prisión domiciliaria haciéndoles conocer de lo dispuesto precedentemente.

**NOTIFIQUESE** a las partes mediante cédula urgente de la

107

*Imagen 32. Resolución del Juzgado Federal N° 12 en la que se cierra la investigación y se elevan a juicio los hechos ocurridos en la Iglesia de la Santa Cruz.*

Además, en relación con el traslado del grupo de la Iglesia de la Santa Cruz, en el año 2011 fueron procesados tres pilotos de la Prefectura Naval Argentina, uno de los cuales murió antes del dictado de la sentencia del juicio oral y dos de ellos resultaron condenados por sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal N° 5, de fecha 29 de noviembre de 2017, en el marco de “Causa ESMA Unificada, Causas N° 1.282 y otras”, conocida como “ESMA III”.

### III. Causa “Chacras de Coria”

Esta causa, a diferencia de las anteriores, no resultó un desprendimiento de la causa 14.217/2003, sino que era preexistente. Se trata de uno de esos expedientes que por la materia no había quedado paralizado a causa de las llamadas leyes de impunidad, por cuanto se investigaban delitos contra la propiedad.

La causa, que llevó el N° 7.694/99, fue conocida en los tribunales con el nombre de “Chacras de Coria”. Se inició en el año 1999, a partir de una presentación en la que se denunció la sustracción de diversos bienes muebles (entre los que se encontraban automóviles, caballos de carrera de pura sangre, documentación notarial, dinero, etc.), que derivó además en maniobras fraudulentas y extorsivas para lograr el desapoderamiento del paquete accionario y los bienes que formaban parte del patrimonio de una sociedad anónima dueña de tierras en la provincia de Mendoza.

En el mismo legajo se denunciaron los sucesivos secuestros de distintas personas integrantes de esa sociedad y sus familiares, muchas de las cuales fueron trasladadas a la ESMA y actualmente permanecen desaparecidas.

Con el devenir de la pesquisa pudo establecerse que la sociedad en cuestión, de la que fueron finalmente despojadas las víctimas, pasó a denominarse de otro modo y sus integrantes resultaron ser oficiales de la Armada Argentina y otros civiles que actuaron con nombres falsos. Finalmente, el paquete accionario de la empresa habría pasado –con distinta razón social– a manos de un familiar directo del jefe del Estado Mayor de la Armada.

En las decisiones de mérito relacionadas con la responsabilidad de los intervinientes en los hechos, se ha incluido además de integrantes del Grupo de Tareas de la ESMA a otras personas civiles que de uno u otro modo colaboraron o participaron con las maniobras investigadas.

En el año 2008 se clausuró la instrucción del expediente y parte de esta investigación se elevó al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5.

#### IV. Causa “Barrionuevo”

En la causa 19.303/03 se investigaba la conducta de un enfermero que se habría desempeñado en el Grupo de Tareas de la ESMA, entre los años 1979 y 1980, cuyo apodo habría sido “Jerin-ga” y fuera vinculado a la actividad ilegal desarrollada en la ESMA.

Puntualmente, su actuación tenía relación con el procedimiento de inyectar pentotal a los prisioneros que serían subidos narcotizados a un avión para posteriormente ser arrojados al mar.

Estas actuaciones se iniciaron en el Juzgado Federal de Ushuaia, a raíz de una denuncia radicada con posterioridad a la televisación de una “cámara oculta” en la que se exhibía de qué manera un sobreviviente de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada se acercaba en la calle al diputado electo por la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur Juan Lorenzo Barrionuevo y afirmaba reconocerlo por su apodo “Jeringa”.

Con motivo de la denuncia fue solicitado el desafuero del legislador electo Barrionuevo, a quien por medio de la legislatura local le fue retirado el diploma correspondiente, luego de lo cual se concretó su detención, declaración indagatoria y posterior auto de procesamiento con prisión preventiva por su participación en los hechos denunciados como integrante del Grupo de Tareas 3.3.2. La decisión que agravó su situación procesal fue confirmada por la Alzada y luego las actuaciones fueron elevadas al Tribunal Oral Federal N° 5, tras lo cual el imputado falleció.

Veamos ahora otros expedientes que continuaron su trámite por separado ya que no se trataba de víctimas e imputados en particular sino de hipótesis delictivas autónomas, como veremos a continuación.

## V. Causa “vuelos de la muerte”

Se trata del legajo registrado bajo el N° 3.227/2002, en el marco del cual se investigó inicialmente la metodología de eliminación de cuerpos denominada “vuelos de la muerte”.

Esta causa tuvo su génesis a partir de una declaración testimonial recibida en el año 2001 en la causa N° 1156, en la que se investigaba el atentado terrorista a la AMIA y que tramitaba ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 y luego hasta la actualidad en el N° 6.

En la ocasión un testigo dijo que había tomado conocimiento por intermedio de una tercera persona de que un piloto de la Armada Argentina, quien luego se convertiría en el primer imputado de la causa, había reconocido su directa participación en los conocidos “vuelos de la muerte”. Concretamente, el testigo dijo que había entablado una amistad con este sujeto y que en una oportunidad en que se encontraba solos aquel le había comentado que durante la última dictadura cívico-militar había integrado la escuadrilla de pilotos de la muerte que había arrojado a personas a las aguas del Río de la Plata desde aviones.

Narró el testigo que, en un tono burlón, ese hombre le contaba cómo las personas que eran tiradas a las aguas pedían por favor y lloraban para que no lo hicieran y que le explicaba que él era piloto y, por lo tanto, no era el encargado de arrojar a las personas.

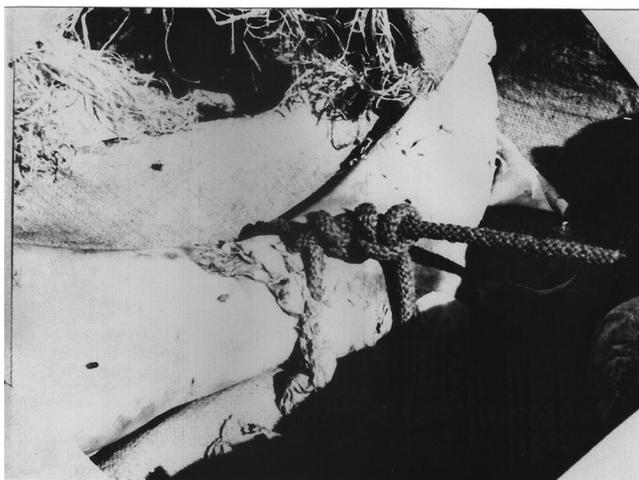
El Juzgado Federal N° 9 decidió entonces extraer testimonios de esa declaración y los remitió a la Cámara Federal para que fueran investigados los hechos allí expuestos dentro de la causa 761. La Cámara Federal, sin embargo, resolvió no aceptar la competencia y tras sortear el legajo, lo remitió al Juzgado Federal N° 10.

El titular del Juzgado Federal N° 10 ordenó la realización de muchas medidas de prueba. Entre ellas, ordenó a la División de Investigaciones de Conductas Discriminatorias de la Policía Federal Argentina tomarle testimonio a una persona que había trabajado con quien se había reconocido autor de estos hechos y ella confirmó la palabra de aquel testigo que lo había vinculado. Dijo que si bien había leído lo ocurrido en aquellos años en el libro *Nunca Más*, le había preguntado a esta persona por los hechos y él le había contado con lujo de detalles lo ocurrido, con bronca y resentimiento, afirmando que quienes eran arrojados no sufrían porque los llevaban “dopados” y que cuando los arrojaban desde los aviones “iban cayendo como hormiguitas”.

Tiempo después el titular del Juzgado Federal N° 10 remitió la causa al juzgado por conexidad en relación con la causa “Barrionuevo”.

La causa fue recibida en el juzgado el 28 de septiembre de 2009. Inicialmente, corrió por cuerda con la causa 14.217/2003

y en virtud de las probanzas que existían se ordenó en el marco de los autos principales recibirle declaración indagatoria al imputado y allí mismo se resolvió su situación procesal, decretándose su procesamiento y luego se elevó parcialmente a juicio.





*Imágenes 33, 34, 35 y 36. Un cuerpo encontrado en las playas de Uruguay. Nótese los dos disparos de arma de fuego. Fuente: CIDH.*

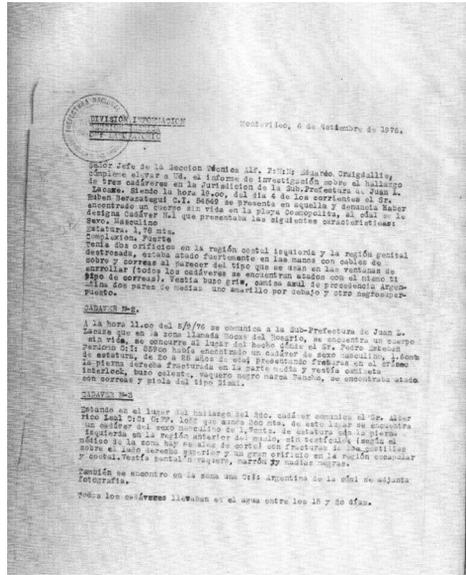


Imagen 37. Informe forense de cuerpos encontrados en las playas de Uruguay realizado por la Prefectura Nacional Naval de Uruguay (1977). Fuente: CIDH.

## VI. Causa “Hagelin”

Este legajo N° 17.534/08 tuvo por objeto el análisis del suceso que damnificó a Dagmar Ingrid Hagelin, quien el día 27 de enero de 1977 en horas de la mañana, mientras caminaba por una calle de la localidad de El Palomar, provincia de Buenos Aires, comenzó a ser perseguida por personas armadas pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2, quienes, tras darle la voz de alto, le dispararon y la introdujeron en el baúl de un auto con rumbo desconocido.

La investigación por este caso tramitó de inicio ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Se inició por la querrela instaurada por su padre, Ragnar Erland Hagelin, el 28 de febrero

de 1984 y quedó radicada en el por entonces Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, Secretaría N° 6. Este tribunal se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la justicia militar, que las tramitó hasta la sanción de las leyes de impunidad (“Obediencia Debida” y “Punto Final”), oportunidad en que la investigación en relación con este caso y sus responsables quedó paralizada.

La causa llegó al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, el 2 de diciembre de 2008, luego de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallo H.381. XLII) se expidiera confirmando que la acción penal no se había extinguido, tal como había sido planteado por la defensa del por entonces imputado Astiz y así resuelto por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, todo ello apelado luego por el padre de la víctima.

*Poder Judicial de la Nación*

*Buenos Aires, 03 de junio de 2008.-*

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en las presentes actuaciones identificadas bajo el número **19.967/03** del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 a mi cargo, Secretaría n° 23, y respecto de la situación procesal de:

1) **Jorge Eduardo Acosta**, alias **«Santiago»**, **«Tigres»**, **«Capitán Arriaga»**, de nacionalidad argentina, DNI nro. 5.190.338, estado civil casado, nacido el 27 de mayo de 1941, hijo de Jorge Eduardo y de María Rosalba Villani, oficial retirado de la Armada Argentina.-

2) **Alfredo Ignacio Astiz**, alias **«Cuervos»**, **«Rubio»**, **«Ángel»**, **«Gonzalo»**, **«Gustavo Nito»** o **«Alberto Escuderos»**, de nacionalidad argentina, nacido el 8 de noviembre de 1951 en Anzil, Provincia de Buenos Aires, o el 17/11/1951 en Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, titular del D.N.I. 10.225.161 y de la C.I. 6.569.510 expedida por la Policía Federal Argentina, ex integrante de la Armada Argentina.-

3) **Antonio Pernias**, alias **«Truenos»**, **«Martina»** o **«Anatán»**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. 8.351.107, nacido el 17 de diciembre de 1946 en Córdoba, hijo de Salvador y de Magda Elena Basterreix, oficial retirado de la Armada Argentina.-

4) **Raúl Enrique Scheller**, de nacionalidad argentina, nacido el 07 de julio de 1945, DNI 4.642.837, capitán de navío retirado, M.R. (A.R.A. nro. 003927-5), C.I.P.F. n.º 4.869.884, alias: **«Marianos»**, **«Pinguinos»**, **«Miranda»** y **«Schellings»**.

5) **Alberto Eduardo González**, alias **«Gonzalez menor»**, **«Aluis»**, **«Agato»**, de nacionalidad argentina, titular de la LE 8.333.649, nacido el día 26 de octubre de 1950 en esta ciudad, de estado civil divorciado, capitán de corbeta retirado, hijo de Francisco Alberto y de Inés

Edith Di Lorenzo;

6) **Ernesto Frimon Weber**, alias A 220°, argentino, nacido el 22 de julio de 1931, oficial retirado de la Policía Federal Argentina, hijo de Ernesto (f) y de María Micaela Vichi, L.E. 4.068.120 y domiciliado en Virgilio 1245 de Capital Federal.

7) **Jorge Carlos Radice**, alias A Rutgers, A Gabriela, A Juan Héctor Risco, argentino, DNI 8.659.467, soltero, nacido el 4 de noviembre de 1951, hijo de Augusto Carlos y Filomena Celestina Barbiaro, oficial retirado de la Armada Argentina.

8) **Néstor Omar Savio**, alias A Horbertos, A Halcón y A Ladillos, titular del D.N.I. 4.547.881, oficial de la armada retirado, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, nacido el 16 de abril de 1946 en Capital Federal, hijo de Carlos Savio y Yolanda Adamonte.

9) **Juan Carlos Rolón**, alias A Juana o A Nicolás de nacionalidad argentina, nacido el 6 de octubre de 1948, en Capital Federal, con DNI n° 5.400.031, hijo de Eduardo Walter y de María Susana Tassier, de estado civil casado, oficial retirado de la Armada Argentina.

10) **Julio César Coronel**, alias Amaco, de nacionalidad argentina, nacido el 07 de marzo de 1936, en Montevideo, Pcia. de Tucumán, L.E. 4.851.005, hijo de Guillermo y de Asunta Calamandrei, de estado civil casado, oficial retirado del Ejército Argentino.

11) **Juan Carlos Fotea**, cédula de Policía Federal Argentina Nro. 6.820.046, nacido el 13 de octubre de 1950, titular de la Libreta de Enrolamiento nro. 8.442.555, hijo de Domingo Fotea y de María Angélica Dimieri, suboficial retirado de la P.F.A..

#### **Y CONSIDERANDO.**

##### **I.- IMPUTACIÓN**

A merced de la ley 25.779 por la cual se declaran insalvablemente muías las leyes 23.492 y 23.521, la Excelentísima Cámara Nacional en lo

2

*Hugo Enrique Damaris, Carlos Eduardo Davison, Juan Carlos Fotea, Miguel Angel García Velasco, Ricardo Jorge Lynch Jones, Pablo Eduardo García Velasco, Ernesto Frimón Weber, Julio Antonio Torti, Rogelio José Martínez Pizarro, Antonio Pernias, Carlos Orlando Generoso, Víctor Francisco Cardó, Jorge Carlos Radice, Manuel Jacinto García, Raúl Jorge González, Jorge Eduardo Acosta, Orlando González, Alberto Eduardo González, Néstor Omar Savio, Randalfo Luis Agustí Scacchi, Juan Carlos Rolón, Hugo Héctor Siffredi y Raúl Enrique Scheller, COMO ASÍ TAMPOCO A LAS OPOSICIONES FORMULADAS RESPECTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO POSTULADOS POR EL ACUSADOR PÚBLICO Y LAS QUERRELLAS.*

*II) CLAUSURAR LA INSTRUCCIÓN* de la presente causa N° 17.534/08 en forma parcial y en relación a los hechos e imputados que a continuación se enunciarán, disponiéndose en consecuencia;

a) **ELEVAR A JUICIO** las presentes actuaciones registradas bajo el nro. 17534/08 en relación a Ricardo Miguel Cavalla, Eugenia Bustista Vilarde, Hugo Enrique Damaris, Carlos Eduardo Davison, Juan Carlos Fotea, Miguel Angel García Velasco, Ricardo Jorge Lynch Jones, Pablo Eduardo García Velasco, Roberto Pérez Frois, Ernesto Frimón Weber, Antonio Vašek, Julio Antonio Torti, Rogelio José Martínez Pizarro, Antonio Pernias, Carlos Orlando Generoso, Víctor Francisco Cardó, Jorge Carlos Radice, Manuel Jacinto García, Raúl Jorge González, Jorge Eduardo Acosta, Orlando González, Alberto Eduardo González, Néstor Omar Savio, Randalfo Luis Agustí Scacchi, Juan Carlos Rolón, Hugo Héctor Siffredi y Raúl Enrique Scheller; en orden a la comisión del delito de privación ilegal de la libertad agravada cometido en perjuicio de Dagmar Ingrid Hagelin, en calidad de partícipes necesarios.

b) **ELEVAR A JUICIO** las presentes actuaciones registradas bajo el nro. 17534/08 en relación a Alfredo Ignacio Astiz, Julio César Coronel, Oscar Antonio Montes, Pedro Antonio Santamaría, Francisco Lacio Rioja, y Carlos

270

*Imágenes 38, 39 y 40. Resolución por la que se clausura la investigación y se remiten a juicio oral los hechos que damnificaron a Dagmar Hagelin.*

Para ese momento, el legajo contaba con gran cantidad de elementos de prueba específicos del caso, que habían sido incorporados ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Se contaba con las constancias del “Incidente de Búsqueda de Dagmar Hagelin”, sustanciado ante la Cámara Criminal y Correccional Federal. En efecto, en su momento se recibieron declaraciones de aquellos sobrevivientes del CCD que pudieron suministrar alguna referencia relativa a que la víctima había sido llevada a la ESMA luego de su secuestro.

Se decidió entonces que este legajo continuara su trámite por separado y, consecuentemente, luego de su arribo al tribunal se ordenaron y cumplieron treinta y tres declaraciones indagatorias de miembros del Grupo de Tareas 3.3.2, todos los cuales fueron procesados con prisión preventiva en orden a este caso y la causa más tarde fue elevada a juicio oral.

Todas las causas conexas que fueron mencionadas hasta aquí, en las que de inicio apareció necesario, por las razones que ya fueron expuestas, tomar la decisión de que se tramitaran en forma separada de la causa principal, fueron, llegado un momento determinado, encausadas nuevamente en el expediente madre. Esto ocurrió cuando se consideró que las probanzas existentes respecto de cada uno de los casos particulares habían sido colectadas en su totalidad y por tanto, se entendió que la escisión ya no tenía razón de ser.

Entonces, con fecha 1° de octubre de 2009 se decretó que todos estos legajos, incluidos los hechos ventilados en la causa 7694/99 relativos a las privaciones ilegales de la libertad de las víctimas, pasarían a complementar el plexo de prueba global de la causa principal 14.217/2003 a modo de legajo de prueba y cada uno de los hechos allí investigados pasaría a formar parte del objeto procesal de la causa principal.

## VII. Causa “apropiación de bienes”

Esta causa, que lleva el N° 1376/2004, es un desprendimiento de la causa “Chacras de Coria” en materia de delitos patrimoniales. El día 19 de diciembre de 2003 en la causa N° 7.694/99 se entendió

que, a lo largo de su instrucción, habían surgido indicios que hacían presumir que otras personas, además de aquellas relacionadas con la empresa mendocina, que también habían estado privadas ilegalmente de su libertad en la ESMA, habían sido despojadas de sus bienes.

La primera decisión que se adoptó fue entonces que respecto de esos hechos —que en ese momento contabilizaban cuatro casos—, se extrajeran testimonios y se investigaran en la causa principal (14.217/2003), teniendo en cuenta que en esa instancia su objeto procesal estaba conformado por tan solo 103 casos.

Pero a los pocos meses, vislumbrando la magnitud de los autos principales y en miras a mantener una mejor organización en la compleja investigación que se estaba desarrollando en temas patrimoniales, se decidió dejar sin efecto la unificación antes dispuesta y proseguir la investigación de estos hechos en forma separada bajo el número de causa 1.376/04.

En el marco de este legajo, cuyo trámite continúa hasta la actualidad, existen abiertas dos líneas de investigación, ambas de contenido patrimonial pero diferenciadas.

La primera está dirigida a dilucidar las maniobras ilícitas llevadas a cabo por parte de los integrantes del Grupo de Tareas 3.2.2 para apoderarse de manera organizada y sistemática de los bienes (muebles e inmuebles) que pertenecían a los prisioneros alojados en la ESMA.

Parte del plan criminal desarrollado en la ESMA incluía que luego de llevado a cabo el secuestro de una víctima o un grupo familiar, los inmuebles debían ser saqueados en su totalidad. Es decir que se robaba todo cuanto fuera hallado en su interior, a la vez que en muchos casos también se apoderaban de automóviles y de las propias viviendas, falsificando en este último caso la documentación necesaria al efecto.

Para ello, dentro de la ESMA y del edificio Libertad de la Armada Argentina, se instaló y organizó un complejo sistema a través del cual se falsificaba todo tipo de documentos. Se montó un laboratorio de fotografía y fotomecánica, donde se realizaba documentación variada, sobre todo documentos destinados a acreditar la

identidad (supuesta) de algunos miembros de la asociación. El fin de estas maniobras, entre otros, se dirigía a perfeccionar las aludidas transferencias de los inmuebles, para lo cual los imputados se valían de falsas identidades.

Uno de los negocios montados por los miembros del Grupo de Tareas 3.3.2 para satisfacer intereses económicos fue el inmobiliario. La tarea principal de estas inmobiliarias era refaccionar las viviendas que habían resultado dañadas durante alguna detención para su posterior venta. Tanto las reparaciones como la contabilidad estaban a cargo de personas detenidas bajo la modalidad de lo que se conoció como trabajo esclavo.

Se entendió que el objeto de estas maniobras de apropiación de bienes era dual, ya que, por un lado, estaba destinada a “quebrar” al “enemigo”, impidiéndole a él o a su familia regresar a su hogar y, por el otro, a financiar el plan represivo ideado.

Se estableció en el legajo que todos los casos allí ventilados habían ocurrido en el marco de la actividad desarrollada por el gobierno de facto que se impuso en el país entre los años 1976 y 1983 y que tales maniobras delictivas habían formado parte de una secuencia y de una metodología sistemática diagramada con finalidad persecutoria y no de simples e independientes hechos violatorios de la propiedad, signando la categoría de crímenes el derecho de gentes para ellos y en consecuencia su imprescriptibilidad.

La causa fue elevada a juicio en cuatro tramos por un total de cincuenta casos que pudieron ser tenidos por probados en la instancia.

Por otro lado, la segunda hipótesis delictiva se relaciona con la determinación de la ruta del dinero (bienes y activos) producto de la venta de los bienes sustraídos a los secuestrados.

En virtud de la especificidad del tema colaboró con el juzgado en su tramitación la Unidad de Información Financiera en los términos del art. 13 de la Ley 25246 –que a la vez actúa como parte querellante en la causa–, y por intermedio de la Fiscalía instructora, la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) y a la Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero de las Investigaciones dependiente de la Procuración General de la Nación.

## VIII. Causa “Jara de Cabezas”

Thelma Jara de Cabezas, durante la última dictadura cívico-militar, formó parte de los numerosos grupos de familiares que reclamaban por la aparición de sus hijos. Concretamente, su hijo Gustavo había sido secuestrado en mayo de 1976, cuando contaba con 17 años de edad, y hasta la fecha permanece desaparecido. Luego de efectuar los reclamos de *Habeas Corpus*, denuncias, concurrir a despachos oficiales, pasó a integrar la Comisión de Familiares de Detenidos y Desaparecidos.

El 30 de abril de 1979 fue secuestrada al salir del Hospital Español, donde se encontraba internado su esposo. Fue llevada a la ESMA, lugar al que previamente ya había sido conducida su sobrina. Allí fue sometida a tormentos e interrogada acerca de sus actividades como integrante de la Comisión.

El hecho referido a su privación ilegal de libertad forma parte de la plataforma fáctica de la causa principal 14.217/03, pero el expediente conocido como “Jara de Cabezas”, que lleva N° 7.650/08, tiene por objeto en forma puntual la investigación del hecho ocurrido el día 23 de agosto de 1979, cuando la víctima, estando secuestrada en la ESMA, fue conducida, contra su voluntad y bajo amenazas, por personal del indicado Grupo de Tareas 3.3.2 y junto con otro secuestrado a la confitería de la intersección de la Avda. Figueroa Alcorta y calle La Pampa de esta ciudad, denominada “Selquet”. Previamente, había sido llevada a la peluquería y a comprarse ropa para la ocasión. En ese lugar la esperaban un fotógrafo y un periodista de la revista *Para Ti*, prontos a tomarle fotografías y realizarle una entrevista.

La nota con la entrevista se publicó el 10 de septiembre de 1979 pero según se denuncia en la causa, el texto de aquella había sido cambiado. El propio cronista que entrevistó a Jara de Cabezas reconoció que la nota publicada no era la misma que él había entregado a la redacción del medio gráfico.

En consecuencia, se investiga en la causa la participación que habría tenido personal directivo y jerárquico de la redacción de la revista *Para Ti* en la confección, modificación y publicación de la

entrevista en cuestión a los fines de poner en duda u ocultar la práctica de detenciones ilegales y desapariciones forzadas que tenían lugar en la época, puntualmente la de Jara de Cabezas, a sabiendas de que para ese momento se hallaba secuestrada. Su desaparición se había hecho pública en distintos medios de comunicación.

El eje central de la presunta nota fraguada era transmitir la idea de que Jara de Cabezas no se encontraba desaparecida sino que estaba escondida, por propia voluntad, en virtud del temor a la Organización Montoneros y de este modo difundir a toda la sociedad la teoría de que las desapariciones denunciadas conformaban una mentira sembrada por las organizaciones de derechos humanos.

## IX. Causa “Vildoza”

Este legajo lleva el N° 13.340/08 y se inició con la remisión de testimonios del Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a fin de colaborar con la investigación de la causa 14.217/03 y respecto de Jorge Raúl Vildoza, quien se encontraba declarado rebelde.

Está orientado a determinar si el prófugo en la causa, Jorge Raúl Vildoza (alias Roberto Sedano) y/o su entorno familiar, llevaron a cabo maniobras fraudulentas tendientes a blanquear dinero producto de la apropiación de bienes de personas desaparecidas durante la última dictadura cívico-militar en la Argentina invirtiéndolo en varias empresas conformadas al efecto, relacionadas con la explotación de distintos casinos ubicados entre otros lugares en Posadas, Misiones, Ushuaia y aledaños.

Según las constancias de la causa, el mencionado Vildoza, a la época de los hechos, habría prestado funciones en la Armada Argentina con el cargo de capitán de navío, y en tal sentido, no solo habría formado parte del Grupo de Tareas 3.3.2 que operaba en la ESMA, sino que había sido uno de los responsables directos de ese grupo.

Fue denunciado en el legajo que, para vivir en clandestinidad y no ser descubierto, Vildoza y su mujer habrían utilizado distintas identidades falsas y habrían vivido varios años en la ciudad de Johannesburgo, Sudáfrica, donde fuera luego denunciado su fallecimiento, presuntamente anotado con su identidad adulterada. Sin embargo, existen indicios de la adulteración de la documentación que da cuenta del deceso.



## Capítulo 8

### Delitos sexuales



#### I. Los hechos

Otra cuestión relevante y distintiva en esta megacausa, ha sido el abordaje de los delitos contra la integridad sexual. Teniendo en consideración la particular cuestión de índole vivencial de los hechos, su tratamiento implicó un replanteo de distintas cuestiones, tales como la necesidad de que esos hechos fueran investigados de manera autónoma e independiente de las privaciones ilegales de libertad y los tormentos que formaban parte del expediente principal (causa N° 14.217/03), su encuadre jurídico y normativo que fuera fijado a partir de diversos instrumentos jurídicos internacionales y jurisprudencia nacional e internacional, la accesibilidad de las partes al expediente y la publicidad de todo cuanto se dispusiera.

Resulta públicamente conocido que en todos los centros clandestinos de detención y puntualmente en aquel que funcionaba en la Escuela Superior de Mecánica de la Armada, además de las privaciones ilegítimas de libertad, los tormentos y la muerte, la apropiación de bebés y de bienes, hubo personas —en casi todos los casos reportados que se conocen, mujeres—, que fueron agredidas sexualmente por sus guardianes o por sus captores, como parte integrante del plan sistemático de represión ilegal montado por la dictadura cívico-militar que detentara el poder por aquellos años oscuros.

Los ataques sexuales ocurrían algunas veces a manos de los guardias de turno, quienes atacaban a sus víctimas indefensas, ya sea mientras se hallaban tiradas en el piso en su colchoneta o bien cuando iban al baño a higienizarse. Muchas de las sobrevivientes han dado cuenta de que por todos los medios intentaban no ir a los baños para evitar este tipo de abusos.

Pero también aparece el relato de algunas de estas mujeres que narraron que a raíz del estado de vulnerabilidad psíquica y física en el que allí sobrevivían, eran obligadas a mantener en el tiempo aquellas condiciones de sometimiento sexual con algunos de los jefes o sujetos con más poder dentro del Centro, a quienes les eran “entregadas” a modo de lo que podríamos llamar una servidumbre sexual, claramente signada por el terror más absoluto y la necesidad de supervivencia. Las víctimas dan cuenta de la humillación y denigración moral vivida a causa de ello.

Las secuestradas se veían obligadas por sus captores a mantener relaciones carnales con ellos sostenidas en el tiempo como un mecanismo generador de confianza que aquellos les requerían para convalidar una posible “recuperación”. Esta situación conllevaba inicialmente mejores tratos dentro del centro clandestino y más tarde, y en el mejor de los casos, la libertad. Lo contrario era la muerte, claro está.

Mientras tanto, los responsables de estas conductas contaban con impunidad absoluta para acometerlos cual fuera el rango puesto que, lógicamente, las víctimas no tenían capacidad de oposición dado su estado de restricción física y su especial situación de vulnerabilidad signada por el terror, ante las amenazas continuas de un inminente traslado o de la muerte de un familiar o de intensificarse las terribles condiciones de detención que padecían en la Escuela Superior de Mecánica de la Armada, o la muerte, entre otros.

Lo cierto es que la ocurrencia de vejámenes relacionados con la desnudez y el avasallamiento a la intimidad, más los abusos sexuales dentro de la ESMA, se conoció desde los albores del expediente en forma genérica y otras de modo puntual, pero cierto es que muchos casos fueron denunciados por primera vez más tarde, a partir

del devenir de la instrucción y los juicios o contemporáneamente con la denuncia del secuestro, que también ocurrió en muchos casos, en forma más reciente.

De cualquier modo, ya en el Juicio a las Juntas Militares, y sostenido en informes realizados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, se sostuvo que dichos sometimientos sexuales no fueron casos aislados sino que se trataba de prácticas sistemáticas llevadas a cabo, dentro de aquel plan clandestino de represión y exterminio, por el Estado.

Establecido este criterio indiscutible, el desafío en la megacausa ESMA fue que todos estos casos fueron tratados y analizados, si bien como parte de la sistematización del plan criminal, como delitos independientes, fundamentalmente de la figura de “imposición de tormentos” en el interior de la ESMA.

Se fue vislumbrando la necesidad devenida imperiosa de conformar un expediente por separado a tales fines y si bien todas estas cuestiones se encuentran profundamente vinculadas, se intentará un análisis pormenorizado de cada una de ellas para una mejor exposición.

Se entendió de inicio que, así como las apropiaciones de bienes y de niños fueron consideradas hechos diferenciados de la privación ilegal de libertad y la imposición de tormentos ocurridas en la ESMA, los sometimientos sexuales que en cada caso adquirirían ribetes singulares imponían su tratamiento también diferenciado.

Así, en la primera ocasión en que hubo que decidir sobre un caso de abuso sexual dentro de la ESMA, para el mes de junio de 2009, se aplicó este criterio diferenciador, calificando el hecho concreto de la agresión sexual como constitutivo del delito de violación, denominación que regía para el momento de ocurrencia de los hechos, y en forma independiente de la privación ilegal de la libertad o los tormentos que también hubiera sufrido la víctima.

Pero la Cámara de Apelaciones del fuero federal en aquella oportunidad y puesta a revisar esa decisión, resolvió modificar la

calificación legal escogida para el caso, sentado de ese modo el precedente de que al supuesto debía serle aplicada la figura de imposición de tormentos, argumentando para ello que el ataque sexual formaba parte de las torturas infligidas a las víctimas dentro de la ESMA.

Veamos lo que puntualmente dijo la Cámara:

Al respecto, encuentran los suscriptos que los eventos [...], señalados por el a quo como infracción a las disposiciones del art. 119 inciso 3° del Código Penal, confluyen en realidad con la imposición de tormentos que sufriera, al tratarse el accionar denunciado de sufrimientos causados con un propósito determinado (ver al respecto causa N° 24.309 antes citada), circunstancia que lleva a confirmar su procesamiento [...], recalificando la conducta atribuida en la forma aquí indicada y sin perjuicio de la que en definitiva pudiera corresponder.[...].<sup>1</sup>

De todos modos, en aquel momento esa decisión aparecía, más allá de la calificación escogida, como un avance en temas de delitos sexuales puesto que independientemente de no haber receptado el tribunal superior el principio de que resultaran hechos escindibles de los tormentos y sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva se le asignara al hecho, se tuvo por acreditada la materialidad de un ataque sexual dentro de la ESMA.

Pero se persistió en el camino iniciado para lograr un tratamiento diferenciado y autónomo de esta clase de sucesos, en la consideración de que era necesario despejar y agotar todas y cada una de las hipótesis delictivas que se habían conformado a lo largo de la investigación, teniendo en especial consideración la particular cuestión de índole vivencial de los hechos de contenido sexual.

1. CCF, Sala II. Causa N° 28.178 “D., H. E. y otros s/ampliación de procesamiento”, Juzgado Federal N° 12. Secretaría N° 23-Expte. N° 14.217/03/518.

Ocurre que, como se indicó anteriormente, a diferencia del resto de las figuras penales objeto de los autos principales (privaciones ilegales de libertad, tormentos y muertes), los delitos contra la integridad sexual responden a un encuadre normativo distinto y específico a raíz de lo cual, se entendió debían ser tratados y analizados según su particularidad y a la luz de instrumentos y jurisprudencia específica nacional e internacional.

Y así fue como con el paso del tiempo y tras años de trabajo en la instrucción de esta megacausa, volvió a considerarse como imperiosa la necesidad de repensar estos temas e insistir con la aplicación de aquel criterio que había aparecido casi instintivamente de inicio, máxime cuando de la mayoría de los testimonios se desprendía que la perpetración de los ataques sexuales a las víctimas no se correspondía temporalmente con la sesión de torturas propiamente dicha, sino que, por el contrario, ocurrían en circunstancias independientes y aleatorias.

Las agresiones sexuales en la ESMA no se perpetraban como un daño más a fin de lograr en la víctima una confesión de información de inteligencia, sino que tenían otra finalidad muy distinta. Se trataba de una forma más de concretar la idea del terrorismo de Estado en cuanto pensar a la víctima como una cosa, al punto de considerarlas propiedad privada de sus captores, libradas a sus designios. En definitiva, como una forma de reducción de la voluntad y método de dominación.

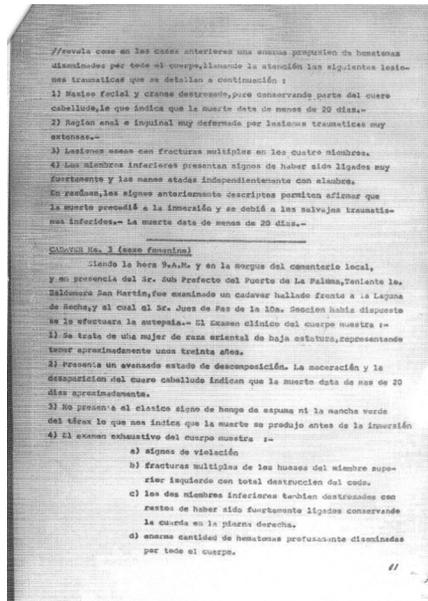


Imagen 41. Informe forense de cuerpo encontrado en las playas de Uruguay realiza-  
 do por la Prefectura Nacional Naval de Uruguay (1977). Se identificaron signos  
 de violación. Fuente: CIDH.

El otro punto relevante a tener en cuenta al pensar estos casos como independientes de otras conductas es que, por la naturaleza propia de los delitos contra la integridad sexual, es usual que no lleguen a conocimiento de la Justicia sino hasta mucho tiempo después de cometidos y en algunos casos que nunca se sepan, por la vergüenza que genera en las víctimas. Mucho más en estos casos, cuando se trata de hechos cometidos por parte de representantes del Estado en el marco de un plan de exterminio y represión ilegal, que además conlleva en muchos casos la publicidad de los hechos para ser ventilados luego en juicios públicos de trascendencia nacional e internacional.

Reparemos en que, si bien algunas víctimas no han dudado en denunciar en un primer momento sus secuestros, las condiciones inhumanas en las que habían permanecido en la ESMA, los

abusos sexuales a los que fueron sometidas en algunos casos fueron denunciados mucho tiempo después.

Esta no es otra que una circunstancia más que nos remite al punto de partida, en cuanto aparece en forma notoria la independencia de estos hechos particulares, los que entendemos que eventual y válidamente pueden ser puestos en conocimiento de la justicia aun luego de que el hecho mismo de la privación ilegal de la libertad de esa víctima ya hubiera sido juzgado.

Un razonamiento inverso impediría a una persona que fue sometida sexualmente dentro de la ESMA denunciar este suceso si su caso de privación ilegal de la libertad ya fue juzgado, extremo que aparece como equivocado si tenemos en cuenta lo dicho en relación con los tiempos que cada persona requiere para la denuncia de un ataque sexual en el marco del terrorismo de Estado.

Otra cuestión de índole jurídica que se sopesó al momento de escindir la investigación tenía relación con la necesidad de que la acción penal fuera instada en cada caso particular y en forma expresa a pesar de que el hecho hubiera sido narrado en un contexto más genérico de la declaración testimonial en el que se contaban los pormenores del secuestro y su paso por la ESMA.

Por tratarse de delitos dependientes de instancia privada, el Estado no puede avanzar con estas investigaciones si no cuenta con la voluntad expresa de la víctima. Sin embargo, en materia de lesa humanidad se ha sostenido hasta jurisprudencialmente que podría prescindirse de la expresa intención de instar la acción penal si estos hechos singulares fueron narrados o esbozados por la víctima en el marco de una declaración testimonial cualquiera, puesto que de ese modo quedaba expuesto y claro el deseo de la víctima de que se conocieran esas circunstancias, que trascendieran el fuero íntimo de la víctima y de que, en definitiva, se investigaran.

Pero lo cierto es que, si bien este criterio aparece como de algún modo razonable, en la causa ESMA se entendió que la circunstancia de haber sido narrados estos casos en el marco de una declaración testimonial sea cual fuera —en la instrucción o en una audiencia de algún juicio oral— ameritaba de todos modos que en forma

clara y expresa la víctima del caso instara la acción penal para que la apertura de una investigación al respecto quedara así convalidada. Esto a fin de evitar cualquier futuro y eventual planteo de nulidad que pudiera efectuar alguna de las partes en la etapa que fuere y dejar trunco el proceso a su respecto.

Fue en esa inteligencia que, allá por el año 2011, se decidió conformar un legajo por separado que quedó registrado bajo el N° 10.828/2001, en el marco del cual se planteó como objeto procesal el análisis de los ataques de índole sexual y se decidió poner en conocimiento de todas las víctimas de la causa, por intermedio de las querellas y/o de la fiscalía, sobre su existencia y la posibilidad de denunciar o bien concretar su voluntad de continuar con la investigación en la forma prevista por la legislación vigente.

Era necesario que cada víctima conociera las consecuencias de iniciar un trámite por estos hechos y decidiera libremente sobre su voluntad de afrontar un eventual juicio oral al respecto y su posible publicidad, esto como un ejemplo de posibles consecuencias con las que lidiar, a más de todas aquellas que cada víctima puede considerar al sopesar su situación particular a estos fines.

## II. Algunas cuestiones normativas

Se afirmó a lo largo de estas líneas que se había tomado la decisión de investigar estos hechos por separado. A continuación abordaremos cuestiones normativas nacionales e internacionales que fundamentaron esa decisión en la causa (así fueron enunciadas también en el legajo) y que habilitaron la investigación de estos hechos como delitos de lesa humanidad, y por tanto, imprescriptibles.

En relación con la tipificación de los delitos sexuales como delitos internacionales, el *IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra* (aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a

proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950. Ratificado por Argentina en 1958), establece en su art. 27 que:

Las personas protegidas tienen derecho, en todas las circunstancias, a que su persona, su honor, sus derechos familiares, sus convicciones y prácticas religiosas, sus hábitos y sus costumbres sean respetados. Siempre serán tratadas con humanidad y protegidas especialmente contra cualquier acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública. Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor. Habida cuenta de las disposiciones relativas al estado de salud, a la edad y al sexo, todas las personas protegidas serán tratadas por la Parte en conflicto en cuyo poder estén con las mismas consideraciones, sin distinción alguna desfavorable, especialmente por lo que atañe a la raza, a la religión o a las opiniones políticas. No obstante, las Partes en conflicto podrán tomar, con respecto a las personas protegidas las medidas de control o de seguridad que sean necesarias a causa de la guerra.

Paralelamente, el *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949* relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) del 8 de junio de 1977, en su art. 75 relativo a “Garantías Fundamentales”, establece en su inciso 2 que:

Están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar los actos siguientes, ya sean realizados por agentes civiles o militares: [...] b) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor [...].

Cuando los hechos que se investigaban en la causa fueron cometidos, los delitos sexuales contra las mujeres se encontraban tipificados como crímenes de guerra y por lo tanto eran ya delitos internacionales de carácter imprescriptibles conforme las previsiones de la *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad de 1968*.

Según la convención los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, constituyen actos lesivos que deben ser prevenidos y sancionados por los Estados, sin perjuicio de que los mismos no se encuentren tipificados en el derecho interno de los Estados.

Otro antecedente de importancia lo constituyó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que en su artículo 7° estableció que

se entenderá por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: [...] g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable [...].

A partir de la jurisprudencia emanada por los Tribunales Penales Internacionales de Ruanda –creado el 8 de noviembre de 1994 por el Consejo de Seguridad de la ONU según resolución N° 955– y de la Ex Yugoslavia –creado el 25 de mayo de 1993 por el Consejo de Seguridad de la ONU según resolución N° 827– (en adelante TPIR y TPIY respectivamente), que luego fue considerada por el Tribunal Especial para Sierra Leona (TESL) y la Corte Penal Internacional (CPI) se ha encausado la capacidad para establecer responsabilidad internacional por actos de violencia con base en género y de índole sexual.

De hecho, la primer condena por violación como delito de lesa humanidad emanó del TPIR y recayó en el caso “Akayesu”,<sup>2</sup>

2. Prosecutor v. Jean Paul Akayesu: case number ICTR-96-4-T, Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 2 de septiembre de 1998.

condenando al autor de hecho, por considerar que la violación sexual contra mujeres tutsi permitida e instigada por él se había realizado como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil tutsi. Otro caso en que el mismo Tribunal decidió en el mismo sentido fue el “Musema”,<sup>3</sup> y existen muchos otros antecedentes de condena por parte de Tribunales Internacionales que mostraron que, en líneas generales, la jurisprudencia internacional era unánime a la hora de sostener que los delitos de violación y violencia sexual cometidos en tiempos de guerra o conflicto interno en un país constituían delitos de lesa humanidad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló además que “la utilización de las violaciones sexuales como arma de terror constituye un crimen contra la humanidad bajo el derecho internacional consuetudinario”.<sup>4</sup>

En el mismo sentido, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sostuvo que “la violación y otras formas de violencia sexual pueden constituir un crimen de guerra, un crimen de lesa humanidad o un acto constitutivo con respecto al genocidio”.<sup>5</sup>

Mediante sentencia dictada el 25 de noviembre de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Penal Miguel Castro Castro”, por primera vez le asignaba a la violación de una mujer por parte de un miembro de las fuerzas de seguridad del Estado la categoría de crimen de lesa humanidad.

Concretamente, en dicho precedente se dijo que

La Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto específicamente grave y reprochable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima

3. *Prosecutor v. Musema*: case number ICTR-96-13, Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 27 de enero de 2000.

4. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1995, capítulo IV, párrafo 135.

5. Resolución 1820 (2008). Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 19 de junio de 2008, p. 3, párrafo 4.

y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece con otras experiencias traumáticas.

Se sostuvo además que “la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas”, para finalmente sostener que la violación por sus efectos es una tortura y “las muertes y torturas cometidas contra las víctimas de este caso por agentes estatales por las razones referidas en los párrafos precedentes constituyen crímenes de lesa humanidad”.<sup>6</sup>

En ese mismo fallo se entendió que también constituía violencia sexual el hecho de haber forzado a las internas a permanecer desnudas, vigiladas por hombres armados, ante el temor de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes, todo lo cual ocasionó un grave sufrimiento psicológico y moral.

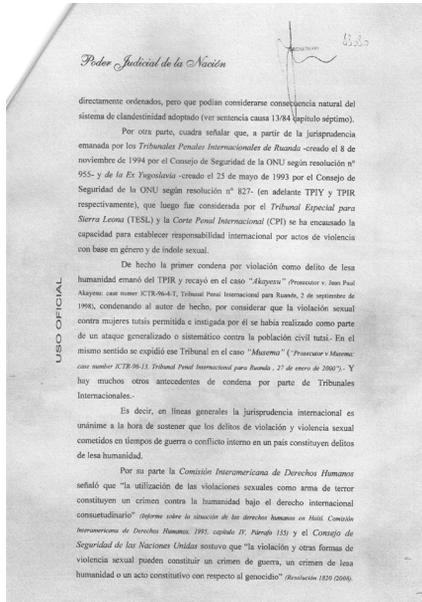
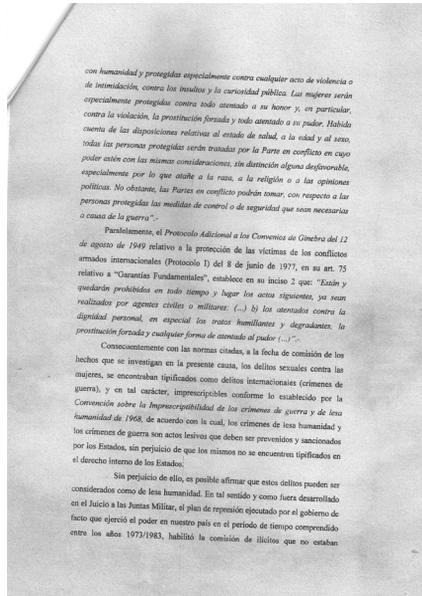
Por su parte, se sostuvo que

la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.<sup>7</sup>

6. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, sentencia del 25 de noviembre de 2006, párrafos 311, 313 y 304.

7. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, sentencia del 25 de noviembre de 2006, párrafos 306, 307 y 308.

## CAPÍTULO 8. DELITOS SEXUALES



Imágenes 42 y 43. Fragmento de la resolución en la que se declaran de lesa humanidad los abusos sexuales ocurridos en la ESMA.

### III. Desde una perspectiva de género

Es importante señalar que, al momento de decidir la escisión de la investigación en la línea que se viene exponiendo, la cuestión fue abordada con una clara perspectiva de género, en el entendimiento de que los hechos ocurridos en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la ESMA debían analizarse en los términos de los arts. 1 y 2 de la Convención de Belém do Pará, de la que la Argentina es signataria desde 1996, en tanto en su artículo 2.b se establece:

... la violencia física, sexual, y psicológica que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual [...], y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quieran que ocurra, es violencia contra la mujer.

Dentro del marco de normas internacionales no puede dejar de mencionarse la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1979. Véase, al respecto, que la reforma constitucional de 1994 estableció el reconocimiento de jerarquía constitucional a numerosos instrumentos de derechos humanos, entre ellos la *Convención CEDAW* ratificada en 1985 y la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer*, ratificada en 1995.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*Gelman c/ Uruguay*”<sup>8</sup> analizó la violencia de género contra mujeres detenidas clandestinamente en el marco de una práctica sistemática de “terrorismo de Estado”, calificando tales ilícitos como delitos de lesa humanidad. Se trató allí el hecho de una ciudadana que fue detenida a fines de 1976 en la Ciudad de Buenos Aires en avanzado estado de embarazo, cuya hija habría sido sustraída.

8. CIDH, caso “*Gelman vs. Uruguay*”, rta. 24/02/2011.

Conociendo entonces cuáles fueron las prácticas sistemáticas llevadas a cabo en la ESMA –al igual que en otros centros clandestinos de detención durante la última dictadura cívico-militar–, no puede pasarse por alto el tratamiento violento en cuanto a las cuestiones de género apuntadas que sufrieran especialmente las mujeres, sin descartar, por supuesto, la posibilidad de que hombres también hubieren sido víctimas de algún modo de este tipo de violencia sexual y de género.

Pero volviendo a las mujeres, podemos pensar en aquellas que estuvieron detenidas ilegalmente en la ESMA, algunas de ellas embarazadas, que fueron obligadas a permanecer desnudas frente a sus captores, guardias, compañeros del sexo opuesto, situación de por sí humillante y degradante, o bien fueron obligadas a bañarse, hacer sus necesidades fisiológicas y hasta, parir, frente a sus captores o guardias. La desnudez en la tortura era moneda corriente en la ESMA, tanto para hombres como para mujeres.

Este criterio también fue expuesto por el TOF 4 al decidir en la causa en la que se trataban los hechos cometidos en el Centro Clandestino de Detención conocido con el nombre de “Vesubio”, al decir que:

... las mujeres también fueron objeto de un trato particular y padecieron ciertos abusos y vejámenes inherentes a su condición sexual y de género. Sin embargo, entendemos que tales conductas merecen tratamiento específico, por lo que las mismas serán analizadas en los siguientes capítulos.

... Ellas están vinculadas con agresiones de índole sexual, con las múltiples humillaciones padecidas por los cautivos cuando eran conducidos al baño, mientras se bañaban o cuando hacían sus necesidades fisiológicas y con el especial tratamiento que recibían las mujeres y las embarazadas que estaban alojadas en el campo...

... debemos mencionar que la totalidad de los sobrevivientes destacó que cuando eran ingresados a la sala de torturas

eran automáticamente obligados a desnudarse, luego de lo cual eran atados desde sus extremidades a las patas de una cama o “parrilla” para ser sometidos a pasajes de corriente eléctrica, permaneciendo en todo momento encapuchados, vendados o tabicados.

En esa humillante condición eran sometidos a todo tipo de vejaciones y golpes, en particular en la zona de los genitales. Muchas mujeres recordaron que ello facilitó que les introdujeran distintos elementos dentro de la vagina —e incluso, que las amenazaran con colocarles roedores en ese lugar— y, por su parte, los hombres destacaron que eran especialmente golpeados o picaneados en el pene y en los testículos, además de otras zonas sensibles del cuerpo.

Se destacó que “la exposición a la desnudez no estuvo circunscripta a la permanencia dentro de la sala de torturas, sino que en distintos momentos del cautiverio se colocó a las víctimas en esa situación como otra forma de humillarlos, pero, también, con otras intenciones”.<sup>9</sup>

Situaciones de absoluta intimidad en la vida cotidiana expuestas al extremo de la perversidad y el horror. Tanto avasallamiento de la integridad humana debía ser tratado de modo específico y diferenciado y así, reparado. Eso fueron los lineamientos a partir de los cuales finalmente se decidió, como otra de las medidas de implementación concreta en este tema, la formación del desprendimiento que pasó a conformar el legajo N° 10.828/2011.

#### **IV. Las víctimas**

La nueva causa quedó así encabezada con copia certificada del decreto de fecha 23 de agosto de 2011 y luego se le anexaron todos

9. TOF N° 4, causa 1487, caratulada “Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/ infr. Art. 144 bis y otros del CP”, rta.: 23/09/2011 lectura de fundamentos.

aquellos antecedentes de interés que obraran en el juzgado como también las constancias relevantes recabadas en Tribunal de Juicio, que pudieran resultar de utilidad para la investigación.

Se evaluó especialmente la modalidad bajo la cual las víctimas y/o sus familiares directos debía prestar declaración testimonial, en el afán de evitar situaciones que profundizaran aún más la vulnerabilidad que de por sí implicaba el hecho de enfrentarse a nueva declaración testimonial.

Y en este contexto de pensamiento, se estimó extremadamente valiosa la implementación del Protocolo de Intervención para el Tratamiento de Víctimas-testigo del Terrorismo de Estado, a fin de que los actores judiciales pudiéramos implementar un modo menos lesivo para el relato que pudieran realizar estas víctimas al declarar ante la justicia.

La primera medida que se adoptó en este expediente fue la poner en conocimiento de todas las partes de la formación de esta nueva causa y su objeto procesal, a fin de que cada persona damnificada pudiera evaluar la posibilidad de instar formalmente la acción penal en los términos de los arts. 71 inc. 1 y 72 del Código Penal de la Nación.

Así fue como, tras las presentaciones particulares y expresas que hicieron algunas víctimas, se logró avanzar respecto de imputados concretos.

Otras medidas fueron adoptadas a fin de evitar la publicidad de estos casos y salvaguardar así la integridad psíquica de las víctimas. Se estableció que dentro del sistema informático que obligaba a incorporar todos los documentos de una causa, entre los que se encuentran aquellos que detallan minuciosamente los hechos pesquisados, tal el caso de las declaraciones testimoniales e indagatorias y los autos de procesamientos, quedaran registrados bajo la modalidad de secreto, extremo previsto por el propio sistema.

Del mismo modo, en cada declaración indagatoria se invitó a las partes –imputado y abogados defensores– a mantener la reserva de todo cuanto se ventilaba en ese acto, quienes en todos los casos prestaron su conformidad firmando las actas respectivas.

Se conformaron legajos de investigación con cada víctima, a fin de restringir el acceso al expediente de las partes intervinientes en cada caso; léase querellas, abogados de las querellas o imputados y sus respectivos abogados defensores.

REPÚBLICA ARGENTINA

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN  
JUSTICIA NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

**Reservadas** PREVENCIÓN CON DETENIDOS

FECHA ASIGNACIÓN: 29/08/2011 EXPTE. N.º CFP 10828/2011/6  
JUZGADO N.º 12 SECRETARIA N.º 23  
(Radicación previa) SALA 2 ( )

LEGAJO DE INVESTIGACION

DE [REDACTED] (D - PROCESADO)  
NN  
EN AUTOS  
IMPUTADO [REDACTED] (D - PROCESADO)  
LETRADOS EQUIPO DE TRABAJO RESOLUCIÓN D.G.N. N.º 1947/07  
IMPUTADO NN  
POR  
AVERIGUACION DE DELITO  
OTROS  
DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL  
(Lesas Humanidad)

VICTIMA RESERVADA

Imagen 44. Carátula del expediente sobre delitos sexuales en la ESMA. Nótese la aclaración “víctimas reservadas” por el tipo de delito investigado.

Los legajos quedaron integrados con las piezas originales que le correspondían y que obraban en el expediente principal, para lo cual se procedió a su desglose, y fueron debidamente identificados en el Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales, para posibilitar su correcta individualización a partir de ese momento, manteniéndose su foliatura en el margen inferior derecho para diferenciarla de la numeración que corresponde dar a la causa principal que continuaría en trámite, en el caso de que cada legajo arribara a una instancia de juicio.

Hasta ahora, cuatro legajos fueron conformados desde entonces, tres de los cuales fueron remitidas a la etapa de juicio en relación con dos imputados.

Para finalizar, resulta importante señalar que en el marco de estos legajos de investigación conformados para cada caso de violencia sexual dentro de la ESMA, el criterio del juzgado ha sido, en líneas generales, siempre convalidado por el Tribunal de Alzada, en tanto también sus integrantes decidieron reanalizar la cuestión y, al revisar los autos de procesamiento dictados y puntualmente, la calificación legal de los hechos de índole sexual dijeron:

Al pronunciarnos sobre la situación de uno de los aquí imputados en la causa N° 28.178 (rta. 21.10.09, reg. N° 30.534) sostuvimos que: “... corresponde señalar que [...] viene aquí procesado en orden al delito de violación –arts. 119 inciso 3° del C.P. según su redacción original– cometido en forma reiterada en perjuicio de... (caso N° 101), hecho éste por el cual fuera procesado en el marco de la causa N° 24.309 de este Tribunal, oportunidad en la que se tipificó el evento como imposición de tormentos”.

Al respecto, encuentran los suscriptos que los eventos de los que fuera víctima ... durante el año 1977, señalados por el a quo como infracción a las previsiones del art. 119 inciso 3° del Código Penal, confluyen en realidad con la imposición de tormentos que sufriera, al tratarse el accionar denunciado de sufrimientos causados con un propósito determinado (ver al respecto causa N° 24.309 antes citada), circunstancia que lleva a confirmar su procesamiento recalificando la conducta atribuida en la forma aquí indicada y sin perjuicio de la que en definitiva pudiera corresponder.

b. Con posterioridad, el 28 de diciembre de 2011, al dictar sentencia respecto de algunos de los hechos que integran la causa N° 14.217/03, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 hizo mención a este tipo de ilícitos a lo largo de sus considerandos.

Se expresó en este sentido que:

... Una de las querellas llamó la atención del Tribunal en este punto y hemos constatado que dentro de la ESMA las mujeres habían sido víctimas de abusos sexuales, violaciones y violencia de género. Sobre un total de sesenta y tres (63) sobrevivientes contamos con la declaración de dieciséis (16) mujeres que dijeron haber sufrido algún tipo de abuso; entre éstas, cuatro (4) indicaron que fueron violadas por un guardia o un oficial... (v. pág. 721 de la sentencia).

Se indicó luego que

... las violaciones –en sí– no eran un método utilizado durante los interrogatorios para extraer información de las detenidas –o al menos no se ha escuchado ningún testimonio en ese sentido–, sin embargo, sí lo eran los abusos sexuales y un tipo de violencia diferenciado hacia las mujeres. De contrario, ha quedado debidamente acreditado que en general los abusos de mujeres y, en particular, las violaciones eran prácticas que formaban parte de las condiciones de vida en la que permanecían alojadas las detenidas mujeres dentro de la ESMA. Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que las circunstancias antes relatadas no hacían al objeto de este proceso específicamente por lo cual tampoco los exámenes de los testigos se dirigieron a probar acabadamente los extremos aludidos (v. pág. 723/724).

En orden a ello, en el punto dispositivo II. el Tribunal de juicio ordenó la extracción de

... copia del alegato de la querella encabezada por ... a la que adhiriera el representante del Ministerio Público Fiscal, a efectos de ser remitida al Juzgado ... en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 a los fines que por derecho corresponda, en lo relativo a los hechos de violación y abusos sexuales

acaecidos en el ámbito de la ESMA... (v. asimismo, fs. 275 del Legajo N° 1).

c. Así, y más allá de la postura de esta Alzada indicada en las actuaciones citadas en el ítem 'a' del presente punto, habiéndose instado la acción y a fin de viabilizar el proceso, teniendo en consideración que el tema ofrece puntos de vista en los que existe coincidencia en relación a la configuración de delito, y divergencia respecto de su concurso, entendemos que la solución es permitir el avance a una discusión más amplia como puede ofrecer la etapa de debate.<sup>10</sup>

Se desprende de la transcripción que precede cuál fue la posición sostenida, en cuanto a la necesidad de investigar tales ilícitos que considera independientes de la imposición de tormentos de los que fueran objeto las personas allí citadas.

Pareciera entonces que adoptada la decisión de declarar estos casos como hechos y delitos independientes de aquellos que forman el objeto procesal de la causa principal, estableciendo incuestionablemente su calidad de delitos de lesa humanidad y, por tanto, imprescriptibles, pudo en el marco de la causa repensar el tema, en miras a lograr un análisis particular y pormenorizado de los brutales ataques sexuales ocurrido a manos del terrorismo de Estado en el ámbito del centro clandestino que funcionó en la ESMA y la situación particular vivida allí por las mujeres desde una perspectiva de género.

Siguiendo los lineamientos del juez federal Daniel Rafecas, quien reconoció fervientemente la necesidad de concientizar sobre el distintivo grado de sufrimiento y las nefastas secuelas de aquellas víctimas de abusos sexuales en centros clandestinos de detención, como camino ya irreversible, puede afirmarse que

10. CFP, Sala II 10.828/2011/1/3/CA2, Juzgado Federal N° 12. Secretaría N° 23, reg. N° 39.648, 16 de julio de 2015.

... una de las consecuencias más notables de los procesos de memoria, verdad y justicia que emprendió nuestro país respecto de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la era del terrorismo de Estado, fue el paulatino pero firme camino de reconocimiento del especial sufrimiento por las violaciones y otros ataques sexuales graves, padecidos por mujeres que permanecieron cautivas, a lo largo y ancho del país, en los CCDT.<sup>11</sup>

11. Rafecas, Daniel, *El crimen de tortura, en el Estado autoritario y en el Estado de derecho*, Buenos Aires, Ediciones Didot, 2016, p. 158.



## Capítulo 9

# Las víctimas en causas por crímenes de lesa humanidad. Su tratamiento en la megacausa ESMA



### I. Introducción

La singularidad de las causas de lesa humanidad en general y de la causa ESMA en particular se vio reflejada también en el rol y la calidad particular de las víctimas de los delitos derivados del terrorismo de Estado.

Nos vemos enfrentados en este terreno a cuestiones peculiares por excelencia, puesto que la víctima de crímenes de lesa humanidad se ha erigido en la práctica penal como un nuevo paradigma generador de problemáticas específicas, a las que también hubo que hacer frente como operadores de la justicia y, otra vez, sin demasiadas herramientas preexistentes.

Desde los inicios, en nuestro sistema penal la figura de la víctima fue en general denostada. Fueron desconocidos sus derechos y el rol del perjudicado en el proceso penal fue inicialmente degradado, haciéndolo aparecer como un ser meramente interesado en lo material o ávido de necia venganza.

Con el tiempo, este criterio fue variando y, en la actualidad, tras un lento proceso, podemos decir que pasó a priorizarse el pensamiento de que la víctima emprende una legítima búsqueda a través del proceso penal, mediante la cual intenta resolver un conflicto que, por sobre todos, protagoniza.

Prueba de ello ha resultado la sanción relativamente reciente de la ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, Ley N° 27372, cuyo objeto fundamental es el de



... reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales (art. 3°).

Fue necesario aplicar todos estos razonamientos de modo palmario e indiscutible en materia de víctimas del terrorismo de Estado. Y es que cuando hablamos de terrorismo de Estado, podemos asegurar, luego de tantos años de experticia en el trámite de una voluminosa causa por crímenes de lesa humanidad, que las víctimas —personas que sobrevivieron a su paso por Centros Clandestinos de Detención, o bien, familiares de aquellas que no lograron hacerlo—, a cada paso, transitaron el largo camino del proceso judicial en todas sus etapas, movilizados por la búsqueda de la verdad, la reparación y la intención firme de ver, por fin, realizado el valor justicia para instaurar la memoria. Estos principios, solo después de iniciada la lucha de la víctima, fueron también asumidos como una obligación y un compromiso de concreción indeclinable por parte del Estado Nacional.

Desde la reapertura de estas causas fue reconocida la preponderancia del rol de la víctima en el devenir de la investigación. De inmediato, se advirtió la necesidad de otorgarle una posición protagonista frente al conflicto que, entendemos, le pertenecía principalmente.

Decimos esto porque sabido es que la víctima ha sido la gran expropiada de los conflictos penales, asumidos de antaño por el Estado en su nombre. Las causas por delitos de lesa humanidad fueron también paradigmáticas a la hora de mostrar la crudeza del Estado expropiador puesto que también era el Estado victimario.

Cuando hablamos de delitos comunes y de conflicto expropiado, presuponemos una relación entre una víctima y un victimario y

luego el Estado, como tercero ajeno al conflicto, que se lo apropia. Pero en este tipo de investigaciones, de algún modo estos parámetros se invierten, pues se da la paradoja de que quien ataca a la víctima es justamente el aparato estatal y es entonces cuando la posibilidad de soslayar la participación del ofendido directo o de sus familiares en su rol específico desaparece sin más.

La peculiaridad de estas víctimas está dada, sobre todo, en términos probatorios, debido a la relevancia que cobra su testimonio para el avance de los juicios, en tanto comprendemos su doble calidad de víctima y de testigo.

Se trata de personas damnificadas directamente por un Estado corrompido que, además, se erigen como testigos del horror vivido por sus pares y de aquel general ocurrido en nuestro país. Se transforman en creadores de un relato comunitario que completa historias truncas, haciendo frente a cualquier intento de ocultar la verdad de lo sucedido en los años más oscuros de nuestro país.

## II. La víctima-testigo

Para aportar una definición de la víctima-testigo a la que nos referiremos, vamos a traer aquella delineada en el Protocolo de Intervención para el Tratamiento de Víctimas-Testigos en el marco de los Procesos Judiciales, que establece que “víctima-testigo de delitos de lesa humanidad, es toda persona que ha padecido en su cuerpo la acción del terrorismo de Estado y que presta testimonio por sí y por otros. Tal concepto abarca también a los familiares de las personas detenidas o que continúan desaparecidas”.

Siguiendo esa lógica de razonamiento, puede advertirse que cada uno de los relatos de los sobrevivientes del Centro Clandestino de Detención que funcionó en la ESMA no solo permitió tener por probado los casos particulares de cada uno de ellos como víctimas que integraban el objeto procesal de la causa, sino que a la vez, en su conjunto, se transformaron en el basamento para lograr reconstruir la forma de organización del sistema represivo en general, la composición y participación de los integrantes del Grupo

de Tareas que operaba puntualmente en la ESMA, y más aún, dar cuenta del paso por ese lugar de otras víctimas cuyos testimonios jamás podrán integrar las fojas del expediente.

Los testimonios en este tipo de procesos cobraron entonces un valor privilegiado e inestimable como prueba judicial, de lo que se dio muestra en cada oportunidad en que al respecto tuvo que pronunciarse la justicia, desde el mismísimo juicio a las juntas. Y ello porque se trató de hechos delictivos implementados en un sistema particular de ejecución clandestina, en el marco del cual, deliberadamente, se intentó por todos los medios no dejar rastros de su perpetración. Así fue entonces que los dichos de quienes los padecieron pasaron a conformar la prueba por excelencia que permitió reconstruir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

En la sentencia dictada en la Causa 13/84 se sostuvo al respecto: “No puede perderse de vista que, como ya fuera dicho, por las circunstancias que rodearon a los hechos investigados, la prueba testimonial adquiere un valor singular, toda vez que

... es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios [...] por la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores [...] No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios.<sup>1</sup>

1. Causa N° 13/84, Sentencia del 9 de diciembre de 1985, Tomo I, p. 294, Imprenta del Congreso de la Nación, 1987, citado en Tejera, Ana Lucía, Reinoso, Silvana y Domínguez, Juan Pablo, *Experiencia de acompañamiento*, publicado en Colección de Derechos Humanos para Todos, Acompañamiento a Testigos en

Interesante ha sido el pensamiento que sobre la importancia de las víctimas en este tipo de procesos judiciales ha expuesto Eduardo Luis Duhalde, quien fuera secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, quien ha sostenido que esta clase de víctimas

... cumplen un rol central, en tanto transmiten la producción de sentido, que trasciende el acontecimiento relatado. El eco del testimonio es el desplazamiento del sentido, que mediante el mecanismo de repetición de situaciones, de secuencias de acontecimientos narrados, hace comprensible el conjunto. El tiempo del relato es el tiempo público del proceso, pero a su vez, tiene una intratemporalidad que une el pasado, el presente y el futuro. El testimonio comenzó en el campo de exterminio expresado en la voluntad de sobrevivir para dar razón de lo sucedido, y no concluye en el procedimiento judicial, se integra en la construcción de la memoria histórica, como producto colectivo con proyección de futuro.<sup>2</sup>

Al pensar en los delitos de lesa humanidad no podemos más que representarnos los padecimientos más horribles e inenarrables que un ser humano puede tolerar, tanto el de las propias víctimas, que en carne propia sufrieron el abuso del poder más absoluto, traducido en dolor físico y mental extremo, como el de sus familias, que encarnaron la desesperación más absoluta del desconocimiento y la búsqueda sin respuestas durante años y, en muchos de los casos, de modo indefinido.

---

los Juicios contra el Terrorismo de Estado, primeras experiencias, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, 2009, p. 51.

2. Duhalde, Eduardo Luis, *El ex detenido desaparecido como testigo de los juicios por crímenes de lesa humanidad: una aproximación al tema*, publicado en Colección de Derechos Humanos para Todos, Acompañamiento a Testigos en los Juicios contra el Terrorismo de Estado, primeras experiencias, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, 2009, p. 20.

A partir de ello, surge natural e imperiosa la necesidad de recuperar y valorar al máximo los recuerdos de los sobrevivientes y de mantener y hacer valer, como actores judiciales y como ciudadanos, la obligación que tiene el Estado, en todos sus estamentos, de brindarles protección y acompañamiento, en el más amplio de los sentidos.

Fue necesario recapacitar sobre esta nueva clase de víctima ya que, ante todo, se trataba de un tipo de damnificado que para el sistema judicial argentino era desconocido hasta el inicio de estas causas y su protagonismo fue central también a la hora de repensar el diseño instrumental para incorporarlas en el proceso judicial de manera de lograr que opere un verdadero cambio de paradigma para su tratamiento.

Y claro está que fue escaso el material doctrinario y jurisprudencial con que podía contarse en materia de reconocimiento de derechos de la víctima de delitos de lesa humanidad. Fue a partir de la práctica judicial que se fue delineando la construcción que hoy manejamos como obvia en la materia pero que, en los inicios, nos enfrentaba a un escollo fundamental: aquellos que padecieron los abusos de un brutal terrorismo a manos de un Estado que se suponía debía protegerlos se mostraban, lógicamente, escépticos a la hora de denunciar y confiar en la justicia; una institución de ese mismo aparato que tiempo atrás los había atacado y luego, como si aquella brutalidad no hubiera bastado, les había negado información radical y durante años, muchos años, también la posibilidad de testimoniar válidamente en un juicio penal, como consecuencia de políticas de impunidad y olvido.

Entonces, debía enfrentarse una realidad que surgía de los siguientes interrogantes. ¿Por qué una persona que sufrió desde el usurpado aparato estatal los mayores vejámenes de los que se tenga registro habría de confiar ahora en el sistema estatal de realización de justicia? ¿Por qué habría de confiar si transcurrieron más de 30 años desde la comisión de los hechos que los damnifican, hasta el momento en que se produce el juzgamiento? ¿Por qué habrían de confiar si el propio Estado había dictado escasas condenas, sancionado leyes y aplicado indultos a los pocos sentenciados, es decir, si

en plena vigencia de la democracia había garantizado su impunidad? ¿Cómo confiar en un Estado que sostuvo políticas de olvido, falsedad e injusticia? ¿No es acaso todo lo opuesto a los valores de memoria, verdad y justicia? Y sobre todo, aquel Estado les había afectado a las víctimas su derecho más sagrado, el derecho a no serlo.

En ese contexto dual, también nos preguntábamos si resultaba posible reprocharles su palmaria falta de confianza en las instituciones y, entonces, si era viable que sus posibles incomparencias, o más aún, sus expresas negativas de declarar en la causa, pudieran acarrear consecuencias coercitivas de las previstas en la ley procesal para el testigo reticente u hostil o si podían ser obligados a declarar pese a su negativa.

Fue necesario, además, pensar en el profundo padecimiento de los sobrevivientes y de los familiares, tanto al momento de tomar la decisión de declarar en los juicios como luego, llegada la instancia de sentarse en el juzgado a concretar el testimonio. Era imperioso trabajar en el paralelismo que representaba la vital importancia del testimonio para el avance del expediente y el doloroso trance que para ellos conllevaba su concreción.

Con el devenir de la causa nos quedó claro que, más allá de las circunstancias formales y objetivas que pudieran ser contadas en el marco de la declaración, la verdadera intensidad de lo percibido en esos casos no era la que quedaba plasmada en el papel del expediente sino aquellas impresiones que se apoderaban de los cuerpos de los oyentes, poco acostumbrados a escuchar narraciones de situaciones y escenas incompatibles con la propia condición humana.

Esta experiencia fue de vital relevancia a la hora de comprender que era imposible soslayar las necesidades que cada víctima expresaba al momento de dar su testimonio o bien, cuando decidía, por algún motivo, callar; debían ser atendidos los límites que sus cuerpos imponían y priorizarse en todo momento su decisión y acompañamiento.

Tenemos que recordar que en estos supuestos opera también el fenómeno conocido como la “inducción al silencio”, una mecánica de reconocida aplicación en los sistemas dictatoriales que tiene

incidencia no solamente en aquellos que sufrieron en su cuerpo y mente las graves violaciones a sus derechos, sino que también socava a los integrantes del conjunto social que las contiene. El terror induce a callar y esto pasa a formar parte del sostenimiento del poder dictatorial que lo induce.

Según la médica psiquiatra y psicoanalista Lucila Edelman, una de las inducciones de todos los sistemas dictatoriales, también el de la Argentina, es la “inducción al silencio”, al silenciamiento social que, según explicó, operaba en las propias víctimas de los hechos como en el resto de los integrantes de la sociedad, de tal manera que mucha gente no quería saber, no quería enterarse de lo que sucedía. “Por favor, no quiero que me cuentes”, le decían cuando ella quería narrar el secuestro de una colega. Al respecto comentaba la experta: “... no se quiere enterar del horror porque no enterarse la tranquiliza, pero simultáneamente está adhiriendo alineadamente a la norma de silencio inducida por la dictadura...”.

Y luego, contó la anécdota de otra persona, que si bien había declarado como sobreviviente en un juicio de lesa humanidad en el marco de un juicio oral público, luego tenía miedo de salir por televisión y verse expuesta ante sus vecinos y la gente de su entorno cercano, para finalmente explicar que

... cuando una persona sufre una situación traumática terrible (me estoy refiriendo justamente al caso de las personas que son testigos porque fueron torturados, porque sufrieron el secuestro y tuvieron la suerte de ser liberadas) hay un silencio que a veces tiene que ver con la necesidad de elaboración íntima de la situación traumática, o sea un silencio personal necesario. Pero este silencio se junta o se potencia por el mandato de silencio del Estado que, si bien no con la fuerza que tuvo en la época de la dictadura, sigue presente de una u otra manera.<sup>3</sup>

3. Edelman, Lucila, *Disertaciones en el marco del Seminario “Terrorismo de Estado, Salud Mental y Derechos Humanos” del Hospital Dr. Ricardo Gutiérrez, La Plata,*

Como vemos, las personas que se encontraban atravesadas por un mandato que imponía el propio poder estatal de callar debían trascenderlo para poder enfrentar el proceso judicial. Este silencio nos remite una vez más a la dolorosa experiencia de las víctimas de la Shoá, quienes, en muchos casos, habiendo sucumbido a este fenómeno, callaron aun frente a su núcleo familiar más íntimo para evitarles el conocimiento de la barbarie extrema que habían vivido.

De un modo u otro, todos debimos asumir la responsabilidad a la hora de enfrentar el silencio, y a la luz de las circunstancias descritas, fue necesario comenzar a delinear un cambio en la cosmovisión judicial de la víctima dentro de los procesos por delitos de lesa humanidad, en la dirección de empezar a considerar y regular prioritariamente cuestiones tales como su asistencia, su contención y su trato particular en cada instancia del juicio, respetando tanto su decir como su callar.

Se fue conformando, poco a poco, una suerte de respuesta institucional para disipar cualquier resquemor que pudieran abrigar las víctimas a la hora de declarar, básicamente, relacionada con la existencia de un Estado nuevo, democrático y bien diferente del por entonces agresor, que asumió la investigación de estos crímenes como una política estatal indeclinable, en rechazo de cualquier manifestación o intento de impunidad y olvido.

Para lograr que las víctimas pudieran internalizar esta diferencia por sobre sus dudas y temores, que entendíamos totalmente fundados, fue necesaria, además de las diversas manifestaciones discursivas que pudieron haber sido proclamadas, la implementación de un sinnúmero de acciones estatales positivas y puntuales de verdadera demostración de compromiso público.

---

*14 de mayo de 2007. Desaparición forzada de personas. El duelo y su estatuto siniestro, publicado en Colección de Derechos Humanos para Todos, Serie Normas y Acciones para todos, Acompañamiento a testigos y querellantes en el marco de los juicios contra el terrorismo de Estado, Estrategias de Intervención. Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, Buenos Aires, 2008, p. 60.*

Una de las primeras muestras en ese sentido que podemos enunciar fue la decisión del Estado de actuar en forma activa en los procesos judiciales, asumiendo el rol de parte querellante, por intermedio de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, asumiendo así el ejercicio de la acción penal y formando parte en el proceso y en la acusación.

Luego, en la conciencia de que debían extremarse los medios para minimizar los efectos lesivos de la integridad emocional y psíquica de estas víctimas de volver a recordar y narrar los hechos traumáticos vividos, el aparato del Estado se vio en la obligación de reaccionar frente a esta problemática mediante la sanción de una regulación adecuada, disponiendo los medios para dar asistencia a todos quienes decidieran aportar su testimonio en este tipo de causas.

En este sentido, la Secretaría de Derechos Humanos ofició de principal referente institucional para las víctimas y testigos de las violaciones de derechos humanos cometidas en la República Argentina, a partir de la implementación del “Plan Nacional de Acompañamiento y Asistencia Integral a los Querellantes y Testigos Víctimas del Terrorismo de Estado”, creado en el año 2007, por resolución SDH N° 003/07, confirmado por una red de profesionales que proporcionan asistencia psicológica, legal, logística y administrativa a los testigos que por algún motivo se sienten vulnerados ante el requerimiento judicial de prestar testimonio.

Corresponde destacar también que este plan de acompañamiento a partir de agosto de 2009 fue transferido oficialmente al “Programa Verdad y Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”, programa creado por decreto 851/2007, destinado justamente al “seguimiento del proceso de memoria, verdad y justicia en su conjunto, para evaluar avances, retrocesos y necesidades; y remover los obstáculos que afecten su normal desenvolvimiento”; otra muestra del compromiso estatal en materia de derechos humanos.

La tarea encarada por el equipo de este plan de acompañamiento, más allá de sus definiciones ideológicas y políticas, implica una

práctica dinámica, en construcción, que requiere de gran flexibilidad y creatividad, para poder producir distintos mecanismos de abordaje interdisciplinario que contemplen las particularidades de cada una de las situaciones en las cuales se encuentran las víctimas-testigos durante todo el proceso judicial.<sup>4</sup>

Del mismo modo, fue implementado el “Programa Nacional de Protección de Testigos” por medio del dictado de la Ley 25764, a fin de proporcionar una protección del testigo que puede llegar hasta la reserva de la identidad de quienes expresamente así lo solicitan, todo ello en pos de preservar sus datos en resguardo de su integridad física y la de su familia y garantizar a la vez la preservación de la prueba contenida en sus testimonios y la eficaz participación de los testigos en los procedimientos judiciales.

En síntesis, fue el propio Estado el que asumió una postura de trascendente contenido ético en la inteligencia de que el juzgamiento de esta clase de delitos era irrenunciable.

Fueron los poderes públicos en forma conjunta los que debieron articular sus recursos para lograr remover los obstáculos que se fueron interponiendo, promoviendo las medidas tendientes alcanzar la reconstrucción de los hechos y su juzgamiento sin socavar la integridad de sus víctimas.

Este proceso de consolidación democrático, lejos de ser instantáneo, fue gradual y progresivo y demandó de todos los poderes del Estado de una acción con la misma directriz.

También desde el Poder Judicial, como parte del Estado —en su rol específico de hacer efectiva la implementación del ejercicio de su poder punitivo—, y puntualmente en la práctica forense, debieron adoptarse distintas estrategias en miras a reconocer a estas víctimas su rol fundamental y las singularidades antes mencionadas, para lograr su participación activa en los juicios, salvaguardando siempre su integridad.

En los tribunales se advirtió de inicio la necesidad de reflejar una clara señal de compromiso con el valor justicia y con el pleno

4. Tejera, Ana Lucía, *ob. cit.*, p. 49.

cuidado de las víctimas, traducido en un supremo respeto al dolor, a la angustia, e incluso a los posibles momentos de silencio de cada uno de los damnificados al tiempo de prestar su testimonio, por parte de los órganos jurisdiccionales y sus integrantes.

El aparato judicial también debió ocuparse de demostrar en forma permanente a cada víctima-testigo que estaban dadas las condiciones institucionales para que finalmente pudieran confiar en el sistema de justicia puesto en funcionamiento en pos de investigar los delitos de los que fueron víctimas.

Veamos ahora algunas cuestiones relativas al tratamiento y las modificaciones que, en virtud de esta calidad de víctima-testigo en este tipo de juicios, debieron ser adoptadas a lo largo de su tramitación.

### III. Las querellas

En relación con la participación de las víctimas en el proceso penal para ejercer sus derechos y constituirse en parte interesada en general, recordemos que en el sistema procesal argentino la posibilidad de presentarse como querellantes, es decir, transformarse en una parte del proceso para aportar o pedir la producción de pruebas, controlarlas, eventualmente acusar y solicitar condena, estaba reservada en forma exclusiva a la víctima de un delito o sus familiares, más sus respectivas posibles representaciones.

En los juicios de Lesa Humanidad esta visión formal fue modificada por la actividad jurisdiccional en atención a la necesidad concreta de observar otros actores que requerían esa intervención.

Se siguieron dos parámetros. Por un lado, siguiendo la línea tradicional, se tuvo por querellante a cada una de las personas –víctimas o familiares de víctimas– que pudo acreditar interés directo y legítimo, tal las previsiones del Código Procesal Penal.

Pero a la vez, ante el requerimiento de participación en ese carácter, también se tuvo por parte querellante a diversas organizaciones de derechos humanos, tales como Abuelas de Plaza de Mayo, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (AAPDH), la

Asociación de Ex Detenidos-Desaparecidos, el Centro de Estudios Legales y Sociales, Fundación Liga Argentina por los Derechos del Hombre, entre otras.

En algunos casos, estas agrupaciones se presentaban con poder de representación de personas determinadas, pero en otros, lo hacían por derecho propio, es decir, su propio interés y en representación la lucha por los derechos humanos que hace al objeto de acción de la comunidad en cuestión.

Esta decisión fue adoptada a pesar de la inexistencia de una normativa concreta que lo contemplara. Cabe mencionar, sin embargo, que la ley procesal tampoco prohibía la asunción del carácter de parte a asociaciones civiles, a la vez que la Constitución Nacional reconocía la legitimación a los llamados “intereses difusos” tales como al defensor del pueblo u organizaciones reconocidas que propendan a estos fines (art. 43 de la Constitución Nacional).

Así, claramente, decidir estas cuestiones desde la óptica de la no prohibición se trató de una postura novedosa y sin precedentes, que más tarde fue convalidada por la sanción de una ley especial que le otorgó expresamente calidad de parte querellante en los procesos por crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos a aquellas asociaciones o fundaciones registradas cuyo objeto estatutario se vinculara directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados.

El criterio que fuera sostenido en la causa, ya por el año 2003, fue el de tener presente la especial naturaleza de lesa humanidad de los delitos ventilados que obligaban a adoptar un criterio amplio a la hora de analizar la capacidad de querellar de las entidades dedicadas a la protección y promoción de los derechos humanos, como muestra clara además de una tendencia imperante en cuanto a una mayor participación de la víctima en el proceso penal, con el fin de garantizar de este modo un efectivo contralor respecto de los órganos de persecución estatal.

Se entendió que esa predisposición no solo debía ser otorgada a la víctima del delito como individuo particular, sino que también debía extenderse a las asociaciones y entidades creadas precisamente para la persecución de delitos o bienes jurídicos colectivos,

supraindividuales y universales como los analizados en una causa de lesa humanidad y puntualmente en la megacausa ESMA, puesto que tenían por objeto la defensa de los derechos fundamentales del hombre y en consecuencia, acreditaban el interés legítimo exigido por la norma procesal para admitirlas como parte en el proceso y que la actividad desarrollada por cada una de las personas jurídicas, consecuente con el objeto de su creación, revelaba la existencia de una afectación especial, concreta y directa por el daño que los delitos que se pesquisaban habían producido, todo lo cual autorizaba a constituir las en parte.

Efectivamente, la Ley 26550 confirmó el criterio del juzgado. Sancionada el 18 de noviembre de 2009, incorporó al Código Procesal Penal de la Nación el artículo 82 bis con el siguiente texto:

Intereses colectivos. Las asociaciones o fundaciones, registradas conforme a la ley, podrán constituirse en parte querrelante en procesos en los que se investiguen crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados. No será obstáculo para el ejercicio de esta facultad la constitución en parte querrelante de aquellas personas a las que se refiere el artículo 82.

Sin embargo, antes de que fuera sancionada la ley que convalidaba el criterio amplio adoptado en este sentido por el juzgado instructor, varios fueron los planteos de las partes tendientes a cuestionar la falta de acción de esas asociaciones en la megacausa ESMA, todos los cuales fueron rechazados en cada oportunidad, en la conciencia de que resultaba imperioso mantener aquel razonamiento.

Muchas otras fueron las medidas adoptadas a efectos de evitar que las víctimas transitaran el proceso penal como un padecimiento más. Se tuvo especialmente en cuenta el modo en que se efectuaban las notificaciones, para evitar en la medida de lo posible citaciones innecesarias y esperas en los pasillos de los tribunales, respetándose

en todas las circunstancias el momento temporal en que la víctima o el testigo se sentía confiado para prestar su testimonio.

Se comprendió que resultaba indispensable resaltar en todo momento la importancia del trato para con ellas y, en consecuencia, se trabajó profunda y constantemente en la manera en que debía llevarse a cabo la recepción de los testimonios a las personas que sobrevivieron a los centros clandestinos de detención y en igual medida a aquellos que se recibían de los familiares de quienes aún permanecen desaparecidos.

Es necesario recordar que la mayor parte de las medidas adoptadas en esta línea de trabajo no se encontraban previstas de forma expresa en la legislación argentina. Pero la falta de un conocimiento previo del cual asirse no podía detener en modo alguno las finalidades que se pretendían.

Por el contrario, aparecía como necesario asumir que la propia labor que tocaba desarrollar exigía de un permanente despliegue de creatividad por parte de cada uno los funcionarios llamados a actuar, debiendo para ello en varias ocasiones quebrar las férreas barreras burocráticas de la institución judicial, para superarlas con andamiajes cimentados en lógicas de mayor flexibilidad, asumiendo siempre un respeto a ultranza de los preceptos legales y, por supuesto, de las garantías constitucionales.

Se fueron así implementando dinámicas de trabajo que hasta el momento no habían sido consideradas en la práctica judicial, todas ellas tendientes a mitigar la intervención del Estado hacia este tipo de víctima singular.

Fueron los jueces quienes debieron hacer uso de sus facultades discrecionales para minimizar la recepción de declaraciones de testigos en la etapa de la instrucción previa al juicio, a la vez que debió considerarse y autorizarse la presencia de un profesional en la sala para asistir a los testigos vulnerables que así lo requirieran, o bien la de un acompañante elegido por el testigo para su contención personal.

Asimismo, para estos casos debía quedar asegurada la celebración de audiencias a puertas cerradas, a fin de crear un ambiente de intimidad propicio para permitir el relato confiado y respetuoso de

la víctima-testigo. No olvidemos que en estos casos cada relato, ya sea de un sobreviviente o de un familiar de una persona que actualmente permanece desaparecida, se transformaba en una experiencia única con las derivaciones propias del sentir humano, revelando sentimientos muchas veces ocultos o guardados por muchos años.

Por lo tanto, se trataba de instancias que obligaban a tomarse el tiempo necesario para la reflexión; desafío que muchas veces se presentó como dificultoso, sobre todo a la luz de los exiguos espacios físicos con los que contaban los juzgados, problemática que lamentablemente persiste.

Como primeras medidas, se implementaron sistemas de protección de datos, que se tradujeron en la regla de que en las actas de las declaraciones testimoniales únicamente figurara el nombre y apellido del testigo, prescindiendo de dejar plasmados sus domicilios y/o teléfonos. Se confeccionó una agenda por separado en la cual fueron volcados todos los datos que permitieran en un futuro ubicar a la víctima. Se intentó que las citaciones no se realizaran por intermedio de organismos policiales o de otras fuerzas de seguridad, sino que fueron canalizadas por medio de organismos de derechos humanos afines al testigo o querellas referentes, y, de ser posible, mediante un llamado telefónico o correo electrónico en el marco del cual se explicaba a la víctima los motivos de la citación, y, en principio, se intentaba coordinar el mejor momento para llevar adelante el acto. Algunos hechos desgraciados que ocurrieron con posterioridad dieron su razón de ser a estas precauciones.<sup>5</sup>

En los casos de personas de edad muy avanzada, fue el propio juzgado el que con su equipo se constituyó en los domicilios particulares de aquellas para cumplir determinado acto procesal. Debemos destacar el respeto, el agradecimiento y la emoción con la que siempre hemos sido recibidos.

5. Nos referimos aquí al conocido caso de Jorge Julio López, quien desapareció el 18 de septiembre de 2006 y era víctima testigo en el juicio seguido a Miguel Etchecolatz por su responsabilidad en lo que se conoció como el Circuito Camps.

#### IV. El protocolo

Como corolario de todo lo trabajado y de las observaciones realizadas respecto de las nuevas exigencias que este tipo de víctimas requerían por parte de la actuación judicial, se fue gestando la necesidad de instrumentar en un protocolo los lineamientos básicos a la hora de pensar el modo de recibirles testimonio a las víctimas-testigos de lesa humanidad.

Se delineó entonces un trabajo conjunto e interdisciplinario con la Secretaría de Derechos Humanos a fin de aportar desde la experiencia judicial concreta parámetros a tenerse en cuenta para esos fines. En aquel momento, y en virtud de la importancia que revestían los juicios de lesa humanidad y la comprensión del rol de la víctima-testigo como eje central, se pensó en la necesidad de que todos los tribunales del país contaran con herramientas comunes para llevar adelante esta tarea. Se fue tomando nota de todas las impresiones que en relación con esa cuestión se iban percibiendo en el trabajo cotidiano, y fue a partir de esa tarea que surgió nuestro aporte en la confección de este protocolo.

No se desconocía en aquel momento la existencia de otros protocolos de intervención dirigidos al tratamiento de víctimas de tortura y terrorismo de Estado, pero entendimos la necesidad de un trabajo diferente, en tanto era indispensable poner el acento en el cuidado relativo al tratamiento de la víctima de terrorismo de Estado dentro del proceso penal a manos del Poder Judicial de la Nación; siempre teniendo en cuenta la concepción de la víctima como la figura relevante de estos juicios.

Fue con esa directriz, que las inquietudes concretas y reales planteadas por las propias víctimas, a partir de las experiencias vividas en el ámbito tribunalicio como consecuencia de su convocatoria a prestar testimonio en los procesos de lesa humanidad hasta ahora llevados a cabo por la justicia nacional, fueron detenidamente receptadas por la Secretaría de Derechos Humanos a través de los especialistas integrantes del Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos “Dr.

Fernando Ulloa” en la publicación finalmente acaecida en septiembre de 2011 del llamado “Protocolo de Intervención para el Tratamiento de Víctimas-Testigos en el marco de Procesal Judiciales”.

El protocolo sugiere así que cada “víctima-testigo”, previo prestar testimonio ante un tribunal, pueda requerir el abordaje a manos de un equipo interdisciplinario de profesionales que a través de diversas entrevistas (psicológicas, psiquiátricas, socioambientales y las que se consideren necesarias) evalúe la conveniencia personal de materializar el testimonio o, en su caso, determine la necesidad de su acompañamiento. Para esto, la víctima-testigo debe ser informada sobre tal derecho y debe además prestar expreso consentimiento para ser entrevistada por el equipo, dejando aclarado que nada de esto es obligatorio sino optativo para ella.

Se establece la necesidad de crear espacios lo suficientemente privados como para lograr de esta manera que la víctima-testigo se sienta lo más cómoda y tranquila posible para atestiguar y para que pueda materializarse en forma eficaz la contención y asistencia integral del sujeto durante el curso de la audiencia o bien durante el devenir del proceso, si así hubiera sido peticionada.

Se postula además que la víctima pueda optar por el sexo del agente judicial según su preferencia para brindar su testimonio, a fines de lograr su extrema comodidad, bregándose también por la eliminación de obstáculos burocráticos que vulneran la concreción oportuna de los testimonios o las solicitudes de las víctimas.

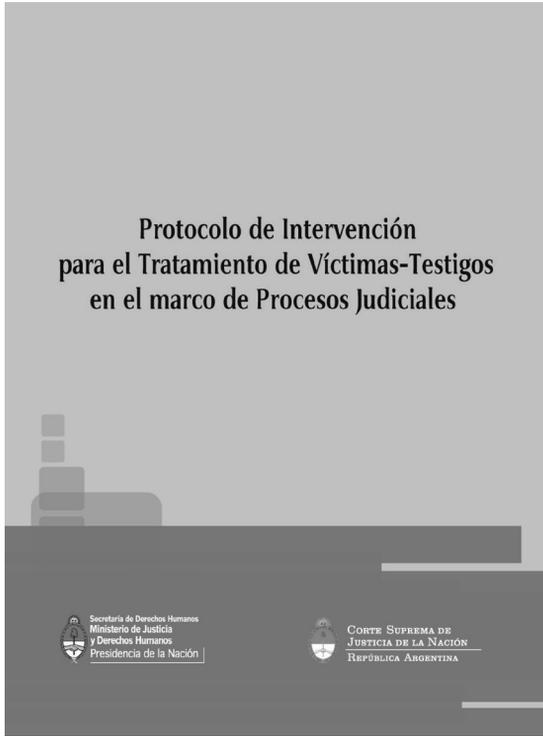
Se pensó asimismo en cuestiones relativas a la necesidad de confidencialidad respecto de la información vinculada con la aplicación de las medidas de contención y protección; la gratuidad de las medidas adoptadas para los destinatarios y restitución de gastos de viáticos causados por la obligación de concurrir a declarar en caso de que no pudieran ser afrontados y la obligatoria orientación de los tribunales sobre todos aquellos programas de asistencia médica, psicológica, social y económica que se encuentren disponibles.

Es en este contexto que, entendemos, ha sido asumido por parte del Estado, con todas sus integraciones, el compromiso en la investigación de crímenes de lesa humanidad y el respetuoso trato a sus víctimas, al comprender la necesidad de generar la confianza en aquellas, brindar protección en virtud de los posibles y fundados temores o traumas que podría eventualmente padecer la víctima en el marco de un proceso penal y de evitar la revictimización de estas personas.

Así, además, se colabora certeramente con la eficaz realización de los juicios, asegurando la comparecencia de los testigos en ese ámbito, todo lo cual no hace más que garantizar la búsqueda asumida por el Estado, en el que se produjeron violaciones masivas contra la humanidad, en términos de memoria, verdad y justicia.

Creemos fuertemente que es necesario mantener y desarrollar el funcionamiento de un verdadero plan integral de protección, contención y acompañamiento de víctimas y testigos de crímenes de lesa humanidad y que todo ello debe trascender los programas específicos creados al efecto, para formar parte de la preparación de todo agente judicial abocado al trámite de estos procesos.

Y con la finalidad de seguir trabajando en la consolidación democrática, debemos bregar porque en los mecanismos de ascenso y promoción de los agentes públicos en general se contemple como valor de extrema trascendencia el compromiso público con los derechos humanos. Para sostener todo este esfuerzo, es indispensable además que la política presupuestaria esté a la altura de las circunstancias en todos los tiempos y que el compromiso asumido por el Estado se concrete con todos sus recursos.



*Imagen 45. Portada del protocolo.*

# Capítulo 10

## Causa ESMA y el mundo.

### Trascendencia e implicancias



#### I. Introducción

La trascendencia y originalidad de esta causa también pudo medirse en términos de repercusión y publicidad, no solo en el ámbito de nuestro país sino a partir del interés que su trámite causó en el mundo, a la luz de los graves hechos allí ocurridos, la cantidad de material conocido al respecto y el modo en que su problemática trascendió de muchas maneras las fronteras de nuestro país. De inicio esta labor nos convocaba al compromiso más absoluto como actores judiciales y reconocía múltiples implicancias para el futuro.

Quedó claro que, por diversos motivos, los hechos aberrantes que se cometieron en la ESMA produjeron efectos en el mundo entero. Esto podría no responder más que a la naturaleza misma de los delitos investigados en tanto son considerados de lesa humanidad ya que, por definición, son delitos que perjudican a un grupo humano integrante de la comunidad internacional, y por tanto, de afectación mundial.

Pero lo cierto es que el desarrollo de esta investigación generó distintas intervenciones de otros Estados, a causa de distintos motivos relacionados en algunas ocasiones con la nacionalidad de las víctimas o bien por cuestiones operativas de distinta índole. Fueron muchos los países y organismos internacionales que se vincularon con el horror vivido en la ESMA, y ello ocurrió tanto durante los

años de gobierno de facto como luego de advenida la democracia en la Argentina y de reabiertas las causas tal como las conocemos.

## II. Relaciones internacionales durante el terrorismo de Estado

En primer lugar, abordaremos aquellas relaciones que entablaron otros Estados con nuestro país desde una óptica delictiva. Vale recordar entonces las asociaciones instauradas por algunos países de Latinoamérica—incluida obviamente la Argentina—, en la empresa criminal del terrorismo de Estado. Nos referimos al conocido como “Plan Cóndor”, un acuerdo de coordinación internacional que se instauró entre los distintos gobiernos dictatoriales que ejercían su poder en América del Sur en los años setenta del que participaron Chile, Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y Bolivia. Fue un verdadero sistema de colaboración represiva entre los países del Cono Sur.

Esta unión establecía un acuerdo de colaboración en la detención y entrega recíproca de quienes eran considerados los “enemigos” u “opositores” en cada país siempre en forma clandestina e ignorando cualquier norma relativa a mecanismos de derecho de cooperación internacional existentes.

La Cámara Federal de la Ciudad de Buenos Aires, en oportunidad de decidir en la megacausa ESMA, se refirió en forma concreta al Plan Cóndor explicando que

... consistió en la vinculación ilegítima por acuerdos secretos entre los gobiernos y los servicios de inteligencia de países de esta región: Argentina, Brasil, Chile, Uruguay, Bolivia y Paraguay, y que tuvo por finalidad la cooperación entre ellos con el objetivo de perseguir ilegalmente a los opositores a estos regímenes. El trabajo conjunto de los sectores militares y de inteligencia les permitió efectuar operativos que trascendían los límites geográficos de sus países, con la evidente consecuencia de ampliar su radio de acción, control y poder. Esto

implicó que tuvieran la posibilidad de aprehender ilegalmente personas fuera del territorio nacional y colaborar con otras detenciones...<sup>1</sup>

Varias de las víctimas de la causa fueron apresadas como consecuencia de la implementación de estas redes de cooperación. A modo de ejemplo, mencionaremos el caso de cinco personas detenidas en la República Oriental del Uruguay en el marco de un operativo realizado a manos de las fuerzas conjuntas de aquel país, con acuerdo entre los gobiernos del país vecino y la Argentina para actuar en colaboración y con la participación de la Armada Argentina, que se llevó adelante en la ciudad balnearia de Lagomar entre los días 14 y 16 de diciembre de 1977. Algunas personas resultaron muertas, mientras otras fueron trasladadas a nuestro país –entre ellos menores de edad–, y luego algunas de ellas, alojadas en el Centro Clandestino de Detención que funcionaba en la ESMA. Otro ejemplo de trascendencia de fronteras en tiempos de facto, fue el llamado “Centro Piloto de París”. Según pudo conocerse, frente a la necesidad de satisfacer la necesidad del gobierno nacional de mejorar su imagen frente al mundo, desde la ESMA se organizó un centro de operaciones con asiento en la ciudad de París. La repercusión de los hechos ocurridos en nuestro país durante la permanencia del gobierno militar a partir de las denuncias de los familiares de víctimas en el extranjero despertó un interés inusitado por lo que ocurría en la Argentina por parte de muchos países europeos que ya miraban con ojos críticos la realidad nacional.

El Ministerio de Relaciones Exteriores había creado por decreto el Centro de Difusión Argentino en París, dependiente de la Embajada Argentina en Francia. En el mes de agosto de 1977, el Grupo de Tareas que operaba en la ESMA creó un organismo paralelo, con el objeto de contribuir a modificar la imagen argentina en

1. CNCCF, Sala II, Reg. N° 30.370, causa N° 27.989, “Rádice, Jorge C. y otros s/procesamiento y prisión preventiva”, rta.: 16/09/09.

Europa, generar vínculos entre el almirante Massera y los medios de comunicación, infiltrarse en los organismos donde se desempeñaban los exiliados y detectar militantes y dirigentes que actuaban en el exterior.

Según expusiera un testigo, en la ESMA circulaban versiones sobre la preocupación que reinaba en las altas esferas en torno a las denuncias que proliferaban en el extranjero sobre las violaciones de derechos humanos en Argentina; más aún, en el año 1978, cuando estaba próximo a realizarse en nuestro país el Mundial de Fútbol. Fue por ello que decidieron realizar algunas actividades en el exterior, una de las cuales fue la creación de este Centro que tenía como finalidad por un lado crear propaganda en favor del país y por el otro concretar operaciones militares.

La actividad que desarrollaba el “Centro Piloto de París” era clandestina. Sin embargo, el por entonces embajador y su agregada cultural conocían su existencia. Debido a los continuos enfrentamientos de esta última con personal de la ESMA que había viajado para hacerse cargo del Centro, se decidió el regreso de aquella a la Argentina para trabajar en la Cancillería. Finalmente, fue secuestrada en diciembre de 1978 y aún permanece desaparecida.

### III. Los principios de justicia universal y territorial

Una vez finalizada la dictadura e invocándose el principio de justicia universal, se sustanciaron varias causas por los hechos cometidos en la ESMA en otros países en momentos en que en la Argentina, por imperio de las leyes de impunidad, no era posible perseguir a los responsables por las violaciones de los derechos humanos acontecidos entre los años 1976 y 1983.

Y fue sobre las bases sentadas a nivel mundial en materia de protección de los derechos humanos y la evolución de las relaciones internacionales que crearon sistemas de cooperación bilaterales y multilaterales que se fue forjando y quedó sentado el criterio de jurisdicción universal, que supone el escalón más alto en materia de cooperación entre Estados para la persecución de delitos.

Mediante la jurisdicción universal los estados se declaran competentes para perseguir determinados delitos cometidos fuera de sus fronteras y con independencia de la nacionalidad de sus autores o sus víctimas [...] se establece una importante excepción al principio básico de la territorialidad de la ley penal, con arreglo al cual los Estados son competentes para enjuiciar los hechos cometidos dentro de sus fronteras.<sup>2</sup>

En general, el interés que convocó a varios países a hacer uso del principio de justicia universal por los sucesos ocurridos en la Argentina y puntualmente en la ESMA fue la nacionalidad de muchas de sus víctimas. A modo ilustrativo y aproximado, podemos mencionar que por la ESMA pasaron alrededor de 43 víctimas de nacionalidad española, 19 italianas, 23 de nacionalidad o de origen alemán, 4 de nacionalidad paraguaya, 3 francesas, 3 polacas y luego, contadas de a una o dos, víctimas oriundas de Suecia, Rumania, Chile, Perú, Uruguay, Japón, Guatemala, Bélgica, Bulgaria, Portugal, Siria, Austria, Bolivia, Ex Yugoslavia, Venezuela y Holanda.

Véase que en esta investigación surgieron víctimas de 22 países.

Por este motivo, autoridades judiciales de algunos países decidieron investigar los delitos de lesa humanidad por los que se sintieron particularmente perjudicados y abocarse de ese modo a la investigación de los hechos ocurridos en la ESMA.

### a) Francia

Así fue como en el año 1989 se inició en Francia el proceso en contra el teniente de navío Alfredo Ignacio Astiz, quien fue condenado en ausencia por el Tribunal en lo Penal de París en marzo

2. García Aran, Mercedes, *El principio de la Justicia Universal en la Ley Orgánica del Poder Judicial*, ponencia en el XII Seminario “Duque de Ahumada” celebrado en Aranjuez, España, en septiembre de 2002, citado en resolución de la causa 14.217/2003, rta. en marzo de 2005 en ocasión de declarar la inconstitucionalidad del decreto 1002/89.

de 1990, en virtud de los crímenes cometidos en contra de las religiosas de nacionalidad francesa Alice Domon y Léonie Duquet, cuando todavía aquí no había sido formada la causa 18.967/2003. Hay que destacar que Francia solicitó a nuestro país, en cuatro ocasiones, la extradición de Astiz para hacer efectiva su condena pero todas las requisitorias fueron sucesivamente rechazadas por diversos gobiernos nacionales, en fundamento del principio de territorialidad, por lo cual los delitos ocurridos en la Argentina debían ser investigados en el país (art. 1 del Código Penal); la última de ellas fue rechazada con el fundamento de que en ese momento ya estaba siendo juzgado por la justicia argentina.

Una de estas solicitudes ocurrió dos años antes del inicio de la causa. Tramitó en el marco de una causa que llevó el N° 21.675/2001 del Juzgado Federal N° 12. Así fue como en diciembre de 2001 la Corte del Distrito de Estocolmo de Suecia solicitó el arresto preventivo con fines de extradición de Astiz, por intermedio del Departamento de Interpol de la Policía Federal Argentina. La solicitud tenía relación con el secuestro cometido el 25 de enero de 1977 en perjuicio de Dagmar Ingrid Hagelin, de nacionalidad sueca.

Con fecha 27 de noviembre de 2001, se dispuso el arresto preventivo de Astiz, constituyendo al nombrado en inmediata detención, pero el 28 de enero de 2002, el Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (Comunicación Ministerial N° 113), rechazó el pedido de extradición de Astiz. Se sostuvo que por esos hechos Astiz ya había sido investigado por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y había resultado absuelto, y que cuando la Cámara Federal tuvo oportunidad de revisar la sentencia, había declarado la prescripción de la acción penal emergente de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada y lesiones graves imputados a Astiz.

Se dijo también que la Cámara Federal mantenía abierto el incidente de búsqueda de Dagmar Hagelin a la espera de la incorporación de nuevos elementos que permitieran averiguar el destino final de la víctima y se expidieron en el sentido de que dar curso al

pedido de extradición iría en desmedro de la soberanía de nuestro país, además de conculcar el principio de *non bis in idem* de raigambre constitucional.

En ese sentido se aplicó el decreto 158/01 que dispuso rechazar los pedidos de extradición por hechos ocurridos en territorio nacional o lugares sometidos a la jurisdicción nacional, y debido a ello el 29 de enero de 2002 se dispuso la inmediata libertad de Astiz.

Con la reapertura de los juicios, Astiz pasó a ser juzgado en el marco de la causa ESMA y como consecuencia de ello Francia fue requerida mediante exhorto internacional a remitir la totalidad de las probanzas que en su momento sustentaron su condena.

## b) Suecia

Otro caso que involucró a autoridades nacionales de otro país fue, justamente, el de la víctima Dagmar Ingrid Hagelin, de origen sueco. Recordemos que el día 27 de enero de 1977, en horas de la mañana, cuando la joven caminaba por la calle en una localidad de la provincia de Buenos Aires fue perseguida por personas armadas pertenecientes al Grupo de Tareas de la ESMA, quienes, luego de darle la voz de alto, dispararon contra ella luego de lo cual cayó al piso herida.

En la misma época de los hechos y por intermedio de la Embajada de Suecia en la República Argentina fue que aquel país tomó conocimiento de los hechos que victimizaron a Hagelin y a raíz de ello se suscitó la intervención del entonces embajador, Per Bertie Kollberg, a través de quien la familia pudo confirmar la versión del operativo realizado por personal de las FF. AA. a su respecto.

La familia efectuó todas las gestiones que tuvo a su alcance para conocer la suerte de Hagelin, apelando para ello tanto a autoridades argentinas como suecas. De las constancias de la causa surge que el propio, por entonces presidente de facto, Jorge Rafael Videla y frente a las explicaciones que el gobierno sueco le exigía a él como presidente, telegrafió al gobierno sueco afirmando que existían “dificultades en hallar a los responsables” pero que continuaban

con “cuidadosas investigaciones”. De más está decir que el caso de Dagmar Hagelin adquirió gran repercusión en los medios de comunicación hasta casi entrada la democracia.

### c) Italia

También en Italia se sustanció un proceso penal en contra de Emilio Massera, quien fuera integrante por la Armada Argentina de la Primera Junta Militar que gobernó el país junto con Jorge Rafael Videla y Héctor Agosti y, a la vez, dirigió el Grupo de Tareas en la ESMA, en virtud del secuestro de tres ciudadanos de ese país.

### d) España

Otro proceso que se inició en España en aquellos años, también invocando la competencia internacional suscitada con motivo de los hechos trascendentales ocurridos en la ESMA, fue el que tuvo como imputado al exintegrante de la marina, el capitán de fragata Adolfo Francisco Scilingo, quien, a diferencia del caso de Astiz, sí estuvo presente en el juicio que se sustanció en su contra en el viejo continente y pasó así a ser el único argentino efectivamente juzgado y condenado por la justicia extranjera y que además cumplió condena en una unidad penitenciaria española, a disposición exclusiva de las autoridades judiciales de ese país.

El proceso fue llevado adelante por la justicia del Reino de España, entre el 14 de enero y el 30 de marzo de 2005 y la Audiencia Nacional de Madrid, en abril de 2005, condenó al nombrado a 640 años de cárcel por los delitos de lesa humanidad, detención, ilegal y tortura, relacionados con treinta muertes vinculadas a los llamados “vuelos de la muerte” llevados a cabo desde la ESMA.

Argentina cooperó para la realización del juicio oral en aquel país, mediante la implementación de una videoconferencia para permitir que testigos argentinos que por algún motivo no pudieron trasladarse hasta Madrid pudieran declarar.

España también juzgó a otro exintegrante de la Marina Argentina integrante del grupo de tareas de la ESMA, Ricardo Miguel

Cavallo, quien fuera acusado por el juez Baltasar Garzón en septiembre del año 2000, basándose en el principio de la jurisdicción universal. Solicitó su extradición a las autoridades mexicanas, puesto que para ese momento Cavallo se encontraba residiendo en México, dirigiendo la empresa concesionaria del Registro Nacional de Vehículos de ese país y había sido detenido a causa de una orden de captura internacional librada por la justicia española. Estuvo tres años detenido en México por estos hechos, hasta que fue extraditado a España en el mes de junio de 2003.

Permaneció detenido en una prisión de Madrid, acusado por la desaparición de varias personas y el secuestro de tantas otras, hechos todos ocurridos en la ESMA, hasta que fueron reanudados los juicios en la Argentina. En ese momento, la Corte Española afirmó no tener jurisdicción para continuar interviniendo frente a la actuación de la justicia nacional, otorgando absoluta prioridad al país en el cual se habían cometido los crímenes de que se trata.

Consecuentemente, se hizo lugar al pedido de extradición que había sido formulado en el marco de la megacausa ESMA a las autoridades españolas y, finalmente, en el año 2008, Cavallo fue trasladado a la Argentina. En la actualidad se encuentra detenido bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal y se encuentra condenado por decisión del Tribunal Oral Federal N° 5 en orden a su responsabilidad por los casos ocurridos en la ESMA por los que fuera juzgado.

### e) Alemania

Existieron otros intentos de juzgamiento en jurisdicción extranjera por los delitos de lesa humanidad cometidos en la ESMA, que se vieron reflejados en los pedidos de extradición cursados a nuestro país por parte de la autoridad judicial de Alemania respecto de Jorge Rafael Videla y Emilio Eduardo Massera, requerimientos todos ellos que fueron rechazados durante los gobiernos de Fernando de la Rúa y Eduardo Duhalde.

## f) Holanda

Holanda fue otro Estado que se vio vinculado a este proceso con motivo de la repercusión que los hechos ocurridos en la ESMA causaron en el mundo.

El factor que determinó su intervención fue la doble nacionalidad (argentina-holandesa) de quien resultara imputado en esta causa por los llamados vuelos de la muerte. Se trataba del caso del expiloto integrante de la marina argentina Julio Alberto Poch, quien luego de transcurrida su vida militar en la Argentina durante los años de gobierno de facto, se radicó en los Países Bajos y comenzó a trabajar en la aviación civil holandesa.

El día 23 de julio de 2008 fue recibida en el juzgado una solicitud internacional de asistencia judicial emanada de un Fiscal de la ciudad de Rotterdam bajo la remisión del Convenio de Roma, oportunidad en que puso en conocimiento del juzgado que el día 3 de julio de 2008 un testigo había prestado declaración respecto de un expiloto de la Armada, dando cuenta de que en el verano del año 2006 había recibido información acerca de que “durante el régimen de Videla, Poch había arrojado a varias personas desde aviones”.

Luego de un intercambio de exhortos entre el Sr. fiscal y el juzgado, a efectos de obtener de manera directa el testimonio de las personas que habían sido testigos presenciales de las manifestaciones que supuestamente había vertido el expiloto de la Armada, como también de quienes habrían recibido cualquier tipo de información en este sentido, el 8 de diciembre de 2008 una comisión judicial compuesta por el juez y dos de sus secretarios se constituyó en el Reino de los Países Bajos. Allí se les recibió declaración testimonial bajo juramento a cuatro ciudadanos holandeses que ratificaron lo informado oportunamente por las autoridades judiciales de ese país.

Los hechos narrados adquirieron gran repercusión en Holanda y en la Argentina. El piloto fue finalmente trasladado a nuestro país como consecuencia de la captura internacional dictada a su respecto, pero si bien fue procesado con prisión preventiva en la etapa de

la instrucción, resultó absuelto por el Tribunal Oral Federal N° 5 en el marco del Juicio ESMA III. La sentencia estaba siendo revisada por la Cámara Federal de Casación Penal de la Nación al momento de escribirse este libro.

#### IV. Pedidos de extradición

Una vez más se vio involucrado el Estado español por los hechos ocurridos en la ESMA pero en esta oportunidad a requerimiento de nuestro país, en ocasión de solicitar la captura internacional un exagente de la Policía Federal Argentina que había integrado el Grupo de Tareas de la ESMA y respecto de quien, se entendió, existían elementos como para sujetarlo a investigación.

Fue Interpol el organismo internacional que localizó a esta persona en España y con fecha 7 de diciembre de 2005 se solicitó mediante exhorto internacional al Sr. juez con competencia en el Reino de España, con sede en la ciudad de Madrid, la extradición de Juan Carlos Fotea, de conformidad con las normas del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República Argentina y el Reino de España (Ley 23708).

Finalmente, la autoridad extranjera autorizó el sometimiento del nombrado a proceso y en julio de 2007 pudo hacerse efectiva la extradición de aquel a la Argentina y, consecuentemente, continuar con la instrucción de la causa en su contra. El nombrado finalmente fue condenado en el marco del juicio ESMA III por ante el Tribunal Oral Federal N° 5.

Otras tantas, además de las ya mencionadas, fueron solicitadas por las vías diplomáticas correspondientes a lo largo de la investigación; tal el caso de Ricardo Miguel Cavallo –también detenido en España, remitido a nuestro país tras el desarrollo del juicio de extradición y luego condenado por la justicia argentina–, Claudio Vallejos, Gonzalo Sánchez y Roberto Oscar González, todos ellos declarados rebeldes en la causa y requeridos a la República Federativa de Brasil; si bien se encuentran en desarrollo los juicios respectivos

de extradición, Claudio Vallejos fue el único de los mencionados que efectivamente fue remitido a la Argentina y sometido a juicio, hasta mayo de 2019.

También fue requerida a la República de Francia en el año 2012 la extradición de Mario Alfredo Sandoval por su presunta responsabilidad en la actuación en el grupo de tareas que operaba en la ESMA, como integrante de la Policía Federal Argentina. Su juicio, a mayo de 2019 seguía tramitando en aquel país.

## V. Constitución del juzgado en otros países

Otro motivo que vinculó a otros países con la causa ESMA fue la colaboración que prestaron en la investigación al momento de recibirles declaración testimonial para la causa a sobrevivientes que para el momento del reinicio de la investigación ya no vivían en la Argentina.

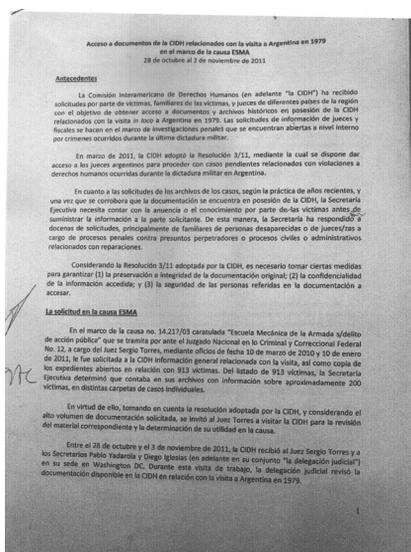
Ya mencionamos el viaje que realizaron el juez y otros funcionarios para constituirse en España y en Francia a fin de recibirles testimonio a sobrevivientes que allí residían, lugar en que también pudieron ser recabados los dichos de otros que viajaron desde Ginebra, Zúrich y otros lugares de Europa para dar sus testimonios. También Holanda fue visitada por la autoridad del juzgado, a raíz de la necesidad de constituirse allí para tomar declaración a los testigos que proferían imputaciones en contra al piloto Poch, caso que fuera mencionado con anterioridad.

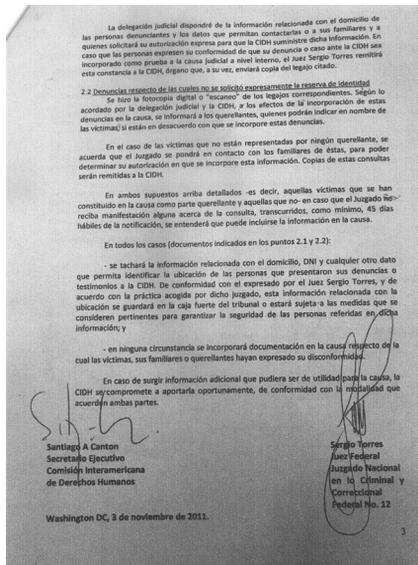
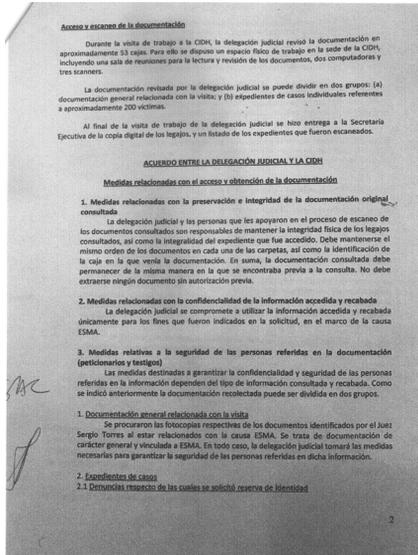
En otra ocasión, el juez y los funcionarios se trasladaron a la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en Washington, Estados Unidos. Ocurrió en octubre de 2011 y tuvo por objeto recopilar documentación y constancias relativas a la actuación de dicha Comisión como consecuencia de denuncias sobre violaciones de derechos humanos cometidas en el país entre los años 1976 a 1983, tales como denuncias presentadas que no fueron admitidas, denuncias a partir de las cuales se diera inicio al respectivo proceso, medidas cautelares que fueran adoptadas, informes producidos por la Comisión,

documentos internos como memorandos, dictámenes, registros de constataciones, actas de sesiones, constancias de intercambio epistolar entre la Secretaría Ejecutiva y el presidente de la Comisión y demás comisionados, fotografías y agendas de reuniones con funcionarios, organizaciones no gubernamentales y víctimas argentinas.

También fue requerida toda aquella documentación relativa a la visita *in loco* llevada a cabo por esa Comisión a la República Argentina en el año 1979, y particularmente aquella que tuviera lugar en el predio de la ESMA.

Es muy importante destacar que allí se firmó un acuerdo que permitió por primera vez a un juez nacional del continente americano acceder a los archivos de la Comisión. Se materializó a través de un protocolo en el que se establecían las medidas a llevar a cabo para resguardar la información que surgía de la documentación reservada.





Imágenes 46, 47 y 48. Protocolo de acceso a documentos suscrito en 2011 entre el juez Sergio Torres y la CIDH.

Como consecuencia de ese viaje se colectaron diversos legajos no reservados, los que fueron traídos al país en formato digital y luego pasados a papel, conformando 15 biblioratos. Asimismo, se determinó la existencia de otros expedientes cuya reserva se había dispuesto en su momento a pedido de los denunciantes. En este caso se realizaron las medidas pertinentes para dar con los denunciantes o bien con sus familiares directos a fin de levantar esa reserva y poder solicitar los legajos a la Comisión, siendo que en varios casos dicho extremo pudo concretarse. En los que no, se mantuvo la reserva.

Finalmente, el 15 de diciembre de ese año se presentó en el juzgado Santiago Canton, quien estaba a cargo de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien materializó la entrega de documentación perteneciente a la Comisión que guardaba relación con la práctica de eliminación física de personas, denominada “vuelos de la muerte”. Se trató de dos carpetas que contienen documentación y fotografías en un total de 130 hojas.

## VI. Pedidos de colaboración solicitando información

Con el devenir de la investigación fue también indispensable recabar información de interés para la pesquisa por intermedio de autoridades judiciales extranjeras. De tal modo se recurrió a la vía diplomática, librándose exhortos a los jueces con competencia en la República de Francia, los Estados Unidos de México, a los Estados Unidos de Norteamérica, al Reino de España, de Gran Bretaña, de la República Oriental del Uruguay, de Luxemburgo, Sudáfrica, etc., a fin de obtener datos, información y documentación vinculados con la investigación.

En muchos casos la información que se pidió a otros países tenía relación con documentación que por motivos de políticas de Estado muchos de ellos tenían en su poder de modo clasificado, relativa a los sucesos ocurridos en tiempos del proceso militar en la ESMA. En otros tiene relación con cuestiones concretas que van surgiendo con el devenir de la investigación.

Muchas veces fue necesario requerir información sobre casos concretos, como aquella que se solicitó a Uruguay relacionada con el operativo de Lagomar del que resultaron secuestradas varias personas a finales de 1977 o con los hallazgos de cuerpos en sus costas.

También fueron exhortadas las autoridades judiciales del Estado del Vaticano en relación con la Masacre de los Palotinos, ocurrida en la madrugada del 4 de julio de 1976, ocasión en que tres sacerdotes y dos seminaristas de esa orden resultaron asesinados a tiros, siguiendo una línea de investigación que daba cuenta de la posible existencia de testigos del hecho.

Se exhortó a la autoridad judicial de la ciudad de Johannesburgo, con el objeto de solicitarle que se practicaran diversas averiguaciones tendientes a determinar si una de las personas rebeldes de la causa y sus familiares habían residido o residieran en esa Ciudad; si abrieron a sus nombres alguna cuenta bancaria y en su caso cuándo, en qué banco; si realizaron actividades comerciales en ese país; si constituyeron sociedades o empresas; si registran movimientos de dinero; si tienen bienes registrables muebles o inmuebles a su nombre en ese país; si obtuvieron la ciudadanía sudafricana, si egresaron y volvieron a ingresar al país; en su caso bajo qué identidades y en qué fechas; como también cualquier otro dato de interés tendiente a determinar si los indicados estuvieron de paso o residiendo en Sudáfrica y cuál fue el flujo económico que habrían manejado.

A la vez, fueron exhortadas las autoridades judiciales de Estados Unidos de Norteamérica, Luxemburgo y Gran Bretaña con la finalidad de requerirles información relativa a la ubicación actual de aeronaves que se presumía habían sido utilizadas para llevar adelante los llamados vuelos de la muerte y que, supuestamente, fueron luego vendidas a distintas empresas de esos países.

## VII. Algunas enseñanzas

Luego de finalizado el llamado Proceso de Reorganización Nacional, los diarios de todo el mundo estuvieron pendientes del juicio

a la Juntas primero, de las leyes de impunidad después, y actualmente del devenir de los juicios contra los exmilitares que intervinieron en los delitos de lesa humanidad investigados en nuestro país.

Cada acontecer en la causa ESMA se veía inmediatamente reflejado en los medios de comunicación, tanto nacionales como internacionales.

El juez de la causa y sus secretarios han sido convocados en diversas oportunidades a dar conferencias e integrar seminarios en distintos lugares del mundo para dar testimonio del avance que en el país se producía en materia de derechos humanos, y puntualmente sobre las consideraciones que hacen de la causa ESMA una investigación de excepción, que oficia muchas veces de referente para el mundo en cuanto actitud asumida al respecto desde el aparato del Estado, reflejado en todos sus poderes, comprometida con la conciencia que a nivel de la comunidad internacional ha surgido con una fuerza inoponible en los últimos años, en materia de protección de los derechos humanos y necesidad de investigar y juzgar la comisión de delitos de lesa humanidad.

A fines de marzo de 2019 el Museo Sitio de Memoria ESMA inauguró una muestra en Ciudad del Cabo, Sudáfrica, denominada “Sur-Sur, Memorias en Presente”, que fue concretada en forma conjunta con “Robben Island Museum”, todo ello en el marco del centenario del nacimiento de Nelson Mandela. Mediante la muestra se intentó establecer un diálogo entre dos realidades, la argentina y la sudafricana, en cuanto ESMA y Robben Island –prisión de máxima seguridad para presos políticos durante el Apartheid (1948-1992)– son considerados íconos del sufrimiento y la resistencia de quienes atravesaron situaciones extremas cuando allí estuvieron detenidas y dan cuenta del horror causado a hombres por hombres. Robben Island es considerada Patrimonio Mundial por la UNESCO desde 1999 y la ESMA está siendo promovida a los mismos fines.

En la misma ocasión fueron invitados integrantes del juzgado a ofrecer una conferencia en el marco del seminario sobre “Derechos Humanos en Sudáfrica y la Argentina y la experiencia de la Prisión de Robben Island y la ESMA”, que fuera organizado en

la Universidad de Western Cape de Ciudad del Cabo para disertar sobre la experiencia en Argentina y en la causa ESMA.

Otra muestra de la trascendencia de los juicios de lesa humanidad a nivel nacional en el ámbito del Poder Judicial fue el dictado de la acordada 42/08 por parte de la Corte Suprema de Justicia (de fecha 29/12/08), mediante la cual el Alto Tribunal dispuso la creación en su ámbito de una Unidad de Superintendencia para delitos de lesa humanidad, cuya tarea fundamental es la de relevar el estado de las causas en trámite en todo el país, a lo que se adunó la creación de un sitio web de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, CIJ (Centro de Información Judicial) tendiente a publicitar las resoluciones que los distintos tribunales de todo el país adoptan diariamente en la materia, resultando ello una muestra de la necesidad imperiosa de que todos, incluso la comunidad internacional, se mantengan permanentemente al tanto del devenir de los juicios a modo de internalizar y dar respuesta satisfactoria al interés que ha manifestado el mundo entero al respecto.

Esta política de publicidad sin duda alguna contribuye a la transparencia de las acciones del Estado y su convalidación y hace al acercamiento de la ciudadanía en general con los procesos judiciales.

Para ello, la publicidad de los juicios adquiere absoluta relevancia. De un lado, posee un incuestionable valor didáctico, y de otro, resulta un mecanismo eficaz para que los hechos develados por la labor de la justicia, finalmente, se transformen en parte del acervo histórico-cultural de la sociedad.

No desconocemos que la publicidad de los juicios puede tener influencia en los testigos y en las víctimas. En parte, puede ser favorable, ya que quien declara sabe que la sociedad toda conocerá su relato y entonces su testimonio estará acompañado por el público. También puede ocurrir que se someta al testigo a una exposición no deseada, circunstancia que amerita la evaluación cuidadosa y particular de cada uno de los tribunales para el caso concreto, pero de manera general entendemos que, tomados los recaudos del caso, no invalida la necesidad de hacer trascender la labor judicial de cara a la sociedad y mediante la utilización de las modernas herramientas de comunicación masiva.

Así también, debe fomentarse el desarrollo de programas pedagógicos en todos los niveles educativos, donde la problemática acerca de las violaciones a los derechos humanos quede presentada de la manera más amplia y plural posible.

En este sentido, resulta necesario llevar adelante constantes prácticas educativas dirigidas especialmente a los agentes de seguridad y de las fuerzas armadas. Esto, sin dudas, dará mayor confiabilidad a las instituciones de los estados democráticos.

Por todo, es que mantenemos la idea de que la realización de los juicios de lesa humanidad en la Argentina compromete no solo a nuestro país sino también a la comunidad internacional toda, la cual, por muchos motivos –algunos de los cuales intentamos ilustrar–, se ha visto de un modo u otro involucrada en la tramitación de la causa, en la investigación de los hechos, en la búsqueda de la prueba, o bien en la publicidad de los mismos, como parte de la agenda prioritaria actual de cada país.

Y justamente por ese motivo es que como actores judiciales tenemos la obligación de mirar aún más allá para poder darle la relevancia y así atesorar este proceso histórico que se está desarrollando en pos de una justicia universal en materia de derechos humanos y delitos de lesa humanidad.

El mundo está observando. La comunidad internacional está prestando atención. Se está construyendo el basamento a partir del cual ir delineando una modalidad eficaz de juzgamiento de esta clase de sucesos que afectan a la humanidad toda en pos de fortalecer la memoria y conciencia de las generaciones futuras en el marco de la comunidad nacional e internacional, a fin de impedir que se repitan.

Y con tantos ojos mirando, se impone como una cuestión de honor la de seguir trabajando desde todos los sectores por este proyecto de afianzar los derechos de memoria, verdad y justicia y fundamentalmente para que esta conciencia trascienda las fronteras de lo propio y convoque en el mismo sentido a toda la comunidad internacional.



# Capítulo 11

## Resguardo de la prueba. Medidas de no innovar



### I. Introducción

Los detendremos ahora a analizar en forma puntual algunas medidas adoptadas a los fines del aseguramiento y preservación de los predios y edificios donde se cometieron los hechos investigados en la causa que, por ese motivo, se erigieron como prueba judicial. Para esos fines fue necesario decretar distintas medidas cautelares con el objeto de impedir que fuera alterada de algún modo la estructura esencial de aquellos, impidiendo la producción de construcciones, destrucciones o alteraciones sustanciales de sus interiores y de sus fachadas.

Los predios más emblemáticos a los fines probatorios de la megacausa ESMA entendemos que fueron tres. En primer lugar, el predio donde funcionó la Escuela Superior de Mecánica de la Armada —puntualmente el llamado Casino de Oficiales, que fue el lugar acondicionado como Centro Clandestino de Detención—, luego el terreno correspondiente al por entonces “Campo de Deportes” de la Ex ESMA y finalmente, la isla conocida como “El Silencio”, ubicada en el Delta del Tigre.

No fueron estos los únicos edificios cautelados por el juzgado instructor ya que igual restricción se extendió a otros dos inmuebles. Se trata de aquellos ubicados en las inmediaciones de las calles Thames y Panamericana en la provincia de Buenos Aires conocido como “Casa del S.I.N.” y otro denominado “Hi-

pólito Bouchard” sito en la localidad de Vicente López, provincia de Buenos Aires y en sus adyacencias. En este último se había denunciado el hallazgo de restos óseos y dado que no podía descartarse de plano que aquellos no pertenecieran a personas desaparecidas durante la última dictadura cívico-militar, en su oportunidad fue dispuesta la realización de un relevamiento del terreno mediante una prospección por georradar para establecer la existencia de entierros clandestinos de seres humanos cuyo resultado fue negativo, motivo por el cual la medida fue dejada sin efecto.

Pero veamos más en detalle los siguientes casos, que por su valor probatorio en la causa han resultado de mayor interés para la investigación.

## II. Isla “El Silencio”

La Armada Argentina utilizó este lugar para ocultar lo que ocurría en la ESMA ante la llegada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a nuestro país, en el mes septiembre del año 1979.

Se la conoce en la causa como “Isla El Silencio” y se emplazaba en el Delta del Tigre, sobre el arroyo Tuyuparé, partido de San Fernando, Provincia de Buenos Aires. A ese lugar fueron trasladados a fines de agosto de 1979 quienes estaban secuestrados en la ESMA afectados a la realización de trabajo esclavo, y permanecieron allí durante el lapso que la Comisión internacional visitó nuestro país, es decir, hasta finales de septiembre de ese mismo año.

La medida cautelar se dispuso en el año 2013, en el marco de una incidencia conformada al efecto que quedó registrada bajo el N° 668, de la causa N° 14.217/2003, luego de que el lugar fuera reconocido personalmente por las víctimas sobrevivientes.



*Imagen 49. Vista fotográfica de la quinta “El Silencio”. Fuente: Museo Sitio de Memoria ESMA.*

Si bien su existencia había sido mencionada reiteradamente en el expediente por los testigos sobrevivientes durante las numerosas declaraciones prestadas, logró ser ubicada muchos años después a partir de distintas recorridas que ellos mismos efectuaron apelando a los recuerdos que habían quedado grabados a fuego en sus memorias y haciendo asociaciones.

Con esta información se realizaron distintas medidas probatorias para lograr individualizar debidamente el predio, y una vez que ello sucedió, se realizó una inspección ocular, en la que participaron además de los integrantes del juzgado muchos sobrevivientes, querrelantes e integrantes del Ministerio Público Fiscal.

La experiencia fue devastadora. El lugar hablaba por sí solo y se sumaban las voces de las víctimas que hacían que las situaciones pasadas cobraran vida y la piel se erizara por el horror de los relatos.

La visita fue documentada fotográfica y filmicamente. Luego se les recibió declaración testimonial a muchos sobrevivientes, quienes aportaron mayores detalles de todo lo allí ocurrido. En todos los casos reconocieron el predio como aquel al que efectivamente habían sido trasladados desde la ESMA en tiempos de la visita de la CIDH y afirmaron que el lugar no había cambiado casi en lo absoluto. Solo no estaba el cartel que rezaba “Isla el Silencio” y tampoco estaba el muelle tal como lo recordaban.

De sus relatos se pudo establecer que todas las personas que para ese momento se encontraban secuestradas en la ESMA fueron

trasladadas a la isla a las órdenes de la conducción del Grupo de Tareas 3.3.2. Lo hicieron en horas de la madrugada, desde los playouts de la ESMA, en camiones y autos, esposadas y encapuchadas, hasta puerto de San Fernando, lugar en donde fueron subidas a lanchas de la Prefectura Naval Argentina para continuar el trayecto por el río hasta llegar a la propiedad situada en la isla.

Se realizaron varios viajes para transportar a todos los prisioneros. El trayecto duraba dos horas aproximadamente. Una vez en el lugar, pudieron identificar un muelle que tenía un cartel que rezaba “El Silencio”. Los captores les dieron instrucciones de lo que allí sucedería, distribuyendo lo que serían las tareas esclavas que cada uno desarrollaría; los hombres trabajos de desmonte, recolección de hojas de formio, que suelen ser filosas y se venden para extraer de ahí el hilo; también realizaron una estructura metálica para poder filtrar el agua proveniente de un arroyo, arreglos varios en las casas, entre otras cosas, y las mujeres, labores en la cocina.

En el predio había dos casas, una más grande y otra más pequeña, separadas por unos cien metros. En la casa grande fueron alojadas, entre hombres y mujeres, unas 35 personas. En la otra pasaban la noche los guardias.

Esta última vivienda contaba con un sótano, donde fueron alojados alrededor de 15 personas que venían del sector “capucha”. Las condiciones de este lugar (el sótano) se narraban como infrahumanas; tenía piso de tierra, era húmedo y, por la cercanía del río, con la marea alta muchas veces se llenaba de agua y de olores nauseabundos.

Las mujeres que estaban en la cocina intentaban llevarles la mejor comida a las personas allí alojadas ya que su situación era realmente catastrófica y nunca se les permitía salir. Según los testimonios, en la isla permanecieron alrededor de un mes, tras lo cual fueron devueltos a la ESMA.

La medida de no innovar respecto de este inmueble es controlada periódicamente por la Prefectura San Fernando y la ubicación del Sitio fue señalizada por la Dirección Nacional de Sitios de Memoria, que depende de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

de la Nación, en cumplimiento de lo mandado por Ley 26691 y su decreto reglamentario 1986/2014, en el marco de la cual tiene a su cargo la tarea de preservar, señalar y difundir los Sitios de Memoria, que son todos ellos aquellos lugares respecto de los que existieron pruebas suficientes sobre su funcionamiento como Centros Clandestinos de Detención, Tortura y Exterminio o todos aquellos lugares donde ocurrieron hechos emblemáticos del accionar de la represión ilegal.

### III. Campo de Deportes de la Ex ESMA

También fue cautelado en la causa el predio que para la época de los hechos funcionaba como Campo de Deportes de la Escuela de Mecánica de la Armada, ubicado entre la Avenida Intendente Cantilo y el Río de la Plata, lindante con el Círculo de la Policía Federal Argentina y el Círculo Naval de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Allí, según declaraciones de víctimas y testigos, podrían haberse realizado incineraciones y enterramientos de restos humanos.

Existen testimonios en el legajo que afirman que al Campo de Deportes eran llevados los cuerpos de personas que habían muerto dentro de la ESMA, ya fuera como consecuencia de la tortura o por alguna otra causa, a fin de eliminar sus restos físicos en lo que fueran mencionados en la causa como los “asaditos”; eufemismo utilizado para nombrar la incineración de los cuerpos humanos.

Ante la posibilidad cierta de encontrar allí restos óseos de personas desaparecidas, en distintas etapas del proceso se ordenaron medidas de prueba en esa dirección. El terreno fue inspeccionado en su totalidad, mediante la realización de la prospección por georradar y con el apoyo del Equipo Argentino de Antropología Forense, organismo que, frente a las anomalías en el suelo signadas por el estudio, realizó excavaciones en sitios puntuales, a pesar de las cuales no fueron hallados restos humanos en el subsuelo del Campo de Deportes de la Ex ESMA.

El lugar se ubica lindero al Río de la Plata y en todo momento los expertos del Equipo Argentino de Antropología Forense

consideraron escasas las posibilidades de hallazgo de restos relevantes para la investigación. Para hacer esta afirmación tuvieron en cuenta que algunos lugares en los que se efectuaba la búsqueda habían sido rellenos con toneladas de material de desecho y modificados a causa de las corrientes del río durante el transcurso de los años, extremo que tornaba sumamente dificultoso que, aun para el caso de que efectivamente en el área se hubieran producido inhumaciones, algún resto hubiera quedado preservado para su hallazgo.

Es más, recién producido ese informe por parte del EAAF y dados los altos costos que importaba la prospección por georradar del suelo, se decidió la suspensión de la tarea, allá por el año 2012. Pero dos años después la búsqueda se reanudó, tras haberse incorporado nuevos testimonios relacionados con los “asaditos” en el Campo de Deportes, donde se producían incineraciones o bien los restos eran utilizados juntos con escombros para rellenar el lugar, motivo por el cual se estimó necesario insistir con la medida aun a riesgo de que el resultado no fuera el esperado.

#### **IV. Predio de la Ex Escuela Superior de Mecánica de la Armada - Ex Casino de Oficiales. Museo Sitio de Memoria ESMA**

Hablaremos, ahora sí, del lugar en el que para la época de los hechos investigados en la megacausa ESMA funcionaba la Escuela Superior de Mecánica de la Armada. En ese sitio coexistían, por un lado, un centro de instrucción militar para cadetes de la Armada Argentina en pleno y efectivo funcionamiento y, por el otro, uno de los Centros Clandestinos de Detención más grandes de la Argentina. Se trata de un predio de 16 hectáreas de superficie, emplazado en la Avda. del Libertador 8151/8209/8305/8401/8461 de la Ciudad de Buenos Aires que se compone de 35 edificios en total.

Fue declarado Monumento Histórico Nacional mediante el Decreto N° 1333/08 y además cautelado en su totalidad en el marco de la megacausa ESMA con una medida de no innovar para protegerlo

en términos de prueba judicial, cuando todavía se encontraba en poder de la Armada.

En los edificios allí emplazados funcionan actualmente las sedes de organismos de derechos humanos y diversos espacios culturales, así como también las oficinas de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Entre los organismos de derechos humanos y espacios culturales que desarrollan diariamente sus tareas específicas en el lugar podemos mencionar al Canal Encuentro, la Casa de la Militancia Hijos e Hijas por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio H.I.J.O.S., la Casa por la Identidad—donde además funciona la sede en Buenos Aires del Equipo Argentino de Antropología Forense—, el Centro Cultural de la Memoria Haroldo Conti, el Centro Internacional de Educación en Derechos Humanos de la UNESCO, el Espacio Cultural Nuestros Hijos (ECuNH*i*), la Asociación Madres de Plaza de Mayo, los Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, Iniciativa Latinoamericana para la identificación de Personas Desaparecidas I.L.I.D., el Instituto de Políticas Públicas de Derechos Humanos del MERCOSUR, las Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora, Memoria Abierta, el Museo Malvinas e Islas del Atlántico Sur y el Sitio de Memoria ESMA.

La medida de no innovar dispuesta implica que todos los edificios deben ser conservados y que cualquier modificación que importe algún tipo de intervención, ya sea en términos de construcción, refacción o destrucción, debe ser previamente analizada y autorizada. Debe tenerse especialmente consideración con la necesidad de realizar mejoras para lograr la refuncionalización, mantenimiento y conservación de los espacios, pero lo cierto es que cualquier proyecto para ser aprobado debe estar directamente vinculado con el objeto mismo de la existencia del espacio, que no es otro que el de conservar la memoria, reflexionar y concientizar a la sociedad en relación con todos los hechos aberrantes ocurridos durante la época de la última dictadura cívico-militar en el centro clandestino de detención que allí funcionaba, además de resultar prueba judicial mientras estén en trámite los juicios.

El ex Casino de Oficiales es un edificio de 5.390 m<sup>2</sup> de superficie que ofició de centro neurálgico del grupo de tareas represivas dentro de la ESMA, motivo por el cual su conservación siempre fue considerada una prioridad, en tanto representa en sí mismo uno de los elementos de prueba por excelencia que corrobora el funcionamiento en el lugar del Centro Clandestino de Detención.



Imagen 50. Mapa del predio sobre el que se determinó una medida de no innovar. Sobre la izquierda, el Casino de Oficiales. Fuente: Espacio Memoria y Derechos Humanos.





*Imágenes 51 y 52. Fotos del frente del ex Casino de Oficiales de la ESMA, hoy Museo Sitio de Memoria ESMA. Fuente: Museo Sitio de Memoria ESMA.*



*Imagen 53. Hall central del ex Casino de Oficiales. Fuente: Museo Sitio de Memoria ESMA.*

En diciembre de 2013, y por intermedio de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, dependiente del Ministerio de

Justicia y Derechos Humanos de la Nación, se puso en conocimiento y a consideración la realización de un proyecto de puesta museográfica para ser realizado en ese lugar.

El proyecto había sido previamente aprobado por la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Nación, la cual había considerado que el proyecto mantenía los principios de intangibilidad de lo existente y que los elementos a incorporar para su futura realización eran reversibles y se utilizaban materiales transparentes que no impedían la lectura del contenedor edilicio.

La propuesta se analizó judicialmente y en la deliberación actuaron todos los interesados. Su realización se enfrentó, en un primer momento, a posturas a favor y otras en contra. Los argumentos contrarios a la realización de la muestra fueron sostenidos por algún grupo de querellantes que entendían que la intervención que se propiciaba podía representar un riesgo para el lugar como prueba judicial, en miras a su reconocimiento por parte de víctimas y la futura realización de los juicios.

Previo a decidirse sobre la procedencia del proyecto, fueron adoptadas medidas de corte conservacionista para lograr una revisión integral del edificio y establecer su estado general en términos edilicios así como también la posibilidad de hallar cualquier elemento que pudiera resultar de interés para la investigación previo iniciar los eventuales trabajos.

Pero en cuanto a la cuestión de fondo, más allá de las posturas en contrario, el juzgado en cada oportunidad en que tuvo que decidir, lo hizo en favor de la autorización y procedencia del curso del proyecto, por considerar que la iniciativa, además de representar mejoras a los fines de la preservación del inmueble, no se contraponía con la medida cautelar dispuesta a fin de velar por el resguardo del inmueble como prueba judicial y respondía además y con creces a los fines propios del espacio, por cuanto propiciaba la promoción y protección de los derechos humanos y la construcción de memoria.

La evaluación realizada para ello se direccionó en forma exclusiva a determinar si las tareas a llevarse adelante atentaban, de alguna

manera, contra la estructura edilicia en términos de prueba judicial a la luz de la medida de no innovar.

Y con esa directriz fue autorizada la realización todas las tareas de conservación que fueran necesarias, siempre con la condición de preservar la fisonomía del lugar, en cuanto al mobiliario, infraestructura, estructura de las edificaciones, disposición interna de los ambientes y conformación del terreno.

En cuanto a las modificaciones inherentes al proyecto museológico a implementarse en el ex Casino de Oficiales, se dejó asentado que no existía oposición para su realización, siempre y cuando, las intervenciones a llevarse a cabo para su implementación pudieran ser removidas en su totalidad para retrotraer el lugar a su estado original, ante la eventualidad de un requerimiento jurisdiccional para realizar una medida de prueba determinada.

Con el objeto de tomar vista de las obras que se llevarían a cabo, se practicó en el Casino de Oficiales una inspección ocular a partir de la cual fue posible constatar que las estructuras e intervenciones proyectadas iban a quedar simplemente apoyadas sobre las distintas superficies y que, efectivamente y tal como se había dispuesto, podían ser removidas sin problemas.

Mediante el decreto N° 1133/2015, el Poder Ejecutivo de la Nación, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, dispuso la creación del “Museo de Sitio ESMA –ex Centro Clandestino de detención, tortura y exterminio–”, como organismo desconcentrado en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Se determinó entonces que la finalidad primordial del museo sería la de difundir y transmitir los hechos acontecidos a las víctimas del terrorismo de Estado, ocurridos en el ámbito físico de su detención; así como sus antecedentes y consecuencias, mediante la implementación de ciertas actividades, contemplando siempre la intangibilidad del edificio como prueba y evidencia y respetando las normas existentes como monumento histórico nacional.

La puesta museográfica se inauguró el 19 de mayo de 2015. Desde entonces se realizan allí en forma cotidiana distintas actividades, tales como la elaboración y desarrollo de muestras permanentes y

temporarias que dan cuenta de los hechos sucedidos en ese lugar, la realización de investigaciones y estudios, la elaboración de publicaciones y organización de eventos culturales, el diseño de objetivos básicos orientadores de la docencia para un mejor aprovechamiento y comprensión de las acciones y los actores de la política representativa del terrorismo de Estado, entre otras.

El Museo de Sitio ESMA ha sido designado como candidato para integrar el conjunto del “Patrimonio de la Humanidad por el Nunca Más”, bajo la protección de la UNESCO.

Quedó claro entonces que todos aquellos argumentos que fueran expuestos en alguna ocasión en contra de la implementación de la puesta museográfica devinieron abstractos, puesto que su existencia no alteró el espacio en términos de prueba judicial ni fue impedimento alguno para realizar ninguna medida de prueba ni para que nuevas víctimas reconocieran su lugar de secuestro luego de realizar allí una visita y mucho menos para el normal desarrollo de los juicios.

Efectivamente, una sobreviviente reconoció a la ESMA como el lugar en el que había sido secuestrada en octubre de 1977 y explicó que nunca antes había hecho la denuncia hasta que pudo determinar, tras realizar una visita en el Museo, que efectivamente había estado secuestrada en la ESMA.

También ha sido realizada una importante medida de prueba tras la instalación del Museo. Se trató de un estudio pericial arqueológico sobre diversas marcas y escrituras halladas en algunas paredes del ex Casino de Oficiales de la ESMA, con el objeto de determinar la época y origen de las mismas. En el estudio intervino el Equipo de Arqueología y Conservación de la Dirección Nacional de Sitios de Memoria de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural, con la colaboración del Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

Lo cierto es que todas las actividades desarrolladas en el Museo de Sitio ESMA desde su inauguración se compadecen con el objeto de su creación. Se realizan visitas guiadas diarias destinadas a toda la comunidad para recorrer el sitio e ilustrar sobre los detalles del centro clandestino de detención y nuestra

historia junto con muchas otras actividades destinadas a niños y a docentes.

Fueron las propias víctimas las que, en ocasión de conmemorarse los tres años de la inauguración del “Museo de Sitio de Memoria ESMA”, le otorgaron al Museo un concreto valor testimonial. En esa sintonía se expresó que “todos los testimonios tienen huecos que se van llenando en la Justicia y también en espacios como la visita de las cinco” (Martín Gras, conf. nota publicada el 22/05/2018 en el sitio [www.argentina.gob.ar/noticias/en-abril-nos-visitaron](http://www.argentina.gob.ar/noticias/en-abril-nos-visitaron)).

Durante el año 2018, el Museo fue visitado por numerosas personalidades vinculadas a instituciones internacionales relacionadas con los derechos humanos.

La fiscal general de Corte Penal Internacional, el director del Área de Enjuiciamiento y Apelaciones de la Corte Penal Internacional, el relator especial sobre tortura de la Oficina de Derechos Humanos de la ONU y el embajador de Hungría, entre otros, quienes, en todos los casos destacaron su importancia para mantener vivo el recuerdo y la memoria, para que la historia, no se repita (ver publicación de fecha 18/05/2018 del mismo sitio web).

El director del Área de Enjuiciamiento de Apelaciones de la Corte Penal Internacional, Fabricio Guariglia, luego de su visita al Museo manifestó:

Fue muy movilizador poner imágenes a lugares que ya conocía por la narrativa del horror en la ESMA. Todavía el edificio tiene un valor forense importante, aparte del histórico. Y es muy interesante cómo estos espacios despojados tienen un mensaje, una cosa fantasmagórica. Algo muy fuerte que cuentan el silencio y las paredes (publicación citada).

El presidente de la Suprema Corte de la República de Corea, Kim Myeong-soo, y la jueza de Apelaciones en Kenia y presidente del Comité Nacional de Prevención de Genocidio, doctora Jamila Mohammed, también visitaron la puesta museográfica y luego de la recorrida, el doctor Kim Myeong-soo, reflexionó: “La República de Corea también tiene un pasado difícil. Por eso respetamos

altamente al pueblo argentino, que sigue luchando para encontrar la verdad para que la justicia se ejecute”. (<https://www.argentina.gob.ar/noticias/mundial-78-y-la-visita-de-las-cinco>).

Ha quedado demostrado que las actividades que se desarrollan en el Museo de Sitio ESMA lo convierten en un espacio pedagógico destinado a crear memoria sobre los hechos acontecidos durante el terrorismo de Estado en la Argentina, y podemos decir que se trata de un espacio que en sí mismo se ha convertido en testimonio.

## Capítulo 12

### Reflexiones finales



Hasta aquí entonces, un intento de exponer algunas de las circunstancias que hicieron de la megacausa ESMA un proceso singular desde varios puntos de vista: la trascendencia de los hechos ventilados, el volumen inusitado del legajo en términos numéricos de objetos de investigación, víctimas e imputados, el distanciamiento que existió entre la época en que ocurrieron los hechos investigados y el reinicio de la pesquisa y la imposibilidad de basarse en antecedentes o jurisprudencia para su tratamiento que obligó al juzgado a poner en práctica criterios y estrategias de trabajo novedosas. A todo esto debemos sumar la decisión estatal adoptada de inicio de trabajarla con las mismas herramientas con las que se contaban, mismos jueces, misma estructura judicial y mismas leyes.

Pero más allá de las problemáticas planteadas y de las distintas decisiones que en uno u otro sentido han tenido que adoptarse según el caso y las circunstancias, no puede dudarse llegado este punto sobre la importancia que ha representado la tramitación de la megacausa ESMA en términos de actuación judicial concreta que, junto con el resto de los juicios por delitos de lesa humanidad, ha contribuido al enaltecimiento de los valores de la vida democrática y la ley por sobre cualquier persona o grupo que intente de algún modo vulnerarlos.

Entendemos que los juicios son necesarios para afirmar la supremacía de los valores éticos, morales y jurídicos de una sociedad determinada en todos sus estamentos. Sirven además como medio

para descubrir la verdad y fortalecer el sentido de responsabilidad de los funcionarios del Estado y de la sociedad toda.

En un trabajo realizado por Tomás Fernández Fiks para la revista de la Universidad de Palermo, el autor ponderó la realización de los juicios tal como ocurrieron en nuestro país por sobre otras formas de encarar la temática como puede ser la comisión de la verdad y la amnistía de los perpetradores de masacres, comparando la experiencia de nuestro país con la paradigmática sudafricana, asegurando que el juicio penal evita una verdad parcializada y la impunidad a la vez que resulta el mecanismo transicional más adecuado para concretar los valores de la Justicia y la Verdad. Así sostuvo que:

El juicio penal como mecanismo de justicia transicional, tomando como paradigma el caso argentino, no solo cuenta con la ventaja de administrar sanciones penales a quienes son encontrados responsables de delitos de lesa humanidad, sino que también constituye una plataforma privilegiada para el esclarecimiento de la verdad y para reconstituir el tejido social dañado mediante la formación de la memoria colectiva. El ejemplo de Argentina es ilustrativo: los juicios de lesa humanidad han ocupado un rol fundamental en la transición democrática que ha experimentado el país a partir del año 1984 y que sigue su curso en la actualidad. El formato estructural del juicio, y la manera respetuosa de las garantías constitucionales en la que los procesos han sido llevados a cabo, han logrado, entre sus valores más destacables: (a) brindar justicia a las víctimas –a través del juzgamiento de los perpetradores–; (b) el esclarecimiento de los crímenes cometidos –mediante la aplicación de las reglas probatorias que rigen al proceso–; y (c) la consolidación de una memoria colectiva que tiene como eje el repudio a la violencia política.<sup>1</sup>

1. Fernández Fiks, Tomás, “Los juicios de lesa humanidad en la Argentina: verdad, justicia y el establecimiento de la memoria colectiva”, en *Revista Jurídica*

Creemos que los juicios además resultan didácticos en muchos niveles, en tanto cooperan en la construcción de memoria colectiva, dando voz a las víctimas acalladas e impidiendo la impunidad de los responsables y el olvido de lo ocurrido. Y por supuesto, como ideal, sientan bases para que hechos de esta magnitud no vuelvan a suceder.

A la vez, es preciso decir que la realización de los juicios no es suficiente. Si bien hacen claramente a la construcción de memoria, esta se completa con una conciencia educativa, que entendemos debe estar basada fundamentalmente en la libertad de pensamiento y en la educación en la inclusión.

Los juicios ocurren y en algún momento finalizan, pero perdurarán como constancia y testimonio, como documento histórico para que las futuras generaciones puedan conocer lo ocurrido y crezcan con la conciencia de que nada de esto debe volver a ocurrir. Pero además deben crecer con la conciencia de que no podemos volver a señalar a un grupo determinado como enemigo por ningún motivo o con ninguna excusa.

Entendemos que es necesario educar en la diversidad, respetando al otro, y erradicar la discriminación de cualquier tipo para no violentar el derecho a la igualdad consagrado en nuestra Constitución Nacional. Porque cercenar derechos fundamentales ha llevado a los pueblos en direcciones equivocadas y ha signado prácticas del horror en todo el mundo, terminando con la vida de millones de seres humanos.

Tenemos la obligación de combatir y sancionar cualquier práctica discriminatoria y de tomar conciencia de cada acto y de cada palabra; tanto en el universo de lo público como de lo privado. Para ello, debe trabajarse en dos dimensiones. Una macro, dirigida a acciones de prevención de nuevas masacres, nuevos procesos dictatoriales y de toda violación de los derechos humanos, y otra más micro, dirigida a evitar cualquier proceso o supuesto de discriminación.

---

*de la Universidad de Palermo*, año 14, N° 2, noviembre de 2015, pp. 201-216, sitio consultado el 26/09/2019, [https://www.palermo.edu/derecho/revista\\_juridica/pub-14/Revista\\_Juridica\\_Ano14-N2\\_08.pdf](https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-14/Revista_Juridica_Ano14-N2_08.pdf).

En todos los casos entendemos que la gran herramienta es la educación; contamos con ella como Estado y debemos hacerla efectiva en todos los ámbitos del desarrollo social y particular.

La educación en la inclusión debe fomentar la práctica en la convivencia en la diversidad de toda índole: social, política, económica, religiosa, cultural, sexual, laboral, etc.

Todo ello se verá completado si el Estado se hace eco de la necesidad imperiosa de educar a los ciudadanos en el cabal y efectivo conocimiento de sus propios derechos, entre los que se encuentra el absoluto e incuestionable respeto que cada persona se merece en una sociedad por el solo hecho de serlo, independientemente de las características que puedan convertirlo en diferente por algún motivo.

Y si hablamos de prevención de masacres, debemos ejercitar muy profundamente la resistencia a una manipulación mediática de nuestras ideas, y para ello, cultivar la ética comunicacional y el ejercicio del pluralismo democrático.

Debemos crecer conociendo nuestros derechos y sabiendo que las personas inmersas en una sociedad democrática y determinada, solo pueden ser juzgadas por aquella en función de la realización de actos concretos que trascienden su esfera personal y afectan a otros y, por supuesto, se contrapongan a un ordenamiento jurídico precedente y nunca a causa de sus pensamientos o ideas privadas (políticas, religiosas, sociales, etc.). Estos pensamientos no son ni más ni menos que los que rigen las normas de los artículos 18 y 19 de nuestra Constitución Nacional donde se enumeran las garantías constitucionales del derecho penal y del proceso penal. Solo con seguir firmemente sus preceptos estaremos siempre en el sendero correcto.

Tal vez no nos hemos detenido aún, en el fragor de nuestras cotidianas tareas, a reflexionar siquiera unos segundos en la experiencia desarrollada. Puede ser que no logremos verla todavía, fruto de lo abrumadora que puede resultar a veces la cotidianidad, pero es bueno que nos llamemos a la reflexión razonada de nuestras propias prácticas –construidas muchas veces por el solo paso del tiempo– para recordar que detrás de cada víctima hay

algo inestimable, es decir, una persona, una familia, una historia marcada por un imborrable dolor, y la obligación del estado democrático de afrontar la verdad para hacer justicia y así, que todos recuperemos la memoria.

Debemos afianzar la memoria, claro, difundiendo el pasado y creando estrategias para disipar cualquier recurso que pueda dar espacio al olvido porque, simplemente, adormece las emociones y cuando se olvida, cuando la amnesia logra borrar la última huella de dolor y del horror padecido en otros tiempos, se remueven las barreras que impiden la germinación de males pasados y se abonan terrenos propicios para la reedición de ataques contra la dignidad humana.

Queda claro que no es posible modificar el pasado y es por eso que debemos seguir trabajando incesantemente en cada ámbito en el que podamos y en el presente para cambiar el futuro, construyendo memoria y afianzando la justicia para que las futuras generaciones de Argentina y el mundo crezcan conociendo lo que sucedió en nuestro país para formar una firme conciencia de que nada de todo aquello puede volver a ocurrir.



## Sitios con información adicional



[www.cij.gov.ar](http://www.cij.gov.ar)  
[www.argentina.gob.ar/ANM](http://www.argentina.gob.ar/ANM)  
[www.espaciomemoria.ar](http://www.espaciomemoria.ar)  
[www.abuelas.org.ar](http://www.abuelas.org.ar)  
[www.oas.org/es/cidh/](http://www.oas.org/es/cidh/)  
[www.corteIDH.or.cr](http://www.corteIDH.or.cr)  
[www.un.org/es](http://www.un.org/es)  
[www.cels.org.ar/web/](http://www.cels.org.ar/web/)  
[www.apdh-argentina.org.ar](http://www.apdh-argentina.org.ar)  
[www.derechoshumanos.net](http://www.derechoshumanos.net)  
[www.mpf.gob.ar/](http://www.mpf.gob.ar/)  
[www.congreso.gob.ar](http://www.congreso.gob.ar)

